



Consejo de Administración

344.ª reunión, Ginebra, marzo de 2022

Sección Institucional

INS

Decimoquinto punto del orden del día

Informes del Comité de Libertad Sindical

397.º informe del Comité de Libertad Sindical

► Índice

	Párrafos
Introducción.....	1-39
Casos en seguimiento	16-36
Caso núm. 3003 (Canadá).....	17-19
Caso núm. 3399 (Hungría).....	20-25
Caso núm. 2637 (Malasia).....	26-33
Caso núm. 2756 (Malí).....	34-36
<i>Caso núm. 3391 (Sudáfrica): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Sudáfrica presentada por el Movimiento Nacional de Transporte (NTM).....	40-54
Conclusiones del Comité	49-53
Recomendaciones del Comité	54

Caso núm. 3393 (Bahamas): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de las Bahamas presentada por el Congreso de Sindicatos del Commonwealth de las Bahamas (CBTUC) y el Sindicato del Personal de Enfermería de las Bahamas (BNU)	55-78
---	-------

Conclusiones del Comité	73-77
-------------------------------	-------

Recomendación del Comité	78
--------------------------------	----

Caso núm. 3203 (Bangladesh): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Bangladesh presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)	79-94
---	-------

Conclusiones del Comité	87-93
-------------------------------	-------

Recomendaciones del Comité	94
----------------------------------	----

Caso núm. 3355 (Brasil): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Brasil presentada por el Sindicato de los Trabajadores de los Servicios Municipales de Campinas y la Confederación Nacional de Servidores Públicos Municipales (CSPM).....	95-113
---	--------

Conclusiones del Comité	109-112
-------------------------------	---------

Recomendación del Comité	113
--------------------------------	-----

Caso núm. 3184 (China): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de China presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	114-141
---	---------

Conclusiones del Comité	124-140
-------------------------------	---------

Recomendaciones del Comité	141
----------------------------------	-----

Anexo I

Anexo II

Caso núm. 3406 (China - Región Administrativa Especial de Hong Kong): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de China - Región Administrativa Especial de Hong Kong presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)	142-220
---	---------

Conclusiones del Comité	198-219
-------------------------------	---------

Recomendaciones del Comité	220
----------------------------------	-----

Caso núm. 3149 (Colombia): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO).....	221-264
--	---------

Conclusiones del Comité	253-263
-------------------------------	---------

Recomendaciones del Comité	264
----------------------------------	-----

Caso núm. 3217 (Colombia): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación General del Trabajo (CGT) y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fundación Universitaria San Martín (SINALTRAFUSM)	265-287
Conclusiones del Comité	281-286
Recomendaciones del Comité	287

Caso núm. 3223 (Colombia): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y la Central de Trabajadores de Colombia (CTC)	288-307
Conclusiones del Comité	297-306
Recomendaciones del Comité	307

Caso núm. 3365 (Costa Rica): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) y Afines Portuarios (SINTRAJAP) y la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN)	308-331
Conclusiones del Comité	324-330
Recomendaciones del Comité	331

Caso núm. 3271 (Cuba): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Cuba presentada por la Asociación Sindical Independiente de Cuba (ASIC)	332-364
Conclusiones del Comité	347-363
Recomendaciones del Comité	364

Caso núm. 3387 (Grecia): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Grecia presentada por la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE) y la Federación de Sindicatos de Transportes de Grecia (OSME)	365-383
Conclusiones del Comité	376-382
Recomendación del Comité	383

Caso núm. 3221 (Guatemala): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la República (SINTRACOR)	384-412
Conclusiones del Comité	404-411
Recomendaciones del Comité	412

Caso núm. 3249 (Haití): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Haití presentada por la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP)	413-421
Conclusiones del Comité	416-420
Recomendaciones del Comité	421

Caso núm. 3400 (Honduras): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Honduras presentada por la Internacional de la Educación (IE) y el Sindicato de Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (SIDUNAH)	422-440
Conclusiones del Comité	435-439
Recomendaciones del Comité	440

Caso núm. 3337 (Jordania): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Jordania presentada por la Federación Jordana de Sindicatos Independiente (JFITU)	441-479
Conclusiones del Comité	457-478
Recomendaciones del Comité	479

Caso núm. 3401 (Malasia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Malasia presentada por el Sindicato Nacional de Empleados Bancarios (NUBE)	480-502
Conclusiones del Comité	496-501
Recomendaciones del Comité	502

Caso núm. 3405 (Myanmar): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Myanmar presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Internacional de la Educación (IE).....	503-584
Conclusiones del Comité	559-583
Recomendaciones del Comité	584

Caso núm. 3319 (Panamá): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI).....	585-600
Conclusiones del Comité	592-599
Recomendaciones del Comité	600

Caso núm. 3398 (Países Bajos): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de los Países Bajos presentada por la Federación de Sindicatos de Profesionales (VCP), la Asociación Holandesa de Pilotos de Líneas Aéreas (VNV), la Asociación Holandesa de Técnicos Aeronáuticos (NVL) con el respaldo de la Federación Internacional de Asociaciones de Pilotos de Líneas Aéreas (IFALPA) y la Asociación Europea de Personal Técnico de Navegación (ECA)	601-647
Conclusiones del Comité	636-646
Recomendaciones del Comité	647

Caso núm. 3265 (Perú): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Confederación Sindical de Trabajadores del Perú (CSP).....	648-671
Conclusiones del Comité	665-670
Recomendaciones del Comité	671

Caso núm. 3267 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por La Federación Nacional de Trabajadores de Agroindustria y Afines (FENTAGRO)	672-708
Conclusiones del Comité	697-707
Recomendaciones del Comité	708

Caso núm. 3364 (República Dominicana): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la República Dominicana presentada por la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP)	709-721
Conclusiones del Comité	718-720
Recomendaciones del Comité	721

Caso núm. 3385 (República Bolivariana de Venezuela): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por el Sindicato Nacional Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de la Pesca Acuicultura y Actividades Conexas (SINSTRAPESCAVE)	722-741
Conclusiones del Comité	735-740
Recomendaciones del Comité	741

Caso núm. 3339 (Zimbabwe): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Zimbabwe presentada por el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU).....	742-757
Conclusiones del Comité	752-756
Recomendaciones del Comité	757

▶ Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, constituido por el Consejo de Administración en su 117.ª reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días del 10 al 12 y el 17 de marzo de 2022, así como también de forma híbrida, bajo la presidencia del Profesor E Vance Kalula.
2. En dicha reunión participaron los siguientes miembros: Sr. Gerardo Corres (Argentina), Sra. Gloria Gaviria (Colombia), Sra. Petra Herzfeld Olsson (Suecia), Sr. Akira Isawa (Japón), Sra. Anousheh Karvar (Francia) y Sra. Vicki Erenstein Ya Toivo (Namibia); el Vicepresidente del Grupo de los Empleadores, Sr. Alberto Echavarría, y los miembros Sra. Renate Hornung-Draus, Sr. Thomas Mackall, Sr. Hiroyuki Matsui, Sr. Kaiser Moyane (de forma virtual) y Sr. Fernando Yllanes; la Vicepresidenta del Grupo de los Trabajadores, Sra. Amanda Brown, y los miembros Sr. Zahoor Awan, Sr. Gerardo Martínez, Sr. Magnus Norddahl, Sra. Catelene Passchier y Sr. Ayuba Wabba. Los miembros del Comité de nacionalidad colombiana, holandesa y sudafricana no estuvieron presentes, respectivamente, durante el examen de los casos relativos a Colombia (casos núms. 3149, 3217 y 3223), Países Bajos (3398) y a Sudáfrica (caso núm. 3391).

* * *

3. El Comité tramita actualmente **138** casos, en los que las quejas han sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que envíen sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó **25** casos en cuanto al fondo, y llegó a conclusiones definitivas en **18** casos (**11** informes definitivos y **7** en los que pidió que se le mantuviera informado de la evolución de la situación) y a conclusiones provisionales en **7** casos; el examen de los demás casos fue aplazado por los motivos que se indican en los párrafos siguientes. El Comité recuerda que adopta: informes «definitivos» cuando determina que no precisa proseguir el examen de las cuestiones planteadas más allá de las recomendaciones que ha formulado (las cuales pueden incluir un seguimiento del Gobierno a nivel nacional) y el caso queda efectivamente cerrado para el Comité; informes «provisionales» cuando necesita información adicional de las partes, e informes «en los que pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación» en aras de examinar más adelante el seguimiento dado a sus recomendaciones.

Examen de los casos

4. El Comité agradece a los Gobiernos los esfuerzos por comunicar sus observaciones en los plazos señalados para que puedan ser examinadas durante la reunión. Esta cooperación efectiva con los procedimientos ha contribuido a mejorar la eficiencia del trabajo realizado por el Comité y ha permitido a este realizar sus exámenes con el pleno conocimiento de las circunstancias en cuestión. Por lo tanto, el Comité recuerda, una vez más, a los Gobiernos que deben enviar las informaciones relativas a los casos del **párrafo 7** y las observaciones adicionales en relación a los casos del **párrafo 9** con la mayor brevedad posible para permitir su tramitación efectiva. Las comunicaciones recibidas después del **26 de abril de 2022** no podrán ser tomadas en consideración cuando el Comité examine los respectivos correlativos casos en su próxima reunión.

Casos graves y urgentes que el Comité señala especialmente a la atención del Consejo de Administración

5. El Comité considera necesario señalar especialmente a la atención del Consejo de Administración los casos núms. 3203 (Bangladesh) y 3405 (Myanmar) dada la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en ellos. El Comité recuerda en este sentido que, de acuerdo con el párrafo 54 de sus procedimientos, considera como casos graves y urgentes aquellos en que se trate de la vida o de la libertad de personas, los casos en que las condiciones existentes afecten la libertad de acción de un movimiento sindical en su conjunto, los casos relativos a un estado permanente de emergencia y los casos que impliquen la disolución de una organización.

Casos examinados por el Comité a falta de respuesta del Gobierno

6. El Comité lamenta profundamente haberse visto obligado a examinar el siguiente caso sin respuesta del Gobierno: caso núm. 3249 (Haití).

Llamamientos urgentes: demora en las respuestas

7. En lo que atañe a los casos núms. 3018 (Pakistán), 3067 (República Democrática del Congo), 3076 (Maldivas), 3269 (Afganistán), 3275 (Madagascar) y 3396 (Kenya), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de las quejas o desde la publicación de sus recomendaciones en al menos dos ocasiones, no ha recibido la información solicitada a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podrá presentar en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, si la información o las observaciones solicitadas no se han recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, el Comité insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Observaciones solicitadas a los Gobiernos

8. El Comité espera aún recibir observaciones o información de los Gobiernos respecto a los casos núms. 2318 (Camboya), 3185 (Filipinas), 3380 (El Salvador) y 3413 (Estado Plurinacional de Bolivia). De no haberse recibido estas observaciones para su próxima reunión, el Comité se verá obligado a dirigir un llamamiento urgente en relación con los casos correspondientes.

Información parcial recibida de los Gobiernos

9. En relación con los casos núms. 2254 (República Bolivariana de Venezuela), 2265 y 3023 (Suiza), 3141 (Argentina), 3161 (El Salvador), 3178 (República Bolivariana de Venezuela), 3192 y 3232 (Argentina), 3242 (Paraguay), 3277 (República Bolivariana de Venezuela), 3282 (Colombia), 3300 (Paraguay), 3325 (Argentina), 3335 (República Dominicana), 3366 y 3368 (Honduras), 3370 (Pakistán), 3384 (Honduras) y 3403 (Guinea) los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos presentados. El Comité solicita a estos Gobiernos que envíen sin demora la información restante a fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

10. Con respecto a los casos núms. 2177 y 2183 (Japón), 2508 (República Islámica del Irán), 2609 (Guatemala), 2761 (Colombia), 2923 (El Salvador), 3027 (Colombia), 3042 y 3062 (Guatemala), 3074 (Colombia), 3148 (Ecuador), 3157 (Colombia), 3179 (Guatemala), 3199 (Perú), 3207 (México), 3208 (Colombia), 3210 (Argelia), 3213 y 3218 (Colombia), 3219 (Brasil), 3225 (Argentina), 3228 (Perú), 3233 (Argentina), 3234 (Colombia), 3239 y 3245 (Perú), 3251 y 3252 (Guatemala), 3258 (El Salvador), 3260 (Colombia), 3263 (Bangladesh), 3280, 3281 y 3295 (Colombia), 3306 (Perú), 3307 (Paraguay), 3308 (Argentina), 3309 (Colombia), 3310 (Perú), 3311 (Argentina), 3315 (Argentina), 3321 (El Salvador), 3322 (Perú), 3324 (Argentina), 3326 (Guatemala), 3329, 3333 y 3336 (Colombia), 3342 (Perú), 3349 (El Salvador), 3351 (Paraguay), 3352 (Costa Rica), 3356 y 3358 (Argentina), 3359 (Perú), 3360 (Argentina), 3363 (Guatemala), 3369 (India), 3373 (Perú), 3375 (Panamá), 3376 (Sudán), 3377 y 3382 (Panamá), 3383 (Honduras), 3388 (Albania), 3389 (Argentina), 3390 (Ucrania), 3392 (Perú), 3395 (El Salvador), 3397 (Colombia), 3402 (Perú), 3404 (Serbia), 3407 (Uruguay), 3408 (Luxemburgo), 3409 (Malasia), 3410 (Turquía) 3411 (India), 3412 (Sri Lanka), 3415 (Bélgica) y 3416 (Argelia) el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos interesados y proyecta examinar el fondo de los casos con la mayor prontitud posible.

Nuevos casos

11. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los siguientes nuevos casos que ha recibido desde su última reunión: casos núms. 3414 (Malasia), 3417 (Colombia), 3418 (Ecuador), 3419 (Argentina), 3420 (Uruguay), 3421 (Colombia) y 3422 (Sudáfrica) toda vez que espera la información y las observaciones de los Gobiernos respectivos. Todos estos casos se refieren a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Admisibilidad de quejas

12. De acuerdo con la decisión tomada en su informe de marzo de 2021 (GB.341/INS/12/1), el Comité ha decidido, con base en criterios que lo ayudan a filtrar quejas que considera que podría no estar en condiciones de formular recomendaciones pertinentes en el marco de su mandato (incluido el tiempo transcurrido desde que tuvieron lugar las cuestiones alegadas; el tratamiento y seguimiento del asunto a nivel nacional (es decir, la consideración del asunto por parte de órganos independientes); insuficiente sustento o pruebas de la supuesta violación a la libertad sindical y su consideración a nivel internacional o ausencia de vínculo entre los hechos alegados y la infracción a la libertad sindical o negociación colectiva), que no está en condiciones de formular recomendaciones pertinentes en el marco de su mandato en relación a dos quejas recibidas entre octubre de 2021 y marzo 2022, y por consiguiente, decidió no examinarlas.

Reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución

13. El Comité ha recibido ciertas informaciones del Gobierno de Costa Rica acerca de la reclamación presentada contra él en virtud del artículo 24 (caso núm. 3241) y Polonia, que proyecta examinar con la mayor prontitud posible. Por otra parte, las reclamaciones en virtud del artículo 24 transmitidas al Comité y relativas a los Gobiernos del Brasil (caso núm. 3264) y Francia (caso núm. 3270) están terminando de ser examinadas por los respectivos comités tripartitos. El Comité también ha tomado nota de la más reciente remisión de las reclamaciones del artículo 24 relativas a la Argentina, Francia y Polonia y está a la espera de las respuestas completas de los Gobiernos.

Queja en virtud del artículo 26

14. En seguimiento a la decisión del Consejo de Administración en su 291.^a reunión (noviembre de 2004), el Comité también examinó las medidas adoptadas por el Gobierno de la República de Belarús para implementar las recomendaciones de la comisión de encuesta [véase 398° informe] y lamentando profundamente el grave retroceso por parte del Gobierno en cuanto a sus obligaciones en virtud de la Constitución de la OIT y a su compromiso de aplicar las recomendaciones de la comisión de encuesta hace diecisiete años, el Comité señala esta grave situación a la atención del Consejo de Administración para que considere cualquier otra medida para garantizar su cumplimiento.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

15. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos núms. 3337 (Jordania) y 2637 y 3401 (Malasia) como consecuencia de la ratificación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

► Casos en seguimiento

16. El Comité examinó **4** casos en los párrafos **17** a **36** sobre el seguimiento dado a sus recomendaciones y concluyó su examen en relación con **1** caso, a saber: el caso núm. 3003 (Canadá) el cual queda por lo tanto cerrado.

Caso núm. 3003 (Canadá)

17. El Comité examinó por última vez este caso en el que las organizaciones querellantes alegaron que el Gobierno de Ontario infringió los derechos de libertad sindical de los profesores y el personal de apoyo en el sector de la educación pública, en particular, su derecho a elegir a sus representantes, a entablar un proceso de negociación colectiva libre y constructiva, y a participar en huelgas legales, en su reunión celebrada en marzo de 2017 [véase 381.^{er} informe, párrafos 140 a 172]. En dicha ocasión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase párrafo 172]:

Alentado por la evolución de la situación en este caso, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que el Gobierno de Ontario:

- entable un diálogo con las organizaciones querellantes con miras a establecer una reparación adecuada de la violación de los derechos de libertad sindical de las organizaciones querellantes y sus afiliados. Pide asimismo al Gobierno que lo mantenga informado de cualquier avance de la situación, y
 - en el futuro, entable desde los inicios del proceso consultas detalladas y sin trabas con las organizaciones pertinentes de empleadores y de trabajadores sobre cualquier cuestión o propuesta de legislación que tenga incidencia en los derechos de los sindicatos.
18. En su comunicación de fecha 27 de noviembre de 2021, el Gobierno transmite la siguiente respuesta del Gobierno de Ontario. El Gobierno de Ontario reitera que el 20 de abril de 2016, el Tribunal Superior concluyó que en las mociones presentadas por cinco sindicatos del sector educativo (la Federación de Profesores de Enseñanza Primaria de Ontario (ETFO), la Federación de Profesores de Enseñanza Secundaria de Ontario, el Sindicato de Trabajadores del Sector Público de Ontario, el Sindicato Canadiense de Trabajadores del Sector Público y Unifor) el

proceso de la Mesa de Discusión Provincial de 2012 y la ley denominada «Los alumnos primero», aprobada tras el proceso de la Mesa en 2012, violaban injustificadamente el artículo 2, d) de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá. La Ley «Los alumnos primero» había postergado el movimiento del baremo salarial para 2012-2014, exigía al menos un día de trabajo no remunerado para los profesores y eliminaba los créditos por enfermedad y las prestaciones de jubilación (y las reemplazaba con planes a corto plazo de licencia por enfermedad y de seguro de discapacidad). Por acuerdo entre las partes, el Tribunal no examinó la cuestión de las reparaciones en ese fallo. El Tribunal alentó a las partes a que entablaran conversaciones sobre los pasos a seguir antes de celebrar una nueva audiencia sobre las reparaciones. El Gobierno de Ontario señala que todos los sindicatos, a excepción de la ETFO, habían resuelto la cuestión de las reparaciones con la provincia en 2016 y 2017. La ETFO y Ontario posteriormente convinieron en participar en un proceso de mediación-arbitraje ante el magistrado Lederer. La mediación/el arbitraje se llevó a cabo el 16 y 17 de junio de 2021. Las partes aguardan la decisión del arbitraje del magistrado Lederer.

19. *El Comité toma debida nota de la información proporcionada por el Gobierno. El Comité constata, en particular, que si bien en 2016 y 2017 varios sindicatos llegaron a un acuerdo con el Gobierno de Ontario sobre la cuestión de las reparaciones, la ETFO, una de las organizaciones querellantes en este caso, optó por un procedimiento de mediación-arbitraje, que tuvo lugar en junio de 2021. El Comité observa, a partir de la información disponible públicamente, que el laudo arbitral, emitido el 2 de febrero de 2022, ordenó al Gobierno de Ontario que pagara más de 103 millones de dólares de los Estados Unidos en daños y perjuicios por su injerencia en los derechos de negociación colectiva de los profesores de enseñanza primaria, y que esta decisión es definitiva y plenamente vinculante para ambas partes. En estas circunstancias, el Comité considera que el caso queda cerrado y no se proseguirá con su examen.*

Caso núm. 3399 (Hungría)

20. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de octubre de 2021 y en esa ocasión formuló las siguientes recomendaciones [véase 396.º informe, párrafo 426]:
- a) el Comité pide al Gobierno que revise la Ley C de 2020 en consulta con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores interesadas, de manera que las personas que estén sometidas a la relación jurídica de los servicios de salud tengan derecho a participar en negociaciones colectivas sobre sus condiciones de empleo;
 - b) en vista del nuevo régimen jurídico de las personas sometidas a la relación jurídica de los servicios de salud y de la revocación del convenio colectivo previamente suscrito, el Comité pide al Gobierno que colabore con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores interesadas a fin de definir de común acuerdo las condiciones de empleo o, si ello no fuera posible, garantizar que toda cuestión pendiente sea revisada por un órgano de arbitraje que cuente con la confianza de las partes interesadas;
 - c) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todo acuerdo que se celebre sobre el derecho de huelga de las personas sometidas a la relación jurídica de los servicios de salud y que, previa consulta con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores interesadas, examine el artículo 15, 1) de la Ley C de 2020 a fin de garantizar que un órgano independiente pueda determinar los servicios mínimos ante la realización de acciones colectivas cuando no se alcance un acuerdo entre las partes. En el caso de aquellas personas cuya labor se considere como un servicio esencial en el sentido estricto del término, el Comité pide al Gobierno que garantice la disponibilidad de procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos cuando dichos trabajadores no puedan recurrir a la realización de acciones colectivas, y

- d) por último, el Comité confía en que el Gobierno, en consulta con las organizaciones representativas de los trabajadores concernidas, examinará las disposiciones adoptadas que afectan a los trabajadores sanitarios y adoptará las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto del principio de consulta a las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores interesadas ante cualquier otra medida que pueda considerarse.
21. En su comunicación de 1.º de febrero de 2022, el Gobierno señala, refiriéndose a la recomendación a) del Comité, que examinará las opciones en relación con los derechos colectivos y consultará a los sindicatos y a los colegios profesionales, que han desempeñado un importante papel en las negociaciones, sobre la posible orientación de la enmienda.
 22. Por lo que respecta a la recomendación b), el Gobierno asume el compromiso de conciliar las posiciones de trabajadores y de empleadores, ayudar a las organizaciones representativas de ambas partes para que inicien y lleven a cabo las negociaciones y, si los interlocutores sociales lo solicitan, prestar asistencia técnica para facilitar el acuerdo entre las partes. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la existencia de un órgano alternativo para la resolución de conflictos. También toma nota de que, con la participación de los interlocutores sociales, el Gobierno de Hungría ha puesto en marcha un proyecto de apoyo a los servicios que proporcionan empleo legal, en cuyo marco se ha establecido el Servicio de Consulta y Resolución de Conflictos Laborales, que ofrece servicios gratuitos para la resolución de conflictos laborales colectivos desde noviembre de 2016. El Servicio, organizado sobre una base territorial, tiene por objeto resolver los conflictos laborales colectivos de forma mutuamente beneficiosa y colaborativa entre las partes. Ofrece asistencia a las partes interesadas en materia de asesoramiento, conciliación, mediación, negociación y arbitraje.
 23. En cuanto a la recomendación c), el Gobierno indica que mantendrá informado al Comité de todos los avances que se realicen, tal como se ha solicitado.
 24. Por último, respecto de la recomendación d), el Gobierno indica que seguirá velando por garantizar el pleno respeto del principio de consulta a las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores interesadas ante cualquier otra medida que pueda considerarse.
 25. *El Comité toma debida nota de la información proporcionada por el Gobierno y aprecia su compromiso de revisar, en consulta con las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, la Ley C de 2020 y de colaborar con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores interesadas a fin de definir de común acuerdo las condiciones de empleo de las personas sometidas a la relación jurídica de los servicios de salud. Habida cuenta de sus conclusiones anteriores, el Comité desea recordar una vez más que todos los trabajadores de la administración pública que no están al servicio de la administración del Estado deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva, y debería darse prioridad a la negociación colectiva como medio de solucionar los conflictos que puedan surgir respecto de la determinación de las condiciones de empleo en la administración pública [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1241]. El Comité pide al Gobierno que le siga manteniendo informado acerca de la revisión de la Ley C de 2020 y de cualquier medida adoptada para colaborar con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores interesadas a fin de definir de común acuerdo las condiciones de empleo de las personas sometidas a la relación jurídica de los servicios de salud o, si ello no fuera posible, garantizar que toda cuestión pendiente sea revisada por un órgano de arbitraje que cuente con la confianza de las partes interesadas. Le pide también que lo mantenga informado de todo acuerdo que se celebre sobre el derecho de huelga de las personas sometidas a la relación jurídica de los servicios de salud y que, previa consulta con las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores interesadas,*

examine el artículo 15, 1) de la Ley C de 2020 a fin de garantizar que un órgano independiente pueda determinar los servicios mínimos ante la realización de acciones industriales cuando no se alcance un acuerdo entre las partes. En el caso de aquellas personas cuya labor se considere como servicio esencial en el sentido estricto del término, el Comité pide nuevamente al Gobierno que garantice la disponibilidad de procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos cuando dichos trabajadores no puedan recurrir a la realización de acciones colectivas. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que proporcione información adicional sobre el mencionado Servicio de Consulta y Resolución de Conflictos Laborales y, en particular, indique si las personas cuya labor se considere como un servicio esencial en el sentido estricto del término pueden remitirse a dicho servicio cuando no puedan recurrir a la realización de acciones colectivas.

Caso núm. 2637 (Malasia)

26. El Comité examinó por última vez este caso, que se presentó en abril de 2008 y en el que se alega la denegación de los derechos sindicales a los trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores domésticos, en la legislación y en la práctica, en su reunión de octubre de 2020 [véase 392.º informe, párrafos 88-91]. En esa ocasión, el Comité expresó que esperaba firmemente que se resolviera esa cuestión del derecho a la libertad sindical de los trabajadores domésticos durante la revisión en curso de la legislación laboral y que, como resultado, se tomaran medidas para que los trabajadores domésticos, incluidos los trabajadores subcontratados, ya fueran extranjeros o nacionales, disfrutaran de manera efectiva del derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas, tanto en la legislación como en la práctica, con objeto de defender sus intereses profesionales. El Comité instó también al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para inscribir de inmediato la asociación de trabajadores migrantes del servicio doméstico, que originó el presente caso, de modo que esos trabajadores pudieran ejercer plenamente su derecho a la libertad sindical.
27. El Gobierno presentó sus observaciones por medio de comunicaciones de fechas 31 de enero y 30 de septiembre de 2021. Reitera que la Ley de Sindicatos, de 1959, no priva a los trabajadores subcontratados, incluidos los trabajadores domésticos empleados con arreglo a un contrato de servicio, de afiliarse a un sindicato de acuerdo con sus respectivas categorías de empleo, profesión o sector. Añade que la inscripción de los sindicatos no es privativa de los ciudadanos, puesto que la interpretación del artículo 2 no connota ninguna nacionalidad al término «trabajadores», e indica que el Departamento de Asuntos Sindicales no ha recibido ninguna solicitud de inscripción de un sindicato formulada por trabajadores domésticos, ni extranjeros ni nacionales. El Gobierno también afirma que, aunque los trabajadores migrantes no pueden ser titulares de cargos en virtud del artículo 28, el Ministro de Recursos Humanos puede aprobar los nombramientos si procede. El Gobierno presenta como ejemplo un sindicato de profesores debidamente inscrito, en el que hay funcionarios no ciudadanos, y un sindicato de trabajadores de plantaciones, que cuenta entre sus miembros con un número significativo de trabajadores migrantes. El Gobierno afirma además que se está revisando la Ley de Sindicatos para que esta sea más completa y se adapte a las necesidades de la evolución actual en materia de empleo, concretamente para que los trabajadores puedan constituir los sindicatos que estimen convenientes o afiliarse a estos, sin restricciones que se amparen en el principio de similitud en el empleo, la profesión o el sector.
28. En cuanto a la inscripción de la asociación de trabajadores migrantes del servicio doméstico, el Gobierno indica que se aconsejó a la asociación que hiciera un seguimiento del estado de su solicitud ante el Registrador de Sociedades en virtud de la Ley de Sociedades, de 1966.

29. *El Comité toma debida nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, pero lamenta observar que, a pesar de sus reiteradas recomendaciones y de que el Gobierno sigue confiando en la reforma de la legislación del trabajo en curso, este caso lleva pendiente casi catorce años, el Gobierno reitera fundamentalmente la información que ha proporcionado con anterioridad y parece que se han logrado pocos avances sustanciales para garantizar la plena aplicación, en la legislación y en la práctica, de los derechos de libertad sindical de los trabajadores domésticos, tanto extranjeros como nacionales, incluidos los trabajadores subcontratados. El Comité recuerda que ha expresado su reconocimiento por las diversas iniciativas y actividades emprendidas por el Gobierno, algunas de ellas en colaboración con la OIT y otras partes interesadas, para mejorar las condiciones de trabajo y el bienestar de los trabajadores domésticos, pero ha observado en repetidas ocasiones que no se ha adoptado ninguna legislación o política concreta que permita a los trabajadores domésticos constituir organizaciones para la defensa de sus intereses profesionales o afiliarse a estas.*
30. *Si bien es cierto que el Gobierno indica a ese respecto que la legislación no priva a los trabajadores subcontratados, incluidos los trabajadores domésticos empleados con arreglo a un contrato de servicio, de afiliarse a un sindicato de acuerdo con sus respectivas categorías de empleo, profesión o sector, el Comité recuerda que tomó nota anteriormente de esa información, pero observó que las organizaciones a las que se refería el Gobierno eran asociaciones de agencias de empleo y no organizaciones de trabajadores. Además, la información proporcionada por el Gobierno no parece enfocar la problemática planteada en este caso, en particular la supuesta falta de derechos sindicales de los trabajadores domésticos, incluidos los trabajadores migrantes, debido a que generalmente laboran sin contrato de trabajo y no son reconocidos como trabajadores en virtud de la legislación del trabajo. El Comité también constata la indicación del Gobierno a ese respecto de que el Departamento de Asuntos Sindicales no ha recibido ninguna solicitud de inscripción de un sindicato formulada por trabajadores domésticos, ni extranjeros ni nacionales. Por último, en relación con las supuestas restricciones a los derechos sindicales a raíz de la aplicación del principio de similitud, según el cual los trabajadores migrantes empleados por los contratistas de mano de obra no reciben el tratamiento de empleados del lugar de trabajo donde laboran físicamente y, por lo tanto, no pueden afiliarse a los sindicatos correspondientes, el Comité observa, a partir de la información proporcionada por el Gobierno, que este reconoce determinadas limitaciones legislativas al derecho de sindicación derivadas del principio de similitud en el empleo, la profesión o el sector, y afirma que la reforma en curso de la legislación del trabajo tiene por objeto permitir a los trabajadores constituir los sindicatos que estimen convenientes o afiliarse a estos, sin esas restricciones.*
31. *En vista de lo anterior, recordando que los trabajadores domésticos, como todos los demás trabajadores, deberían beneficiarse del derecho a la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 407] y destacando que ese derecho incluye tanto el derecho a afiliarse a los sindicatos existentes como el derecho a constituir nuevos sindicatos para defender sus intereses profesionales, el Comité espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que las cuestiones planteadas con respecto a los derechos de libertad sindical de los trabajadores domésticos se resuelvan integralmente durante la reforma en curso de la legislación del trabajo. El Comité espera que, como resultado, se tomen medidas para que todos los trabajadores domésticos, ya sean extranjeros o nacionales, incluidos los trabajadores subcontratados, disfruten de manera efectiva del derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas, en la legislación y en la práctica, con objeto de defender sus intereses profesionales. El Comité alienta al Gobierno a que siga cooperando con la Oficina a ese respecto y pide que comunique información sobre todo progreso realizado a ese respecto.*

32. *El Comité constata asimismo, con respecto a los derechos sindicales de los trabajadores migrantes en general, que, si bien el Gobierno afirma que para inscribir un sindicato no es necesario tener la nacionalidad malasia, y cita al efecto varios sindicatos que cuentan con trabajadores migrantes entre sus miembros e incluso entre sus dirigentes, también indica que no se permite a los trabajadores migrantes ser titulares de cargos sin la aprobación del Ministro de Recursos Humanos. Observando que esa condición puede obstaculizar el derecho de los sindicatos a elegir libremente a sus representantes, el Comité desea recordar que debería conferirse mayor flexibilidad a las legislaciones a fin de permitir que las organizaciones ejerzan sin trabas la libre elección de sus dirigentes y a los trabajadores extranjeros tener acceso a las funciones sindicales, por lo menos una vez pasado un período razonable de residencia en el país de acogida [véase **Recopilación**, párrafo 623]. En vista de que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones está examinando esa cuestión en el marco de la aplicación del Convenio núm. 98, el Comité invita al Gobierno a que presente información sobre todos los cambios legislativos a ese respecto a la Comisión de Expertos, a la que remite ese aspecto legislativo del caso.*
33. *Por último, en lo tocante a la inscripción de la asociación de trabajadores migrantes del servicio doméstico, el Comité constata que el Gobierno aconsejó a la asociación que hiciera un seguimiento de su inscripción en virtud de la Ley de Sociedades, pero no facilitó más detalles sobre la cuestión. En tales circunstancias, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del estado de la inscripción de la asociación de trabajadores migrantes del servicio doméstico e invita a la organización querellante a que se ponga en contacto con la asociación para que, si así lo desea, adopte las medidas administrativas necesarias a fin de lograr su inscripción con arreglo a la legislación nacional en la materia.*

Caso núm. 2756 (Malí)

34. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a la negativa del Gobierno de que la Confederación Sindical de Trabajadores de Malí esté representada en el Consejo Económico, Social y Cultural y, más generalmente, en los órganos nacionales de consulta tripartita, en su reunión de marzo de 2021 [véase 393.^{er} informe, párrafos 32 a 34]. En esa ocasión, el Comité expresó su gran pesar por el hecho de que diez años después de sus primeras recomendaciones sobre este asunto, y pese al apoyo brindado por una misión de alto nivel en 2015, el Gobierno siga sin avanzar con respecto a la cuestión de las elecciones profesionales para determinar la representatividad de las organizaciones sindicales.
35. En sus comunicaciones de 29 de abril y 29 de septiembre de 2021, el Gobierno indicó que, ante la inestabilidad política que vivía el país desde 2020, sobre todo desde mayo de 2021, la dinámica de la organización de elecciones profesionales se había interrumpido. No obstante, se proponía organizar una conferencia social en octubre de 2021 en la que se establecería el calendario de las elecciones profesionales de representantes de las organizaciones sindicales, cuya celebración está prevista durante el primer semestre de 2022.
36. *El Comité, consciente de la difícil situación que vive el país, espera que se adopten las medidas necesarias con miras a la pronta celebración de dicha conferencia social, uno de cuyos objetivos debería ser el establecimiento de las modalidades de las elecciones profesionales para determinar la representatividad de las organizaciones sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los avances respecto de esta cuestión, sobre la que ha venido emitiendo recomendaciones desde hace tiempo.*

Situación de los casos en seguimiento

37. Finalmente, el Comité pide a los Gobiernos y/o a las organizaciones querellantes interesadas que lo mantengan informado de la evolución de la situación relativa a los siguientes casos.

Caso núm.	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
2096 (Pakistán)	Marzo de 2004	Octubre de 2020
2153 (Argelia)	Marzo de 2005	Junio de 2021
2603 (Argentina)	Noviembre de 2008	Noviembre de 2012
2715 (República Democrática del Congo)	Noviembre de 2011	Junio de 2014
2749 (Francia)	Marzo de 2014	-
2797 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2014	-
2807 (República Islámica del Irán)	Marzo de 2014	Junio de 2019
2869 (Guatemala)	Marzo de 2013	Octubre de 2020
2871 (El Salvador)	Junio de 2014	Junio de 2015
2889 (Pakistán)	Marzo de 2016	Octubre de 2020
2925 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2013	Marzo de 2014
3011 (Turquía)	Junio de 2014	Noviembre de 2015
3024 (Marruecos)	Marzo de 2015	Marzo de 2021
3036 (República Bolivariana de Venezuela)	Noviembre de 2014	-
3046 (Argentina)	Noviembre de 2015	-
3054 (El Salvador)	Junio de 2015	-
3078 (Argentina)	Marzo de 2018	-
3081 (Liberia)	Octubre de 2018	Octubre de 2020
3098 (Turquía)	Junio de 2016	Noviembre de 2017
3100 (India)	Marzo de 2016	-
3104 (Argelia)	Marzo de 2017	Junio de 2021
3121 (Camboya)	Octubre de 2017	Octubre de 2020
3139 (Guatemala)	Noviembre de 2021	-
3142 (Camerún)	Junio de 2016	Octubre de 2020
3167 (El Salvador)	Noviembre de 2017	-
3180 (Tailandia)	Marzo de 2017	Marzo de 2021
3182 (Rumania)	Noviembre de 2016	-
3202 (Liberia)	Marzo de 2018	-
3212 (Camerún)	Octubre de 2018	Octubre de 2020
3243 (Costa Rica)	Octubre de 2019	-
3248 (Argentina)	Octubre de 2018	-
3257 (Argentina)	Octubre de 2018	-
3285 (Estado Plurinacional de Bolivia)	Marzo de 2019	-

Caso núm.	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
3288 (Estado Plurinacional de Bolivia)	Marzo de 2019	-
3289 (Pakistán)	Junio de 2018	Octubre de 2020
3313 (Federación de Rusia)	Noviembre de 2021	-
3323 (Rumania)	Marzo de 2021	-
3330 (El Salvador)	Marzo de 2021	-
3331 (Argentina)	Noviembre de 2021	-
3350 (El Salvador)	Marzo de 2021	-
3386 (Kirguistán)	Noviembre de 2021	-

- 38.** El Comité espera que los Gobiernos interesados faciliten rápidamente la información solicitada.
- 39.** Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 1787 (Colombia), 1865 (República de Corea), 2086 (Paraguay), 2153 (Argelia), 2341 (Guatemala), 2362 y 2434 (Colombia), 2445 (Guatemala), 2528 (Filipinas), 2533 (Perú), 2540 (Guatemala), 2566 (República Islámica del Irán), 2583 y 2595 (Colombia), 2652 (Filipinas), 2656 (Brasil), 2679 (México), 2684 (Ecuador), 2694 (México), 2699 (Uruguay), 2706 (Panamá), 2710 (Colombia), 2716 (Filipinas), 2719 (Colombia), 2723 (Fiji), 2745 (Filipinas), 2746 (Costa Rica), 2751 (Panamá), 2753 (Djibouti), 2755 (Ecuador), 2758 (Federación de Rusia), 2763 (República Bolivariana de Venezuela), 2793 (Colombia), 2816 (Perú), 2852 (Colombia), 2882 (Bahrein), 2883 (Perú), 2896 (El Salvador), 2902 (Pakistán), 2924 (Colombia), 2934 (Perú), 2946 (Colombia), 2948 (Guatemala), 2949 (Eswatini), 2952 (Líbano), 2954 (Colombia), 2976 (Turquía), 2979 (Argentina), 2980 (El Salvador), 2982 (Perú), 2985 (El Salvador), 2987 (Argentina), 2994 (Túnez), 2995 (Colombia), 2998 (Perú), 3006 (República Bolivariana de Venezuela), 3010 (Paraguay), 3016 (República Bolivariana de Venezuela), 3017 (Chile), 3019 (Paraguay), 3020 (Colombia), 3022 (Tailandia), 3026 (Perú), 3030 (Malí), 3032 (Honduras), 3033 (Perú), 3040 (Guatemala), 3043 (Perú), 3055 (Panamá), 3056 (Perú), 3059 (República Bolivariana de Venezuela), 3061 (Colombia), 3065, 3066 y 3069 (Perú), 3072 (Portugal), 3075 (Argentina), 3077 (Honduras), 3093 (España), 3095 (Túnez), 3096 (Perú), 3097 (Colombia), 3102 (Chile), 3103 (Colombia), 3107 (Canadá), 3114 (Colombia), 3119 (Filipinas), 3131 y 3137 (Colombia), 3146 (Paraguay), 3150 (Colombia), 3162 (Costa Rica), 3164 (Tailandia), 3170 (Perú), 3171 (Myanmar), 3172 (República Bolivariana de Venezuela), 3183 (Burundi), 3188 (Guatemala), 3191 (Chile), 3194 (El Salvador), 3220 (Argentina), 3236 (Filipinas), 3240 (Túnez), 3253 (Costa Rica), 3272 (Argentina), 3278 (Australia), 3279 (Ecuador), 3283 (Kazajstán), 3286 (Guatemala), 3287 (Honduras), 3297 (República Dominicana), 3314 (Zimbabwe), 3316 (Colombia), 3317 (Panamá), 3320 (Argentina), 3341 (Ucrania), 3343 (Myanmar), 3347 (Ecuador), 3374 (República Bolivariana de Venezuela) y 3378 (Ecuador) los cuales examinará con la mayor prontitud posible.

Caso núm. 3391

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Sudáfrica presentada por el Movimiento Nacional de Transporte (NTM)

Alegatos: la organización querellante alega que la agencia ferroviaria estatal se niega a cumplir un acuerdo transaccional y una orden judicial que le otorgan derechos de acceso al lugar de trabajo y de descuento de las cuotas sindicales

40. La queja figura en una comunicación de fecha 31 de agosto de 2020 del Movimiento Nacional de Transporte (NTM).
41. El Gobierno presentó sus observaciones en una comunicación de 21 de enero de 2021.
42. Sudáfrica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

43. En su comunicación de 31 de agosto de 2020, la organización querellante denuncia la negativa del Gobierno y la Agencia de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Sudáfrica, una entidad estatal dependiente del Ministerio de Transporte (en adelante «la empresa»), a cumplir un acuerdo transaccional y una orden judicial que concede a la organización querellante determinados derechos sindicales, en particular el acceso al lugar de trabajo y el descuento de las cuotas sindicales.
44. La organización querellante facilita el fallo judicial, en el cual se resumen los antecedentes del conflicto según se indica a continuación: i) en enero de 2016, el NTM notificó por escrito a la empresa su intención de ejercer ciertos derechos sindicales y propuso celebrar una reunión para concluir un convenio colectivo, pero esta reunión no tuvo lugar; ii) el NTM remitió el conflicto a la Comisión de Conciliación, Mediación y Arbitraje (CCMA), donde primero se trató, sin éxito, de solucionar el conflicto mediante conciliación y posteriormente se sometió el conflicto a un proceso de arbitraje, en el cual se alcanzó un acuerdo transaccional de fecha 21 de julio de 2016; iii) las partes convinieron en que el NTM presentaría formularios de afiliación, formularios de terminación y justificantes de terminación notificados al sindicato anterior y que la empresa otorgaría a la organización querellante los derechos contemplados en el párrafo 1 del artículo 12 y en el artículo 13 de la Ley de Relaciones Laborales (acceso al lugar de trabajo y deducción de las cuotas sindicales), y iv) la organización querellante presentó 7 058 formularios de afiliación en los que figuraban las renunciaciones de los trabajadores de otros sindicatos, pero la empresa argumentó que solo podía verificar la afiliación de 1 314 trabajadores al NTM, ya que otros formularios estaban duplicados o contenían errores.
45. La organización querellante sostiene que, aunque la empresa acordó otorgar al NTM los derechos sindicales que se recogían en el acuerdo transaccional, el Departamento de

Transporte le dio la instrucción política de no cumplir el acuerdo. Pese a los numerosos esfuerzos realizados por el sindicato para solucionar el conflicto, incluido a través de la oficina local de la OIT, la empresa continuó negándose a cumplir el acuerdo. Así, el NTM presentó una solicitud ante el Tribunal del Trabajo, el cual, en virtud de su decisión de diciembre de 2018, convirtió el acuerdo transaccional en una orden judicial. El Tribunal también opinó, con respecto al acceso al lugar de trabajo, que la empresa otorgó al NTM acceso al lugar de trabajo mediante el acuerdo transaccional y que el sindicato no necesitaba demostrar un nivel suficiente de representatividad, al contrario de lo que argumentaba la empresa, porque no pedía ser admitido en el foro de negociación de la empresa. En relación con los descuentos de cuotas sindicales, el Tribunal consideró que, independientemente del número de formularios de afiliación recibidos y verificados por la empresa (un conflicto que, según el Tribunal, no necesitaba solucionarse en ese momento), esta debe realizar los descuentos siempre que los formularios de afiliación los prevean. La organización querellante alega que, a pesar de la orden judicial, la empresa sigue denegándole el acceso al lugar de trabajo y la deducción de las cuotas sindicales y, por consiguiente, rehúsa flagrantemente cumplir lo dispuesto por el Tribunal.

B. Respuesta del Gobierno

46. En su comunicación de 21 de enero de 2021, el Gobierno señala que en enero de 2016 el NTM notificó a la empresa que había afiliado al 54 por ciento de los trabajadores de la empresa en el país y solicitó que se le permitiera ejercer derechos sindicales. Sin embargo, la empresa no pudo aceptar esta afirmación porque el NTM no facilitó pruebas al respecto y otros dos sindicatos ya representaban al 87 por ciento de la fuerza de trabajo de la empresa. Por consiguiente, la empresa no reconoce actualmente que el NTM tenga derecho o poder de negociación colectiva con arreglo a la Ley de Relaciones Laborales. El Gobierno declara que el conflicto entre la empresa y la organización querellante se abordó mediante un proceso de conciliación y arbitraje en la CCMA, a raíz del cual las partes celebraron un acuerdo transaccional en julio de 2016, donde se estipulaba que el NTM presentaría formularios de afiliación, formularios de terminación y justificantes de terminación notificados al sindicato anterior y la empresa otorgaría a la organización querellante derechos de acceso al lugar de trabajo y de descuento de las cuotas sindicales. La organización querellante solicitó al Tribunal del Trabajo que convirtiera el acuerdo en una orden judicial, a lo cual accedió el Tribunal en su decisión de diciembre de 2018. El Gobierno añade que el Tribunal, además de dictar su decisión, emitió distintos dictámenes incidentales según los cuales se debía permitir a la organización querellante el acceso al lugar de trabajo y la empresa debía descontar cuotas sindicales, como se convino en el acuerdo transaccional, ya que estos derechos no dependen de que el sindicato pruebe que cuenta con suficiente representatividad.
47. Asimismo, el Gobierno indica que, en enero de 2019, el sindicato envió una carta a la empresa donde alegaba que la empresa desobedecía la orden judicial al no permitir al sindicato el acceso al lugar de trabajo ni descontar las cuotas sindicales de sus afiliados. La empresa respondió afirmando que: i) el Tribunal no determinó si la empresa debía otorgar acceso al lugar de trabajo y descontar las cuotas sindicales, ya que la opinión del juez con respecto a la naturaleza y la inviolabilidad del acuerdo transaccional es *obiter dictum*, es decir, no vinculante para la empresa, y ii) en los términos del acuerdo, la organización querellante debe someterse primero a un ejercicio para determinar el nivel de afiliación antes de que se le otorguen derechos de acceso al lugar de trabajo y de descuento de cuotas. En abril de 2019, el sindicato presentó una demanda de desacato al Tribunal contra la empresa, la cual sigue pendiente de decisión.

48. El Gobierno también aporta información suplementaria sobre los intercambios entre las partes e indica que, entre enero y marzo de 2019, la organización querellante presentó formularios de afiliación y terminación a la empresa con el fin de tramitar y descontar cuotas sindicales y las partes convocaron una reunión para examinar sus respectivas obligaciones con arreglo al acuerdo transaccional. Sin embargo, al examinar los formularios de afiliación y terminación, la empresa observó discrepancias e inició un proceso de comprobación ante la CCMA, al que el NTM se opuso, señalando que la CCMA no tenía competencia para invalidar su propia decisión, puesto que ya había resuelto la cuestión y el acuerdo transaccional se había transformado en una orden judicial. La organización querellante y la empresa mantuvieron nuevas conversaciones entre octubre de 2019 y julio de 2020 para llevar a cabo un proceso de comprobación, sin lograr resultados significativos. La empresa afirma que el proceso todavía no ha concluido debido a la falta de cooperación por parte del sindicato y las numerosas demandas por desacato al Tribunal que ha presentado.

C. Conclusiones del Comité

49. *El Comité recuerda que en el presente caso los alegatos de la organización querellante se refieren a la negativa del Gobierno y de la empresa ferroviaria estatal a cumplir un acuerdo transaccional y una ulterior orden judicial, en virtud de los cuales se otorgaba a la organización querellante derechos de acceso al lugar de trabajo y de deducción de cuotas sindicales. Además, recuerda que estas preocupaciones se plantean después del conflicto que surgió entre la organización querellante y la empresa a raíz de que el sindicato tratara de obtener derechos sindicales y de negociación colectiva plenos, el cual fue examinado por el Comité en el caso núm. 3186 [véase 381.º informe, marzo de 2017, párrafos 76 a 98]. El Comité observa que, en ese caso, había acogido con satisfacción la celebración del acuerdo transaccional de 2016, así como los progresivos compromisos alcanzados por la organización querellante y la empresa, gracias a los cuales, según indicó el Gobierno, se habían resuelto los problemas que habían llevado a la presentación de la queja.*
50. *El Comité observa que, si bien acogió con satisfacción el acuerdo transaccional de 2016 en su anterior examen, no se le pidió que analizara las cuestiones que en él se planteaban, ya que la empresa no las ponía en entredicho. El Comité observa que en la queja actual se alega el incumplimiento de las disposiciones de dicho acuerdo, pese a que el Tribunal del Trabajo lo declarara una orden judicial, y sus repercusiones en los derechos sindicales básicos de la organización querellante. Aunque toma nota de que las partes no refutan los hechos relativos al caso, el Comité observa que tienen opiniones divergentes en cuanto a la interpretación práctica del contenido del acuerdo transaccional y sobre si deberían concederse estos derechos sindicales básicos a la organización querellante y, en caso afirmativo, en qué condiciones. Si bien la organización querellante alega que la empresa había acordado otorgarle derechos de acceso al lugar de trabajo y de deducción de las cuotas sindicales mediante la firma del acuerdo transaccional de 2016, pero no cumplió las disposiciones de dicho acuerdo ni la orden judicial de 2018 que confirma la interpretación de la organización querellante, el Gobierno y la empresa rebaten este alegato y mantienen que, en lo que respecta al acuerdo transaccional, el sindicato debe probar primero que ha alcanzado el umbral de representatividad pertinente y, hasta que lo haga y se compruebe su afiliación (un proceso en el cual, según la empresa, el sindicato no coopera), la empresa no está obligada a otorgar los derechos sindicales solicitados. El Comité observa el razonamiento del Tribunal del Trabajo en este sentido (que tanto el Gobierno como la empresa consideran un dictamen incidental no vinculante) según el cual las partes habían negociado y celebrado un acuerdo transaccional que otorgaba al sindicato el derecho de acceso al lugar de trabajo y de descuento de las cuotas sindicales y que, dado que el NMT no pedía ser admitido en el foro de negociación de la empresa, el sindicato no necesitaba demostrar un nivel suficiente de*

representatividad, al contrario de lo que argumentaba la empresa. El Comité también toma nota de que, como consecuencia del supuesto incumplimiento de la orden judicial de 2018 por parte de la empresa, el sindicato emprendió una acción legal por desacato al Tribunal, la cual se encuentra pendiente de decisión, e infiere de la información presentada por el Gobierno que, aunque las partes trataron de entablar conversaciones sobre la comprobación del número de afiliados del sindicato en varias ocasiones, estos intercambios no arrojaron resultados significativos.

51. El Comité infiere de lo anterior que el conflicto que se expone en el presente caso gira en torno a la cuestión de las facilidades que se otorgan al sindicato, en particular el acceso al lugar de trabajo y la deducción de las cuotas sindicales, y la negativa de la empresa a conceder estas facilidades a la organización querellante. En este sentido, el Comité recuerda que los Gobiernos deben garantizar el acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo, con el debido respeto del derecho de propiedad y de los derechos de la dirección de la empresa, de manera que los sindicatos puedan comunicarse con los trabajadores para que puedan informarles de los beneficios que pueden derivarse de la afiliación sindical. Los representantes de los trabajadores deberían ser autorizados a entrar en todos los lugares de trabajo de la empresa, cuando ello sea necesario para permitirles desempeñar sus funciones de representación [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafos 1590 y 1591]. Además, respecto de la retención en nómina de las cuotas sindicales, el Comité desea recalcar que los trabajadores deberían poder optar por que se efectúen descuentos de sus salarios en virtud de cuotas sindicales en favor de las organizaciones sindicales de su elección, aun si dichas organizaciones no son las más representativas [véase **Recopilación**, párrafo 695].
52. De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Comité urge al Gobierno a que se asegure de que se conceda a la organización querellante acceso razonable al lugar de trabajo donde sus afiliados están empleados, asegurando al mismo tiempo que el acceso se ejerce sin perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa, y facilitará las conversaciones entre las partes para que estas determinen las modalidades de dicho acceso, así como el uso de la deducción de las cuotas sindicales en nómina cuando los trabajadores afiliados lo hayan solicitado. En este sentido, el Comité invita a la organización querellante a proporcionar todos los formularios necesarios a la empresa. El Comité también alienta al Gobierno a que favorezca el acercamiento de las partes para la resolución de las cuestiones pendientes en relación con las mencionadas modalidades con miras a garantizar que la organización querellante pueda ejercer sus derechos sindicales básicos sin demora.
53. El Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.

Recomendaciones del Comité

54. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
 - a) el Comité urge al Gobierno a que se asegure de que se conceda a la organización querellante acceso razonable al lugar de trabajo donde están empleados sus afiliados, asegurando al mismo tiempo que el acceso se ejerce sin perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa, y facilitará las conversaciones entre las partes para que estas determinen las modalidades de dicho acceso, así como el uso de la deducción de las cuotas sindicales en nómina cuando los trabajadores afiliados lo hayan solicitado. En este sentido, el Comité invita a la organización querellante a proporcionar todos los formularios necesarios a la empresa. El Comité también alienta al Gobierno a que favorezca el acercamiento de las partes para la resolución de las cuestiones pendientes en relación con las mencionadas modalidades con

miras a garantizar que la organización querellante pueda ejercer sus derechos sindicales básicos sin demora, y

- b) el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.**

Caso núm. 3393

Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de las Bahamas presentada por

- **el Congreso de Sindicatos del Commonwealth de las Bahamas (CBTUC) y**
- **el Sindicato del Personal de Enfermería de las Bahamas (BNU)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que el empleador público en el sector hospitalario no ha respetado su convenio colectivo, ni ha entablado un diálogo con el sindicato para resolver el problema, vulnerando así el derecho de negociación colectiva

55. La queja figura en una comunicación de fecha 12 de agosto de 2020, presentada por el Congreso de Sindicatos del Commonwealth de las Bahamas (CBTUC) y el Sindicato del Personal de Enfermería de las Bahamas (BNU).
56. El Gobierno de las Bahamas envió sus observaciones sobre los alegatos en una comunicación de fecha 28 de enero de 2022.
57. Las Bahamas ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

58. En su comunicación de fecha 12 de agosto de 2020, las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno de las Bahamas no respetó plenamente las condiciones de un convenio colectivo suscrito con el BNU el 21 de julio de 2016 y que se niega a entablar un diálogo con este sindicato para resolver el problema.
59. Las organizaciones querellantes indican que el BNU, sindicato debidamente registrado en las Bahamas y afiliado a CBTUC, es el agente de negociación de todo el personal de enfermería adscrito a la Autoridad de Hospitales Públicos y al Departamento de Salud Pública del Ministerio de Salud. Señalan que el BNU y el Ministerio de Salud son partes en convenios colectivos que fueron registrados de forma consecutiva, entre ellos el convenio de fecha 21 de julio de 2016.
60. Las organizaciones querellantes afirman que el Gobierno: i) infringió los artículos 10.01 a 10.04 del convenio de 21 de julio de 2016, donde figuran disposiciones sobre la seguridad y salud en el trabajo que están en conformidad con el artículo 4 de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo; ii) infringió el artículo 25.01 del convenio mencionado, en el que se reconoce la

importancia de mantener los más altos niveles de eficacia y se establece que los empleados actuales deben tener la primera consideración cuando surge una oportunidad de promoción profesional, y iii) no mantuvo una comunicación con el BNU acerca de los cambios en las políticas y los procedimientos que rigen a sus miembros.

61. Las organizaciones querellantes indican que el BNU y el Ministerio de Salud han estado confrontados en este conflicto desde 2016. Según los documentos adjuntos a la queja: i) el 28 de septiembre de 2016, el BNU presentó un conflicto laboral ante el Ministerio de Trabajo, y ii) el 21 de diciembre de 2016, dicho ministerio remitió el asunto al Tribunal del Trabajo de las Bahamas para que este pronunciara una resolución definitiva.
62. Además, las organizaciones querellantes indican que, el 28 de septiembre de 2016 y el 16 de mayo de 2018, el BNU solicitó realizar una votación sobre la posibilidad de convocar una huelga, pero el Ministerio de Trabajo no dio su acuerdo. Tras presentar una nueva solicitud, la votación tuvo lugar el 4 de diciembre de 2018, y los resultados mostraron un apoyo mayoritario a la huelga. Al respecto, las organizaciones querellantes informan que el BNU recibió un certificado de huelga el 6 de diciembre de 2018.
63. Las organizaciones querellantes afirman que el BNU recurrió al Tribunal del Trabajo, pero que el asunto fue aplazado numerosas veces sin avance alguno, al no comparecer el Ministerio de Salud. Indican que las comunicaciones continuaron durante el periodo de espera e incluyeron una reunión entre las partes y el Primer Ministro de las Bahamas, en la que se convino que se deberían resolver las cuestiones pendientes. Sin embargo, pese a la petición del Primer Ministro de que las partes resolvieran los términos con el Director del Trabajo, no hubo resultados.
64. Las organizaciones querellantes indican que, como consecuencia del estancamiento de las conversaciones entre las partes, el BNU solicitó que se procediera con el asunto y acudió al Tribunal Industrial para una audiencia el 10 de marzo de 2020. Afirman que ambas partes estuvieron de acuerdo en que dicho tribunal no tenía jurisdicción sobre el tema, según la jurisprudencia aplicable. Las organizaciones querellantes indican que, el 12 de marzo de 2020, el Tribunal determinó que el asunto no podía continuar ante el Tribunal del Trabajo y, por consiguiente, desestimó la solicitud inicial.
65. Las organizaciones querellantes afirman que el BNU ha seguido solicitando sin éxito reunirse con el Gobierno. Denuncian el incumplimiento por parte del Gobierno del principio de la negociación colectiva, que está consagrado en el Convenio núm. 98.

B. Respuesta del Gobierno

66. En una comunicación de fecha 28 de enero 2022, el Gobierno afirma que la cuestión objeto de la queja tiene su origen en la relación entre el empleador y el empleado. El Gobierno hace hincapié en que no ha habido incumplimiento por su parte del principio de negociar colectivamente y concluir un acuerdo en su calidad de empleador. Indica que en el Registro de Sindicatos figura un convenio colectivo jurídicamente vinculante y que, si bien ha expirado, dicho convenio permanecerá en vigor hasta que se suscriba un nuevo convenio.
67. El Gobierno subraya que, como empleador, aspira a la armonía de las relaciones laborales y participa siempre en las negociaciones con el objetivo de alcanzar un acuerdo amistoso. Asimismo, el Gobierno informa que las elecciones generales celebradas el 16 de septiembre de 2021 en el país dieron lugar a un cambio de administración, y que en este nuevo contexto se creó una unidad encargada específicamente de la negociación de todos los convenios colectivos en el servicio público.

68. El Gobierno afirma que cualquier alegato de violación de los derechos sindicales es erróneo y falso, y hace hincapié en que el país siempre ha estado en la vanguardia del trabajo decente. El Gobierno indica que, si bien la pandemia de COVID-19 ha generado nuevos desafíos, está tratando de subsanar y resolver todas las preocupaciones pendientes planteadas por el personal de enfermería a su cargo.
69. En cuanto al conflicto entre las partes, el Gobierno confirma que, en septiembre de 2016, se presentó un conflicto laboral que se remitió al Tribunal del Trabajo para su resolución. También confirma que se produjeron retrasos antes de que el asunto fuera atendido y que finalmente fue desestimado, ya que ambas partes convinieron en que dicho tribunal no tenía jurisdicción en la materia.
70. El Gobierno afirma que el país dispone de un sistema judicial sólido y eficiente, y que el BNU ha tenido y sigue teniendo la oportunidad de recurrir a la justicia iniciando una acción legal ante el Tribunal Supremo, lo cual no ha sucedido hasta la fecha.
71. En lo tocante a los intentos del BNU de obtener un certificado de huelga como resultado de una votación de huelga, el Gobierno señala que el procedimiento que debe seguirse se describe en los artículos 20 y 74 de la Ley Industrial de 1971. El Gobierno explica que el BNU no siguió los procedimientos exigidos por la ley, motivo por el cual inicialmente no obtuvo dicho certificado. También confirma que el sindicato obtuvo un certificado de huelga una vez que se siguieron los procedimientos.
72. El Gobierno concluye indicando que se prevé que las negociaciones con el BNU sobre un nuevo convenio colectivo finalicen en los próximos meses, dado que se han solventado gran parte de las preocupaciones financieras. Por consiguiente, el Gobierno estima que el presente caso debería cerrarse.

C. Conclusiones del Comité

73. *El Comité toma nota de que, en el presente caso, las organizaciones querellantes alegan que el Ministerio de Salud no respetó las disposiciones de un convenio colectivo suscrito con el BNU y no entabló un diálogo con el sindicato para resolver el problema, vulnerando así el derecho de negociación colectiva.*
74. *El Comité toma nota de la cronología de los acontecimientos proporcionada por las organizaciones querellantes y el Gobierno, a saber: el 21 de julio de 2016, el Ministerio de Salud y el BNU suscribieron un convenio colectivo. El 28 de septiembre de 2016, el BNU presentó un conflicto laboral ante el Ministerio de Trabajo, alegando la violación de disposiciones del citado convenio en relación con la promoción profesional y la seguridad y salud en el trabajo, así como la falta de comunicación con el sindicato por parte del Ministerio de Salud. El 21 de diciembre de 2016, el Ministerio de Trabajo remitió el asunto al Tribunal del Trabajo de las Bahamas para su resolución definitiva. El 6 de diciembre de 2018, el BNU obtuvo un certificado de huelga tras celebrar una votación que dio como resultado un voto mayoritario a favor de la huelga. Tras la celebración de una reunión con el Primer Ministro de las Bahamas, las partes convinieron en que el conflicto debería ser resuelto pero a continuación no se realizó avance alguno. Tras varios aplazamientos, el 10 de marzo de 2020 se celebró una audiencia ante el Tribunal del Trabajo, en la que ambas partes estuvieron de acuerdo en que este órgano no tenía jurisdicción en la materia. El 12 de marzo de 2020, el Tribunal desestimó la solicitud inicial, al determinar que el Tribunal del Trabajo no podía seguir examinando este asunto.*
75. *El Comité toma nota de las opiniones divergentes manifestadas por las organizaciones querellantes y el Gobierno en relación con la presunta vulneración de los derechos sindicales por el Ministerio de*

*Salud en su calidad de empleador. Al respecto, el Comité desea destacar que el respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva y debería ser salvaguardado para establecer relaciones laborales sobre una base sólida y estable [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1336].*

- 76.** *El Comité observa que el BNU y el Ministerio de Salud acordaron que el Tribunal del Trabajo no tenía jurisdicción para resolver el conflicto. Observando que el convenio colectivo suscrito el 21 de julio de 2016 no aporta un procedimiento de solución específico, el Comité considera que el conflicto debería ser resuelto a través de los mecanismos nacionales adecuados o de la autoridad judicial nacional competente. Tomando debida nota de que las partes están negociando actualmente un nuevo convenio colectivo, y ante la falta de claridad en relación con la autoridad responsable de tomar decisiones con respecto a las diferencias de interpretación de los convenios colectivos, el Comité invita a las partes a que tomen en consideración la posibilidad de indicar en el nuevo convenio la forma en que deberían resolverse dichas diferencias.*
- 77.** *El Comité toma nota de que el Gobierno indica que: i) en espera de la conclusión de un nuevo convenio colectivo, el convenio colectivo suscrito el 21 de julio de 2016 sigue en vigor, y ii) recientemente se ha elegido una nueva administración que pretende resolver todas las preocupaciones pendientes planteadas en el sector de la enfermería. Tomando debidamente nota de las negociaciones en curso para concluir un nuevo convenio colectivo entre el Ministerio de Salud y el BNU, el Comité alienta a las partes a que aprovechen esta oportunidad para abordar el conflicto planteado en el presente caso y alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución al respecto.*

Recomendación del Comité

- 78.** **En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:**

Tomando debidamente nota de las negociaciones en curso para la conclusión de un nuevo convenio colectivo entre el Ministerio de Salud y el Sindicato del Personal de Enfermería de las Bahamas (BNU), el Comité alienta a las partes a que aprovechen esta oportunidad para abordar el conflicto planteado en el presente caso y alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución al respecto.

Caso núm. 3203

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Bangladesh presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: la organización querellante denuncia la violación sistemática de los derechos de libertad sindical por parte del Gobierno, en particular por medio de actos repetidos de violencia antisindical y otras formas de represalia, denegación arbitraria de la inscripción en el registro de los sindicatos más activos e independientes y acoso antisindical por parte de la dirección de las fábricas. La organización querellante denuncia asimismo la inexistencia de mecanismos para hacer cumplir la ley y la hostilidad pública del Gobierno contra los sindicatos

79. El Comité examinó este caso (presentado en abril de 2016) por última vez en su reunión de octubre de 2020 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 392.º informe, párrafos 252 a 265, aprobado por el Consejo de Administración en su 340.ª reunión] ¹.
80. El Gobierno presenta sus observaciones en comunicaciones de fechas 24 de mayo de 2021 y 31 de enero de 2022.
81. Bangladesh ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

82. En su reunión de octubre de 2020, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 392.º informe, párrafo 265]:
 - a) el Comité espera firmemente que el caso relativo a los alegatos de despidos antisindicales en la empresa b) se resuelva sin más demora y confía en que los alegatos de violencia física contra trabajadores también se aborden adecuadamente en el marco de esos procedimientos judiciales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado del caso;
 - b) el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante una vez más que proporcionen información detallada sobre toda novedad sustantiva en relación con la demanda civil pendiente interpuesta en los tribunales por el director ejecutivo de la empresa h) contra el presidente y el secretario general del sindicato de esa empresa y la Oficina del Director Adjunto del Trabajo de Daca, a fin de que el Comité pueda proseguir el examen de este aspecto del caso;

¹ Enlace a los exámenes anteriores.

- c) el Comité urge al Gobierno a que proporcione información sobre toda medida adoptada, al margen de la sentencia definitiva dictada contra el acusado, para investigar los concretos y graves alegatos de implicación de las fuerzas de seguridad en actos de malos tratos y en el asesinato del Sr. Islam en 2012;
- d) el Comité pide al Gobierno que indique si los concretos y graves alegatos de amenazas y violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se denuncian en la queja, incluidos los presuntamente perpetrados por la policía, fueron objeto de una investigación minuciosa y, en caso afirmativo, que indique el resultado de dichas investigaciones. El Comité espera firmemente que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que todo alegato futuro de esa naturaleza será investigado con prontitud por una entidad independiente;
- e) el Comité espera firmemente que se adopte una decisión sin demora en relación con los procedimientos de anulación de la inscripción en el registro de dos sindicatos en la empresa I), y pide al Gobierno que proporcione información sobre el resultado de dichos procedimientos, y
- f) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Respuesta del Gobierno

- 83.** En sus comunicaciones de fechas 24 de mayo de 2021 y 31 de enero de 2022, el Gobierno indica, con respecto a los alegatos de despidos antisindicales en la empresa b)², que el procedimiento penal abierto contra la dirección de la empresa en junio de 2014 se encuentra casi en la etapa final, aunque la audiencia prevista para el 7 de abril de 2021 no se celebró debido a la pandemia de COVID-19; la última audiencia del caso se fijó para el 13 de enero de 2022. Por lo que respecta a la empresa h)³, el Gobierno declara que la demanda civil interpuesta en los tribunales por el director ejecutivo de la empresa contra el presidente y el secretario general del sindicato en esa empresa y el Director Adjunto de Trabajo de Dacca sigue pendiente de resolución en el Juzgado Primero de lo Laboral, con una audiencia prevista para el 10 de febrero de 2022.
- 84.** En lo que respecta a los alegatos relativos a la implicación de miembros de las fuerzas de seguridad en el asesinato del Sr. Aminul Islam en 2012, el Gobierno reitera que en el proceso judicial, que culminó en la condena del acusado por parte del tribunal de jueces especializados en abril de 2018, no se ha encontrado ninguna prueba de la implicación de las fuerzas de seguridad en ese incidente. El Gobierno añade que el Poder Judicial del país es completamente independiente y cuestiona por qué el Comité continúa examinando este alegato.
- 85.** En lo que respecta a los alegatos de amenazas y actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas en varias empresas, incluidos los presuntamente perpetrados por la policía, el Gobierno reitera la información anteriormente facilitada, según la cual los diez casos concretos de discriminación antisindical fueron minuciosamente investigados por el Departamento de Trabajo y solo los dos casos mencionados anteriormente relacionados con las empresas b) y h) están todavía pendientes de resolución.
- 86.** En lo que respecta a los procedimientos de anulación de la inscripción en el registro de dos sindicatos en la empresa I)⁴, el Gobierno reitera que los procedimientos relativos a ambos

² Raaj RMG Washing Plant.

³ Prime Sweaters Ltd.

⁴ Grameenphone.

sindicatos siguen pendientes ante la Sala Superior del Tribunal Supremo: en un caso, se dio instrucciones a las partes de que mantuvieran el *statu quo* hasta la resolución del caso; y en el otro caso, la solicitud de la empresa para anular la inscripción en el registro del sindicato está suspendida por la Sala Superior del Tribunal. El Gobierno también reitera que, en marzo de 2019, se inscribió en el registro un nuevo sindicato en la empresa.

C. Conclusiones del Comité

87. *El Comité observa que el presente caso se refiere a los alegatos de violación sistemática de los derechos de libertad sindical, en particular mediante actos de violencia, discriminación antisindical y otros actos de represalia contra dirigentes sindicales y sindicalistas en numerosas empresas, la denegación arbitraria de la inscripción en el registro de sindicatos, el acoso antisindical y el uso indebido del procedimiento en vigor para impugnar inscripciones en el registro de sindicatos, la inexistencia de mecanismos para hacer cumplir la ley y la hostilidad pública del Gobierno contra los sindicatos.*
88. *El Comité recuerda que ha examinado este caso en cuatro ocasiones y lamenta observar que, a pesar de la gravedad de los alegatos formulados, la respuesta más reciente del Gobierno se limita a reiterar la información facilitada anteriormente y a proporcionar actualizaciones menores de procedimiento, sin aportar detalles sobre varias cuestiones sustantivas acerca de las cuales el Comité ha procurado obtener información en repetidas ocasiones.*
89. *Con respecto a los alegatos de despidos antisindicales en la empresa b) (recomendación a)), el Comité toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en el procedimiento penal abierto contra la dirección de la empresa en junio de 2014, una audiencia que había sido programada para abril de 2021 no se celebró debido a la pandemia de COVID-19, pero el caso se encuentra casi en la etapa final, con una última audiencia programada para el 13 de enero de 2022. Aunque reconoce los importantes desafíos provocados por la pandemia, entre otros para el Poder Judicial del país, el Comité lamenta observar que, más de siete años después de que el conflicto se comunicara a las autoridades, el caso sigue pendiente de resolución y recuerda una vez más que los casos relativos a cuestiones de discriminación antisindical deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces y que una demora excesiva en la tramitación de tales casos constituye una grave vulneración de los derechos sindicales de las personas afectadas [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1139]. Por consiguiente, el Comité espera firmemente que el caso relativo a los alegatos de despidos antisindicales en la empresa b) se resuelva sin más demora y pide al Gobierno que lo mantenga informado de su resultado.*
90. *En lo que respecta a la demanda civil interpuesta en los tribunales por el director ejecutivo de la empresa h) contra el presidente y el secretario general del sindicato en esa empresa y la Oficina del Director Adjunto del Trabajo de Dacca, a pesar de haber llegado a una resolución amistosa en relación con el despido de 40 trabajadores (recomendación b)), el Comité observa que ni la organización querellante ni el Gobierno proporcionan información detallada sobre la evolución del caso, y que el Gobierno se limita a informar de que hay una audiencia prevista para febrero de 2022, sin proporcionar ninguna información adicional al respecto. En este contexto y habida cuenta del tiempo transcurrido desde los hechos que dieron lugar a la demanda civil interpuesta, el Comité confía en que el caso será tratado por las autoridades judiciales competentes sin más demora y resolverá cualquier cuestión pendiente entre las partes. Ante la falta de toda novedad sustancial facilitada por el Gobierno o la organización querellante, el Comité no proseguirá con el examen de este aspecto del caso.*

91. *En lo que respecta a los alegatos relativos a la implicación de las fuerzas de seguridad en actos de malos tratos y en el asesinato del Sr. Aminul Islam en 2012 (recomendación c)), el Comité toma nota de que el Gobierno reitera la información proporcionada anteriormente, según la cual, en virtud del proceso judicial que culminó en la condena del acusado no se han encontrado pruebas de la implicación de las fuerzas de seguridad. El Comité toma nota, asimismo, de que el Gobierno destaca la independencia del Poder Judicial y cuestiona que el Comité siga centrando su atención en estas cuestiones. Si bien ha tomado debida nota de la información facilitada por el Gobierno sobre la finalización del proceso judicial contra una de las personas acusadas, el Comité debe aclarar que el presente caso no cuestiona la independencia del Poder Judicial del país, sino que llama la atención del Gobierno sobre la importancia de que una entidad independiente realice una investigación exhaustiva sobre los concretos y graves alegatos, según los cuales, el cuerpo del Sr. Islam presentaba signos de haber sido sometido a numerosos actos de tortura y que entre los autores materiales de este crimen figuraban miembros del aparato de seguridad del Gobierno [véase 382.º informe, párrafos 157 a 159], alegatos que, por motivos procesales o de otra índole, pueden no haber sido plenamente examinados en el marco del proceso judicial contra el acusado (no se proporcionó al Comité la sentencia propiamente dicha a la que se refiere el Gobierno). El Comité recuerda a este respecto que las investigaciones deberían centrarse no solo en el autor individual del delito, sino también en los instigadores intelectuales a fin de que prevalezca la verdadera justicia y de prevenir de manera significativa futuros actos de violencia contra los sindicalistas. Es fundamental que también se determine debidamente la responsabilidad en la cadena de mando cuando los delitos son cometidos por personal militar o de la policía, a fin de que puedan impartirse las instrucciones correspondientes en todos los niveles y de que se responsabilice a todos los implicados con miras a prevenir eficazmente que tales actos se repitan [véase **Recopilación**, párrafo 99]. En consonancia con lo que precede, el Comité urge al Gobierno que le facilite una copia de la sentencia judicial mencionada en la que se indica que no se han encontrado pruebas de la actuación indebida de la policía y que indique claramente de qué modo se abordaron e investigaron exhaustivamente en el marco del procedimiento judicial concluido los graves alegatos de implicación de las fuerzas de seguridad en actos de malos tratos y en el asesinato del Sr. Aminul Islam. También espera que el Gobierno garantice la rápida y debida investigación de todos los alegatos de este tipo a través de mecanismos independientes y confía en que se adoptarán medidas concretas para proporcionar instrucciones claras a todos los funcionarios del Estado a fin de garantizar de manera efectiva la prevención de tales actos.*
92. *En lo que respecta a los alegatos de numerosos casos de ataques a la integridad física y moral de trabajadores en varias empresas (recomendación d)), el Comité toma nota de que el Gobierno reitera la información anteriormente facilitada, según la cual los diez casos concretos de discriminación antisindical fueron minuciosamente investigados por el Departamento de Trabajo y solo los dos casos mencionados anteriormente relacionados con las empresas b) y h) están todavía pendientes de resolución. El Comité desea aclarar a este respecto que anteriormente había tomado debida nota de las investigaciones notificadas en relación con los alegatos de discriminación antisindical, aunque no quedaba claro si los alegatos específicos de violencia antisindical, distintos de los alegatos de discriminación antisindical, también se habían investigado en este marco. El Comité también lamentó anteriormente que el Gobierno pareciera haber incumplido su responsabilidad de investigar los alegatos de actos de violencia en las empresas b) y d) a g)⁵. En este contexto, el Comité desea subrayar que el ejercicio de los derechos sindicales es incompatible con cualquier tipo de violencia o amenaza y que corresponde a las autoridades investigar sin demora y en su caso sancionar todo acto de esta índole. Cuando se han producido ataques a la*

⁵ Chunji Knit Ltd.; BEO Apparels Manufacturing Ltd.; Dress & Dismatic (Pvt.) Ltd., y Panorama Apparels Ltd.

*integridad física o moral, el Comité ha considerado que la realización de una investigación judicial independiente debería efectuarse sin dilación, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos [véase **Recopilación**, párrafos 88 y 105]. En vista de lo anterior, el Comité urge al Gobierno una vez más que indique claramente si los concretos y graves alegatos de amenazas y violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas en varias empresas que se denuncian en la queja, incluidos los presuntamente perpetrados por la policía, fueron objeto de una investigación minuciosa y, en caso afirmativo, que indique el resultado de dichas investigaciones. El Comité también espera firmemente que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que todo alegato de esa naturaleza sea investigado con prontitud por una entidad independiente.*

93. *Por último, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que el procedimiento de anulación de la inscripción en el registro de dos sindicatos de la empresa I) (recomendación e)) sigue pendiente, y que en marzo de 2019 se inscribió en el registro un nuevo sindicato. El Comité lamenta la persistente demora en la conclusión de los procedimientos judiciales y recuerda que, en su anterior examen del caso, había observado con preocupación que los prolongados procedimientos judiciales y la persistencia de los efectos de la orden de suspensión del funcionamiento de los sindicatos, a la espera de que se adopte una decisión definitiva, prácticamente habían privado a los dos sindicatos en la empresa I) del derecho a existir y a defender los intereses de sus miembros, a pesar de haber sido inscritos con arreglo a la ley en 2014. Destacando una vez más las graves implicaciones de unos procedimientos judiciales tan prolongados en el funcionamiento de los sindicatos, el Comité espera firmemente que se adopte una decisión sin demora con respecto a estos casos, y pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de los procedimientos.*

Recomendaciones del Comité

94. **En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**
- a) **el Comité espera firmemente que el caso relativo a los alegatos de despidos antisindicales en la empresa b) se resuelva sin más demora y pide al Gobierno que lo mantenga informado de su resultado;**
 - b) **el Comité urge al Gobierno que le facilite una copia de la sentencia judicial en la que se indica que no se han encontrado pruebas de la actuación indebida de la policía en relación con los malos tratos y el asesinato del Sr. Aminul Islam y que indique claramente de qué modo se abordaron e investigaron exhaustivamente los graves alegatos de implicación de las fuerzas de seguridad en este incidente en el marco del procedimiento judicial concluido. También espera que el Gobierno garantice la rápida y debida investigación de todos los alegatos de este tipo a través de mecanismos independientes y confía en que se adoptarán medidas concretas para proporcionar instrucciones claras a todos los funcionarios del Estado a fin de garantizar de manera efectiva la prevención de tales actos;**
 - c) **el Comité urge al Gobierno una vez más que indique claramente si los concretos y graves alegatos de amenazas y violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas en varias empresas que se denuncian en la queja, incluidos los presuntamente perpetrados por la policía, fueron objeto de una investigación minuciosa y, en caso afirmativo, que indique el resultado de dichas investigaciones. El Comité también espera firmemente que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar**

- que todo alegato de esa naturaleza sea investigado con prontitud por una entidad independiente;
- d) destacando una vez más las graves implicaciones de unos procedimientos judiciales prolongados en el funcionamiento de los sindicatos, el Comité espera firmemente que se adopte una decisión sin demora en relación con los procedimientos de anulación de la inscripción en el registro de dos sindicatos en la empresa I), y pide al Gobierno que proporcione información sobre el resultado del procedimiento, y
 - e) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

Caso núm. 3355

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Brasil presentada por

- el Sindicato de los Trabajadores de los Servicios Municipales de Campinas y
- la Confederación Nacional de Servidores Públicos Municipales (CSPM)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que la medida provisional núm. 873, aprobada en marzo de 2019, dificultará enormemente el cobro de las contribuciones sindicales y afectará la gestión financiera de los sindicatos, comprometiendo su sostenibilidad

- 95. La queja figura en unas comunicaciones del Sindicato de los Trabajadores de los Servicios Municipales de Campinas y la Confederación Nacional de Servidores Públicos Municipales (CSPM) de fechas 9 de abril y 19 de julio de 2019.
- 96. El Gobierno envió sus observaciones por una comunicación de fecha 12 de agosto de 2019.
- 97. El Brasil no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero sí ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 98. En sus comunicaciones de fechas 9 de abril y 19 de julio de 2019, las organizaciones querellantes indican que el Presidente de la República aprobó el 1.º de marzo de 2019 la Medida Provisional (MP) núm. 873/2019, que modifica la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT) y afecta directamente el modelo de financiación de los sindicatos. Las organizaciones querellantes indican que la MP cambia drásticamente la forma en la que se recaudan las contribuciones sindicales, imposibilitando el descuento directo de la nómina del trabajador y

alegan que ello tiene un impacto significativo en la organización y desempeño de los sindicatos. Las organizaciones querellantes señalan que la MP modifica los artículos 545, 578, 579, 579-A y 852 de la CLT y alegan que los principales cambios que afectarán negativamente a los sindicatos son los siguientes:

- a) imposibilita el descuento directo de las contribuciones sindicales (cuotas sindicales) de la nómina o salario del trabajador, determinando que el cobro de las mismas se realizará exclusivamente mediante boleta bancaria o equivalente electrónico, que el sindicato debe remitir al empleado en su domicilio o si ello no fuera posible, en la sede de la empresa. Las organizaciones querellantes alegan que el hecho de que no se pueda hacer el descuento directo de la nómina del trabajador tendrá un efecto drástico en el sistema de recaudación de las cuotas sindicales, que se volverá más burocrático y significativamente más oneroso, ya que será necesario emitir boletas a través del sistema bancario, lo que representa un costo financiero y de tiempo productivo para las organizaciones sindicales que puede incluso superar los ingresos de la recaudación, y
 - b) exige la autorización previa, individual, expresa y escrita del trabajador para el cobro de las contribuciones sindicales, determinando que cualquier cláusula que disponga lo contrario será nula de pleno derecho, aunque esté autorizada mediante la negociación colectiva.
- 99.** Las organizaciones querellantes alegan que los nuevos requisitos impuestos por la MP dificultarán enormemente el cobro de las contribuciones sindicales y por lo tanto afectarán directamente a los sindicatos en un punto muy sensible que es su gestión financiera y su forma de obtener ingresos, comprometiendo así su sostenibilidad. Consideran que la restricción propuesta por la MP no solo afecta la libertad y autonomía colectiva de los sindicatos, sino que también afecta directamente la autonomía y el poder de autodeterminación individual del trabajador, que se ve impedido de que se le descuenta de su propia nómina la contribución que él mismo optó realizar. Alegan asimismo que la MP fue dictada sin consulta previa con los representantes de los trabajadores y de los empleadores y que su contenido no solo configura una postura antisindical, sino que también se caracteriza como una práctica antidemocrática que restringe los derechos y libertades colectivos de los sindicatos, así como los derechos y libertades individuales de los trabajadores.
- 100.** Las organizaciones querellantes señalan que en noviembre de 2017 se aprobó la Ley núm. 13.467 (reforma laboral) que modificó numerosas disposiciones de la CLT e incorporó nuevas disposiciones en el texto legal y entre las disposiciones reformadas, se encuentran los antes mencionados artículos 578 y 579. Indican que antes de la reforma laboral, dichos artículos preveían que las contribuciones sindicales eran obligatorias y que, a partir de la reforma, las contribuciones sindicales pasaron a ser facultativas y condicionadas a la autorización del trabajador.
- 101.** Las organizaciones querellantes indican que, si bien varios sindicatos en todo el país interpusieron demandas y lograron suspender los efectos de la MP en el ámbito de los tribunales nacionales, manteniendo la posibilidad de descontar las cuotas sindicales de la nómina de sus afiliados, la mayoría de los juicios no han llegado a la segunda instancia y no existe, por lo tanto, un entendimiento jurisprudencial uniforme sobre esta cuestión. Por último, las organizaciones querellantes indican que las medidas provisionales, tal como la MP en cuestión, se dictan con carácter de urgencia y su eficacia se extingue si el acto no es sancionado por el Congreso Nacional en el plazo de sesenta días prorrogables. Indican que la MP en cuestión dejó de tener efecto el 28 de junio de 2019 debido a la ausencia de regulación legal de la misma por parte del Congreso, razón por la cual ya no está vigente en el

ordenamiento jurídico nacional. Las organizaciones querellantes destacan, sin embargo, que el debate sobre la prohibición de descontar de la nómina las cotizaciones sindicales sigue presente en el escenario nacional.

B. Respuesta del Gobierno

- 102.** En su comunicación de fecha 12 de agosto de 2019, el Gobierno envía sus observaciones e indica que, ante todo, debe entenderse la pertinencia y urgencia de la adopción de la MP. El Gobierno recuerda que el 13 de julio de 2017 se aprobó la Ley núm. 13.467 e indica que, antes de la entrada en vigor de dicha ley, el ordenamiento jurídico atribuía el carácter obligatorio a las cuotas sindicales. Sin embargo, a partir de su vigencia, el aporte sindical, antes llamado impuesto sindical, pasó a ser facultativo, dependiendo del consentimiento previo y expreso del trabajador. El Gobierno explica que, si bien la lógica consagrada en dicha ley, en el sentido de la necesidad del consentimiento previo y expreso del trabajador estaba bien definida en las disposiciones relativas a la cuota sindical, quedaban cuestiones que debían aclararse, por ejemplo, si dicho consentimiento podía darse a través de una asamblea general celebrada en el sindicato, o en el ámbito de la negociación colectiva. El Gobierno indica que el Poder Ejecutivo decidió hacer aún más explícita esta lógica a través de la MP en cuestión.
- 103.** El Gobierno cita los párrafos 18 y 19 de la exposición de motivos que acompañan a la MP y que indican que: i) estando vigente la Ley núm. 13.467 y habiéndose pronunciado el Supremo Tribunal Federal sobre la constitucionalidad de la extinción del impuesto sindical obligatorio, diversos artificios habían sido utilizados sin respetar la voluntad del legislador, tales como la negociación colectiva y asambleas colectivas, y ii) la autorización previa del trabajador a la que se refiere la ley debe ser, necesariamente, individual, expresa y por escrito, siendo nula de pleno derecho la regla o cláusula normativa que establezca la obligatoriedad del pago del aporte sindical, aunque esté refrendada por negociación colectiva, asamblea general o por cualquier otro medio.
- 104.** El Gobierno indica que, según datos aportados por la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Economía, en 2018 se depositaron 1 954 instrumentos colectivos que contenían cláusulas relacionadas con el pago de cuotas sindicales. El Gobierno indica que los trabajadores, tanto afiliados como no afiliados a los sindicatos que habían suscrito estos convenios colectivos estaban sujetos a las reglas contenidas en esas cláusulas, aunque no hubieran pactado expresamente ningún descuento en su remuneración. El Gobierno considera que existía la necesidad de proteger de forma inmediata a los innumerables trabajadores que iban a ser afectados con el descuento de cuotas sindicales con las que no estaban de acuerdo y que existía, por lo tanto, la necesidad urgente de contar con una MP que aclarara estas cuestiones. El Gobierno señala que las disposiciones modificadas por la MP funcionan como un paso relevante en el cumplimiento de la voluntad del Poder Legislativo al haber sancionado la Ley núm. 13.467/2017.
- 105.** El Gobierno destaca que las cláusulas colectivas que establecen aportes a favor de una entidad sindical, a cualquier título, obligando a los trabajadores no sindicalizados, son ofensivas al derecho de libre asociación y sindicalización, garantizado constitucionalmente, y, por tanto, nulas de pleno derecho, siendo susceptibles de devolución, por sus propios medios, eventualmente descontados los montos respectivos. El Gobierno considera que la discusión acerca de si es compatible con la Constitución imponer una cotización obligatoria, mediante contrato o convenio colectivo, a los trabajadores no afiliados al respectivo sindicato, es de innegable relevancia desde el punto de vista jurídico, económico y social, ya que plantea tesis potencialmente dirigidas a todos los empleados no afiliados a sindicatos, teniendo también impacto en la organización del sistema sindical brasileño y su forma de financiación.

- 106.** El Gobierno menciona que el propio Supremo Tribunal Federal en el precedente vinculante núm. 40 concluyó que «la contribución a la que se refiere el artículo 8, IV, de la Constitución federal, solo se exige a los miembros del sindicato respectivo» y dicho tribunal ha definido que es inconstitucional la institución, por acuerdo, convenio colectivo, sentencia normativa, de aportes que se imponen obligatoriamente a los trabajadores no sindicalizados. El Tribunal ha entendido que la cláusula contenida en un convenio, convenio colectivo o sentencia normativa que establezca una contribución de cualquier naturaleza, a favor de una entidad sindical, cuando obligue a los no sindicalizados a pagarla, ofende la libertad protegida constitucionalmente.
- 107.** El Gobierno considera necesario distinguir el aporte sindical, previsto en la Constitución (artículo 8, parte final del párrafo IV) y establecido por la ley (artículo 578 de la CLT), a favor de los intereses de categorías profesionales, con carácter tributario (logotipo obligatorio) de la denominada contribución asistencial, también conocida como cuota asistencial. Indica que esta última está destinada a financiar las actividades de asistencia del sindicato, principalmente en el curso de la negociación colectiva, y no tiene carácter tributario. Destaca asimismo que el comprobante bancario o equivalente electrónico funciona como consecuencia lógica de la defensa de quienes no desean contribuir económicamente a las entidades gremiales y por lo tanto es una medida capaz de salvaguardar el principio de libertad sindical consagrado en el párrafo V del artículo 8 de la Constitución Federal de 1988 que dispone que nadie está obligado a afiliarse o a permanecer afiliado a un sindicato.
- 108.** El Gobierno considera que las disposiciones presentadas en la MP solo brindan mayor seguridad jurídica a los actores sociales, especialmente al enfatizar la necesidad de cumplir con el principio de libertad sindical, sin descuidar la necesaria armonía con el contenido de la Ley núm. 13.467/2017. El Gobierno indica, sin embargo, que la MP perdió su vigencia el 28 de junio de 2019 porque venció el plazo sin que haya sido revisada en el ámbito del Poder Legislativo.

C. Conclusiones del Comité

- 109.** *El Comité observa que el presente caso concierne la MP núm. 873, aprobada por el Presidente de la República el 1.º de marzo de 2019, que modifica varios artículos de la CLT y que dispone que: i) las contribuciones o cuotas sindicales no pueden ser descontadas del salario (el sindicato debe mandar un boleto bancario al trabajador y este debe pagar en el banco), y ii) se requiere la autorización previa, individual, expresa y escrita del trabajador para el cobro de la cuota sindical y toda cláusula que disponga lo contrario será nula, aunque se haya acordado mediante la negociación colectiva.*
- 110.** *El Comité toma nota de que, las organizaciones querellantes alegan que: i) la MP, dictada sin consulta previa con los representantes de los trabajadores y de los empleadores, dificultará enormemente el cobro de las cuotas sindicales y por lo tanto afectará directamente a los sindicatos en su forma de obtener ingresos, comprometiendo así su sostenibilidad, y ii) si bien varios sindicatos interpusieron demandas y lograron suspender los efectos de la MP, manteniendo la posibilidad de descontar las cuotas sindicales de la nómina de sus afiliados, la mayoría de los juicios no han llegado a la segunda instancia.*
- 111.** *El Comité toma nota de que, al respecto el Gobierno indica que: i) a partir de la reforma introducida mediante la Ley núm. 13.467/2017, las contribuciones sindicales dejaron de ser obligatorias y pasaron a ser facultativas; ii) si bien dicha ley mencionaba la necesidad del consentimiento previo y expreso del trabajador, quedaban cuestiones que debían aclararse, por ejemplo, si dicho consentimiento podía darse a través de una asamblea general celebrada en el sindicato, o en el ámbito de la negociación colectiva; iii) el Poder Ejecutivo decidió hacer más explícita esta lógica a*

través de la MP; iv) en 2018 se depositaron 1 954 instrumentos colectivos que contenían cláusulas relacionadas con el pago de cuotas sindicales y los trabajadores estaban sujetos a las reglas contenidas en esas cláusulas, aunque no hubieran pactado expresamente ningún descuento en su remuneración y existía la necesidad urgente de contar con una MP que aclarara estas cuestiones, y v) el comprobante bancario o equivalente electrónico funciona como consecuencia lógica de la defensa de quienes no desean contribuir económicamente a las entidades gremiales.

- 112.** El Comité, al tiempo que recuerda que debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas y que la cuestión del descuento de las cuotas sindicales por los empleadores y su transferencia a los sindicatos ha de resolverse por negociación colectiva entre los empleadores y los sindicatos en su conjunto, sin obstáculos de carácter legislativo [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafos 690 y 701], toma debida nota de que, según indican las organizaciones querellantes y el Gobierno, la MP perdió su vigencia el 28 de junio de 2019 y en consecuencia invita al Consejo de Administración a que decida que este caso queda cerrado y no requiere un examen más detenido.

Recomendación del Comité

- 113.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que el presente caso no requiere un examen más detenido.

Caso núm. 3184

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de China presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: detención y arresto de ocho asesores y asistentes jurídicos que han prestado servicios de apoyo a los trabajadores y sus organizaciones para resolver conflictos laborales individuales y/o colectivos, así como injerencia policial en conflictos colectivos de trabajo

- 114.** El Comité examinó este caso (presentado en febrero de 2016) por última vez en su reunión de junio de 2021, en cuya ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 395.º informe, párrafos 95 a 121, aprobado por el Consejo de Administración en su 342.ª reunión (junio de 2021)]⁶.
- 115.** El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 19 de enero de 2022.

⁶ Enlace a los exámenes anteriores.

- 116.** China no ha ratificado ni el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 117.** En su reunión de junio de 2021, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 395.º informe, párrafo 121]:

- a) el Comité pide al Gobierno que confirme que se le han entregado al Sr. Meng los documentos de identificación. Asimismo, solicita al Gobierno que facilite información acerca del resultado del juicio que el Gobierno señaló que se proseguía contra el Sr. Meng en octubre de 2019 y que transmita una copia de la decisión judicial correspondiente;
- b) ante la falta de toda nueva información sobre la condena del Sr. Wu Lijie, el Comité espera que el Gobierno transmita sin demora una copia de la sentencia judicial correspondiente a su caso;
- c) el Comité insta al Gobierno a que transmita sin demora una copia de la decisión judicial dictada en la causa de los Sres. Zhang Zhiru, Jian Hui, Wu Guijun, Song Jiahui y He Yuancheng;
- d) el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya facilitado información alguna sobre si se celebraron las audiencias en las causas contra los Sres. Yang Zhengjun, Ke Chengbing y Wei Zhili, e insta al Gobierno a facilitar esta información, junto con una copia de la sentencia judicial, sin demora;
- e) el Comité lamenta que el Gobierno no proporcione información sobre el Sr. Fu Changguo e insta al Gobierno a hacerlo sin más dilación;
- f) el Comité insta una vez más al Gobierno a que realice una investigación sobre las presuntas palizas o lesiones sufridas por los trabajadores y sus representantes en la fábrica de zapatos sin más demora y a que le mantenga informado del resultado;
- g) el Comité insta una vez más al Gobierno a que transmita una copia del informe de la investigación sobre los presuntos malos tratos sufridos por los activistas sindicales durante su detención que había revelado que el Sr. Zeng y los otros activistas no habían sido sometidos a tratos crueles mientras se hallaban retenidos;
- h) el Comité insta una vez más al Gobierno a que indique la situación de las causas penales contra los Sres. Mi, Yu, Liu y Li por el ejercicio de su derecho de reunión, incluida información detallada sobre los hechos concretos que se les imputan, así como cualquier sentencia judicial dictada en su caso;
- i) el Comité insta una vez más al Gobierno a que presente una respuesta detallada en relación con cada uno de los alegatos de arrestos, detenciones, malos tratos y desapariciones de activistas sindicales y de sus partidarios enumerados en el anexo I, así como sobre los cargos penales presentados contra algunos de ellos y las sanciones impuestas. Asimismo, el Comité pide a las organizaciones querellantes que faciliten toda la información adicional de que dispongan en relación con las personas que figuran en esta lista;
- j) el Comité pide al Gobierno que confirme que Lan Zhiwei, Zhang Zeying y Li Yanzhu (mencionados en el anexo II) no han sido arrestados, detenidos o procesados por haber apoyado a los trabajadores de Jasic. El Comité pide además a las organizaciones querellantes que faciliten toda la información adicional de que dispongan en relación con estas tres personas;
- k) el Comité recuerda que el derecho de los trabajadores de constituir organizaciones convenientes implica, en particular, la posibilidad efectiva de crear, en un clima de plena seguridad, organizaciones independientes tanto de las que ya existen como de todo

partido político y pide una vez más al Gobierno que garantice este derecho para todos los trabajadores;

- l) el Comité insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar una protección adecuada contra la discriminación antisindical, tanto en la ley como en la práctica, y a que le proporcione una copia del informe sobre el resultado de la investigación a que se había referido el Gobierno, así como información detallada sobre los presuntos despidos de los Sres. Mi Jiuping, Li Zhan, Song Yiao, Kuang Hengshu, Zhang Baoyan y Chang Zhongge;
- m) el Comité espera que el Gobierno, de acuerdo con su recomendación anterior, haya adoptado medidas destinadas a continuar facilitando un diálogo constructivo e inclusivo con los interlocutores sociales con miras a garantizar el pleno respeto de la libertad sindical y del derecho de reunión pacífica de los trabajadores y empleadores, y pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución al respecto, y
- n) apreciando la colaboración mostrada por el Gobierno y los esfuerzos realizados para presentar elementos de respuesta a las recomendaciones anteriores del Comité, el Comité lamenta que la información proporcionada siga siendo insuficiente y no le permita evaluar la situación de las personas mencionadas en la queja, incluidas aquellas que se alega habrían desaparecido por la fuerza y cuyo paradero se desconoce (véanse los anexos I y II), y que tampoco se hayan transmitido copias de las decisiones judiciales pertinentes, tal como se solicitó. Recordando que estos graves alegatos figuran entre los supuestos enunciados en el párrafo 54 de los Procedimientos especiales de la Organización Internacional del Trabajo para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical, el Comité espera que el Gobierno hará los esfuerzos adicionales necesarios para presentar la información solicitada pendiente sin más demora, de modo que el Comité disponga de toda la información necesaria para examinar este caso con pleno conocimiento de causa.

B. Respuesta del Gobierno

- 118.** Por comunicación de fecha 19 de enero de 2022, el Gobierno indica que, pese a las dificultades planteadas por la pandemia de COVID-19, ha llevado a cabo una investigación especial para recopilar información pertinente poniendo el máximo empeño.
- 119.** El Gobierno proporciona la información siguiente sobre los distintos casos:
- El 31 de agosto de 2019, el órgano encargado de la seguridad pública de la ciudad de Guangzhou adoptó una medida de detención penal contra el Sr. Meng Han por un presunto delito de provocación. Habida cuenta de que el Sr. Meng Han mostró su buena disposición al admitir que había cometido un error, el 7 de octubre de 2019 se le impuso la obligación de tener un garante durante un periodo de un año, a la espera de su juicio; el Sr. Meng Han regresó entonces a la vivienda que alquilaba en el distrito de Nansha. Durante ese periodo, cooperó con el órgano encargado de la seguridad pública y tuvo efectivamente un garante en espera del juicio. El 7 de octubre de 2020, dicho órgano levantó la medida impuesta tras la expiración del período de obtención de un garante en espera de juicio.
 - El 25 de diciembre de 2019, el Tribunal Popular Intermedio de la Ciudad de Nanyang rechazó el recurso de apelación del Sr. Wu Lijie y confirmó el fallo inicial pronunciado en su contra, a saber, una pena de tres años de cárcel y una multa de 30 000 yuanes por haber llevado a cabo actividades comerciales ilegales. El 15 de enero de 2020, el Sr. Wu Lijie ingresó en la cárcel de Nanyang para cumplir su condena; fue puesto en libertad el 23 de octubre de 2021, tras cumplir su condena.

- El 24 de abril de 2020, los Sres. Zhang Zhiyu, Jian Hui, Wu Guijun, He Yuancheng y Song Jiahui fueron condenados por el delito de reunir a una multitud para perturbar el orden público y sentenciados a cumplir distintos periodos en régimen de libertad condicional. Actualmente, todos se encuentran sujetos al régimen correccional comunitario en Shenzhen y su situación es normal.
- El 24 de abril de 2020, el Tribunal Popular del Distrito de Pingshan, Shenzhen, celebró un juicio por video contra los Sres. Yang Zhengjun, Wei Zhili y Ke Chengbing por presuntos delitos de provocación. Ninguno de los tres acusados presentó objeciones a los hechos delictivos que les imputaba la fiscalía, y todos fueron condenados a un año y medio de reclusión y a tres años en régimen de libertad condicional. El Sr. Yang se halla actualmente sujeto al régimen correccional comunitario en el distrito de Nanshan, Shenzhen, y trabaja a tiempo parcial como editor en una revista financiera. El Sr. Wei se encuentra también en régimen correccional comunitario, en el distrito de Beiyun, Guangzhou; no tiene un empleo fijo y ayuda a su esposa a gestionar una tienda en línea. Por su parte, el Sr. Ke está actualmente en régimen correccional comunitario, en el distrito de Longhua, Shenzhen, y se está preparando en su domicilio para presentarse al examen de acceso a un curso de posgrado.
- Para manifestar su descontento respecto de su empleador, la Compañía Tecnológica JASIC, los Sres. Mi Jiuping, Liu Penghua, Yu Juncong y Li Zhan se congregaron en múltiples ocasiones, entre mayo y julio de 2018, ante la entrada de la empresa, donde intimidaron y agredieron verbalmente a otros trabajadores y se abrieron paso hasta el interior de la fábrica y los talleres, perturbando el desarrollo normal de la producción y provocando graves pérdidas económicas. Posteriormente, se reunieron numerosas veces de forma ilegal y perturbaron gravemente el orden público. En abril de 2019, el Tribunal Popular del Distrito de Pingshan, Shenzhen, condenó en primera instancia a los Sres. Mi Jiuping, Liu Penghua, Yu Juncong y Li Zhan por haber reunido a una multitud para perturbar el orden público, y les impuso a todos una pena de un año y seis meses de cárcel y a tres años en régimen de libertad provisional. El Sr. Mi Jiuping y las otras tres personas se encuentran actualmente en régimen correccional comunitario y viven y trabajan normalmente.
- A partir de julio de 2018, el Sr. Fu Changguo organizó y dirigió la congregación ilegal de numerosas personas en varios lugares públicos de Shenzhen, cometiendo presuntamente el delito de reunir a multitudes para alterar el orden público. El 10 de agosto de 2018, el Sr. Fu se entregó al órgano municipal encargado de la seguridad pública en Shenzhen. Habida cuenta de que el Sr. Fu reconoció el delito que había cometido, de que su participación en los hechos había sido secundaria y de que se entregó a la justicia, en julio de 2019 la Fiscalía Municipal de Shenzhen decidió, con arreglo a la legislación, no proceder a un enjuiciamiento en su contra. Actualmente, el Sr. Fu vive y trabaja normalmente en Shenzhen.

120. El Gobierno aporta información adicional sobre las actividades en las que participa el sindicato de la Compañía Tecnológica JASIC. En particular, el Gobierno indica que el sindicato refuerza el desarrollo normativo institucional, intensificando la formación que se imparte a los dirigentes sindicales sobre cuestiones relacionadas con la actividad sindical, brindando orientación con respecto a la constitución de seis comités especializados (entre ellos el comité de mediación en litigios laborales) y elaborando y mejorando 32 normas y reglamentos operacionales. El sindicato ofrece asimismo servicios específicos a los trabajadores, impulsando la mejora de los servicios de restauración y llevando a cabo diversas iniciativas, como la celebración de las festividades, la prestación de asistencia a los trabajadores en

situaciones difíciles y la organización de actividades culturales y deportivas. El sindicato también refuerza el desarrollo de capacidad de la fuerza de trabajo, brindando apoyo a los trabajadores que participan en programas de educación y formación que les permiten obtener un diploma y adquirir habilidades y competencias generales. Unos 21 trabajadores se han matriculado en un programa universitario de cuatro años en el marco del proyecto «Haciendo realidad los sueños», dirigido por la Federación Municipal de Sindicatos de Guangzhou, y más de 1 500 trabajadores han participado en sesiones de formación de habilidades.

- 121.** El Gobierno reitera que ha venido cooperando con el Comité y que ha hecho todo lo posible por aportar información pertinente desde que se presentó el caso. También recuerda que ni el Sr. Zeng Feiyang ni las demás personas fueron objeto de un trato cruel durante su detención. El órgano encargado de la seguridad pública en China se ocupó del caso del Sr. Zeng Feiyang, entre otros, cumpliendo estrictamente con las disposiciones legales pertinentes, y los derechos legítimos de las personas implicadas se salvaguardaron suficientemente en el proceso de tramitación de los casos. El Gobierno indica que anteriormente había proporcionado información sobre las Sras. Li Ziyi, Sun Jiayan y Chen Ke Xin, y los Sres. Jia Shijie, Feng Junjie, Ma Shize, Yan Zihao y Zhang Ziwei, y deplora que estos nombres sigan figurando en la lista del anexo II.
- 122.** El Gobierno indica además que, con arreglo a la Ley de Procedimiento Penal y a sus interpretaciones judiciales, no hay ninguna base jurídica por la que el Gobierno de China deba transmitir copias de las sentencias judiciales a las organizaciones internacionales.
- 123.** El Gobierno termina señalando que ha realizado enormes esfuerzos para recoger información acerca de las personas implicadas en el presente caso. Lamenta, sin embargo, que solo se le hubieran facilitado los nombres de numerosas personas involucradas, sin ninguna otra información, lo cual dificultó en gran medida la identificación de cada persona e hizo absolutamente imposible la comprobación de algunos de los hechos citados en los alegatos de la organización querellante. El Gobierno expresa la esperanza de que el Comité solicite información más explícita y detallada a la organización querellante. El Gobierno reitera que garantiza a sus ciudadanos los derechos a la libertad sindical y su ejercicio, de conformidad con la Constitución y las leyes pertinentes. Al respecto, precisa que, como sucede en cualquier otro país, al ejercer los derechos antes mencionados los trabajadores chinos y sus organizaciones deben acatar las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, en particular las leyes y reglamentos sobre la gobernanza social, con el fin de salvaguardar el orden social y público y garantizar los derechos legítimos de terceras personas y organizaciones.

C. Conclusiones del Comité

- 124.** *El Comité recuerda que este caso se refiere a alegatos de detención y arresto por «reunir a una multitud para perturbar el orden público» de asesores y asistentes jurídicos que han prestado servicios de apoyo a los trabajadores y sus organizaciones en la resolución de conflictos laborales individuales y/o colectivos. El Comité agradece al Gobierno su respuesta a las recomendaciones anteriores del Comité.*
- 125.** *El Comité recuerda en particular que, tras ser puesto en libertad el Sr. Meng, uno de los asesores condenado a una pena de prisión por las citadas acusaciones, las autoridades no le devolvieron presuntamente sus documentos de identidad. El Comité recuerda asimismo que anteriormente había tomado nota con preocupación del alegato de que el Sr. Meng se encontraba bajo vigilancia policial para impedirle que asumiera su función de activista laboral. El Comité observa que el Gobierno reitera su declaración anterior de que, como el Sr. Meng había adoptado una actitud*

adecuada al admitir el error que había cometido, el 7 de octubre de 2019 se le impuso la obligación de tener un garante durante un periodo de un año, en espera de su juicio. El Sr. Meng regresó entonces a la vivienda que alquilaba en el distrito de Nansha. Durante dicho periodo, cooperó con el órgano encargado de la seguridad pública y tuvo efectivamente un garante, en espera de su juicio. Tomando nota de la indicación del Gobierno de que el 7 de octubre de 2020, el órgano encargado de la seguridad pública levantó la medida impuesta tras la expiración del período de obtención de un garante en espera de juicio, el Comité pide al Gobierno que aclare de manera más específica que se han restituido al Sr. Meng sus documentos de identidad, que ya no se le persigue bajo la acusación de «buscar pelea y provocar problemas» y que ya no está sometido a ninguna medida de supervisión por parte de las autoridades.

- 126.** *Por lo que respecta al caso del Sr. Wu Lijie, el Comité recuerda que ya había tomado nota de la indicación del Gobierno de que había sido condenado a una pena de tres años de prisión y al pago de una multa de 30 000 yuanes por haber realizado actividades comerciales ilegales. Habida cuenta de la imprecisión de la información facilitada por el Gobierno en relación con la condena del Sr. Wu Lijie, el Comité solicitó al Gobierno que le transmitiera una copia de la sentencia judicial correspondiente a este caso. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, el Sr. Wu fue puesto en libertad el 23 de octubre de 2021 tras cumplir su condena.*
- 127.** *El Comité toma nota de la información comunicada por el Gobierno con respecto a los Sres. Zhang Zhiyu, Jian Hui, Wu Guijun, He Yuancheng y Song Jiahui, confirmando que el 24 de abril de 2020 estas personas fueron condenadas a someterse al régimen de libertad provisional, con una duración diferente en cada caso, por haber congregado a una multitud para perturbar el orden público. El Gobierno indica que actualmente todos se encuentran sujetos al régimen correccional comunitario en Shenzhen y que su situación es «normal». El Comité recuerda que, según la organización querellante, los cinco activistas sindicales fueron procesados por su participación en la organización de trabajadores, proporcionándoles asesoramiento y asistencia. El Comité recuerda también que había constatado, a partir de la información proporcionada por el Gobierno, que las cinco personas acusadas del delito de reunir a una multitud para perturbar el orden público recibieron las siguientes sentencias el 24 de abril de 2020: el Sr. Zhang fue condenado a tres años de prisión y a dos años en régimen de libertad condicional; el Sr. Jian, a un año y seis meses de cárcel y a dos años en régimen de libertad condicional; el Sr. Wu Guijun, a tres años de prisión y a cuatro años en régimen de libertad condicional; el Sr. He, a un año y seis meses de reclusión y a dos años de libertad condicional, y el Sr. Song, a un año y seis meses de cárcel y a dos años en régimen de libertad condicional.*
- 128.** *El Comité recuerda que el Sr. Fu Changguo (detenido en julio de 2018), el Sr. Yang Zhengjun (inicialmente detenido el 8 de enero de 2019) y los Sres. Ke Chengbing y Wei Zhili (inicialmente detenidos el 20 de marzo de 2019) cometieron presuntamente el delito de congregación para perturbar el orden. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, el Sr. Fu Changguo organizó y dirigió la congregación ilegal de numerosas personas en varios lugares públicos de Shenzhen, cometiendo presuntamente el delito de reunir a multitudes para alterar el orden público. El 10 de agosto de 2018, el Sr. Fu se entregó al órgano municipal encargado de la seguridad pública en Shenzhen. Habida cuenta de que el Sr. Fu reconoció el delito que había cometido, de que su participación en los hechos había sido secundaria y de que se entregó a la justicia, en julio de 2019 la Fiscalía Municipal de Shenzhen decidió, con arreglo a la legislación, no proceder a un enjuiciamiento en su contra. Actualmente, el Sr. Fu vive y trabaja «normalmente» en Shenzhen.*
- 129.** *El Comité toma nota asimismo de que, según el Gobierno, el 24 de abril de 2020, el Tribunal Popular del Distrito de Pingshan, Shenzhen, celebró un juicio por video contra los Sres. Yang Zhengjun, Wei Zhili y Ke Chengbing por presuntos delitos de provocación. Ninguno de los tres acusados presentó objeciones a los hechos delictivos que les imputaba la fiscalía, y todos fueron condenados a un año*

y medio de reclusión y a tres años en régimen de libertad condicional. También según el Gobierno, el Sr. Yang se halla actualmente sujeto al régimen correccional comunitario en el distrito de Nanshan, Shenzhen, y trabaja a tiempo parcial como editor en una revista financiera. El Sr. Wei se encuentra también en régimen correccional comunitario, en el distrito de Beiyun, Guangzhou; no tiene un empleo fijo y ayuda a su esposa a gestionar una tienda en línea. Por su parte, el Sr. Ke está actualmente en régimen correccional comunitario, en el distrito de Longhua, Shenzhen, y se está preparando en su domicilio para presentarse al examen de acceso a un curso de posgrado.

130. En cuanto a las demandas penales presentadas contra los Sres. Mi Jiuping, Liu Penghua, Yu Juncong y Li Zhan por haber ejercido su derecho de reunión, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, estas cuatro personas, a causa de su descontento respecto de su empleador, la Compañía Tecnológica JASIC, se congregaron en múltiples ocasiones, entre mayo y julio de 2018, ante la entrada de la empresa, intimidaron y agredieron verbalmente a otros trabajadores y se abrieron paso hasta el interior de la fábrica y los talleres, perturbando el desarrollo normal de la producción y provocando graves pérdidas económicas. Posteriormente, se reunieron numerosas veces de forma ilegal y perturbaron gravemente el orden público. En abril de 2019, el Tribunal Popular del Distrito de Pingshan, Shenzhen, condenó en primera instancia a los Sres. Mi Jiuping, Liu Penghua, Yu Juncong y Li Zhan por haber reunido a una multitud para perturbar el orden público, y les impuso a todos una pena de un año y seis meses de cárcel, y tres años en régimen de libertad provisional. El Sr. Mi Jiuping y las otras tres personas se encuentran actualmente en régimen correccional comunitario y viven y trabajan «normalmente».
131. En lo que respecta a los casos anteriores, el Comité debe recordar nuevamente que el derecho a organizar manifestaciones públicas es un aspecto importante de los derechos sindicales. Recuerda también una vez más que la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular y que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafos 123 y 208]. El Comité lamenta profundamente la ausencia de toda indicación sobre si el Gobierno remitió el examen del Comité de este caso de larga data a los tribunales pertinentes, como lo había solicitado anteriormente.
132. El Comité recuerda que había pedido al Gobierno que proporcionase copias de las decisiones judiciales pertinentes en los casos de activistas sindicales, asesores y asistentes jurídicos examinados en el presente asunto. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que no puede remitir las decisiones judiciales a fin de dar satisfacción a su petición, puesto que la legislación en vigor no contempla dicha posibilidad, lo cual parecería implicar que las decisiones y las sentencias judiciales no tienen carácter público. El Comité recuerda que, en numerosos casos, ha solicitado a los Gobiernos en cuestión que envíen los textos de las sentencias dictadas y sus considerandos. El Comité ha recalcado que, cuando pide a un Gobierno que le comunique el resultado de procedimientos judiciales, su solicitud no implica en modo alguno un juicio sobre la integridad o la independencia del Poder Judicial. La esencia misma del procedimiento judicial es que los resultados se conozcan, y la confianza en su imparcialidad reside precisamente en ese conocimiento público [véase **Recopilación**, párrafos 179 y 180]. El Comité recuerda que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su artículo 14, el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías. El Comité subraya que el derecho a una audiencia pública y con las debidas garantías implica el derecho a que la sentencia o decisión se haga pública, y que la divulgación de las decisiones constituye una importante salvaguardia de los intereses del individuo y de la sociedad en general. Asimismo, el Comité recuerda que la ausencia de las garantías del debido proceso puede entrañar abusos y tener como resultado que los dirigentes sindicales sean

víctimas de decisiones infundadas. Además, puede crear un clima de inseguridad y de temor que podría influir en el ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, párrafo 171]. Observando una vez más la generalidad de las acusaciones contra los activistas sindicales mencionados, tal como las describe el Gobierno, el Comité insta al Gobierno a que suministre sin más demora una copia de todas las decisiones judiciales pertinentes en los casos de los Sres. Meng, Wu Lijie, Zhang Zhiyu, Jian Hui, Wu Guijun, He Yuancheng, Song Jiahui, Yang Zhengjun, Wei Zhili, Ke Chengbing, Mi Jiuping, Liu Penghua, Yu Juncong y Li Zhan.

133. Además, a este respecto, el Comité recuerda que, en su anterior examen, había tomado nota del alegato general formulado por la organización querellante, a saber, que los trabajadores y los activistas sindicales no tenían la posibilidad de participar en una huelga o una manifestación legítima sin violar al mismo tiempo la legislación que prohíbe la alteración del orden público, y que era habitual que la fiscalía y los tribunales considerasen que las acciones colectivas emprendidas por los trabajadores constituían una amenaza para la seguridad pública en lugar del ejercicio de derechos fundamentales. El Comité había tomado nota de la observación general del Gobierno de que la Ley sobre Reuniones, Desfiles y Manifestaciones es una ley especial que rige las manifestaciones de los ciudadanos chinos, y se promulgó con dos objetivos: 1) garantizar que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de reunión, desfile y manifestación de conformidad con la ley, y 2) mantener la estabilidad social y el orden público. El Comité observó que, si bien algunas de las prescripciones específicas relativas a las manifestaciones se ajustarían claramente a los principios de libertad sindical (como la prohibición de usar armas, herramientas cortantes o explosivos controlados y el uso de la violencia), otras parecían tener un carácter bastante genérico y su aplicación podría entrañar la violación de la libertad sindical. En concreto, el Comité observó con preocupación la indicación del Gobierno de que ningún ciudadano podrá, en una ciudad distinta de su lugar de residencia, iniciar, organizar ni participar en una reunión, un desfile o una manifestación de ciudadanos locales. Recordando que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales [véase **Recopilación**, párrafo 208], el Comité estimó que esta restricción geográfica establecida por la legislación sobre el derecho de manifestación es incompatible con el ejercicio de la libertad de reunión pacífica. Lamentando la falta de información a este respecto, el Comité pide nuevamente al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas para facilitar un diálogo constructivo e inclusivo con los interlocutores sociales con miras a garantizar el pleno respeto de la libertad sindical y del derecho de reunión pacífica de los trabajadores y empleadores.
134. Asimismo, el Comité recuerda que había pedido al Gobierno que le suministrara una copia del informe de la investigación sobre los presuntos malos tratos sufridos por los activistas sindicales durante su detención que había revelado que el Sr. Zeng y otros activistas no habían sido sometidos a tratos crueles mientras estaban detenidos. El Comité lamenta que el Gobierno se limite a reiterar que el Sr. Zeng Feiyang y otras personas no recibieron tratos crueles durante su detención, que el órgano de la seguridad pública de China se ocupó del caso del Sr. Zeng Feiyang y de otros casos en estricta conformidad con las disposiciones legales pertinentes, y que los derechos legítimos de las personas implicadas se salvaguardaron suficientemente en el proceso de tramitación de los casos. Por lo tanto, el Comité se ve obligado a instar una vez más al Gobierno a que suministre una copia del informe de investigación mencionado previamente.
135. Si bien toma nota de la indicación del Gobierno de que ha hecho un enorme esfuerzo para recabar la información pertinente con respecto a este caso, el Comité lamenta la ausencia de información sobre el resultado de una investigación relativa a las supuestas palizas o lesiones sufridas por los trabajadores y sus representantes en la fábrica de zapatos. Por consiguiente, el Comité insta una vez más al Gobierno a que lleve a cabo sin más demora una investigación sobre estos alegatos, y a que lo mantenga informado de las medidas adoptadas y de sus resultados.

136. El Comité recuerda los alegatos de vulneración de los derechos de los trabajadores a constituir un sindicato en la empresa de tecnología de Shenzhen con absoluta libertad y sin autorización previa, así como los alegatos de arresto, detención, malos tratos y desaparición de activistas sindicales y simpatizantes de los trabajadores de la empresa, y la relación detallada de los hechos que están en el origen de dichos alegatos. El Comité señaló, en particular, que la constitución de un sindicato en la empresa de tecnología solo fue posible gracias a la participación y la aprobación de la Federación de Sindicatos (FTU). A este respecto, el Comité también observó que, según la CSI, el marco legislativo general no permitía que los trabajadores se afiliasen o constituyesen sindicatos a menos que los sindicatos locales se afiliasen a la Federación de Sindicatos de China (ACFTU) y que, en este caso particular, el comité sindical de nueve miembros finalmente elegido quedaba en la práctica dominado por la dirección de la empresa, con el director de inversiones de la empresa como presidente del sindicato.
137. Aunque toma nota de la información suministrada una vez más por el Gobierno sobre la labor y las contribuciones efectuadas por el sindicato en la empresa de tecnología, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno siga sin responder a los numerosos alegatos de injerencia empresarial en la creación del sindicato que se plantean en el presente caso, en particular, la presencia de gerentes en su mesa directiva. El Comité recuerda una vez más que deberían adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar que, independientemente de la afiliación a los sindicatos, los derechos sindicales puedan ejercerse en condiciones normales respetando los derechos humanos fundamentales y en un clima libre de violencia, presión, temor y amenazas de cualquier tipo [véase **Recopilación**, párrafo 73]. Asimismo, el Comité recuerda una vez más que el derecho de los trabajadores de constituir organizaciones convenientes implica, en particular, la posibilidad efectiva de crear, en un clima de plena seguridad, organizaciones independientes tanto de las que ya existen como de todo partido político [véase **Recopilación**, párrafo 475] y pide una vez más al Gobierno que garantice este derecho a todos los trabajadores.
138. Asimismo, lamentando que el Gobierno no haya respondido a su anterior recomendación en lo que respecta al despido de varios trabajadores de la empresa de tecnología, insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar una protección adecuada contra la discriminación antisindical, tanto en la ley como en la práctica, y a que le proporcione una copia del informe sobre el resultado de la investigación a que se había referido el Gobierno, así como información detallada sobre los supuestos despidos de los Sres. Mi Jiuping, Li Zhan, Song Yiao, Kuang Hengshu, Zhang Baoyan y Chang Zhongge.
139. El Comité toma debida nota de la indicación del Gobierno de que, si bien ha hecho esfuerzos para recabar información sobre las personas implicadas en el presente caso, la falta de información pormenorizada ha dificultado la identificación de las personas e imposibilitado la comprobación de algunos de los hechos alegados por la organización querellante. No obstante, el Comité lamenta profundamente observar que, aparentemente, al Gobierno le ha resultado imposible proporcionar algún tipo de información en relación con el paradero, los cargos, las sentencias o las condenas de alguna de las personas mencionadas en el anexo I, como se había pedido anteriormente. Por consiguiente, el Comité se ve obligado a instar una vez más al Gobierno a que proporcione una respuesta detallada en relación con cada uno de los alegatos de arrestos, detenciones, malos tratos y desapariciones de los activistas sindicales y sus partidarios enumerados en el anexo I, así como sobre los cargos penales presentados contra algunos de ellos y las sanciones impuestas. El Comité toma nota de la referencia del Gobierno a la información que había presentado previamente sobre las Sras. Li Ziyi, Sun Jiayan, Chen Ke Xin y los Sres. Jia Shijie, Feng Junjie, Ma Shize, Yan Zihao y Zhang Ziwei, enumerados en el anexo II (lista de personas detenidas o desaparecidas presentada por la CSI en su comunicación de fecha 11 de febrero de 2020), y recuerda que había tomado nota de esta información cuando examinó el caso en su reunión de octubre de 2020 [véase 392.º informe,

párrafo 489]. No obstante, el Comité lamenta una vez más que el Gobierno no suministre información acerca de las investigaciones llevadas a cabo sobre los tres trabajadores, a saber, Sres. Lan Zhiwei, Zhang Zeying, y Li Yanzhu, citados en el anexo II. Por consiguiente, pide una vez más al Gobierno que confirme que no han sido arrestados, detenidos ni procesados. El Comité pide asimismo una vez más a la organización querellante que suministre toda información adicional de que pueda disponer en relación con las personas que figuran en las listas (anexos I y II).

- 140.** *El Comité lamenta que la información facilitada siga siendo insuficiente y no le permita evaluar la situación de las personas mencionadas en la queja, incluidas aquellas supuestamente desaparecidas por la fuerza y de paradero desconocido, y que tampoco se hayan suministrado las copias de las decisiones judiciales pertinentes que se solicitaron. Recordando que estos graves alegatos figuran entre los términos establecidos en el párrafo 54 de los Procedimientos especiales de la Organización Internacional del Trabajo para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical, el Comité espera que el Gobierno haga los esfuerzos adicionales necesarios para proporcionar, sin más demora, la información necesaria pendiente, de manera que el Comité disponga de toda la información necesaria para examinar este caso con pleno conocimiento de causa. El Comité invita al Gobierno a que acepte que se envíe una misión de contactos directos a fin de entender mejor la situación sobre el terreno y resolver las cuestiones pendientes.*

Recomendaciones del Comité

- 141.** **En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:**
- a)** el Comité pide al Gobierno que aclare de manera más específica que al Sr. Meng se le han devuelto sus documentos de identidad, que ya no está siendo perseguido bajo la acusación de «buscar pelea y provocar problemas» y que ya no está sujeto a ninguna medida de vigilancia de las autoridades;
 - b)** el Comité insta al Gobierno a que suministre sin más demora una copia de todas las decisiones judiciales pertinentes en los casos de los Sres. Meng, Wu Lijie, Zhang Zhiyu, Jian Hui, Wu Guijun, He Yuancheng, Song Jiahui, Yang Zhengjun, Wei Zhili, Ke Chengbing, Mi Jiuping, Liu Penghua, Yu Juncong y Li Zhan;
 - c)** el Comité pide nuevamente al Gobierno que suministre información sobre todas las medidas adoptadas para facilitar un diálogo constructivo e inclusivo con los interlocutores sociales, con miras a garantizar el pleno respeto de la libertad sindical y del derecho de reunión pacífica de los trabajadores y los empleadores;
 - d)** el Comité insta una vez más al Gobierno a que suministre una copia del informe de la investigación sobre los presuntos malos tratos sufridos por los activistas sindicales durante su detención que había revelado que el Sr. Zeng y otros activistas no habían sido sometidos a tratos crueles mientras estaban detenidos;
 - e)** el Comité insta una vez más al Gobierno a que lleve a cabo, sin más demora, una investigación sobre las presuntas palizas o lesiones sufridas por los trabajadores y sus representantes en la fábrica de zapatos, y a que lo mantenga informado del resultado;
 - f)** el Comité recuerda que el derecho de los trabajadores de constituir organizaciones pertinentes implica, en particular, la posibilidad efectiva de crear, en un clima de plena seguridad, organizaciones independientes tanto de las que ya existen como de todo partido político, y pide una vez más al Gobierno que garantice este derecho para todos los trabajadores;

- g)** el Comité insta una vez más al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar una protección adecuada contra la discriminación antisindical, tanto en la ley como en la práctica, y a que le suministre una copia del informe sobre el resultado de la investigación a que se había referido el Gobierno, así como información detallada sobre los presuntos despidos de los Sres. Mi Jiuping, Li Zhan, Song Yiao, Kuang Hengshu, Zhang Baoyan y Chang Zhongge;
- h)** el Comité insta una vez más al Gobierno a que proporcione una respuesta detallada en relación con cada uno de los alegatos de arrestos, detenciones, malos tratos y desapariciones de activistas sindicales y de sus partidarios, enumerados en el anexo I, así como sobre los cargos penales presentados contra algunos de ellos y las sanciones impuestas;
- i)** el Comité pide al Gobierno que confirme que los Sres. Lan Zhiwei, Zhang Zeying y Li Yanzhu (mencionados en el anexo II) no han sido arrestados, detenidos o procesados por haber apoyado a los trabajadores de Jasic;
- j)** el Comité pide una vez más a la organización querellante que proporcione toda información adicional de que pueda disponer en relación con las personas mencionadas en las recomendaciones *h)* e *i)*;
- k)** recordando que estos graves alegatos examinados en el presente caso figuran entre los supuestos enunciados en el párrafo 54 de los procedimientos especiales de la Organización Internacional del Trabajo para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical, el Comité espera que el Gobierno haga esfuerzos adicionales necesarios para proporcionar la información solicitada pendiente sin más demora, de manera que el Comité disponga de toda la información necesaria para examinar el caso con pleno conocimiento de causa, y
- l)** el Comité invita al Gobierno a que acepte que se envíe una misión de contactos directos a fin de comprender mejor la situación sobre el terreno y resolver las cuestiones pendientes.

Anexo I

Lista de las 31 personas detenidas o desaparecidas en relación con la campaña sindical de la Compañía Tecnológica Jasic

1. Sr. Mi Jiuping: trabajador de la compañía tecnológica, detenido desde julio de 2018, acusado de «reunir a una multitud para perturbar el orden social». Está recluido en el Centro de Retención Municipal núm. 2 de Shenzhen. Los dos primeros abogados del Sr. Mi fueron presionados para retirarse del caso. El 1.º de octubre de 2018, se denegó la solicitud de que un nuevo abogado se reuniera con el Sr. Mi bajo el pretexto de que el caso del Sr. Mi guardaba relación con secretos de Estado. Inaccesible.
2. Sr. Yu Juncong: trabajador de la compañía tecnológica, detenido desde julio de 2018, acusado de «reunir a una multitud para perturbar el orden social». Está recluido en el Centro de Retención Municipal núm. 2 de Shenzhen. Tras reunirse con el Sr. Yu el 30 de agosto de 2018, el abogado del Sr. Yu fue presionado para retirarse del caso. Las solicitudes del Sr. Yu para reunirse con su nuevo abogado no han sido aceptadas después del 30 de agosto de 2018. Inaccesible.

3. Sr. Liu Penghua: trabajador de la compañía tecnológica, detenido desde julio de 2018, acusado de «reunir a una multitud para perturbar el orden social». Está recluido en el Centro de Retención Municipal núm. 2 de Shenzhen. El Sr. Liu le dijo a un abogado que se reunió con él en septiembre de 2018 que había sido golpeado. Se le han denegado otras solicitudes de reunión con su abogado. Inaccesible.
4. Sr. Li Zhan: antiguo trabajador y sindicalista de la compañía tecnológica, detenido desde julio de 2018, acusado de «reunir a una multitud para perturbar el orden social». Está recluido en el Centro de Retención Municipal núm. 2 de Shenzhen. Después de reunirse con el Sr. Li el 18 de septiembre de 2018, el abogado del Sr. Li fue presionado para retirarse de su caso. Inaccesible.
5. Sra. Shen Mengyu: graduada de la Universidad Sun Yat-sen. Arrestada por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
6. Sra. Yue Xin: graduada de la Universidad de Beijing, víctima de desaparición forzada el 24 de agosto de 2018. Arrestada por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
7. Sra. Gu Jiayue: graduada de la Universidad de Beijing, detenida en su domicilio el 24 de agosto de 2018 y acusada de «buscar pelea y provocar problemas». Hoy está bajo «vigilancia domiciliaria en un lugar determinado». Arrestada por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
8. Sr. Xu Zhongliang: graduado de la Universidad de Ciencia y Tecnología de Beijing, detenido desde el 24 de agosto de 2018 y acusado de «buscar pelea y provocar problemas». Hoy está bajo «vigilancia domiciliaria en un lugar determinado». Arrestado por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
9. Sr. Zheng Yongming: graduado de la Universidad Agrícola de Nanjing, detenido desde el 24 de agosto de 2018 y acusado de «buscar pelea y provocar problemas». Hoy está bajo «vigilancia domiciliaria en un lugar determinado». Arrestado por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
10. Sr. Shang Kai: editor del sitio web de medios de comunicación de izquierda Hongse Cankao. Detenido por la policía en la oficina de Hongse Cankao de Guangdong el 24 de agosto de 2018. Sigue desaparecido.
11. Sr. Fu Changguo: miembro del personal de un centro de trabajadores, Dagongzhe, detenido desde agosto de 2018 y acusado de «reunir a una multitud para perturbar el orden social». Se desconoce el lugar en que se encuentra detenido desde su arresto. Se le ha denegado el acceso a un abogado y a su familia.
12. Sr. Yang Shaoqiang: graduado de la Universidad de Ciencia y Tecnología de Beijing, detenido en su domicilio en agosto de 2018 y acusado de «buscar pelea y provocar problemas». Paradero desconocido. No se dispone de más información.
13. Sr. Tang Jialiang: estudiante de posgrado en el Instituto de Tecnología de Beijing, víctima de desaparición forzada desde principios de septiembre de 2018. Sigue desaparecido.
14. Sr. Zhang Shengye: graduado de la Universidad de Beijing, detenido en el recinto universitario y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. Arrestado por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
15. Sra. Sun Min: graduada de la Universidad de Beijing, detenida en Guangzhou y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. Arrestada por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.

16. Sr. Zong Yang: graduado de la Universidad de Beijing, detenido en Beijing y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. Arrestado por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
17. Sr. Liang Xiaogang: simpatizante de los trabajadores, detenido en Shanghai y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018.
18. Sr. Tang Xiangwei: simpatizante de los trabajadores, detenido en Wuhan por la policía por apoyar a los trabajadores de Jasic y víctima de desaparición forzada el 11 de noviembre de 2018. No se dispone de más información.
19. Sr. Zheng Shiyong: simpatizante de los trabajadores, detenido en Wuhan el 11 de noviembre de 2018. Arrestado por incitar a la subversión contra el poder del Estado. No ha sido procesado. Inaccesible.
20. Sra. Zheng Yiran: graduada de la Universidad de Lengua y Cultura de Beijing, detenida en Beijing y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. Arrestada por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
21. Sr. Lu Daxing: graduado de la Universidad de Ciencia y Tecnología de Nanjing, detenido en Beijing y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. Arrestado por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
22. Sra. Li Xiaoxian: graduada de la Universidad de Medicina China de Nanjing, detenida en Beijing y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. Arrestada por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
23. Sr. He Pengchao: graduado de la Universidad de Beijing, fundador del Centro de Trabajadores Sociales de Dreamworks en Qingying, detenido en Beijing y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. Arrestado por incitar a la subversión contra el poder del Estado. No ha sido procesado. Inaccesible.
24. Sra. Wang Xiangyi: graduada de la Universidad de Beijing, fundadora del Centro de Trabajadores Sociales de Dreamworks en Qingying, detenida por la policía en Shenzhen y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. No se dispone de más información.
25. Sra. Jian Xiaowei: graduada de la Universidad Renmin, miembro del personal del Centro de Trabajadores Sociales de Dreamworks en Qingying, detenida por la policía en Shenzhen y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. No se dispone de más información.
26. Sra. Kang Yanyan: graduada de la Universidad de Ciencia y Tecnología de Beijing, miembro del personal del Centro de Trabajadores Sociales de Dreamworks en Qingying, detenida por la policía en Shenzhen y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. No se dispone de más información.
27. Sra. Hou Changshan: graduada de la Universidad de Estudios Extranjeros de Beijing, miembro del personal del Centro de Trabajadores Sociales de Dreamworks en Qingying, detenida por la policía en Shenzhen y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. No se dispone de más información.
28. Sra. Wang Xiaomei: graduada de la Universidad de Ciencia y Tecnología de la Información de Nanjing, miembro del personal del Centro de Trabajadores Sociales de Dreamworks en Qingying, detenida por la policía en Shenzhen y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. No se dispone de más información.

29. Sra. He Xiumei: simpatizante del Centro de Trabajadores Sociales de Dreamworks en Qingying, detenida por la policía en Shenzhen y víctima de desaparición forzada el 9 de noviembre de 2018. No se dispone de más información.
30. Sra. Zou Liping: miembro del personal sindical local, detenida en Shenzhen el 9 de noviembre de 2018, acusada de «buscar pelea y provocar problemas». Detenida por la policía y víctima de desaparición forzada. No se dispone de más información.
31. Sr. Li Ao: miembro del personal sindical local, detenido en Shenzhen el 9 de noviembre de 2018, acusado de «buscar pelea y provocar problemas». Detenido por la policía y víctima de desaparición forzada. No se dispone de más información.

Anexo II

Lista adicional de personas detenidas o desaparecidas presentada por la CSI en su comunicación de fecha 11 de febrero de 2020

1. Sr. Jia Shijie: estudiante de la Universidad de Beijing, arrestado el 23 de septiembre de 2018 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
2. Sr. Lan Zhiwei: trabajador, arrestado el 2 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
3. Sra. Zhang Zeying: trabajadora, arrestada el 2 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
4. Sr. Zhan Zhenzhen: estudiante de la Universidad de Beijing, arrestado el 2 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
5. Sr. Li Yuanzhu: trabajador, arrestado el 3 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
6. Sr. Feng Junjie: estudiante de la Universidad de Beijing, arrestado en enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
7. Sr. Wang Ji'ao: trabajador de la cantina de la Universidad Renmin, arrestado el 18 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
8. Sra. Li Ziyi: estudiante de la Universidad de Beijing, arrestada el 21 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
9. Sr. Ma Shize: estudiante de la Universidad de Beijing, arrestado el 21 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
10. Sr. Yan Zihao: estudiante de la Universidad Renmin, arrestado el 21 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
11. Sr. Li Jiahao: graduado de la Universidad de Beijing, arrestado el 21 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
12. Sr. Huang Yu: graduado de la Universidad de Beijing, arrestado el 21 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
13. Sra. Sun Jiayan: estudiante de la Universidad de Beijing, arrestada el 21 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
14. Sr. Zhang Ziwei: estudiante de la Universidad de Beijing, arrestado el 21 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.

15. Sra. Chen Ke Xin: estudiante de la Universidad Renmin, arrestada el 21 de enero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.
16. Sr. Wu Jia Wei: graduado de la Universidad Renmin, arrestado el 16 de febrero de 2019 por apoyar a los trabajadores de Jasic. Inaccesible.

Caso núm. 3406

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de China - Región Administrativa Especial de Hong Kong

presentada por

- la Confederación Sindical Internacional (CSI) y
- la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan la intimidación y el acoso de que han sido objeto los trabajadores en el marco de las protestas públicas ocurridas en 2019, la represión de las libertades civiles a raíz de la adopción en 2020 de la Ley sobre la Seguridad Nacional, la prohibición de celebrar concentraciones públicas en virtud del Reglamento de prevención y control de enfermedades (prohibición de concentraciones en grupo), adoptado en el marco de las medidas de lucha contra la COVID-19 en 2020 y los procesos judiciales de los que son objeto dirigentes sindicales por su participación en manifestaciones

142. El Comité examinó por última vez el presente caso (presentado en marzo de 2021) en su reunión de junio de 2021 y presentó un informe provisional al Consejo Administrativo [véase 395.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 342.º reunión, párrafos 122 a 173]⁷.
143. Las organizaciones querellantes enviaron observaciones adicionales y nuevos alegatos por una comunicación de fecha 4 de octubre de 2021.
144. El Gobierno de China transmitió las observaciones realizadas por el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, China, por una comunicación de 29 de enero de 2022.
145. China ha declarado que el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), es aplicable, con modificaciones, en el territorio de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, China. Además, ha declarado que el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) también es aplicable sin modificaciones.

⁷ Enlace al examen anterior.

A. Examen anterior del caso

146. En su reunión de junio de 2021, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 395.º informe, párrafo 173]:

- a) el Comité pide al Gobierno que vele por que los sindicalistas puedan realizar sus actividades en un clima libre de violencia e intimidación y en el marco de un sistema que garantice el respeto efectivo de las libertades civiles;
- b) el Comité insta al Gobierno a que adopte todas las medidas apropiadas para garantizar que el Sr. Lee no esté en prisión por haber participado en una manifestación pacífica en defensa de los derechos de los trabajadores;
- c) el Comité espera que el Gobierno vele para que la Ley sobre la Seguridad Nacional no se aplique a las interacciones normales de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores, incluso en lo que respecta a sus relaciones con las organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores; y pide asimismo al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, haga un seguimiento del impacto que la Ley ya ha tenido y puede seguir teniendo en el ejercicio de los derechos de libertad sindical y presente la correspondiente información a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), a cuya atención señala los aspectos legislativos de este caso;
- d) habida cuenta de la indicación de las organizaciones querellantes de que el juicio contra la Sra. Carol Ng y la Sra. Winnie Yu se aplazó hasta el 31 de mayo de 2021, el Comité pide al Gobierno que proporcione información completa y detallada sobre el resultado del procedimiento judicial y tomando en cuenta los alegatos relativos a las garantías del debido proceso, que transmita copias de las sentencias judiciales pertinentes. Habida cuenta de la prolongada duración de su detención en espera de juicio y de la ausencia de indicios de que su libertad pudiera suponer un peligro público, el Comité pide al Gobierno que, en caso de que sigan en prisión preventiva, adopte medidas para garantizar su puesta en libertad a la espera de juicio. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que proporcione información sobre la situación del Sr. Cyrus Lau, y
- e) el Comité pide al Gobierno que colabore con todos los interlocutores sociales concernidos con respecto a la aplicación del Ley sobre la Seguridad Nacional sobre Prevención y Control de Enfermedades (Prohibición de concentraciones en grupo) en la práctica.

B. Alegatos adicionales de las organizaciones querellantes

147. En su comunicación de 4 de octubre de 2021, las organizaciones querellantes aportan una actualización sobre la aplicación de la Ley sobre la Seguridad Nacional (LSN) y las acusaciones contra sindicalistas, además de presentar nuevos alegatos sobre el procesamiento de dirigentes sindicales, la injerencia en las actividades sindicales, la cancelación de inscripciones en el Registro y la autodisolución forzada de sindicatos.

148. Las organizaciones querellantes señalan que el Sr. Lee Cheuk Yan, secretario general de la Confederación de Organizaciones Sindicales de Hong Kong (HKCTU) y presidente de la Alianza de Hong Kong en apoyo de los movimientos democráticos patrióticos de China (Alianza de Hong Kong), está cumpliendo actualmente una condena de veinte meses por acusaciones relacionadas con las supuestas reuniones públicas no autorizadas celebradas en 2019. Las organizaciones querellantes indican que el Sr. Cheuk Yan Lee se ha declarado inocente de las dos acusaciones por organizar e incitar a terceros a participar en la vigilia con velas no autorizada del 4 de junio de 2020 (el juicio debía celebrarse el 1.º de noviembre de 2021), y debe hacer frente a otros dos procesos relacionados con la protesta para exigir la liberación de presos políticos en la China continental celebrada el 1.º de enero de 2021, así como a las

acusaciones de obstruir el accionar de un agente de policía y de violar la Orden de Navegación Aérea (Hong Kong) de 1995 por la suelta de un globo durante una protesta del día de Año Nuevo.

- 149.** Por otra parte, las organizaciones querellantes alegan que el 25 de agosto de 2021, el Sr. Lee (actualmente en prisión) recibió una notificación del Departamento de Seguridad Nacional de la Policía de Hong Kong solicitando que facilitara información en virtud del artículo 43 («anexo 5»), en el que se regula la presentación de información con el fin de investigar los delitos contra la seguridad nacional. Las organizaciones querellantes señalan que la investigación en curso guarda relación con las actividades de la Alianza de Hong Kong. La policía exigió al Sr. Lee que facilitara información exhaustiva sobre todas las actividades de la Alianza, sus finanzas, sus fuentes de financiación en el extranjero y sus relaciones con organizaciones ubicadas fuera de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, así como los datos personales de todos sus miembros desde la fundación del grupo en 1989, teniendo como fecha límite el 7 de septiembre de 2021. La sanción prevista por no proporcionar información exhaustiva o por proporcionar información falsa contempla una multa de 100 000 dólares de Hong Kong y una pena de cárcel que va de seis meses a dos años. Las organizaciones querellantes también alegan que la Alianza de Hong Kong, así como los miembros de su comité ejecutivo, entre los que se encuentran los Sres. Lee, Albert Ho, Chow Hang Tung y otros cuatro miembros, ya han sido calificados como agentes extranjeros por la policía en virtud del anexo 5. Las querellantes explican que en el artículo 1, a) de dicho anexo 5 se define a un agente extranjero como toda persona que realiza actividades en la Región Administrativa Especial y «está directa o indirectamente dirigida, directa o indirectamente supervisada, directa o indirectamente controlada, empleada, subsidiada o financiada por un Gobierno extranjero o por una organización política extranjera, o acepta recompensas monetarias o no monetarias de un Gobierno extranjero o de una organización política extranjera; y desarrolla todas o parte de sus actividades para beneficio de un Gobierno extranjero o de una organización política extranjera».
- 150.** Las organizaciones querellantes señalan que el día de la fecha límite (7 de septiembre de 2021), el Sr. Lee y demás miembros del comité ejecutivo formularon declaraciones negándose a acatar las exigencias de la policía e impugnaron la medida de calificar a la Alianza de Hong Kong como agente extranjero. El 8 de septiembre de 2021, el Sr. Lee y la Alianza de Hong Kong (como persona jurídica) fueron procesados por incitación a la subversión en virtud de los artículos 22 y 23 de la Ley sobre la Seguridad Nacional, en los que se la tipifica como actos «tendientes a organizar, planificar, cometer o participar en la subversión del poder del Estado, lo que supone derrocar o socavar el sistema esencial de la República Popular China establecido por la Constitución de la República Popular China, o derrocar el órgano de poder central de la República Popular China», por haber organizado la vigilia con velas del 4 de junio de 2021, en señal de duelo por los muertos en la represión de Tiananmen de 1989. El 9 de septiembre de 2021, la policía procedió a inmovilizar los bienes y embargar la cuenta bancaria de la Alianza y a cerrar el Museo Conmemorativo del 4 de junio. A petición de la policía, se eliminó el sitio web de la organización en virtud de la sección 7, 2) del anexo 4 (Normas sobre la eliminación de mensajes que pongan en peligro la seguridad nacional y sobre la solicitud de asistencia) de las Normas de Aplicación del artículo 43 de la Ley sobre la Seguridad Nacional.
- 151.** Las organizaciones querellantes señalan que la HKCTU es una organización miembro de la Alianza de Hong Kong desde su creación en 1989. Los sindicatos han participado en las actividades que realiza la Alianza, entre ellas la vigilia anual con velas del 4 de junio. Estas nuevas acusaciones por motivos de seguridad nacional no solo suponen un nuevo obstáculo para que el Sr. Lee lleve a cabo sus actividades sindicales, sino que también contribuyen al

clima de temor, persecución y eliminación del espacio democrático en la Región Administrativa Especial, lo que constituye un grave obstáculo para que los trabajadores ejerzan sus derechos sindicales.

- 152.** La Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) señalan que el juicio contra 47 activistas, entre ellos la Sra. Carol Ng y la Sra. Winnie Yu, expresidentas de la HKCTU y de la Alianza de Empleados de la Autoridad Hospitalaria (HAEA) respectivamente, por acusaciones de conspiración para subvertir el poder del Estado por participar en las elecciones primarias de julio de 2020, ha sido aplazado el 31 de mayo, el 8 de julio y el 23 de septiembre de 2021 y se ha programado para el 29 de noviembre de 2021 a petición del fiscal. La Sra. Carol Ng sigue en prisión preventiva. La Sra. Winnie Yu fue puesta en libertad el 28 de julio de 2021 bajo fianza condicional que le impone un toque de queda, quedando obligada a presentarse semanalmente ante la policía, y con duras restricciones en lo que respecta a sus expresiones, acciones y contactos con cualquier persona que esté vinculada a un Gobierno extranjero, así como la prohibición de participar en cualquier tipo de elecciones. Las querellantes señalan que el Sr. Cyrus Lau, presidente del Sindicato del Personal de Enfermería, aún se encuentra sometido a investigación. Si se le declara culpable, los acusados se enfrentan a cadena perpetua.
- 153.** Por otra parte, las organizaciones querellantes alegan que se presentaron acusaciones penales contra los directivos del Sindicato General de Logopedas de Hong Kong (GUHKST) y que se procedió al bloqueo de los activos de la organización. A este respecto, la CSI y la ITF alegan que el 22 de julio de 2021, cinco ejecutivos del GUHKST fueron detenidos por el Departamento de Seguridad Nacional de la Policía de Hong Kong. A los cinco les quitaron sus teléfonos, ordenadores y folletos sindicales. El día siguiente, el presidente y el vicepresidente del sindicato, Sres. Li Wenling y Yang Yiyi, fueron procesados, puestos en prisión preventiva y se les denegó la libertad bajo fianza, al tiempo que se les acusó de conspiración para imprimir, publicar, distribuir, exhibir y/o copiar publicaciones sediciosas, con arreglo a lo dispuesto en la sección 10, 1), c), 159A y 159C de la Ordenanza relativa a los Delitos Penales. A los otros tres dirigentes se les concedió la libertad bajo fianza. Las publicaciones a las que se hace referencia consisten en tres libros ilustrados para niños publicados por el sindicato en 2020. Estos relatos se basaban en las protestas prodemocráticas y en la huelga laboral de los trabajadores sanitarios celebradas en 2019 y 2020. La policía estimó que las publicaciones incitaban al odio contra el Gobierno y el poder judicial, fomentando la violencia y propiciando el incumplimiento de las leyes. A raíz de ello, se impuso un embargo de la cuenta bancaria y de los bienes del sindicato en virtud de la Ley Nacional de Seguridad. Las organizaciones querellantes indican que el 30 de agosto de 2021, el juez de seguridad nacional designado aplicó el artículo 42 de dicha ley para cancelar la fianza concedida a los otros tres dirigentes del sindicato. Los cinco dirigentes del sindicato fueron puestos en prisión preventiva a la espera de la próxima audiencia prevista para el 24 de octubre de 2021.
- 154.** Las organizaciones querellantes alegan además una mayor injerencia en las actividades sindicales, así como un mayor acoso y presión sobre los sindicalistas. En particular, alegan que la Oficina de la Función Pública habría recibido 10 000 denuncias anónimas de presuntas violaciones de la Ley sobre la Seguridad Nacional. La policía abrió una línea telefónica de seguridad nacional para recibir denuncias anónimas. Los sindicatos no reciben información alguna y, por lo tanto, no pueden ayudar a sus miembros a este respecto.
- 155.** Es más, de acuerdo con las organizaciones querellantes, cuatro docentes han sido dados de baja por la Oficina de Educación desde 2019 tras las denuncias anónimas por haber mantenido debates en las clases de estudios liberales, o por haber expresado sus opiniones políticas en privado. Los docentes se vieron obligados a censurar los discursos y comportamientos de sus

alumnos en virtud de las nuevas directrices de la Oficina de Educación para integrar la seguridad nacional en el plan de estudios a partir de febrero de 2021.

- 156.** Por otra parte, las organizaciones querellantes alegan que, en marzo de 2021, cuatro organizadores de la HAEA que pronunciaban discursos públicos sobre las precauciones en materia de vacunación y de protección de la privacidad frente al rastreador digital COVID-19 del Gobierno fueron cercados por agentes de policía. Se les pidió que presentasen sus documentos de identidad, se les tomaron fotos de cerca y se les grabó en vídeo. Asimismo, según las querellantes, los sindicatos que organizaban proyecciones de películas exclusivas para sus miembros debieron presentar los detalles y las autorizaciones de estas por requerimiento de la Oficina de Administración de Películas, Periódicos y Artículos.
- 157.** La CSI y la ITF alegan además que la policía siguió utilizando el Reglamento de prevención y control de enfermedades (prohibición de concentraciones en grupo) (Cap. 599G) para prohibir la manifestación del 1.º de mayo de 2021 organizada por la HKCTU. Entre mayo y agosto de 2021, los miembros de la HKCTU, la HAEA, el GUHKST y demás sindicatos habían sido acosados, cercados, obligados a presentar sus documentos de identidad para ser registrados, fotografiados y grabados en vídeo o multados por los agentes de policía con el fin de impedirles comunicar mensajes sindicales al público mediante la instalación de puestos en la calle en el marco de la prolongada prohibición de las reuniones públicas en virtud del Reglamento.
- 158.** Asimismo, las organizaciones querellantes alegan que el 30 de marzo de 2021, el Gobierno modificó la práctica de libre acceso público a la base de datos del Registro Mercantil, mediante el bloqueo del acceso a los datos completos de las empresas y de su titularidad. Según las querellantes, las nuevas empresas podrán así evitar que se incluya información esencial en el Registro. La Asociación de Periodistas de Hong Kong, la HKCTU y 44 sindicatos protestaron contra ese cambio porque estiman que dificulta la investigación periodística y empresarial, que es crucial para el derecho a la información y la prestación de servicios sindicales a los afiliados, como las consultas sustantivas, las negociaciones de buena fe, las reclamaciones salariales, las campañas sindicales, los litigios y la negociación colectiva.
- 159.** A este respecto, las organizaciones querellantes alegan que el 5 de mayo de 2021, la Sra. Choi Yuk Ling, periodista de investigación y miembro de la Asociación de Periodistas de Hong Kong, fue declarada culpable y se le impuso una multa de 6 000 dólares de Hong Kong por infringir la Ordenanza relativa al Tráfico. La Sra. Choi estaba llevando a cabo una investigación utilizando la base de datos de acceso público para su documental referente a la responsabilidad de la policía por su actuación en las protestas públicas. El acceso a dicha información resulta de interés para la evaluación sindical de las protestas.
- 160.** Por otra parte, las organizaciones querellantes alegan que los sindicatos independientes de la Región Administrativa Especial han sido objeto de una campaña sistemática e incesante de estigmatización y denigración. Diversas autoridades, entre ellas la Oficina de Asuntos relativos a Hong Kong y a Macao del Consejo de Estado de la República Popular China, la Oficina de Enlace del Gobierno Popular Central en la Región Administrativa Especial y el Secretario de Seguridad de la Región Administrativa Especial, han catalogado públicamente a los sindicatos independientes señalados como organizaciones políticas y no como sindicatos legítimos. También se han difundido un gran número de noticias de investigación falsas en las que se presentan las actividades legítimas de los sindicatos, su participación en los movimientos sociales y su solidaridad con las organizaciones internacionales, incluidos los sindicatos internacionales, como actividades antigubernamentales y actos de connivencia con fuerzas extranjeras para amenazar la seguridad nacional. A continuación, las querellantes se refieren

a los siguientes ejemplos del tratamiento que reciben los sindicatos por parte de los medios de comunicación estatales:

- Los días 30 y 31 de julio de 2021, los periódicos de propiedad estatal china Xinhua News y People's Daily de Beijing emitieron un artículo sobre el Sindicato de Docentes Profesionales de Hong Kong (HKPTU) en el que se calificaba al sindicato de organización política, se le condenaba por su larga participación en el movimiento democrático local, se le acusaba de «incitar» a docentes y estudiantes a sumarse a las protestas contra la extradición y a las huelgas generales de 2019 y se le tildaba de «tumor que hay que extirpar». La insistencia del sindicato en la autonomía de la educación y la oposición a la revisión del programa de estudios liberales fueron tachadas de antigubernamentales. El HKPTU ha sido objeto de ataques mediáticos similares a lo largo de agosto de 2021. Entre publicaciones posteriores de los mismos medios de comunicación figuran llamamientos a los miembros para que se retirasen del HKPTU y a las autoridades para que investigasen penalmente a la organización.
 - Los mismos medios de comunicación difundieron contenidos sobre el HKCTU y sus afiliaciones y contactos internacionales, entre ellos con la CSI. Dichas afiliaciones se presentaron como prueba de connivencia con agentes extranjeros y organizaciones extranjeras anti-chinas. Se acusó a la HKCTU de recibir financiación extranjera, más concretamente en el contexto de la organización de campañas «anti-chinas» en 2019 y 2020, y de instigar a huelgas ilegales de trabajadores y de respaldar la creación de sindicatos «radicales» antigubernamentales. El 3 de septiembre de 2021, la HKCTU y sus dirigentes sufrieron ataques por parte de Xinhua News y el People's Daily por haberse afiliado a la CSI y haber participado en sus actividades. En los titulares del 13 de septiembre de 2021 se reiteraron muchas de estas acusaciones y se difundieron fotos en primer plano de los dirigentes de la HKCTU en reuniones sindicales internas y en encuentros privados con amigos.
 - Asia Monitor Resource Centre, una organización sindical regional con sede en Hong Kong, fue acusada de ser controlada por el antiguo personal de la HKCTU para que actuara como agente extranjero y canalizara fondos de los Estados Unidos de América y de otras fuentes para desarrollar actividades anti-chinas durante los últimos veintiséis años.
 - La Asociación de Periodistas de Hong Kong fue tildada de «semillero de falsos periodistas que impidieron la actuación policial en las protestas de 2019» y las actividades del sindicato destinadas a promover la libertad de prensa en las escuelas fueron calificadas de infiltraciones para inculcar a los estudiantes ideologías erróneas. El 15 de septiembre de 2021, el Secretario de Seguridad instó al sindicato a que revelara sus miembros y sus fuentes de ingresos.
 - Se señaló a varios sindicatos formados durante las protestas contra el proyecto de ley de extradición en 2019 y sus actividades fueron tachadas de políticas y de carácter antigubernamental; los dirigentes del Sindicato General de Trabajadores Sociales de Hong Kong fueron tachados de defensores de los alborotadores que obstruían el accionar de la policía en las protestas de 2019.
- 161.** A juicio de las organizaciones querellantes, la campaña antisindical de los medios de comunicación estatales provoca una situación de extrema inseguridad para los dirigentes y miembros de los sindicatos afectados, lo que supone una amenaza para su vida y sus bienes. Asimismo, esa situación se traduce en amenazas y acoso a los sindicalistas y a sus organizaciones, lo que socava y obstaculiza gravemente la capacidad de los sindicatos de

organizar sus actividades y de relacionarse con sus asociados sin temor a sufrir agresiones, detenciones y procesamientos. Los sindicatos temen por la seguridad de sus miembros.

- 162.** Además de todo lo anterior, las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno continúa utilizando su facultad discrecional en virtud de la Ordenanza sobre los Sindicatos y la Ley sobre la Seguridad Nacional para desarticular el movimiento sindical. Según las querellantes, en virtud de la Ordenanza sobre los Sindicatos (artículos 7, 10, 17, 18, 27, 34, 37 y 38), la Autoridad encargada del Registro de Sindicatos goza de amplias facultades discrecionales para examinar los estatutos, las actividades y las finanzas de los sindicatos; inspeccionar las cuentas de los sindicatos; y denegar la inscripción o la cancelación de un sindicato. A este respecto, las querellantes alegan que desde mayo de 2021 las autoridades vienen realizando una aplicación indebida del artículo 10, 1), b), iii) de la Ordenanza sobre los Sindicatos para iniciar procedimientos de cancelación de la inscripción de sindicatos independientes, al tiempo que exigen una cantidad excesiva de información a las organizaciones sindicales y de una manera que se inmiscuyen de manera irrazonable en el ámbito de la confidencialidad sindical. Las querellantes señalan que el artículo 10, 1), b), iii) permite la cancelación de la inscripción de un sindicato si «el sindicato se utiliza, o se ha utilizado en cualquier momento desde su inscripción, para cualquier fin ilícito o incompatible con sus objetivos o normas». A juicio de las querellantes, las autoridades laborales sostienen que estas acciones forman parte de las nuevas obligaciones del Gobierno en virtud de la Ley sobre la Seguridad Nacional.
- 163.** Las organizaciones querellantes alegan que el 23 de julio de 2021, la Autoridad encargada del Registro de Sindicatos intimó al GUHKST a proporcionar, antes de la fecha límite del 13 de octubre de 2021, información pormenorizada sobre sus actividades. En concreto, las autoridades exigieron información completa sobre la participación del sindicato en las reuniones públicas de los días 12 y 19 de enero de 2020. En esas reuniones se reclamaba presión y sanciones internacionales por la represión de las protestas de 2019. También se le pidió información exhaustiva sobre su participación en el referéndum sindical en el que participaron 33 sindicatos para recabar la opinión de los afiliados sobre la aprobación de la Ley sobre la Seguridad Nacional, los discursos pronunciados por el sindicato, así como los objetivos sindicales publicados en su página web, en los que se manifestaba el apoyo a la justicia pública, los derechos humanos y los valores universales. A la vez, ante la sospecha de que el sindicato se utiliza para fines ilegales o incompatibles con sus objetivos o normas (artículo 10, 1), b), iii) de la Ordenanza sobre los Sindicatos), las autoridades encargadas del Registro iniciaron el procedimiento de cancelación de la inscripción del GUHKST.
- 164.** Las organizaciones querellantes también alegan que, el 3 de septiembre de 2021, las autoridades encargadas del Registro de Sindicatos emplazaron a la HAEA a que revelara cómo se financiaban, los procedimientos de toma de decisiones y la función que cada uno de sus dirigentes desempeñaba en relación con algunas de sus actividades, entre ellas la huelga de la HAEA para exigir medidas de seguridad y salud en el trabajo para sus miembros en los hospitales públicos y el control de las fronteras con China para prevenir el colapso del sistema sanitario público; la participación de su presidenta, la Sra. Winnie Yu, en las elecciones primarias de los demócratas celebradas en julio de 2020; sus actividades públicas para conmemorar las protestas de 2019, así como para exponer sus dudas respecto a la seguridad digital que ofrece la aplicación de seguimiento COVID-19 del Gobierno, y los riesgos para la salud de la vacuna Sinovac-CoronaVac; las proyecciones privadas organizadas en 2021 sobre el Estado de derecho; y la campaña mediante la redacción de cartas a favor de la Sra. Yu en 2021. La HAEA respondió que sus actividades se ajustan a los objetivos del sindicato y que deben estar protegidas por la Ley Básica y el Convenio núm. 87. Las autoridades encargadas del Registro iniciaron un procedimiento de cancelación de la inscripción respecto de la HAEA

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, 1), b), iii) de la Ordenanza sobre los Sindicatos.

165. Las organizaciones querellantes alegan que la campaña antisindical antes descrita emprendida por las autoridades, la injerencia en las actividades sindicales, el acoso a los sindicalistas y las restricciones impuestas al acceso público a la información se han traducido en una situación de acoso judicial y de investigación y en un clima de temor e instigación que obliga a los sindicatos a disolver sus entidades. Los sindicatos se ven imposibilitados de organizar libremente sus actividades y sienten temor por la seguridad de sus miembros. En consecuencia, las siguientes organizaciones sindicales se han visto obligadas a iniciar procedimientos internos para su disolución:

- La HKCTU: el 19 de septiembre de 2021, su comité ejecutivo comunicó su decisión de proponer la disolución de la organización ante la imposibilidad de organizar las actividades sindicales y la administración y ante el temor por la seguridad personal y de sus dirigentes y miembros. En una asamblea general de emergencia celebrada el 3 de octubre de 2021 se tomó la decisión definitiva de disolver la HKCTU.
- El HKPTU: el 10 de agosto de 2021, la dirección del mayor sindicato independiente, con 95 000 afiliados y cuarenta y ocho años de trayectoria, anunció su intención de recurrir al procedimiento de disolución a raíz de las enormes presiones y los ataques sistemáticos por parte de las autoridades y de los medios de comunicación estatales. Con anterioridad a esta decisión, el HKPTU había desplegado varios esfuerzos para contentar a las autoridades. En marzo de 2021, el HKPTU se retiró de las organizaciones de movimientos sociales como el Frente Civil de Derechos Humanos (CHRF) y la Alianza de Hong Kong. El HKPTU también renunció a la HKCTU y a la Internacional de la Educación «para dedicarse a la educación y al bienestar de los miembros», como exigían las autoridades. A pesar de ello, los ataques de las autoridades continuaron. Así, el 1.º de agosto de 2021, la Oficina de Educación de Hong Kong anunció que no reconocía al HKPTU y puso fin a todas las relaciones de trabajo que mantenía con este sindicato. El 16 de agosto de 2021, el Secretario de Seguridad se comprometió a exigir responsabilidades judiciales por los delitos cometidos por cualquier persona u organización disuelta y acusó además al HKPTU de actuar políticamente y de incitar e inculcar ideologías «erróneas» entre docentes y alumnos.
- El Sindicato de Nuevos Funcionarios (UNCS): en enero de 2021, tras la instauración por parte de la Oficina de la Función Pública del nuevo juramento de lealtad impuesto a todos los funcionarios de plantilla y contratados, basado en el contenido de la Ley sobre la Seguridad Nacional, el sindicato resolvió disolverse. El UNCS estimó que el juramento no dejaría margen para que el sindicato y sus miembros pudieran expresar libremente sus opiniones, pronunciar discursos o realizar sus actividades con libertad. El Gobierno exigió a 180 000 funcionarios de plantilla que prestaran juramento y firmaran una declaración de lealtad al Jefe del Ejecutivo y al Gobierno en diciembre de 2020 para así reflejar el contenido de la Ley sobre la Seguridad Nacional en su trabajo y conducta privada. La declaración y sus anexos recogen los delitos previstos en la Ley sobre la Seguridad Nacional que limitan el discurso, la conducta y el comportamiento de los funcionarios en su trabajo y en su vida privada. Queda a criterio del secretario general decidir qué constituye una infracción del juramento. Los dirigentes del UNCS protestaron por la exigencia del juramento y el sindicato se disolvió en enero de 2021, antes de que finalizara el plazo para enviar las declaraciones. Para abril de 2021, 129 funcionarios que se habían negado a firmar las declaraciones fueron suspendidos o despedidos.

- Medicine Inspires (una organización profesional de profesionales de la medicina y médicos formada en 2015 para defender las políticas, los derechos humanos y representar a la profesión médica en las elecciones de circunscripción por funciones) adoptó la decisión de disolverse el 30 de junio de 2021. La organización se opuso al uso excesivo de gases lacrimógenos que causaron graves daños a los manifestantes y a las intrusiones de la policía en las salas de los hospitales durante las protestas de 2019.
- 166.** Según las querellantes, a partir de julio de 2021, se disolvieron también otros sindicatos, entre ellos el Sindicato de Dispositivos Farmacéuticos y Médicos de Hong Kong, la Alianza de Educadores de Hong Kong, el Sindicato de Médicos de la Primera Línea, el Sindicato de Personal de Servicios Profesionales de Tecnología Financiera, el Sindicato de Personal de Apoyo a la Enseñanza y a la Investigación de Hong Kong y el Sindicato Next Media.
- 167.** Las organizaciones querellantes alegan que, de manera similar, las autoridades han obligado a otras organizaciones de la sociedad civil que cuentan con un largo historial de cooperación con sindicatos independientes a poner fin a sus actividades en la Región Administrativa Especial o a disolverse:
- En septiembre de 2021, tras la campaña de desprestigio en los medios de comunicación, el Asia Monitor Resource Centre comunicó que no tenía otra alternativa que poner fin a sus actividades en la Región Administrativa Especial a finales de septiembre de 2021.
 - El CHRF, que se había constituido en 2002 como plataforma de 48 organizaciones sindicales y de la sociedad civil, incluida el HKCTU, anunció el 13 de agosto de 2021 que se disolvería tras tres meses de intensos ataques por parte de los medios de comunicación estatales, que lo acusaban de percibir financiación extranjera con el fin de instigar actividades antigubernamentales. El CHRF rehusó facilitar la información requerida por la policía sobre su registro, sus finanzas, los actos organizados desde 2006 y sobre su petición al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Día Internacional de los Derechos Humanos de 2020.
 - El 5 de septiembre de 2021, la Alianza de Hong Kong decidió apelar al procedimiento de disolución ante la enorme presión generada por la acusación contra la organización y sus dirigentes por incitación a la subversión. Así, la organización ha quedado paralizada debido a que todos sus miembros del comité ejecutivo afrontan un proceso judicial y se encuentran en prisión preventiva.
- 168.** Por último, las organizaciones querellantes expresan su grave preocupación por el profundo deterioro del respeto de las libertades civiles y de la libertad de sindicación en la Región Administrativa Especial. Las querellantes entienden que, como consecuencia de la campaña de persecución concertada que se está llevando a cabo, el movimiento sindical en la Región Administrativa Especial se encuentra actualmente muy debilitado y dejará de existir a menos que intervenga el Comité.

C. Respuesta del Gobierno

- 169.** En su comunicación de 29 de enero de 2022, el Gobierno de China transmite la respuesta del Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong a los alegatos de las organizaciones querellantes en el presente caso. Ante todo, aquel pone de relieve su principal posición, que es la siguiente: 1) la Ley sobre la Seguridad Nacional, o cualquier otra ley de la Región Administrativa Especial, se aplica por igual a todas las personas. La Ley sobre la Seguridad Nacional protege plenamente la gobernanza democrática y el Estado de derecho en la Región Administrativa Especial; 2) la libertad de sindical y el derecho de sindicación, así como

los derechos de los sindicatos, gozan de plena protección legal. El ejercicio del derecho de reunión pacífica debe respetar la legislación vigente. Todas las actuaciones de los organismos encargados de hacer cumplir la ley en la Región Administrativa Especial se basan en pruebas, y se llevan a cabo con estricto apego a la ley y nada tienen que ver con la postura política, los antecedentes o la ocupación de las personas o entidades en cuestión; 3) el Gobierno de la Región Administrativa Especial ha establecido restricciones a las concentraciones en grupos en lugares públicos mediante el Reglamento de prevención y control de enfermedades (prohibición de concentraciones en grupo), cuyo objetivo es luchar contra la pandemia de COVID-19 con miras a proteger la salud pública. Jamás se han tenido en cuenta cuestiones políticas, y 4) los incidentes aislados a los que aluden las querellantes sobre determinados sindicatos guardan relación con presuntas actividades ilícitas ajenas al ejercicio de los derechos sindicales, o bien con decisiones propias y voluntarias de los sindicatos en cuestión, sin ninguna injerencia del Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

- 170.** En respuesta a las recomendaciones del Comité y a los alegatos de las organizaciones querellantes, el Gobierno de la Región Administrativa Especial afirma lo siguiente. En lo que respecta a la Ley sobre la Seguridad Nacional, el Gobierno de la Administrativa Especial hincapié en que la nueva legislación no modificó disposición alguna de la Ley Fundamental de la Región Administrativa Especial de Hong Kong. Todas las disposiciones relativas a los derechos humanos de la Ley Fundamental han permanecido inalteradas. En opinión del Gobierno de la Región Administrativa Especial, en la Ley sobre la Seguridad Nacional se establece con claridad que se respetarán y garantizarán los derechos humanos a la hora de velar por la salvaguarda de la seguridad nacional de la Región Administrativa Especial; los derechos y libertades, incluidas las libertades de reunión, concentración y manifestación, de que gozan los residentes de la Región Administrativa Especial con arreglo a la Ley Fundamental y a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tal como se aplican en Hong Kong, quedan protegidos de conformidad con la ley. Toda medida o acción coercitiva que se tome para salvaguardar la seguridad nacional deberá estar en consonancia con los principios mencionados más arriba. Todos los ciudadanos observarán las prescripciones previstas en la ley y no pondrán en peligro la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público ni los derechos y libertades de terceros, etc., en el ejercicio de sus derechos. A su vez, en el artículo 2 de la Ley sobre la Seguridad Nacional se establece que las disposiciones de los artículos 1 y 12 de la Ley Fundamental sobre el estatuto jurídico de la Región Administrativa Especial de Hong Kong constituyen las disposiciones esenciales de la Ley Fundamental y que ninguna institución, organización o persona de la Región Administrativa Especial podrá violar estas disposiciones en el ejercicio de sus derechos y libertades.
- 171.** El Gobierno de la Región Administrativa Especial niega que se hayan adoptado medidas contra personas como sindicalistas o dirigentes sindicales o contra organizaciones por ser sindicatos y por sus «actividades sindicales lícitas».
- 172.** El Gobierno de la Región Administrativa Especial reafirma que la libertad sindical y el derecho de sindicación en la Región Administrativa Especial se encuentran garantizados en la Ley Fundamental. En su artículo 27 se estipula que los residentes de la Región Administrativa Especial «gozarán de libertad sindical, de reunión, de concentración y de manifestación, así como del derecho y la libertad de constituir sindicatos y de afiliarse a ellos, y de declararse en huelga». Por su parte, en el artículo 18 de la Carta de Derechos de Hong Kong, recogido en la Ordenanza de la Carta de Derechos de Hong Kong, también se garantiza que «toda persona tendrá derecho a la libertad de asociación con otras personas, incluido el derecho a formar y afiliarse a sindicatos para la protección de sus intereses». Ahora bien, aunque estos derechos

y libertades deben ser respetados y protegidos, no se trata de derechos absolutos. Así, pueden ser objeto de las restricciones previstas por la ley y necesarias para la consecución de objetivos legítimos, como la salvaguarda de la seguridad nacional o el orden público. La salvaguarda de la seguridad nacional y la preservación del orden constitucional de «Un país, Dos sistemas» son cuestiones que revisten una importancia fundamental, como se establece en el artículo 2 de la Ley sobre la Seguridad Nacional y como ha sido reconocido desde hace tiempo por los tribunales de Hong Kong. El Gobierno de la Región Administrativa Especial señala que seguirá impulsando la mejora paulatina de los derechos y prestaciones laborales en función del desarrollo socioeconómico general mediante consultas tripartitas, tomando en consideración los intereses de los trabajadores y la asequibilidad para los empleadores.

- 173.** Asimismo, el Gobierno de la Región Administrativa Especial señala que constituye un principio universal la obligación de respetar la legislación vigente en el ejercicio del derecho de reunión pacífica. En ningún caso el ejercicio de estos derechos conferidos por la ley constituye una razón o excusa para cometer actos ilícitos. A semejanza de lo que ocurre en otras jurisdicciones, la Región Administrativa Especial ha establecido una normativa legal relativa a las reuniones y las concentraciones públicas. El objetivo de esta normativa es, por un lado, garantizar que las reuniones y concentraciones públicas sean lícitas y pacíficas y se lleven a cabo de forma ordenada y, por otro, proteger los derechos de los demás ciudadanos y de los usuarios de la vía pública y velar por el orden y la seguridad públicos. La policía tramita las solicitudes para celebrar reuniones o concentraciones públicas en estricta observancia de las prescripciones legislativas.
- 174.** En cuanto a los procesos judiciales y las acusaciones formuladas contra el Sr. Lee Cheuk Yan, el Gobierno de la Región Administrativa Especial señala que se le procesó en relación con las reuniones no autorizadas celebradas el 18 y el 31 de agosto de 2019, el 1.º de octubre de 2019 y el 4 de junio de 2020, y por haber infringido las medidas de distanciamiento social impuestas por la ley a raíz de la pandemia de COVID-19 el 1.º de mayo de 2020. Los hechos ilícitos nada tenían que ver con las actividades de los sindicatos ni con la defensa de los derechos laborales. El tribunal de Hong Kong, que ejerce un poder judicial independiente, le ha declarado culpable en los cinco casos.
- 175.** Por otra parte, el Gobierno de la Región Administrativa Especial precisa que, para prevenir, reprimir e investigar de manera eficaz los delitos que atentan contra la seguridad nacional (en particular, el delito de connivencia con un país extranjero o con entidades externas para poner en peligro la seguridad nacional), los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley han de obtener información pertinente sobre determinadas organizaciones políticas extranjeras o taiwanesas y sobre agentes extranjeros o taiwaneses. A este respecto, con arreglo a la sección 3 del anexo 5, la policía de Hong Kong cursó notificaciones por escrito a los directores de la Alianza de Hong Kong (incluido el Sr. Lee) para solicitar que le facilitaran información. Dicha notificación se dirigió al Sr. Lee en su calidad de director de la Alianza de Hong Kong y no se le expidió en su calidad de dirigente sindical, ni el envío de dichas notificaciones supuso ninguna acusación de que los destinatarios hubieran obrado ilícitamente o hubieran cometido algún delito. Así pues, únicamente cuando el destinatario no acata la notificación sin dar una explicación válida al tribunal, se estaría cometiendo un delito. El Gobierno destaca que la Alianza de Hong Kong no era un sindicato. Se trataba de una empresa inscrita en la Región Administrativa Especial con el objetivo político de acabar con la dirección del Partido Comunista de China, lo que supone derrocar el sistema de base de la República Popular China y el órgano de su poder central con el fin de subvertir el poder del Estado. Respecto de las demás medidas coercitivas emprendidas contra la Alianza de Hong Kong mencionadas por las querellantes, el Gobierno precisa que ninguna de ellas guardaba relación con «actividades

sindicales lícitas». Además, señala que, al tratarse de procedimientos judiciales aún en curso, resulta inapropiado que cualquier persona haga comentarios sobre dichos casos, ya que se trata de un asunto *sub judice*.

176. Por lo que respecta a la Sra. Carol Ng, la Sra. Winnie Yu y el Sr. Cyrus Lau, el Gobierno de la Región Administrativa Especial insiste en que no se trata de «actividades sindicales», como sugieren las querellantes; antes bien, se sospecha que estas personas intentan conspirar para conseguir la mayoría de los escaños del Consejo Legislativo de la Región Administrativa Especial a través de la manipulación, con el fin de rechazar de manera temeraria y sin miramientos todas las solicitudes de financiación del Gobierno de la Región Administrativa Especial al Consejo Legislativo y el Presupuesto, así forzar la dimisión del Jefe del Ejecutivo de la Región Administrativa Especial, provocar la paralización total del Gobierno de la Región Administrativa Especial y procurar obstaculizar, perturbar y socavar gravemente el ejercicio de sus obligaciones y funciones. Estos actos nada tienen que ver con los derechos y beneficios sindicales y/o laborales, y también se reputarían inaceptables en otros países del mundo.
177. El Gobierno de la Región Administrativa Especial informa al Comité de que la Sra. Carol Ng, detenida el 6 de enero de 2021 y acusada por la policía el 28 de febrero de 2021, vio denegada su solicitud de libertad bajo fianza por el tribunal el 20 de diciembre de 2021 (al 31 de diciembre de 2021 aún no se había emitido la «motivación de la decisión»). Esta persona comparecerá ante la sede judicial de West Kowloon el 27 de enero de 2022. En lo que concierne a la Sra. Winnie Yu, detenida el 6 de enero de 2021 y acusada por la policía el 28 de febrero de 2021, el Gobierno de la Región Administrativa Especial señala que el tribunal le concedió la libertad bajo fianza el 28 de julio de 2021 y que comparecerá ante la sede judicial de West Kowloon el 27 de enero de 2022. En lo que se refiere al Sr. Cyrus Lau, detenido el 6 de enero de 2021, el Gobierno de la Región Administrativa Especial indica que, al 31 de diciembre de 2021, no se ha formulado ninguna acusación y que se le ha concedido una fianza policial.
178. Con respecto a las disposiciones relativas a la concesión de la fianza, el Gobierno de la Región Administrativa Especial se remite a la sentencia del Tribunal de Apelación Final de Hong Kong en un caso de apelación relativo al artículo 42 2) de la Ley sobre la Seguridad Nacional, en la que se indica que hay otras jurisdicciones del *common law* (por ejemplo, Canadá, Australia, etc.) en las que, con respecto a determinadas clases de delitos, no solo la carga de la prueba no recae en el ministerio fiscal para establecer los motivos de la denegación de la fianza, sino que se impone al acusado la carga de demostrar por qué no se justifica el mantenimiento de la detención, en lugar de concedérsele la libertad bajo fianza. El Gobierno señala que el Tribunal, tras considerar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley sobre la Seguridad Nacional y otras disposiciones legislativas, concedió la libertad bajo fianza a algunos de los acusados, incluida la Sra. Winnie Yu. El Gobierno de la Región Administrativa Especial estima que lo expuesto anteriormente pone de manifiesto que el Poder Judicial ha actuado de manera independiente en lo que se refiere a la concesión de la libertad bajo fianza de conformidad con la ley.
179. Por otra parte, el Gobierno de la Región Administrativa Especial observa que en la Ley sobre la Seguridad Nacional se ha establecido claramente cuatro categorías de delitos que suponen un peligro para la seguridad nacional, a saber, la secesión, la subversión, las actividades terroristas y la connivencia con un país extranjero o con entidades externas para atentar contra la seguridad nacional. Corresponde al ministerio fiscal demostrar, más allá de toda duda razonable, que el acusado ha cometido el *actus reus* (el acto prohibido) y tiene la *mens rea* (la intención dolosa) que corresponda al tipo penal o delito antes de que se le pueda condenar. Las entidades que acatan la ley, incluidos los sindicatos y sus miembros, no violarán la ley de forma involuntaria. Por lo tanto, la Ley sobre la Seguridad Nacional no afecta a los derechos

legítimos de los residentes de Hong Kong a ejercer la libertad de expresión, incluida la crítica de las políticas gubernamentales o de las políticas y decisiones adoptadas por los funcionarios.

- 180.** El Gobierno, remitiéndose a los principios del Estado de derecho y de la igualdad ante la ley, estima que las peticiones de retirar las acusaciones contra determinados sindicalistas y de liberarlos de manera incondicional carecen de fundamento. Asimismo, considera que tales peticiones no solo constituyen un flagrante desprecio por el Estado de derecho, sino que también suponen una flagrante violación del derecho internacional y del principio básico de no intervención. La Región Administrativa Especial continuará tramitando todos los casos de forma equitativa, justa e imparcial, con arreglo a la ley.
- 181.** En cuanto a la acusación que afecta al presidente y a los miembros del comité ejecutivo de la GUHKST, el Gobierno de la Región Administrativa Especial aclara que se les acusó de conspirar para imprimir, publicar, distribuir, exhibir o reproducir publicaciones sediciosas por ser sospechosos de estar involucrados en publicaciones que exaltan actos ilícitos, incitan al odio contra el Gobierno de la Región Administrativa Especial y la administración de justicia e instigan a otras personas a cometer actos violentos, lo cual no constituye actividades sindicales lícitas.
- 182.** Respecto de la función pública, el Gobierno de la Región Administrativa Especial indica que, como columna vertebral del Gobierno, la función pública presta servicio a la comunidad y contribuye a la gobernanza eficaz, la estabilidad y la prosperidad de la Región Administrativa Especial. Todos los funcionarios tienen que prestar juramento o firmar una declaración en la que se comprometen a respetar la Ley Fundamental, a guardar lealtad a la Región Administrativa Especial, a cumplir con sus obligaciones y a ser responsables ante el Gobierno de la Región Administrativa Especial. Este requisito se ha hecho extensivo a todo el personal de la función pública que haya sido nombrado en régimen distinto al de funcionarios públicos a partir del 1.º de julio de 2020. La Ley Fundamental constituye el documento constitucional de la Región Administrativa Especial y en él se consagran los importantes conceptos de «Un país, Dos sistemas», «un elevado grado de autonomía» y «el pueblo de Hong Kong se encarga de administrar Hong Kong». Asimismo, se establecen los distintos sistemas que se practicarán en la Región Administrativa Especial. El Gobierno de la Región Administrativa Especial considera que es lógico que los funcionarios respeten la Ley Fundamental y guarden lealtad a la Región Administrativa Especial. En el artículo 99 de la Ley Fundamental se establece que «los funcionarios públicos deben cumplir sus obligaciones y ser responsables ante el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong». Así pues, el contenido del juramento/declaración representa lo que ha sido siempre el deber fundamental de los funcionarios y del personal de la administración pública que no son funcionarios públicos de acuerdo con la Ley Fundamental y en él no se introduce ninguna prescripción adicional para el personal la administración pública. Los valores esenciales y las normas de conducta que se esperan de los funcionarios continúan siendo los mismos tanto antes como después de la instauración de la prescripción de que los funcionarios presten el juramento o firmen la declaración. Esta prescripción tiene como finalidad mejorar la concienciación de los funcionarios sobre las expectativas y responsabilidades que conllevan sus cargos oficiales y continuar garantizando y promoviendo los valores fundamentales que deben defender los funcionarios, así como asegurar la eficacia de la gobernanza del Gobierno de la Región Administrativa Especial.
- 183.** El Gobierno de la Región Administrativa Especial señala que la gran mayoría de los empleados públicos (incluidos más de 170 000 funcionarios públicos, y más de 18 000 funcionarios públicos a tiempo completo y 8 000 miembros del personal de la administración pública nombrados en régimen distinto al de funcionario público que se desempeñan a tiempo parcial)

ha firmado y entregado oportunamente la declaración, y que solo un número reducido de funcionarios se ha negado a hacerlo. Puesto que estos funcionarios se negaron a aceptar lo que ha sido siempre el deber más básico de los empleados públicos, el Gobierno de la Región Administrativa Especial, sobre la base de los hechos de cada caso en concreto, les ha dado de baja. El acto de prestar juramento o firmar la declaración no afecta a los derechos civiles de los empleados públicos. En virtud de la Ley Fundamental y de la Ordenanza de la Carta de Derechos de Hong Kong, los empleados de la administración pública, al igual que los demás ciudadanos, gozan de libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación. No obstante, tal como ocurre en otras jurisdicciones, estos derechos no son absolutos. A la hora de ejercer estos derechos, es preciso tener en cuenta la necesidad de salvaguardar la seguridad nacional, la paz y el orden público, así como la obligación de acatar otras leyes. Por lo que respecta a los empleados de la administración pública, cuando ejercen estos derechos, también deben ser conscientes de las responsabilidades y exigencias que les impone su cargo oficial. El Gobierno de la Región Administrativa Especial niega la afirmación de que la Oficina de la Función Pública del Gobierno de la Región Administrativa Especial haya «recibido 10 000 informes anónimos de presuntas violaciones de la Ley sobre la Seguridad Nacional».

- 184.** En lo que se refiere al sector de la educación en particular, el Gobierno de la Región Administrativa Especial señala que la agitación social de 2019 tuvo una repercusión sin precedentes y planteó desafíos para la sociedad en su conjunto. La Oficina de Educación recibió 269 quejas relacionadas con denuncias de mala conducta de los docentes desde mediados de 2019 hasta finales de 2020. Los docentes tienen la responsabilidad de enseñar los conceptos apropiados, proporcionar a los alumnos la información correcta y fomentar en ellos valores positivos, con el fin de promover su sano desarrollo personal y contribuir al progreso de nuestra sociedad. El Gobierno de la Región Administrativa Especial estima que es absolutamente inadmisibles que los docentes transmitan a los alumnos puntos de vista distorsionados y tendenciosos o conceptos incongruentes con el estatuto constitucional de una región o un país, o que participen en actos que tengan efectos perjudiciales o nocivos para su crecimiento. En función de las pruebas, así como de la naturaleza y la gravedad de los casos de mala conducta, se anulará la matrícula de docente a las personas que no se consideren idóneas para ejercer la docencia. El Gobierno de la Región Administrativa Especial subraya que, en general, el público espera razonablemente que los docentes sirvan de modelo para sus alumnos.
- 185.** En lo referente a la preocupación por la aplicación del Reglamento de prevención y control de enfermedades (prohibición de concentraciones en grupo), el Gobierno señala que, al igual que en muchas jurisdicciones extranjeras, las restricciones a las concentraciones en grupo en lugares públicos se establecen mediante la legislación debido a la pandemia de COVID-19. Se trata de una de las medidas de distanciamiento social, destinada a reducir los riesgos de transmisión del COVID-19 en la comunidad. En ningún momento se han tenido en cuenta consideraciones políticas. Las medidas coercitivas contra las infracciones de las medidas de distanciamiento social están basadas en pruebas y se ajustan estrictamente a la ley. Tales acciones coercitivas tienen por objeto el acto en sí mismo y carecen de relación con el hecho de que la persona o personas afectadas sean sindicalistas. Las personas que han sido sancionadas con multas fijas por violar las medidas de distanciamiento social pueden impugnar su responsabilidad por la infracción de conformidad con el mecanismo establecido por la ley. El Gobierno de la Región Administrativa Especial ha ajustado ocasionalmente la restricción en relación con las concentraciones en grupo teniendo en cuenta la evolución más reciente de la pandemia.

- 186.** El Gobierno de la Región Administrativa Especial señala que Autoridad encargada del Registro de Sindicatos realizó una investigación respecto de la HAEA en relación con sus actividades que se sospechaba que eran incompatibles con sus objetivos o normas. El 12 de junio de 2021, la policía impuso multas fijas a los participantes en la cabina instalada por la HAEA en la pasarela peatonal de Mongkok Road por infringir los requisitos relativos al distanciamiento social. Las acciones coercitivas frente a las infracciones de la normativa de distanciamiento social se basan en pruebas y se ajustan estrictamente a la ley. Tales acciones coercitivas van dirigidas contra el acto delictivo en sí, y nada tienen que ver con los antecedentes, la postura política o la ocupación de la persona o personas afectadas, incluso si la persona o las personas en cuestión son sindicalistas.
- 187.** Por lo que respecta a la proyección de películas, el Gobierno manifiesta que, en virtud de la Ordenanza de Censura Cinematográfica, toda persona que pretenda exhibir una película deberá someterla a la Autoridad de Censura Cinematográfica para su aprobación. A efectos de la Ordenanza, se entiende por «exhibición» la proyección de películas en Hong Kong en, entre otros, cualquier lugar público o cualquier lugar al que una persona pueda acceder por ser miembro de una asociación. Por lo tanto, la proyección de películas por parte de cualquier organización, incluidos los sindicatos, en un lugar al que tenga acceso un miembro por el hecho de serlo, queda incluida en el ámbito de aplicación de la Ordenanza. La Oficina de Administración de Películas, Periódicos y Artículos del Gobierno de la Región Administrativa Especial, como organismo responsable de la aplicación de la Ordenanza, tiene la obligación de inspeccionar el lugar de exhibición con arreglo a la información (fecha, hora, lugar de exhibición, etc.) facilitada por el titular de un certificado de aprobación expedido por la Autoridad de Censura Cinematográfica para garantizar que se cumplen las prescripciones legislativas pertinentes.
- 188.** En lo que se refiere al acceso público a la información, el Gobierno de la Región Administrativa Especial aclara que, para mejorar la protección de la información personal reservada y, al mismo tiempo, mantener la transparencia, la disponibilidad y la eficacia del Registro Mercantil, el Gobierno de la Región Administrativa Especial ha implantado un nuevo sistema de inspección por fases, en virtud del cual los domicilios habituales de los directores que figuran en el Registro serán sustituidos por sus direcciones postales, al tiempo que sus números de identificación personal completos serán sustituidos por números de identificación personal parciales para su inspección por parte del público. El resto de la información de los directores y de las empresas que figura en el Registro no se verá afectada y seguirá estando disponible para su consulta pública. En muchas jurisdicciones del *common law*, como el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte o Australia, son comunes prácticas similares para la protección de información personal reservada. El Gobierno de la Región Administrativa Especial estima que el alegato de las organizaciones querellantes de que el nuevo dispositivo supone «una obstaculización del acceso a los datos completos de las empresas y de sus titulares» carece de fundamento y es tendenciosa. A las personas determinadas, entre ellas los funcionarios públicos y los encargados de hacer cumplir la ley, los abogados y contadores que ejercen su profesión y demás profesionales que tienen la obligación legal de cumplir sus funciones en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, se les autoriza el acceso a la información completa de los directivos de las empresas para garantizar el cumplimiento de la legislación y la diligencia debida, incluidas las relativas a los derechos laborales. Los procedimientos civiles ante el Tribunal del Trabajo o la Junta de Arbitraje de Reclamaciones Laborales de Menor Cuantía en la Región Administrativa Especial, así como los servicios y funciones del Departamento de Trabajo del Gobierno de la Región Administrativa Especial en lo que respecta a la protección de los derechos y beneficios laborales no se verán afectados y el Departamento de Trabajo dispondrá de acceso autorizado

para llevar a cabo sus funciones públicas cuando sea necesario. El Gobierno de la Región Administrativa Especial estima infundada el alegato de las organizaciones querellantes de que el nuevo dispositivo perjudicará las reclamaciones salariales y otras actividades de protección de los derechos laborales.

- 189.** En relación con el caso de la Sra. Choy Yuk Ling, el Gobierno de la Región Administrativa Especial señala que la policía actuó en respuesta a las quejas de que alguien había publicado información personal de un vehículo, vulnerando así la intimidad personal. Tras una investigación exhaustiva, la Sra. Choy fue procesada por dos acusaciones consistentes en «hacer a sabiendas una declaración falsa sobre un aspecto sustancial con vistas a obtener un certificado en virtud de la Ordenanza relativa al Tráfico», ya que había utilizado la información obtenida para un fin que no se ajustaba a lo que había declarado en su solicitud en línea. La Sra. Choy fue condenada en audiencia pública y se le impuso una multa de 6 000 dólares de Hong Kong. La Sra. Choy ha presentado un recurso y el proceso judicial sigue en curso. El Gobierno de la Región Administrativa Especial hace hincapié en que todas las actuaciones coercitivas que lleva a cabo la policía se basan en pruebas y se ajustan estrictamente a la legislación vigente. Los antecedentes, la postura política o la ocupación de la persona o las personas en cuestión no son un factor que se tenga en cuenta. Resultaría contrario al Estado de derecho sugerir que personas o entidades de determinados sectores o profesiones pudieran estar por encima de la ley.
- 190.** En lo que respecta a la supuesta cancelación de la inscripción de los sindicatos, el Gobierno de la Región Administrativa Especial indica que en la Ordenanza sobre los Sindicatos se establecen salvaguardas legislativas precisas y sólidas para proteger plenamente los derechos de los empleados a formar sindicatos y a afiliarse a ellos, así como los derechos de los sindicatos a formular sus actividades sindicales y a llevarlas a cabo libremente. Los derechos sindicales en la Región Administrativa Especial son sólidos y se mantienen tan intactos como siempre, y no se han puesto en peligro en modo alguno. El aumento del 66,2 por ciento en el número de sindicatos registrados, pasando de 928 al 31 de diciembre de 2019 a 1 542 al 31 de diciembre de 2021, da testimonio del libre ejercicio de los derechos y libertades en materia de libertad sindical en la Región Administrativa Especial. Además, como antes, un sindicato registrado con la autorización de una asamblea general puede convertirse en miembro de una organización de trabajadores, empleadores o una organización profesional importante establecida en un país extranjero. Los sindicatos deben asegurarse de que su administración y actividades se ajusten a la Ordenanza sobre los Sindicatos y a sus normas, para que se garanticen los intereses tanto de los sindicatos como de sus miembros.
- 191.** El Gobierno de la Región Administrativa Especial señala que las funciones principales de los sindicatos consisten en promover y defender los intereses profesionales de sus miembros, y no en participar en actividades ilegales e incompatibles con los objetivos o las normas de los sindicatos. Las organizaciones que desarrollan actividades ilegales camufladas de sindicatos simplemente no son sindicatos de buena fe. Los principales objetivos de los sindicatos constituidos por empleados de la administración pública y registrados en virtud de la Ordenanza sobre los Sindicatos consisten en promover el entendimiento y la cooperación entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial, como empleador, y sus empleados, y en servir de enlace con el Gobierno de la Región Administrativa Especial y debatir sobre los asuntos que afectan al bienestar de los empleados de la administración pública. La prescripción de prestar juramento o firmar una declaración no tendría repercusión alguna en la comunicación de estos sindicatos con el Gobierno de la Región Administrativa Especial de acuerdo con sus estatutos constitutivos. Como ocurre con otros sindicatos, los sindicatos

constituidos por empleados de la administración pública podrán constituirse o disolverse por voluntad propia de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza sobre los Sindicatos.

- 192.** En lo que se refiere a la GUHKST, el Gobierno de la Región Administrativa Especial señala que, desde su registro, la GUHKST había sido utilizada de manera flagrante para fines incompatibles con sus objetivos o normas. El Gobierno de la Región Administrativa Especial subraya que la Autoridad encargada del Registro de Sindicatos observó el debido proceso al investigar y, posteriormente, cancelar la inscripción de la GUHKST. La Autoridad encargada del Registro invitó a la GUHKST a presentar declaraciones por escrito acerca de las actividades sospechosas que había llevado a cabo entre 2019 y 2021, en especial sobre la utilización del sindicato para fines incompatibles con sus objetivos o normas, pero no recibió respuesta alguna por su parte en el plazo establecido. Asimismo, el Gobierno de la Región Administrativa Especial destaca que la decisión de la Autoridad encargada del Registro de Sindicatos de cancelar la inscripción de la GUHKST se adoptó tras realizar una evaluación objetiva y rigurosa. A la hora de emitir su notificación de cancelación, la Autoridad encargada del Registro llamó expresamente la atención de la GUHKST respecto de su derecho a interponer un recurso en virtud de la Ordenanza sobre los Sindicatos. Puesto que la GUHKST no interpuso ningún recurso en el plazo preceptivo de veintiocho días, su inscripción en el Registro fue cancelada el 13 de octubre de 2021. El Gobierno de la Región Administrativa Especial considera que todo el proceso ha sido justo, transparente y equitativo, y que se han garantizado los cauces para la interposición de recursos.
- 193.** Por otra parte, el Gobierno de la Región Administrativa Especial afirma que el HKPTU se ha autoproclamado organización educativa profesional. Durante los últimos decenios, la Oficina de Educación le había permitido participar en el debate, la coordinación y la realización de actividades relacionadas con la educación junto a otros organismos educativos. No obstante, los comentarios y los actos del HKPTU en estos últimos años fueron siempre incongruentes con lo que se esperaba de la profesión docente, de modo que, en el fondo, no se diferenciaba de un organismo político. Durante la agitación social que se produjo entre mediados de 2019 y 2020, algunos estudiantes e incluso docentes se vieron arrastrados a participar en actividades violentas e ilícitas. En lugar de asumir la responsabilidad de la profesión docente guiándolos o disuadiéndolos, el HKPTU contribuía al empeoramiento de la situación, en contra de los principios fundamentales de la educación y a expensas del bienestar de los estudiantes. Así, se implicó en la propaganda política so pretexto de ser una organización profesional de la educación. A modo de ejemplo, en el movimiento «Occupy Central», el HKPTU publicó contenidos didácticos sobre desobediencia civil para que todos los docentes los enseñaran a sus alumnos; impulsó el boicot a las clases y a la enseñanza a escala de todo el territorio por parte de los docentes, arrastrando a las escuelas participar en política; y fomentó abiertamente los libros que glorifican la violencia. Dado que el HKPTU no está a la altura de las expectativas de una organización educativa profesional, la Oficina de Educación anunció el cese de las relaciones de trabajo que mantenía con dicho sindicato el 31 de julio de 2021. El Gobierno de la Región Administrativa Especial destaca que el HKPTU inició la disolución voluntaria por voluntad propia, sin ninguna injerencia de la Autoridad encargada del Registro de Sindicatos y, para ello, aprobó una resolución de disolución en su asamblea general de representantes de los miembros el 11 de septiembre de 2021, de conformidad con sus normas sindicales.
- 194.** El Gobierno de la Región Administrativa Especial señala además que el 16 de enero de 2021, el Sindicato de Nuevos Funcionarios Públicos anunció su decisión de disolverse. La notificación de disolución presentada por el sindicato se registró el 3 de mayo de 2021. El proceso de disolución se desarrolló sin ninguna intervención de las autoridades. El Sindicato de Médicos de la Primera Línea, el Sindicato de Personal de Servicios Profesionales de Tecnología

Financiera, el Sindicato de Personal de Apoyo a la Enseñanza y a la Investigación de Hong Kong, el Sindicato Next Media, el Sindicato General de Empleados de las Industrias de Dispositivos Farmacéuticos y Médicos de Hong Kong y la Alianza de Educadores de Hong Kong, iniciaron la disolución por iniciativa propia o solicitaron la cancelación del registro voluntariamente sin ninguna injerencia de la Autoridad encargada del Registro de Sindicatos. Entre agosto y septiembre de 2021 se registraron las cancelaciones de los cuatro primeros sindicatos, en tanto que los procesos de disolución de los dos restantes aún están en curso.

- 195.** El Gobierno de la Región Administrativa Especial señala que la Autoridad encargada del Registro promueve una gestión sindical acertada y un sindicalismo responsable de conformidad con la Ordenanza sobre los Sindicatos. Como se evidencia por el notable aumento de los sindicatos que se inscriben, la Autoridad encargada del Registro ha facilitado, en lugar de desalentar, la creación de sindicatos. En virtud de la Ordenanza sobre los Sindicatos, los requisitos para solicitar la inscripción de un sindicato están objetivamente definidos y la Autoridad encargada del Registro se encuentra obligada a inscribir todas las solicitudes que cumplan los requisitos. Si se rechaza una solicitud de inscripción de un sindicato o se cancela la inscripción de un sindicato, en la Ordenanza sobre los Sindicatos se prevé que la Autoridad encargada del Registro comunique al sindicato solicitante el motivo de la denegación o de la cancelación. Asimismo, en la Ordenanza sobre los Sindicatos se establecen las vías de recurso contra las decisiones de dicha Autoridad. Así pues, el Gobierno de la Región Administrativa Especial estima que el régimen de registro en virtud de la Ordenanza sobre los Sindicatos es transparente y objetivo, y garantiza la plena protección de los derechos sindicales.
- 196.** El Gobierno de la Región Administrativa Especial confía en que, a la luz de lo expuesto, el Comité pueda comprender que los derechos sindicales en la Región Administrativa Especial no se han visto comprometidos en modo alguno, ni se han visto mermadas las libertades civiles y la libertad de asociación. El Gobierno señala que debe establecerse una clara diferencia entre las actividades sindicales legítimas amparadas por la Ordenanza sobre los Sindicatos y los actos ilícitos cometidos por personas que casualmente son sindicalistas. Las presuntas ilegalidades cometidas por las personas en cuestión no guardan relación alguna con el ejercicio de los derechos sindicales y, por consiguiente, las acciones coercitivas emprendidas de manera legítima contra ellas no deben ser objeto de alegatos sin fundamento ni tergiversadas como si se tratara de una afrenta a los derechos sindicales que siempre han gozado, y seguirán gozando, de una estricta protección conforme a la ley en la Región Administrativa Especial.
- 197.** En conclusión, el Gobierno de la Región Administrativa Especial confía en que los hechos y la información mencionados hayan respondido a las preocupaciones del Comité. El Gobierno de la Región Administrativa Especial afirma que todas las medidas que ha adoptado son razonables y tienen justificación y que no se han producido ningún retroceso ni violación de los derechos de sindicación y de las libertades de asociación en la Región Administrativa Especial. Los alegatos contra la Región Administrativa Especial carecen de fundamento y no tienen sustento. Las organizaciones querellantes se refieren a incidentes aislados que se relacionan, bien con presuntas actividades ilícitas que no están vinculadas con el ejercicio de los derechos sindicales, bien con decisiones voluntarias que adoptan los sindicatos en cuestión sin ninguna injerencia del Gobierno de la Región Administrativa Especial. El Gobierno ha seguido impulsando medidas encaminadas a mejorar los derechos y prestaciones laborales de los trabajadores de la Región Administrativa Especial. Las libertades y los derechos de sindicación de los dirigentes sindicales para organizar actividades que fomenten y defiendan los intereses profesionales de los miembros del sindicato han sido, y seguirán siendo,

protegidos plenamente. El Gobierno de la Región Administrativa Especial pide al Comité que considere poner fin al examen del presente caso.

D. Conclusiones del Comité

198. *El Comité recuerda los siguientes alegatos ya examinados: 1) la fuerte represión policial durante las protestas contra el proyecto de ley de extradición en 2019 y la condena a prisión del Sr. Lee, secretario general de la HKCTU por haber organizado asambleas para solicitar la retirada del proyecto de ley de extradición y el sufragio universal y por haber participado en ellas en 2019; 2) la represión sin precedentes de las libertades civiles a raíz de la promulgación de la Ley sobre la Seguridad Nacional; 3) el arresto, en enero de 2021, de políticos y activistas en favor de la democracia, incluida la Sra. Carol Ng, presidenta de la HKCTU y otros dos dirigentes sindicales, en relación con las elecciones primarias de partidos políticos celebradas en 2020 y la subsiguiente presentación de cargos contra ellos por conspiración para cometer un acto de subversión en virtud de la nueva Ley sobre la Seguridad Nacional; 4) la prohibición de reuniones públicas, que se introdujo en marzo de 2020 mediante el Reglamento de prevención y control de enfermedades (prohibición de concentraciones en grupo), promulgada sin celebrar consultas previas, y 5) el arresto y la condena, que quedó en suspenso, del Sr. Lee Cheuk Yan, secretario general de la HKCTU, por haber organizado una manifestación durante el Día del Trabajo, el 1º de mayo de 2020, en violación del Reglamento, para protestar contra esta y reclamar medidas adicionales de asistencia en respuesta a la COVID-19.*
199. *El Comité toma nota de que, mediante una comunicación de fecha 4 de octubre de 2021, la CSI y la ITF presentan nueva información y alegatos adicionales acerca de lo que consideran una campaña de persecución contra los sindicatos tras la adopción de la Ley sobre la Seguridad Nacional. En particular, alegan que las acusaciones formuladas contra los dirigentes sindicales, la injerencia en las actividades sindicales y la cancelación de la inscripción de los sindicatos por parte de la Autoridad encargada del Registro, así como el clima dominante de vulneración de los derechos sindicales, llevaron a varios sindicatos a la autodisolución.*
200. *El Comité recuerda del examen anterior del caso que el Sr. Lee Cheuk Yan, secretario general de la HKCTU y presidente de la Alianza de Hong Kong, fue condenado a un total de veinte meses de prisión en virtud de la Ordenanza de Orden Público en relación con la organización y participación en dos reuniones no autorizadas pero pacíficas en agosto de 2019. El Comité recuerda a este respecto que las libertades de reunión, de opinión y de expresión son condiciones necesarias para el ejercicio de la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 205]. Asimismo, recuerda que la detención y condena de sindicalistas a graves penas de cárcel por perturbación del orden público podría permitir, dado el carácter general de estos cargos, que se reprimieran las actividades sindicales [véase **Recopilación**, párrafo 157]. El Comité urgió al Gobierno a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que el Sr. Lee no fuese condenado a prisión por haber participado en una manifestación pacífica en defensa de los intereses de los trabajadores.*
201. *El Comité toma nota con gran preocupación del alegato de las querellantes de que el Sr. Lee también se enfrenta a los siguientes procesos judiciales y acusaciones adicionales: 1) dos acusaciones por organizar e incitar a otras personas a participar en la vigilia con velas no autorizada del 4 de junio de 2020 (el juicio debía celebrarse el 1.º de noviembre de 2021); 2) dos procesos adicionales relacionados con la protesta para exigir la liberación de presos políticos en la China continental celebrada el 1.º de enero de 2021; 3) acusaciones de obstruir el accionar de un agente de policía y de violar la Orden de Navegación Aérea (Hong Kong) de 1995 por la suelta de un globo durante una protesta del día de Año Nuevo, y 4) el proceso judicial por incitación a la subversión según lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley sobre la Seguridad Nacional, por haber organizado la*

vigilia con velas del 4 de junio de 2021, en duelo por los fallecidos en la represión de Tiananmen de 1989. Asimismo, las organizaciones querellantes señalan que la policía notificó al Sr. Lee, así como a otros ocho dirigentes de la Alianza de Hong Kong, que presentarían, de conformidad con el artículo 43 de la Ley sobre la Seguridad Nacional, información sobre las actividades realizadas fuera de la Región Administrativa Especial en relación con la Alianza o se enfrentarían a una multa y a una pena de prisión de seis meses a dos años, y que el Sr. Lee y otros miembros del comité ejecutivo se negaron a cumplir esta exigencia.

202. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de la Región Administrativa Especial de que: i) para prevenir y reprimir de manera eficaz los delitos que atentan contra la seguridad nacional, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley han de obtener información pertinente sobre determinadas organizaciones políticas extranjeras o taiwanesas y sobre agentes extranjeros o taiwaneses; ii) con arreglo al artículo 43 de la Ley sobre la Seguridad Nacional, la policía cursó notificaciones por escrito a los directores de la Alianza de Hong Kong (incluido el Sr. Lee) para solicitar que le facilitaran información; iii) que dicha notificación no se dirigió al Sr. Lee en su calidad de dirigente sindical, y que el envío de dicha notificación tampoco supone necesariamente que haya perpetrado un accionar ilícito o cometido algún delito, y iv) únicamente cuando el destinatario no acata la notificación sin dar una explicación válida al tribunal es cuando se aplican las sanciones previstas en la ley. El Gobierno de la Región Administrativa Especial destaca que la Alianza de Hong Kong no es un sindicato y que no debería recibir un trato equivalente. Además, señala que, al tratarse de procedimientos judiciales aún en curso, resulta inapropiado que cualquier persona haga comentarios sobre dichos casos, ya que se trata de un asunto *sub judice*.
203. Por otra parte, el Gobierno de la Región Administrativa Especial señala que el Sr. Lee fue procesado en relación con las reuniones no autorizadas que se celebraron el 18 y el 31 de agosto de 2019, el 1.º de octubre de 2019 y el 4 de junio de 2020, y por infringir las medidas de distanciamiento social establecidas en la ley con motivo de la pandemia de la COVID-19. Al Sr. Lee se le declaró culpable en los cinco casos, lo que para el Gobierno de la Región Administrativa Especial significa que las acciones judiciales estaban plenamente justificadas. El Gobierno de la Región Administrativa Especial estima que todas las peticiones de retirada de las acusaciones y de puesta en libertad del Sr. Lee carecen de fundamento, no respetan el Estado de derecho y se oponen al principio de no injerencia del derecho internacional.
204. El Comité recuerda del examen anterior del caso y de las decisiones judiciales pertinentes examinadas en esa ocasión, que los acontecimientos de agosto de 2019, por cuya participación, el Sr. Lee está cumpliendo actualmente una condena de veinte meses de prisión, fueron de carácter pacífico. El Comité recuerda que nadie debe ser privado de libertad, ni ser objeto de sanciones por el mero hecho de organizar o haber participado en una huelga, reuniones públicas o desfiles pacíficos, sobre todo con ocasión del 1.º de mayo [véase **Recopilación**, párrafo 156]. El Comité también recuerda que la última responsabilidad para garantizar el respeto de los derechos de la libertad sindical corresponde al Gobierno [véase **Recopilación**, párrafo 46]. En cuanto a la opinión del Gobierno de la Región Administrativa Especial sobre la no injerencia, el Comité recuerda que, en virtud de su Constitución, la OIT se ha creado en especial para mejorar las condiciones de trabajo y promover la libertad sindical en el interior de los diferentes países. De aquí resulta, que las materias tratadas por la Organización a este respecto no correspondan ya al dominio reservado de los Estados y que la acción que la Organización emprende a ese fin no puede ser considerada como una intervención en los asuntos internos, puesto que entra dentro del marco del mandato que la OIT ha recibido de sus miembros con miras a alcanzar los objetivos que le han sido asignados [véase **Recopilación**, párrafo 2]. El Comité urge una vez más al Gobierno a tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el Sr. Lee no sea sometido a un proceso judicial y no sea condenado a prisión por haber ejercido actividades sindicales legítimas y pide al Gobierno que proporcione

información sobre todas las medidas adoptadas a tal efecto. El Comité urge además al Gobierno a que facilite información pormenorizada sobre las restantes acusaciones formuladas contra el Sr. Lee, así como el resultado de todas las audiencias judiciales.

205. Por otra parte, el Comité recuerda que la Sra. Carol Ng, expresidenta de la HKCTU, la Sra. Winnie Yu, expresidenta del HAEA y el Sr. Cyrus Lau, presidente del Sindicato del Personal de Enfermería, junto a otros activistas, fueron detenidos en enero de 2021 en relación con las elecciones primarias de los partidos políticos celebradas en 2020 y que el 28 de febrero de 2021 se presentaron acusaciones de conspiración para cometer subversión en virtud de la Ley sobre la Seguridad Nacional contra la Sra. Carol Ng y la Sra. Winnie Yu y otros, al tiempo que el Sr. Cyrus Lau continuaba sometido a investigación. El Comité tomó nota de que el caso de la Sra. Carol Ng y la Sra. Winnie Yu fue aplazado hasta el 31 de mayo de 2021 y pidió al Gobierno que facilitara información completa y pormenorizada sobre el resultado, teniendo en cuenta los alegatos sobre las garantías del debido proceso, así como que transmitiera copias de las sentencias judiciales pertinentes. Habida cuenta de la duración de su detención en espera de juicio y de la ausencia de todo indicio de que su puesta en libertad pudiera suponer un peligro público, el Comité pidió al Gobierno que, en caso de que siguieran en prisión preventiva, adoptara medidas para garantizar su puesta en libertad en espera de juicio. El Comité pidió además al Gobierno que proporcionara información sobre la situación del Sr. Cyrus Lau, que seguía sometido a investigación al momento de la interposición de la presente queja.
206. El Comité entiende, sobre la base de la información facilitada por las organizaciones querellantes y por el Gobierno de la Región Administrativa Especial, que después de haber sido aplazado en varias ocasiones, el proceso contra la Sra. Carol Ng y la Sra. Winnie Yu fue reprogramado para el 27 de enero de 2022. Asimismo, observa que la Sra. Winnie Yu fue puesta en libertad bajo fianza el 28 de julio de 2021. El Comité toma nota además de que, según las organizaciones querellantes, el Sr. Cyrus Lau aún sigue sometido a investigación, mientras que el Gobierno señala que no se han presentado acusaciones en su contra y que se le concedió la fianza policial.
207. El Comité deplora que la Sra. Carol Ng continúe detenida desde que fue arrestada en enero de 2021 y que su caso, junto con el de la Sra. Winnie Yu, no haya sido juzgado aún, y recuerda a este respecto que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación**, párrafo 170]. Tomando nota de la indicación del Gobierno de que su caso fue aplazado hasta el 27 de enero de 2022, el Comité pide al Gobierno que facilite información completa y pormenorizada sobre el resultado del procedimiento judicial y que transmita copias de las sentencias judiciales pertinentes. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que facilite información sobre la situación del Sr. Cyrus Lau y que señale si sigue sometido a investigación.
208. El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes también alegan la detención, el 22 de julio de 2021, de cinco dirigentes de la GUHKST en relación con la publicación de libros ilustrados para niños editados por el sindicato con historias basadas en las protestas prodemocráticas de los trabajadores sanitarios en 2019 y 2020. Las querellantes señalan que, mientras que a tres dirigentes sindicales se les concedió inicialmente la libertad bajo fianza, al presidente y al vicepresidente del sindicato se les denegó la libertad bajo fianza a la espera de la audiencia prevista para el 24 de octubre de 2021. Las respectivas fianzas de los tres sindicalistas también fueron revocadas posteriormente.
209. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que el presidente y los miembros del comité ejecutivo de la GUHKST fueron acusados de conspirar para imprimir, publicar, distribuir, exhibir o reproducir publicaciones sediciosas, que exaltan los actos ilícitos, incitan al odio contra el Gobierno de la Región Administrativa Especial y la administración de justicia, e instigan a otras personas a cometer actos de violencia, que no son actividades sindicales lícitas. El Comité recuerda que en

múltiples ocasiones, el Comité ha subrayado la importancia del principio afirmado en 1970 por la Conferencia Internacional del Trabajo en su resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, en la que se reconoce que los derechos conferidos a las organizaciones de trabajadores y de empleadores se basan en el respeto de las libertades civiles enumeradas, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que el concepto de derechos sindicales carece totalmente de sentido cuando no existen tales libertades civiles [véase **Recopilación**, párrafo 68]. El Comité recuerda que en la resolución se « [h]ace especial hincapié en las libertades civiles que figuran a continuación, libertades que se definen en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que son esenciales para el ejercicio normal de los derechos sindicales: a) el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias; b) la libertad de opinión y de expresión y, en particular, de sostener opiniones sin ser molestado y de investigar y recibir información y opiniones, y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión; c) el derecho de reunión; d) el derecho a proceso regular por tribunales independientes e imparciales, y e) el derecho a la protección de la propiedad de las organizaciones sindicales». Expresando su firme esperanza de que el Gobierno garantice el pleno respeto a lo expuesto anteriormente y tomando nota de que las organizaciones querellantes señalaron que la audiencia estaba prevista para el 24 de octubre de 2021, el Comité pide al Gobierno que facilite información completa y pormenorizada sobre su resultado y transmita copias de las sentencias judiciales pertinentes.

- 210.** A propósito de todos estos casos de arresto y detención de sindicalistas, el Comité se ve obligado a recordar que las medidas privativas de libertad contra dirigentes sindicales y sindicalistas implican un grave riesgo de injerencia en las actividades sindicales y cuando obedecen a razones sindicales constituyen una violación de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, párrafo 124].
- 211.** El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que los siguientes actos se encuadran en la categoría de injerencia, acoso y campaña antisindical: i) el embargo de las cuentas y los activos de la GUHKST, así como la incautación de los teléfonos, los ordenadores y los folletos sindicales de los dirigentes sindicales en relación con la publicación antes descrita para niños basada en las protestas prodemocráticas y la huelga laboral de los trabajadores sanitarios en 2019 y 2020; ii) el establecimiento por parte de la policía de una línea telefónica de seguridad nacional para recibir denuncias anónimas sin proporcionar información a los sindicatos y, por lo tanto, imposibilitando que puedan prestar asistencia a sus miembros; iii) la cancelación del registro de docentes por parte de la Oficina de Educación a raíz de dichas denuncias anónimas; iv) la obligación impuesta a los docentes de censurar los discursos y comportamientos de los estudiantes a tenor de las nuevas directrices de la Oficina de Educación; v) la obligación impuesta a los funcionarios de prestar un juramento y firmar una declaración de lealtad, mencionada en el artículo 6 de la Ley sobre la Seguridad Nacional, lo cual hace imposible expresar libremente opiniones o adherirse a una organización o a actividades que las autoridades consideren que incitan al descontento, agravan la inestabilidad social o socavan las capacidades del Gobierno; vi) la modificación por parte del Gobierno de la práctica anterior de libre acceso público a la base de datos del Registro Mercantil, al bloquear el acceso a los datos completos relativos a las empresas y a sus titulares, lo que, según las querellantes, menoscaba la prestación de servicios por parte de los sindicatos a sus miembros, en particular al afectar a la posibilidad de efectuar consultas importantes, negociaciones de buena fe, negociaciones colectivas, litigios, etc.; vii) la censura por parte de la Oficina de Administración de Películas, Periódicos y Artículos; viii) las campañas antisindicales de los medios de comunicación estatales; ix) la presión sobre otras organizaciones de la sociedad civil, que colaboraron con los sindicatos; x) el uso del Reglamento de prevención y control de enfermedades (prohibición de concentraciones en grupo) para prohibir la manifestación de 1.º de Mayo de 2021 organizada por la HKCTU, así como otros actos de injerencia en las actividades sindicales en virtud del Reglamento,

y xi) la calificación de la Alianza de Hong Kong y de los miembros de su comité ejecutivo como agentes extranjeros.

- 212.** *El Comité toma nota de la información pormenorizada facilitada por el Gobierno de la Región Administrativa Especial sobre algunos de los alegatos mencionados. En general, el Gobierno señala que los derechos sindicales, así como las libertades de los dirigentes sindicales y el derecho a organizar actividades encaminadas a fomentar y defender los intereses profesionales de los miembros de los sindicatos han sido plenamente protegidos y lo seguirán siendo. El Comité toma nota, en particular, de que el Gobierno de la Región Administrativa Especial explica con respecto a lo anterior que: i) la Alianza de Hong Kong no es un sindicato; ii) la inscripción de la GUHKST había sido cancelada el 13 de octubre de 2021 por haber llevado a cabo, desde su creación, actividades incompatibles con sus objetivos y normas, en especial las relativas a la impresión, la exhibición y la distribución de publicaciones que exaltan actos ilícitos, incitan al odio contra el Gobierno de la Región Administrativa Especial y la administración de justicia, e incitan a la violencia; iii) niega haber recibido 10 000 denuncias anónimas sobre la aplicación de la Ley sobre la Seguridad Nacional; iv) en lo referente a la obligación impuesta a los funcionarios públicos de prestar juramento o firmar la declaración de lealtad, el Gobierno señala que ello no afectaría a los derechos civiles de los empleados de la administración pública; v) desde mediados de 2019 hasta finales de 2020 se han recibido 269 denuncias por mala conducta de los docentes y se ha puesto en tela de juicio su responsabilidad de enseñar conceptos adecuados, impartir información correcta y cultivar valores positivos, en consonancia con el estatuto constitucional del país; vi) las medidas que afectan al acceso del público a la información tenían por objeto mejorar la protección de la información personal de carácter reservado y no repercuten en modo alguno en los derechos sindicales, y vii) en virtud de la Ordenanza de Censura Cinematográfica, toda persona que pretenda exhibir una película (incluidos los sindicatos, en un lugar al que tengan acceso sus miembros) deberá presentarla a la Autoridad de Censura Cinematográfica para su aprobación. El Gobierno de la Región Administrativa Especial insiste en que no se vulnera el derecho de libertad de asociación y que los incidentes aislados a los que se refieren las querellantes están vinculados a presuntas actividades ilícitas, que no guardan relación con el ejercicio de los derechos sindicales, o a las decisiones voluntarias de los sindicatos en cuestión, sin injerencia alguna por parte del Gobierno. En lo que respecta al Reglamento de prevención y control de enfermedades (prohibición de concentraciones en grupo), el Gobierno de la Región Administrativa Especial reitera que su objetivo es luchar contra la actual pandemia.*
- 213.** *El Comité toma nota de que, si bien algunos de los supuestos casos no parecen entrañar una vulneración de los derechos sindicales per se, otros, como la amenaza de una decisión de gran alcance sobre lo que constituye una conducta o comportamiento impropio de los funcionarios públicos en la práctica, que puede coartar las libertades civiles elementales; la supuesta campaña antisindical de los medios de comunicación estatales, a la que el Gobierno de la Región Administrativa Especial no respondió; la cancelación del registro de docentes por impartir opiniones e información divergentes; el embargo de las cuentas y la investigación de la GUHKST tras la publicación de folletos para niños en los que se representaban protestas y huelgas laborales; así como las acusaciones formuladas contra los dirigentes sindicales, tal como se ha examinado anteriormente, ofrecen un contexto en el que se procedió a la cancelación del registro de varios sindicatos consolidados y de gran actividad. Además, estos antecedentes arrojan luz sobre la situación en la que no uno, sino varios sindicatos importantes resolvieron, más o menos al mismo tiempo, dejar de existir para proteger a sus miembros y dirigentes.*
- 214.** *El Comité lamenta que el Gobierno de la Región Administrativa Especial no facilite información sobre los motivos del procedimiento de cancelación de la inscripción iniciado por la Autoridad encargada del Registro contra la HAEA. El Comité toma nota de que, según las organizaciones querellantes, esta*

medida se adoptó a raíz de la participación de algunos de sus dirigentes en actividades como la huelga de la HAEA para exigir medidas de seguridad y salud en el trabajo para sus miembros en los hospitales públicos y el control de las fronteras con China para prevenir el colapso del sistema sanitario público; la participación de su presidenta, la Sra. Winnie Yu, en las elecciones primarias de los demócratas celebradas en julio de 2020; sus actividades públicas para conmemorar las protestas de 2019, así como para exponer sus dudas respecto a la seguridad digital que ofrece la aplicación de seguimiento COVID-19 del Gobierno, y los riesgos para la salud de la vacuna Sinovac-CoronaVac; las proyecciones privadas organizadas en 2021 sobre el Estado de derecho; y la campaña mediante la redacción de cartas respecto de la Sra. Yu en 2021. Por lo que respecta al GUHKST, el Comité toma nota de que, a partir de la información facilitada por las querellantes y el Gobierno de la Región Administrativa Especial, tras la publicación de materiales que el Gobierno consideraba subversivos se procedió a la cancelación de la inscripción del sindicato. El Comité recuerda a este respecto que el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de expresar opiniones por medio de la prensa o en otra forma es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, párrafo 239] y que el derecho de manifestación y de expresión y, en particular, de sostener opiniones sin ser molestado, como un corolario integrante de la libertad sindical. Los trabajadores y los empleadores como sus organizaciones deberían disfrutar de libertad de opinión y de expresión en sus reuniones, publicaciones y otras actividades sindicales [véase **Recopilación**, párrafo 235]. Pese a la información facilitada por el Gobierno de la Región Administrativa Especial sobre el reciente incremento del 62 por ciento en el número de sindicatos registrados, el Comité recuerda que ha estimado que, en vista de las graves consecuencias que tiene para la representación profesional de los trabajadores la disolución de su sindicato, parecería preferible para el desarrollo de las relaciones laborales que tal medida sea tomada solo como último recurso, después de haber agotado otros medios menos drásticos para la organización en su conjunto [véase **Recopilación**, párrafo 981]. Asimismo, en los casos que entrañan la disolución o la suspensión de las organizaciones sindicales de un país, el Comité se ha declarado profundamente convencido de que no es posible hallar la solución de los problemas económicos y sociales por que atraviesa un país aislando las organizaciones sindicales y suspendiendo sus actividades. Muy por el contrario, solo el desarrollo de organizaciones sindicales libres e independientes y la negociación con ellas pueden permitir al gobierno en cuestión afrontar los problemas y resolverlos en la forma más favorable posible para los intereses de los trabajadores y de la nación [véase **Recopilación**, párrafo 980].

215. El Comité toma nota de la alegación de las organizaciones querellantes de que, debido al clima de temor e intimidación descrito, los sindicatos no pueden organizar libremente sus actividades; ante el temor por la seguridad de sus miembros, los sindicatos se ven obligados a disolver sus estructuras. Las organizaciones querellantes señalan que el 3 de octubre de 2021, la HKCTU adoptó la decisión de disolverse. El 10 de agosto de 2021, la dirección del HKPTU, el mayor sindicato independiente con 95 000 miembros y cuarenta y ocho años de trayectoria, anunció su intención de recurrir al procedimiento de disolución a raíz de las enormes presiones y los ataques sistemáticos por parte de las autoridades y de los medios de comunicación estatales. Las organizaciones querellantes explican que, antes de esta decisión, el HKPTU desplegó varios esfuerzos para contentar a las autoridades. En marzo de 2021, el HKPTU se retiró de las organizaciones del movimiento social, como el CHRF y la Alianza de Hong Kong. El HKPTU también renunció a la HKCTU y a la Internacional de la Educación «para dedicarse a la educación y al bienestar de sus miembros», como exigían las autoridades. Asimismo, a partir de julio de 2021, entre otros sindicatos disueltos se encuentran, a saber, el Sindicato de Nuevos Funcionarios, Medicine Inspires, el Sindicato de Dispositivos Farmacéuticos y Médicos de Hong Kong, la Alianza de Educadores de Hong Kong, el Sindicato de Médicos de la Primera Línea, el Sindicato de Personal de Servicios Profesionales de Tecnología Financiera, el Sindicato de Personal de Apoyo a la Enseñanza y a la Investigación de Hong Kong y el Sindicato Next Media.

216. *El Comité toma nota de lo anterior con profunda preocupación. Si bien observa la posición del Gobierno de la Región Administrativa Especial de que la disolución fue fruto de una decisión libre de las organizaciones en cuestión, el Comité señala que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores solo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, párrafo 84]. Asimismo, un movimiento sindical libre e independiente solo puede desarrollarse en un clima exento de violencia, amenazas y presiones, así como que corresponde al Gobierno garantizar que los derechos sindicales puedan desarrollarse con total normalidad [véase **Recopilación**, párrafo 87].*
217. *A este respecto, el Comité recuerda además que para que la contribución de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores tenga el grado de utilidad y credibilidad deseadas, es necesario que su actividad se desarrolle en un clima de libertad y de seguridad. Ello implica que, en una situación en que estimen que no disfrutan de las libertades esenciales para realizar su misión, los sindicatos y las organizaciones de empleadores podrían reclamar el reconocimiento y el ejercicio de dichas libertades y que tales reivindicaciones deberían considerarse como actividades sindicales legítimas [véase **Recopilación**, párrafo 75]. El Comité, por lo tanto, urge firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias destinadas a garantizar en la ley y en la práctica el pleno disfrute de los derechos sindicales en un clima exento de violencia, amenazas y presiones en la Región Administrativa Especial.*
218. *Al tiempo que toma debida nota de la pormenorizada explicación del Gobierno sobre su posición de que la adopción de la Ley sobre la Seguridad Nacional no restringe en modo alguno los derechos y las libertades en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, el Comité lamenta profundamente constatar que, a pesar de su pedido, al parecer no se ha celebrado ninguna consulta con los interlocutores sociales sobre las repercusiones perjudiciales que supuestamente tiene la aplicación de la Ley sobre la Seguridad Nacional sobre la libertad sindical y los derechos sindicales en la práctica. El Comité toma nota de que esta cuestión legislativa es examinada por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en el marco de la aplicación del Convenio núm. 87 y que se debatió en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2021.*
219. *El Comité entiende que el Reglamento sobre la Prohibición de Concentraciones en Grupo (Cap. 599G) en el marco del Reglamento sobre la Prevención y el Control de Enfermedades ha sido actualmente prorrogado hasta el 31 de marzo de 2022. El Comité espera que el Gobierno se comprometa con los interlocutores sociales respecto de cualquier posible nueva prórroga del Reglamento, teniendo en cuenta la experiencia de su aplicación en la práctica desde su adopción.*

Recomendaciones del Comité

220. **En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**
- a) **el Comité urge una vez más al Gobierno a tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el Sr. Lee Cheuk Yan no sea sometido a un proceso judicial y no sea condenado a prisión por haber ejercido actividades sindicales legítimas y pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas a tal efecto. El Comité urge además al Gobierno a que facilite información pormenorizada sobre las restantes acusaciones formuladas contra el Sr. Lee, así como el resultado de todas las audiencias judiciales;**
 - b) **tomando nota de la indicación del Gobierno de que el proceso contra la Sra. Carol Ng y contra la Sra. Winnie Yu fue aplazado hasta el 27 de enero de 2022, el Comité pide al Gobierno que facilite información completa y pormenorizada sobre el resultado**

del proceso judicial y que transmita copias de las sentencias judiciales pertinentes. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que facilite información sobre la situación del Sr. Cyrus Lau y que señale si sigue sometido a investigación;

- c) tomando nota de que las organizaciones querellantes señalaron que la audiencia de la Sindicato General de Logopedas de Hong Kong (GUHKST) estaba prevista para el 24 de octubre de 2021, el Comité pide al Gobierno que facilite información completa y pormenorizada sobre su resultado y transmita copias de las sentencias judiciales pertinentes;
- d) el Comité urge firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias destinadas a garantizar en la ley y en la práctica el pleno disfrute de los derechos sindicales en un clima exento de violencia, amenazas y presiones en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, China, y
- e) el Comité espera que el Gobierno se comprometa con los interlocutores sociales respecto de cualquier posible nueva prórroga del Reglamento sobre la Prohibición de Concentraciones en grupo (Cap. 599G) en el marco del Reglamento sobre la Prevención y el Control de Enfermedades.

Caso núm. 3149

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Colombia

presentada por

- la Central unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y
- la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO)

Alegatos: las organizaciones querellantes denuncian una serie de actos violatorios de la libertad sindical y del derecho de negociación colectiva por parte de una empresa del sector del petróleo

- 221. La queja figura en una comunicación conjunta de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO), de 10 junio de 2015.
- 222. El Gobierno de Colombia envió sus observaciones sobre los alegatos en comunicaciones de 16 de mayo de 2016, 20 de marzo de 2017 y 27 de enero de 2022.
- 223. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 224. En su comunicación de fecha 10 de junio de 2015, las organizaciones querellantes alegan que la empresa ECOPETROL S.A. (en adelante «la empresa») y sus empresas contratantes cometieron múltiples actos antisindicales contra los trabajadores afiliados a la USO, como el despido de dirigentes sindicales, la apertura de procesos disciplinarios contra sus afiliados, así como restricciones al ejercicio del derecho de huelga. Denuncian además el incumplimiento

de la convención colectiva de trabajo (CCT) celebrada con la USO y la existencia de un plan de beneficios para el personal no sindicalizado de la empresa que merma el ejercicio de la libertad sindical.

- 225.** Las organizaciones querellantes informan que la USO es un sindicato de industria que agrupa a más de 27 000 afiliados en el sector petrolero. Afirman que, a pesar de la presentación de una queja ante el Comité de Libertad Sindical en 2012 por las constantes violaciones de la libertad sindical contra los afiliados de la USO que dio lugar a una serie de recomendaciones de parte del Comité [caso núm. 2946, 374.º informe del Comité, marzo de 2015, párrafos 220-257], estos actos siguen produciéndose de forma continuada.
- 226.** Las organizaciones querellantes denuncian en primer lugar que el 8 de junio de 2012, el secretario de asuntos energéticos de la USO, el Sr. Wilmer Hernández, y el presidente de la subdirectiva USO Cartagena, el Sr. Joaquín Padilla, fueron despedidos por hechos relacionados con su ejercicio sindical. Las organizaciones querellantes también afirman que el 27 de marzo de 2015, el vicepresidente nacional de la USO, el Sr. Edwin Palma, fue despedido por haber utilizado las redes sociales para denunciar las elevadas remuneraciones de un dirigente de la empresa frente a los salarios de los trabajadores, lo que, según afirman, atenta contra la libertad de expresión del sindicato y sus directivos. Indican que el 2 de junio de 2015, el Juzgado de Barrancabermeja acogió la tutela interpuesta por el Sr. Palma, resolviendo que el procedimiento que se aplicó para su despido violaba las normas constitucionales del país.
- 227.** Las organizaciones querellantes denuncian a continuación que el 28 de febrero de 2015, un día antes de la votación de una huelga, las empresas contratistas Pexlab y TIP LTDA dieron por terminados los contratos de trabajo que debían vencer el 30 de marzo de 2015, afectando a 600 trabajadores, de los cuales 350 eran afiliados a la USO.
- 228.** Las organizaciones querellantes afirman luego que entre 2014 y la fecha de presentación de la queja, la empresa ha adelantado 88 procesos disciplinarios en contra de 443 trabajadores miembros de la USO, entre ellos varios directivos. Afirman que el número y la calidad de los procesos disciplinarios realizados resultan directamente proporcionales a la importancia que dentro del sindicato suscita el disciplinado. Afirman a este respecto que desde 2002, el Sr. Palma ha sido objeto de 25 procedimientos disciplinarios por parte de la empresa y ha sido sancionado por dos de estas investigaciones.
- 229.** Según las organizaciones querellantes, la mayoría de dichos procesos disciplinarios se han dado tras la realización de alguna actividad sindical, como la participación en ceses de actividades y mítines. Afirman que la empresa contratista Ecodiesel Colombia S.A. llamó a descargos a 22 trabajadores afiliados a la USO, por haber participado en un mitin dentro del sitio de trabajo el 14 de abril de 2015. Las organizaciones querellantes también denuncian que el 16 de enero de 2015, un dirigente sindical fue sancionado disciplinariamente con dos meses sin salario por haber realizado un mitin a la entrada de la refinería de Barrancabermeja. Asimismo, afirman que la empresa contratista Halliburton Latin America S.A. LLC ejerció presiones y luego entabló procesos disciplinarios contra los trabajadores afiliados a la USO que llevaron el logo del sindicato mientras negociaban un convenio colectivo con dicha empresa.
- 230.** Las organizaciones querellantes también denuncian otras medidas tomadas contra los miembros de la USO. Afirman que, desde 2012, la empresa ha iniciado procesos de levantamiento de fuero sindical contra 11 de sus afiliados, incluidos los Sres. Palma, Hernández y Padilla. Las organizaciones querellantes informan que el 31 de marzo de 2014 se profirió fallo de segunda instancia confirmando el levantamiento de fuero sindical del Sr. Padilla.

- 231.** Las organizaciones querellantes sostienen adicionalmente que en el último año antes de la presentación de la queja, la empresa realizó descuentos salariales a todos los afiliados de la USO que participaron en mítines informativos breves y en ceses de actividades. También afirman que la empresa entregó cartas de prevención a los trabajadores que participaban en estas actividades, y que al cumplirse tres se puede dar un despido justificado.
- 232.** Asimismo, las organizaciones querellantes afirman que, en los dos años anteriores a la presentación de la queja, los empleadores interpusieron 28 denuncias penales contra dirigentes sindicales de la USO, por delitos como obstrucción de vías públicas, daño en bien ajeno, agresiones, calumnia e injuria, entre otros.
- 233.** Las organizaciones querellantes también afirman que el 10 de junio de 2014, la empresa contratista Equirent interpuso demanda contra la USO por un cese de actividades, buscando la declaratoria de la ilegalidad de dicha acción para posteriormente solicitar la disolución, liquidación y cancelación de su personería jurídica del registro sindical. Manifiestan que la empresa contratista Helmerich & Pionner y la empresa contratista Petrosantander presentaron demandas similares el 11 de septiembre de 2014 y el 13 de febrero de 2015, respectivamente. A este respecto, las organizaciones querellantes solicitan que se suspendan los trámites de declaración de ilegalidad de los ceses de actividad hasta que se expida la regulación legal, tal como lo ha exigido la Corte Constitucional y lo ha recomendado el Comité de Libertad Sindical.
- 234.** En cuanto al supuesto incumplimiento de la CCT, las organizaciones querellantes afirman que la empresa niega el acceso de los directivos de la USO a sus refinerías, aunque el artículo 9 de dicho convenio establece que los directivos de la USO podrán efectuar visitas a los sitios de trabajo para atender todas las inquietudes del personal relacionadas con el trabajo o el convenio. A este respecto, las organizaciones querellantes informan que el 24 de marzo de 2015, el Ministerio del Trabajo profirió pliego de cargos contra la empresa.
- 235.** En relación con dicha CCT, las organizaciones querellantes también denuncian, entre otros: i) la débil aplicación de las guías de derechos humanos y seguimiento a actividades contratadas; ii) la violación de las jornadas de trabajo, y iii) la regulación unilateral por parte de la empresa de aspectos como la aplicación de tarifas de viáticos para el personal directo y tercerizado, el suministro de viviendas y subsidios de alimentación.
- 236.** Asimismo, las organizaciones querellantes sostienen que la empresa se ha negado a implementar el protocolo de relacionamiento de las empresas del grupo con la USO, que fue acordado con la empresa para poder ofrecer las ventajas de la sindicalización y la negociación colectiva a las distintas empresas que posee.
- 237.** Las organizaciones querellantes se refieren a continuación al régimen aplicable al personal no sindicalizado de la empresa. Afirman que en la empresa coexisten desde 1977 dos regímenes laborales o nóminas, uno siendo acordado en la CCT (nómina convencional) y el otro el establecido en el acuerdo 01 de 1977 (nómina directiva) (en adelante el «acuerdo 01»), que es un plan de beneficios otorgado unilateralmente por la empresa que contiene mejores condiciones laborales y prestacionales para los trabajadores no sindicalizados. Las organizaciones querellantes afirman que la existencia del acuerdo 01 se emplea para controlar el crecimiento de la organización sindical, para debilitar la nómina convencional y para disminuir la capacidad del ejercicio de huelga por parte de la USO. Sostienen que, a través de dicho mecanismo, la empresa históricamente ha mantenido la nómina convencional por debajo del 33,3 por ciento y que, si bien el número de afiliados al sindicato ha crecido en los últimos años, la empresa evita así la aplicación del CCT a terceros no sindicalizados, de conformidad con el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo (CST).

- 238.** Las organizaciones querellantes concluyen que la finalidad de la política de la empresa con la USO es entorpecer su funcionamiento, ya que la organización tiene que destinar buena parte de sus recursos y tiempo a defenderse de la guerra jurídica que la empresa ha desplegado. Afirman que, hasta la fecha, los actos de discriminación antisindical de la empresa no han sido sancionados por el Estado colombiano, a pesar de que la USO presentó: i) una querrela relativa al plan de beneficios de la empresa (acuerdo 01) ante el Ministerio del Trabajo; ii) una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por violación del derecho de asociación basada en el artículo 200 del Código penal; iii) varias querrelas por tercerización ilegal, y iv) acciones de tutela contra los procesos disciplinarios.

B. Respuesta del Gobierno

- 239.** En su comunicación de 16 de mayo de 2016, el Gobierno remite primero las observaciones de la empresa. La empresa se refiere en primer lugar a las alegaciones de despido irregulares de varios dirigentes de la USO. Afirma a este respecto que: i) en el caso de despidos por incumplimiento de obligaciones laborales, no es de aplicación el proceso disciplinario establecido por la Ley núm. 734/2002 sino las reglas fijadas por el CST en materia de despido, el convenio colectivo de trabajo y el reglamento interno de la empresa, y ii) la empresa ha cumplido con dichas reglas, prestando siempre especial atención al derecho de defensa de los trabajadores concernidos. En relación con la situación de los dirigentes sindicales Sres. Edwin Palma, Wilmer Hernández y Joaquín Padilla, la empresa indica que siguen vinculados a la empresa ya que la misma, respetuosa de las reglas en materia de libertad sindical, ha solicitado a los tribunales el levantamiento del fuero de dichos dirigentes por la comisión de una serie de incumplimientos laborales y queda a la espera de las decisiones correspondientes. Con respecto del Sr. Palma, la empresa especifica que la solicitud de pedir el levantamiento de su fuero a raíz de la publicación efectuada en una red social por el trabajador en la cual divulgaba la remuneración de un dirigente de la empresa no es violatoria de la libertad de expresión. Manifiesta que el ejercicio de la libertad de expresión debe también respetar otros derechos fundamentales, entre los cuales el derecho a la intimidad.
- 240.** En relación con los alegatos de uso de procesos disciplinarios con fines antisindicales, la empresa manifiesta que : i) no ejerce el poder disciplinario como respuesta a las actividades sindicales; ii) la USO pasa por alto que, según lo expresado por el Convenio núm. 98, no constituye acto de discriminación entablar un proceso disciplinario a un trabajador por participar en actividades sindicales cuando estas se llevan a cabo durante las horas de trabajo sin el consentimiento del empleador, y iii) las alegaciones de las organizaciones querellantes carecen de pruebas y detalles concretos que apuntarían a una violación de la libertad sindical.
- 241.** En relación con las deducciones salariales que, según las organizaciones querellantes, afectarían a los trabajadores miembros de la USO, la empresa manifiesta que toda ausencia injustificada por parte del trabajador da lugar al no pago del salario durante el tiempo que persista la misma por no existir prestación efectiva del servicio.
- 242.** En el mismo sentido, la empresa manifiesta que las cartas de prevención dirigidas a ciertos trabajadores tienen como propósito recordar a los interesados el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, lo cual resulta de vital importancia para la buena marcha de las relaciones laborales en cualquier empresa. Añade que dichas cartas no guardan ninguna relación con la afiliación o la actividad sindical.
- 243.** Con respecto de los alegatos relativos a la violación del derecho de huelga, la empresa manifiesta que: i) el artículo 56 de la Carta Política establece restricciones al derecho de huelga en relación con los servicios públicos esenciales para garantizar la continuidad de la prestación

de tales servicios y proteger el interés general; ii) tales restricciones no son contrarias a los principios generales consagrados en los Convenios de la OIT pues tales instrumentos no regulan el derecho a la huelga; iii) menos aún se desprende de dichas fuentes el ejercicio absoluto e ilimitado de tal derecho, y iv) es por consiguiente el ordenamiento jurídico interno el que, atendiendo las condiciones especiales del país, podrá determinar en qué eventos resulta razonable su restricción. Con base en lo anterior, la empresa manifiesta que es evidente que la USO no ha ajustado sus actuaciones al marco constitucional y legal y que, en esa medida, no es comprensible como ahora pretende denunciar presuntas vulneraciones al derecho de asociación que no han existido.

- 244.** Con respecto de la mención en los alegatos a la tercerización de actividades de la empresa por medio de empresas contratistas, manifiesta que utiliza esta modalidad de conformidad con las condiciones establecidas por la legislación sin que esto suponga una violación ni de la convención colectiva ni de la libertad sindical.
- 245.** En relación con los alegatos relativos al supuesto carácter antisindical del acuerdo 01, la empresa manifiesta que existe en su seno dos regímenes paralelos: i) el régimen salarial y prestacional establecido por el acuerdo 01 al cual el personal directivo, técnico y de confianza, se puede adherir de manera voluntaria, y ii) el régimen convencional que se aplica a los trabajadores afiliados a los sindicatos que suscriben el acuerdo colectivo, así como al personal que, de conformidad con las normas laborales, resulten beneficiarios de la CCT y quienes pagan por consiguiente al sindicato la respectiva cuota por beneficio convencional.
- 246.** La empresa resalta que esta dualidad de sistemas se fundamenta en: i) la autonomía de la voluntad de los trabajadores, ya que el acuerdo 01 no es de aplicación obligatoria y que el personal directivo, técnico y de confianza puede decidir beneficiarse de la convención colectiva de trabajo, y ii) el principio de inescindibilidad de las normas, consagrado en el artículo 21 del CST que supone la aplicación integral de cada régimen. La empresa añade a este respecto que: i) desde el punto de vista constitucional y legal, el funcionamiento de los dos regímenes laborales en Ecopetrol S.A. es perfectamente válido, se armoniza con el principio de afiliación o no afiliación a una organización sindical que regula en Colombia, el derecho de asociación sindical; ii) la empresa no ha creado condiciones de empleo y beneficios laborales que comporten discriminación para los trabajadores sindicalizados, y iii) en la misma convención colectiva de trabajo se regulan aspectos relacionados con el personal directivo y se hace mención expresa al acuerdo 01, situación que demuestra claramente el entendimiento mutuo que ha existido con las organizaciones sindicales sobre la coexistencia de los dos regímenes salariales y prestacionales al interior de la empresa.
- 247.** El Gobierno proporciona a continuación sus propias observaciones en las cuales confirma las manifestaciones de la empresa de que no se han dado violaciones a los convenios de la OIT sobre libertad sindical. El Gobierno resalta en particular que: i) aún no ha habido un pronunciamiento por parte de los tribunales nacionales sobre la solicitud de levantamiento del fuero sindical de los Sres. Edwin Palma, Joaquín Padilla y Wilmer Hernández, por lo cual, los referidos dirigentes sindicales siguen vinculados con la empresa; ii) la indicación de la empresa según la cual los descuentos salariales denunciados por las organizaciones querellantes se generan en razón a que toda ausencia injustificada por parte del trabajador da lugar al no pago del salario por no existir prestación efectiva del servicio que se encuentra en plena conformidad con la legislación y la jurisprudencia de la corte constitucional; iii) no se puede establecer en el presente caso si se han realizado descuentos por actividades sindicales, toda vez, que no se aportan pruebas que así lo demuestren, y iv) la tercerización laboral está legalmente permitida en Colombia y se han adoptado normas específicas para hacer más eficiente e integral la inspección y el cumplimiento de las reglas aplicables a esta figura.

- 248.** Sobre la inconformidad de las organizaciones querellantes por la coexistencia de dos regímenes salariales, el Gobierno recalca lo manifestado por la empresa en cuanto a la libertad de los trabajadores del nivel directivo, técnico y de confianza, para elegir ser beneficiarios de la convención colectiva de trabajo, u optar por la aplicación del acuerdo 01. El Gobierno añade a este respecto que: i) el Consejo de Estado se pronunció sobre la legalidad del mismo y se han emitido varios fallos de las diversas jurisdicciones internas, entre las cuales la Corte de Constitucionalidad, donde se ha hecho referencia a este tema, y ii) la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que el derecho de asociación sindical incluye la libertad individual de organizar sindicatos, así como la libertad de sindicalización, ya que nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse. El Gobierno señala finalmente que, a través del Ministerio del Trabajo, estuvo atento a la investigación solicitada por la organización sindical, por presuntos actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, en la cual se formularon cargos y se inició el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.
- 249.** Por medio de una comunicación de 20 de marzo de 2017, el Gobierno proporciona informaciones acerca de la resolución por parte de la administración de trabajo de la querella administrativa laboral presentada el 22 de mayo de 2014 por la USO (radicado núm. 84497) por presuntos actos atentatorios al derecho de asociación sindical y uso indebido de pactos colectivos por parte de la empresa. Mediante resolución núm. 0119, de 19 de enero de 2017, proferida por el grupo interno de trabajo unidad de investigaciones especiales del Ministerio del Trabajo, se sanciona a la empresa como responsable de la violación al derecho de asociación sindical y se le impone una multa equivalente a 100 salarios mínimos mensuales.
- 250.** Por medio de una comunicación de 27 de enero de 2022, el Gobierno remite observaciones adicionales de la empresa. Además de reiterar lo manifestado en 2016, la empresa actualiza una serie de informaciones relacionadas en primer lugar con la situación de los tres dirigentes sindicales respecto de los cuales se había solicitado el levantamiento de su fuero sindical. La empresa manifiesta que: i) después de una sentencia de primera instancia favorable al trabajador, el Tribunal Superior de Cartagena y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencias de 14 de marzo y 31 de julio de 2017) autorizaron el levantamiento del fuero sindical y el despido por falta grave del Sr. Wilmer Hernández; ii) el Tribunal Superior de Cartagena también autorizó el levantamiento del fuero sindical y el despido por faltas graves o leves dolosas del Sr. Joaquín Padilla por medio de sentencias de 31 de julio y 27 de septiembre de 2018; iii) en cambio, el proceso de levantamiento del fuero sindical del Sr. Edwin Palma terminó de manera anticipada sin que existiera fallo de fondo, por lo cual, la decisión de despido no surtió efectos, y iv) el Sr. Palma continuó vinculado laboralmente con la empresa hasta el 29 de octubre de 2021, fecha en la cual se terminó la relación laboral por mutuo acuerdo en el marco del plan de retiro aprobado por la junta directiva de la empresa en 2019.
- 251.** La empresa indica adicionalmente que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 471 del CST y visto que se ha verificado que el número de trabajadores afiliados a la USO excede la tercera parte del total de trabajadores directos de la empresa, la extensión de la CCT a todos los trabajadores de la empresa se hizo efectiva a partir del 1.º de septiembre de 2016. Los trabajadores no sindicalizados que se benefician de la CCT deberán pagar la cuota ordinaria que los trabajadores sindicalizados pagan a la USO, cuyo monto, de acuerdo con los estatutos del sindicato, corresponde al 2 por ciento del salario básico mensual del empleado. De conformidad con la facultad prevista en el literal c) del artículo 1.º del Decreto núm. 2264 de 2013, se mantendrá la remuneración y los beneficios actuales a los trabajadores que manifiesten por escrito a la empresa su voluntad de que no les sea extendida la CCT. La

empresa precisa que, al 31 de diciembre de 2021, el 78 por ciento de sus trabajadores directos son beneficiarios de la CCT.

- 252.** El Gobierno por su parte reitera lo señalado en su comunicación de 2016 y lo indicado por la empresa. Subraya que la existencia y actividad de la USO en la empresa demuestra que no se está violando el Convenio núm. 87. Reitera que los trabajadores del nivel directivo, técnico y de confianza, pueden elegir libremente afiliarse a una organización sindical y ser beneficiarios de la CCT, u optar por la aplicación del acuerdo 01, dando así aplicación al derecho de asociación que comporta una dimensión tanto positiva como negativa que le permite al trabajador afiliarse o no a una organización sindical. Destaca también nuevamente que el Ministerio del Trabajo ha adelantado todas las acciones necesarias en procura de la protección de los derechos sindicales a través de investigaciones administrativas y de acciones de inspección y vigilancia.

C. Conclusiones del Comité

- 253.** *El Comité observa que, en el presente caso, las organizaciones querellantes denuncian una serie de actos violatorios de la libertad sindical y del derecho de negociación colectiva por parte de una empresa del sector del petróleo, incluyendo, entre otros alegatos, el despido de dirigentes sindicales de la USO, la apertura de procesos disciplinarios y acciones penales contra los dirigentes y afiliados de la organización, el incumplimiento de la CCT, restricciones al derecho de huelga y la existencia de un plan de beneficios para el personal no sindicalizado de la empresa que mermaría el ejercicio de la libertad sindical. El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que dichos actos se producen de forma continuada a pesar de las recomendaciones emitidas por el Comité en el marco de un anterior caso [caso núm. 2946, 374.º informe del Comité]. El Comité observa que, por su parte, la empresa afirma que sus actuaciones cumplen plenamente con las reglas en materia de libertad sindical y que el Gobierno indica que: i) la existencia y actividad de la USO en el seno de la empresa ilustran el respeto de la misma a la libertad sindical, y ii) el Ministerio del Trabajo adelantó todas las acciones necesarias para garantizar, en el presente caso, la protección de los derechos sindicales.*
- 254.** *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes denuncian en primer lugar los despidos antisindicales, ocurridos entre 2012 y 2015, del Sr. Edwin Palma, vicepresidente de la USO y de los Sres. Joaquín Padilla y Wilmer Hernández, también dirigentes sindicales de dicha organización. Afirman que el despido del Sr. Palma fue consecutivo a la publicación de un post en una red social en la cual expuso el sueldo de un dirigente de la empresa para cuestionar las disparidades de remuneración existentes en la empresa y que un tribunal de primera instancia decidió que el procedimiento que se aplicó para su despido violaba las normas constitucionales del país. El Comité toma también nota de que la empresa y el Gobierno indican que: i) las decisiones de despedir a los mencionados dirigentes sindicales se basaron en la comisión de faltas graves; ii) en el caso del Sr. Palma, el post publicado por el dirigente sindical lesionó derechos fundamentales, entre los cuales el derecho a la intimidad; iii) se respetaron los procedimientos aplicables a este tipo de despidos en virtud de los cuales los trabajadores pueden ejercer su derecho de defensa; iv) se tomó debidamente en cuenta el carácter de dirigentes sindicales de los referidos trabajadores, por lo cual se solicitó a los tribunales la autorización de levantar su fuero antes de proceder a su desvinculación; v) en el caso de los señores Padilla y Hernández, los tribunales acogieron por medio de sentencias definitivas de 2017 y 2018, la solicitud de levantamiento del fuero y se procedió a su despido; vi) en el caso del Sr. Palma, los tribunales no llegaron a pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de levantamiento del fuero, por lo cual no se procedió a su despido, y vii) el Sr. Palma continuó vinculado con la empresa hasta el 29 de octubre de 2021, fecha en la cual se terminó la relación laboral por mutuo acuerdo en el marco de un plan de retiro.*

255. El Comité toma debida nota de estos elementos. El Comité observa que el despido del Sr. Palma no se materializó y que, varios años después de los hechos, las partes decidieron terminar su relación laboral por mutuo acuerdo. El Comité no proseguirá por lo tanto con el examen de estos alegatos.
256. El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes denuncian también un uso frecuente por parte de la empresa de procesos disciplinarios, acciones penales, descuentos salariales y cartas de prevención en respuesta a las actividades sindicales de dirigentes y miembros de la USO. Alegan que dichas acciones constituirían los elementos de una «guerra jurídica», por medio de la cual la empresa buscaría entorpecer el funcionamiento del sindicato. El Comité toma particularmente nota de que las organizaciones querellantes se refieren a 88 procesos disciplinarios en contra de 443 trabajadores miembros de la USO entre 2014 y 2015, y a 28 acciones penales contra dirigentes de la organización en los dos años anteriores a la queja. El Comité toma nota de que, por su parte, la empresa y el Gobierno manifiestan que: i) la empresa no ejerce su poder disciplinario con fines antisindicales sino ante violaciones de obligaciones contractuales o legales por parte de ciertos trabajadores; ii) se han dado frecuentes episodios de actividades sindicales llevadas a cabo durante el tiempo de trabajo sin autorización del empleador por parte de miembros y dirigentes de la USO; iii) estas situaciones conducen a descuentos salariales por la ausencia de prestación laboral, y pueden dar lugar a cartas de prevención y a acciones disciplinarias, y iv) las organizaciones querellantes no aportan pruebas sobre la existencia de violaciones concretas a la libertad sindical.
257. El Comité toma debida nota de estos distintos elementos. Al tiempo que constata que los alegatos de las organizaciones querellantes son acompañados de pocos detalles, el Comité observa que las mismas denuncian la ausencia de efectos de las acciones judiciales y administrativas que indican haber iniciado respecto de los alegados actos antisindicales de la empresa. A este respecto, el Comité recuerda que ha considerado que el gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no solo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1138]. El Comité confía por lo tanto en que el Gobierno se asegurará de que todas las acciones administrativas y judiciales iniciadas por la USO en relación con los hechos del presente caso hayan sido examinadas y resueltas sin dilaciones y de conformidad con la libertad sindical.
258. El Comité observa adicionalmente el carácter contrapuesto de las apreciaciones de la empresa y de las organizaciones querellantes sobre la existencia o no de represalias a la actividad sindical en la empresa y sobre las modalidades de ejercicio de la actividad sindical por parte de la USO. A este respecto, el Comité recuerda que se deberían proporcionar facilidades apropiadas para permitir a los representantes de los trabajadores el desempeño rápido y eficaz de sus funciones, de manera que no se perjudique el funcionamiento eficaz de la empresa interesada. Con base en lo anterior y observando que la empresa y la USO firmaron, conjuntamente con otras organizaciones sindicales, un nuevo convenio colectivo para el periodo 2018-2022, el Comité invita al Gobierno a que acerque a las partes para que, en el marco de sus relaciones convencionales, definan de un común acuerdo las modalidades de ejercicio de las actividades sindicales, garantizando a la vez una efectiva representación de los trabajadores y el funcionamiento eficaz de la empresa.
259. En relación con los alegatos de incumplimiento del CCT vigente en el momento de la presentación de la queja, el Comité toma nota de que los mismos se refieren en particular al artículo 9 de la CCT relativo a las modalidades de ingreso de los dirigentes sindicales al interior de la empresa. Constatando nuevamente las apreciaciones divergentes de las partes sobre este aspecto también relacionado con el ejercicio de la actividad sindical en la empresa, el Comité se remite a sus conclusiones del párrafo anterior.

- 260.** *En relación con el ejercicio del derecho de huelga, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes denuncian: i) las solicitudes de declaratoria de la ilegalidad de ceses de actividad presentadas por varias empresas contratistas ante los tribunales; ii) los procesos disciplinarios y las solicitudes judiciales de cancelación del registro de la USO presentados a raíz de los ceses de actividad, y iii) la ausencia de expedición de una nueva regulación legal de la huelga en el sector petrolero, tal como exigido por la Corte Constitucional y recomendado por el Comité de Libertad Sindical. El Comité toma también nota de que, por su parte, la empresa sostiene que: i) la regulación vigente de la huelga aplicable al sector petrolero y a los servicios públicos esenciales en general permite proteger el interés general y no es contraria a los convenios de la OIT, y ii) las sanciones que puedan ser aplicadas a la USO o a sus miembros por el incumplimiento de esta regulación no constituyen por lo tanto una violación de la libertad sindical. Recordando que ya se ha pronunciado sobre esta cuestión en un caso anterior [véase 374.º informe del Comité, caso núm. 2946, párrafo 257], el Comité se remite a la recomendación emitida en aquella ocasión y espera que el Gobierno tomará a la brevedad las medidas necesarias para revisar la legislación en el sentido indicado.*
- 261.** *En relación con el alegado carácter antisindical del acuerdo 01 adoptado por la empresa en 1977, el Comité toma nota en primer lugar de que las organizaciones querellantes alegan que: i) el acuerdo 01 consagra para los trabajadores directivos, técnicos y de confianza no sindicalizados mejores condiciones laborales y prestacionales que las contenidas en el CCT; ii) el acuerdo 01 (que, según las mismas, constituye un plan de beneficios asimilable en sus finalidades y efectos a un pacto colectivo que la legislación permite a las empresas firmar únicamente con trabajadores no sindicalizados) se emplea para controlar el crecimiento de la organización sindical, para debilitar la nómina convencional y para disminuir la capacidad del ejercicio de huelga por parte de la USO, y iii) la USO ha presentado en 2014 una querrela administrativa laboral por el carácter antisindical del acuerdo 01. El Comité toma también nota de que la empresa afirma, por su parte, que: i) existe en la empresa una dualidad de régimen salarial y prestacional desde el año 1977; ii) dicha dualidad de regímenes se rige en primer lugar por la autonomía de la voluntad de los trabajadores ya que el acuerdo 01 no es de aplicación obligatoria y que el personal directivo, técnico y de confianza puede decidir beneficiarse de la CCT; iii) rige también el principio de inescindibilidad de las normas, consagrado en el CST, que supone la aplicación integral de cada régimen; iv) el contenido del acuerdo 01 no establece discriminaciones en contra de los trabajadores sindicalizados y permite por el contrario al personal de la empresa ejercer plenamente la libertad sindical, tanto en sus facetas positiva como negativa; v) en cumplimiento del artículo 471 del CST y visto que el número de trabajadores afiliados a la USO excede ahora la tercera parte del total de trabajadores directos de la empresa, se extendió la aplicación de la CCT a todos los trabajadores de la empresa a partir del 1.º de septiembre de 2016; vi) los trabajadores no sindicalizados que se benefician de la CCT deben pagar la cuota sindical ordinaria a la USO, cuyo monto, de acuerdo con los estatutos del sindicato corresponde al 2 por ciento del salario básico mensual del empleado; vii) de conformidad con lo previsto en la legislación, se mantiene la remuneración y los beneficios actuales a los trabajadores que manifiesten por escrito su voluntad de que no les sea extendida la CCT, y viii) al 31 de diciembre de 2021, el 78 por ciento de los trabajadores directos de la empresa son beneficiarios de la CCT. El Comité toma finalmente nota de que el Gobierno manifiesta que: i) la referida dualidad de regímenes laborales en el seno de la empresa protege tanto la libertad de afiliarse a un sindicato como aquella de no afiliarse; ii) el Consejo de Estado y las demás altas cortes del país confirmaron la validez del acuerdo 01, y iii) a raíz de la querrela administrativa laboral presentada por la USO por presuntos actos atentatorios al derecho de asociación sindical y uso indebido de pactos colectivos, el grupo interno de trabajo de la unidad de investigaciones especiales del Ministerio del Trabajo, por medio de una resolución de 19 de enero de 2017, sancionó a la empresa como*

responsable de la violación al derecho de asociación sindical y le impuso una multa equivalente a 100 salarios mínimos mensuales.

262. El Comité observa que se desprende de los elementos anteriormente expuestos que: i) existen desde 1977 para el personal directivo, técnico y de confianza de la empresa dos regímenes laborales y prestacionales paralelos, el primero regido por la CCT y el segundo regido por el acuerdo 01 adoptado unilateralmente por la empresa y cuya validez fue reconocida por las altas cortes del país; ii) el acuerdo 01 ha sido creado para el personal directivo, técnico y de confianza que no deseaba afiliarse a un sindicato; iii) cada régimen debe ser aplicado por completo y un mismo trabajador no puede recibir beneficios de ambos sistemas; iv) desde 2016, la CCT ya no se aplica solo a los miembros de la USO sino a todos los trabajadores de la empresa por el hecho de que la USO agrupa ahora a más de un tercio de los trabajadores directos de la empresa; v) los trabajadores no afiliados a quien se aplica la CCT deben pagar una cuota al sindicato equivalente al 2 por ciento de su salario base; vi) se mantiene sin embargo vigente el régimen del acuerdo 01 para el personal directivo, técnico y de confianza de la empresa que decida no afiliarse al sindicato o no acogerse a los beneficios de la CCT, y vii) por medio de una resolución de 2017, la administración de trabajo sancionó a la empresa con una multa al considerar que el acuerdo 01 preveía beneficios superiores a los de la CCT y que esta situación afectaba la libertad de los trabajadores de la empresa de afiliarse a una organización sindical.
263. El Comité toma debidamente nota de estos elementos. A la luz de la sanción impuesta por la administración de trabajo, el Comité recuerda que ninguna persona debería ser objeto de discriminación o de perjuicios en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, y debe sancionarse a las personas responsables de la comisión de tales actos [véase **Recopilación**, párrafo 1076]. El Comité subraya a este respecto que los trabajadores que se adhieren voluntariamente al acuerdo 01 no deberían encontrarse en una situación más ventajosa que los que se benefician de la CCT a cambio del pago de una cuota equivalente al 2 por ciento de su salario base. El Comité recuerda también que en numerosos casos relativos a Colombia ha señalado que la celebración de pactos colectivos con los trabajadores que no están sindicalizados o que se desafilian de las organizaciones sindicales y que ofrecen mayores ventajas que las convenciones colectivas, no fomentan la negociación colectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Convenio núm. 98 y que los pactos colectivos no deben ser utilizados para menoscabar la posición de las organizaciones sindicales [véanse 324.º informe, caso núm. 1973, 325.º informe, caso núm. 2068, 332.º informe, caso núm. 2046, 350.º informe, caso núm. 2362, 362.º y 368.º informes, caso núm. 2796, 387.º informe, caso núm. 3150]. Al tiempo que toma nota de que el acuerdo 01 ha sido adoptado de forma unilateral por la empresa, el Comité observa que dicho instrumento, reservado a los trabajadores no sindicalizados, se constituye como una alternativa a la CCT. El Comité invita, por lo tanto, al Gobierno a que tome las medidas necesarias para asegurar que el acuerdo 01 no menoscabe la libertad de los trabajadores de la empresa de afiliarse a un sindicato ni la capacidad de las organizaciones sindicales concernidas de negociar colectivamente las condiciones de trabajo y empleo de sus miembros.

Recomendaciones del Comité

264. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a) el Comité confía en que el Gobierno se asegurará de que todas las acciones administrativas y judiciales iniciadas por la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) en relación con los hechos del presente caso hayan sido examinadas y resueltas sin dilaciones y de conformidad con la libertad sindical;

- b) el Comité invita al Gobierno a que acerque a las partes para que, en el marco de sus relaciones convencionales, definan de un común acuerdo las modalidades de ejercicio de las actividades sindicales, garantizando a la vez una efectiva representación de los trabajadores y el funcionamiento eficaz de la empresa;
- c) en relación con la regulación del derecho de huelga en el sector petrolero, el Comité se remite a su recomendación emitida en el marco del caso núm. 2946 y espera que el Gobierno tomará a la brevedad las medidas necesarias para revisar la legislación en el sentido indicado;
- d) el Comité invita al Gobierno a que tome las medidas necesarias para asegurar que el acuerdo 01 no menoscabe la libertad de los trabajadores de la empresa de afiliarse a un sindicato ni la capacidad de las organizaciones sindicales concernidas de negociar colectivamente las condiciones de trabajo y empleo de sus miembros, y
- e) el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.

Caso núm. 3217

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Colombia

presentada por

- la Confederación General del Trabajo (CGT) y
- el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fundación Universitaria San Martín (SINALTRAFUSM)

Alegatos: las organizaciones querellantes denuncian la política antisindical de un ente universitario que se habría negado a negociar colectivamente y habría procedido a varios despidos antisindicales

- 265. La queja figura en una comunicación conjunta de la Confederación General del Trabajo y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fundación Universitaria San Martín (SINALTRAFUSM) de 6 de abril de 2016 y en comunicaciones adicionales del SINALTRAFUSM de fechas 27 de mayo y 14 de noviembre de 2019.
- 266. El Gobierno de Colombia envió sus observaciones sobre los alegatos en comunicaciones de fechas 6 de marzo y 6 de octubre de 2017, 12 de noviembre de 2019, 10 de febrero y 5 de marzo de 2020 y 1.º de febrero de 2022.
- 267. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 268. En su comunicación de 6 de abril de 2016, las organizaciones querellantes denuncian la comisión de una serie de actos antisindicales por parte de la Fundación Universitaria

San Martín (en adelante, la fundación universitaria) con miras a obtener la desaparición del SINALTRAFUSM. Después de señalar que la fundación universitaria, institución de carácter privado, se encuentra desde enero de 2015 bajo vigilancia especial del Ministerio de Educación por las graves dificultades de gestión que atraviesa, las organizaciones querellantes denuncian específicamente: i) la negativa por parte de la fundación universitaria de negociar el pliego de petición presentado por el SINALTRAFUSM; ii) el despido de varios miembros y dirigentes del sindicato y la negativa por parte de la fundación universitaria de cumplir con órdenes judiciales de reintegro, a pesar de numerosas solicitudes cursadas a este respecto; iii) la distribución en 2015 de un panfleto que contenía amenazas contra de la vida e integridad física de los miembros del sindicato, y iv) la contratación de nuevos trabajadores a pesar de que se seguía a la espera del reintegro de los miembros del sindicato objeto de un despido.

- 269.** Por medio de comunicaciones de 12 de mayo y 14 de noviembre de 2019, el SINALTRAFUSM manifiesta que, a raíz de la apertura del presente caso ante el Comité de Libertad Sindical, se inició un proceso de conciliación ante la Comisión especial de tratamiento de conflictos ante la OIT (CETCOIT) que condujo a la firma, el 27 de febrero de 2017, de un acuerdo con la fundación universitaria que contiene, entre otros compromisos, «... el respeto a los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva consagrada en los Convenios núms. 87, 98 y 151 de la OIT y reafirmar el respeto al diálogo».
- 270.** La organización querellante alega que, sin embargo, no solo no se ha cumplido el referido acuerdo sino que han continuado, por parte de la fundación universitaria, la comisión de actos antisindicales dirigidos a lograr la desaparición del SINALTRAFUSM. La organización querellante denuncia en particular: i) el desacato por parte de la fundación universitaria de sentencias de reintegro dictadas a favor de la Sra. Gloria Amparo Cortés (proceso núm. 2014-472 ante el juzgado laboral núm. 17) y de los Sres. Juan Cruz Chávez (proceso núm. 2014-623 ante el juzgado laboral núm. 21) y Francisco Javier Rodríguez (proceso núm. 2014-540 ante el juzgado laboral núm. 28), trabajadores despedidos a pesar del fuero circunstancial que les era aplicable a raíz de un proceso de negociación colectiva en curso; ii) la negativa de la fundación universitaria de negociar el pliego de petición presentado por el sindicato, rechazo que dio lugar, el 25 de mayo de 2018, a la imposición por parte del Ministerio de Trabajo de una multa de 117 millones de pesos colombianos (aproximadamente 35 500 dólares de los Estados Unidos), sanción que fue confirmada en segunda instancia, y iii) el despido el 30 de agosto de 2018 del presidente del sindicato, Sr. Ricardo Mejía, en violación del fuero sindical que lo protegía.
- 271.** La organización querellante manifiesta a continuación que: i) en las reuniones de 3 de abril, 16 de mayo y 4 de junio de 2019 de la CETCOIT destinadas a verificar el cumplimiento del acuerdo suscrito en 2017, la fundación universitaria solicitó la suspensión de las mismas a la espera de que la justicia laboral se pronunciara sobre la validez del despido del Sr. Mejía; ii) en primera y segunda instancia (sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2019), los tribunales declararon la ilegalidad del despido del Sr. Mejía y ordenaron su reintegro; iii) a pesar de lo anterior, la fundación universitaria se ha negado a cumplir con la orden de reintegro; iv) la sesión del 17 de septiembre de 2019 de seguimiento ante la CETCOIT del acuerdo de 2017 fue aplazada a solicitud de la fundación universitaria; v) en la sesión del 8 de octubre de 2019, no compareció el representante legal de la fundación y, finalmente, en la sesión del 23 de octubre de 2019, la fundación afirmó que utilizaría las vías legales para atacar la sentencia de reintegro del Sr. Mejía, y vi) el 23 de octubre de 2019, el Ministerio de Trabajo impuso una nueva sanción a la fundación universitaria (multa de 82 millones de pesos colombianos (aproximadamente 25 000 dólares de los Estados Unidos)) por la comisión de actos atentatorios a la libertad sindical.

B. Respuesta del Gobierno

- 272.** En su comunicación de 6 de marzo de 2017, el Gobierno informa que la fundación universitaria y el SINALTRAFUSM firmaron el 27 de febrero de 2017 un acuerdo ante la CETCOIT. Por medio de una ulterior comunicación de 6 de octubre de 2017, el Gobierno remite en primer lugar la respuesta del representante legal de la fundación universitaria, el cual manifiesta que: i) la fundación es una institución educativa de origen privado sin ánimo de lucro; ii) a partir del año 2009, se multiplicaron las quejas presentadas en contra de la fundación por estudiantes o sus padres, docentes y personal administrativo de la entidad; iii) a raíz de lo anterior, el Ministerio de Educación tuvo que imponer serias sanciones administrativas a la fundación por el incumplimiento de las normas que rigen el servicio público de la educación superior; iv) en noviembre de 2014, el Ministerio de Educación ordenó la toma de medidas preventivas para restablecer la calidad y continuidad del servicio de educación en dicha institución y designó a un inspector *in situ* para vigilar la evolución de la situación; v) se creó una fiducia para el manejo de los fondos y bienes de la institución y, en febrero de 2015, se ordenó reemplazar por un periodo de un año renovable una vez a los directivos de la fundación, y vi) la situación económica y financiera de la institución ha impedido el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral de la institución y se han realizado al respecto sesiones de trabajo conjuntamente con los ministerios de Trabajo y Educación.
- 273.** En relación con la alegada negativa de la fundación universitaria de negociar el pliego de petición presentado por el SINTRALFUSM, el representante legal manifiesta que: i) la sanción por desacato inicialmente impuesta a la fundación fue anulada en segunda instancia, y ii) el riesgo de liquidación y cierre definitivo de la institución sigue latente, lo cual, tal como lo reconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puede justificar la negativa de iniciar un proceso de negociación colectiva que podría ser contrario a los fines del proceso liquidatorio. El representante legal de la fundación se refiere finalmente al proceso de conciliación llevado a cabo en el seno de la CETCOIT, indicando que permitió llegar a unos compromisos.
- 274.** El Gobierno remite a continuación las observaciones de la Coordinadora de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio de Trabajo, la cual manifiesta que: i) el 31 de julio de 2017 se sancionó a la fundación universitaria, con multa de 100 salarios mínimos legales mensuales, por incumplimiento en el pago de sus obligaciones laborales, y ii) en esta unidad no se realizaron investigaciones relacionadas a violación al derecho de asociación, ni por negativa a negociar. El Gobierno remite también las observaciones de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, la cual manifiesta que está en curso una investigación administrativa por la alegada negativa de la fundación de negociar el pliego de peticiones presentado el 12 de abril de 2016 por el SINALTRAFUSM.
- 275.** El Gobierno formula finalmente sus propias observaciones e indica que: i) tanto las organizaciones querellantes como la propia institución resaltan la situación de crisis que sigue atravesando la fundación universitaria; ii) el Ministerio de Trabajo ha sido especialmente atento al cumplimiento de las obligaciones laborales individuales y colectivas por parte de la fundación, habiéndose impuesto una multa por la violación de los derechos individuales de los trabajadores de la misma y habiéndose llevado a cabo una investigación sobre la negativa de la fundación a negociar colectivamente, y iii) gracias a la referida investigación del Ministerio de Trabajo y a la mediación llevada a cabo ante la CETCOIT, la fundación universitaria y el SINALTRAFUSM se comprometieron a respetar la libertad sindical y llevaron a cabo entre el 25 de septiembre y el 14 de octubre de 2017 negociaciones acerca del pliego de peticiones presentado por la organización sindical (etapa de arreglo directo), lo cual demuestra que la negativa de la fundación a negociar está superada. El Gobierno añade a este respecto que, de

conformidad con lo señalado por la Corte de Constitucionalidad, la protección del derecho de negociación colectiva no implica la obligación de llegar a un acuerdo. El Gobierno concluye que las autoridades públicas han actuado de manera diligente para resolver las dificultades antes mencionadas y que, por lo tanto, no se está ante una situación de violación de los Convenios núms. 87 y 98.

- 276.** Por medio de una comunicación de 12 de noviembre de 2019, el Gobierno remite, a solicitud del SINALTRAFUSM, el informe de la CETCOIT relativo a la mediación llevada a cabo por dicho órgano entre la fundación universitaria y el referido sindicato. Se desprende de dicho informe que: i) la CETCOIT organizó en 2019, cuatro reuniones de seguimiento al acuerdo alcanzado por las partes en febrero de 2017 (3 de abril, 16 de mayo, 8 y 22 de octubre de 2019); ii) dichas reuniones pusieron en evidencia la persistencia de una situación conflictiva entre las dos partes, girando especialmente en torno al despido, el 30 de agosto de 2018, del presidente del SINALTRAFUSM, Sr. Ricardo Mejías y a la negativa de la fundación de cumplir con una orden judicial de reintegro; iii) el facilitador de la CETCOIT, Sr. Noel Ríos, «sugirió considerar: la posibilidad de reenganchar de nuevo al nuevo presidente del sindicato, a lo cual las representantes de la fundación universitaria consideran que no es posible, además que están pendientes de fallo judicial; la posibilidad de apoyo a la organización sindical, que, conforme a lo manifestado por las representantes de la fundación universitaria, se las ha apoyado con oficinas y equipos», y iv) el SINALTRAFUSM considera que, después de las cuatro sesiones de seguimiento agendadas, se ha agotado el espacio de mediación en el marco de la CETCOIT y es pertinente dirigirse nuevamente al Comité de Libertad Sindical.
- 277.** Por medio de una nueva comunicación de 10 de febrero de 2020, el Gobierno remite en primer lugar las nuevas observaciones de la fundación universitaria. La fundación manifiesta que: i) después de la finalización, sin acuerdo, de la etapa de arreglo directo en octubre de 2017, el SINALTRAFUSM presentó un nuevo pliego de peticiones el 15 de mayo de 2018 cuya negociación finalizó el 28 de junio de 2018; ii) por el carácter excesivo de las demandas del sindicato, tampoco se pudo llegar a un acuerdo con respecto de este segundo pliego de peticiones y terminó nombrándose un tribunal de arbitramento cuyo laudo pondrá fin al conflicto colectivo; iii) son temerarias las afirmaciones del sindicato sobre los intentos de aniquilación del mismo ya que la organización pasó de 115 miembros en 2016 a 131 miembros en 2019; iv) en relación con alegatos de despidos de miembros del SINALTRAFUSM, el Sr. Francisco Javier Rodríguez, ya fue reintegrado, dándose cumplimiento al fallo judicial correspondiente mientras que la Sra. Gloria Amparo Cortés se encuentra pensionada, por lo cual no tiene interés de ser reintegrada, y v) en cambio, no se ha dado cumplimiento a la sentencia relativa al reintegro del presidente del SINALTRAFUSM, Sr. Mejía por cuanto la misma no se encuentra ejecutoriada y que dicha persona era vinculada con la fundación universitaria por medio de un contrato de prestación de servicios que expiró y no por un contrato de trabajo.
- 278.** El Gobierno proporciona a continuación sus propias observaciones. Después de señalar lo indicado por la fundación universitaria en cuanto al proceso de negociación colectiva en curso, a la situación de los miembros del SINALTRAFUSM objeto de despido y al número total de afiliados a dicha organización, el Gobierno manifiesta adicionalmente que: i) a pesar de un primer acuerdo de principio obtenido en 2017, los contactos establecidos ante la CETCOIT no permitieron facilitar un acercamiento entre las partes, y ii) el Ministerio de Trabajo estuvo especialmente atento a la situación de la libertad sindical en la fundación y sancionó a la misma por medio de una multa el 23 de octubre de 2019 por actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.

- 279.** Por medio de una comunicación de 5 de marzo de 2020, el Gobierno informa que el SINALTRAFUSM manifestó que la fundación universitaria acató la sentencia judicial proferida por la justicia laboral en relación con el Sr. Mejía y cumplió con su reintegro.
- 280.** Por medio de una comunicación de 1.º de febrero de 2022, el Gobierno remite nuevas observaciones de la empresa por medio de las cuales la misma actualiza la situación de los trabajadores Sr. Juan Cruz Chávez y Sra. Gloria Amparo Cortés. La empresa manifiesta a este respecto que: i) el Sr. Cruz Chávez fue reintegrado a su puesto de trabajo el 3 de febrero de 2020 en cumplimiento del fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá; ii) después de que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ordenara el reintegro de la Sra. Gloria Amparo Cortés, la demandante, a través de su apoderada, manifestó encontrarse pensionada y, por tanto, no estar interesada en reincorporarse a la Institución, razón por la cual, presentó renuncia con efectividad a partir del 24 de enero de 2020, y iii) en todos los referidos casos, la fundación efectuó el pago de las obligaciones laborales correspondientes. El Gobierno remite a continuación sus propias observaciones, indicando que la fundación dio cumplimiento a todas las decisiones judiciales, reintegrando a los trabajadores que así lo quisieron y cancelando las obligaciones ordenadas en las providencias judiciales, por lo que lo relacionado con este asunto, ya fue superado.

C. Conclusiones del Comité

- 281.** *El Comité observa que, en el presente caso, las organizaciones querellantes denuncian: i) la negativa de una fundación universitaria de carácter privado a negociar colectivamente con la organización sindical SINALTRAFUSM, y ii) con miras a obtener la desaparición del sindicato, el despido de varios miembros y dirigentes de la organización, incluido su presidente y la negativa de cumplir con las órdenes judiciales de reintegro dictadas a este respecto. El Comité observa que, por su parte, el Gobierno manifiesta que se llevó a cabo, entre 2017 y 2019, un proceso de mediación ante la CETCOIT para intentar acercar a las partes y que las distintas autoridades competentes han tomado las medidas necesarias para hacer cumplir en el seno de la fundación universitaria las normas aplicables en materia de libertad sindical y negociación colectiva. El Comité constata también que tanto las organizaciones querellantes como el Gobierno y el propio ente universitario subrayan las graves dificultades de gestión experimentadas por la fundación universitaria, situación que dio lugar, a partir de 2014 a una intervención por parte del Ministerio de la Educación en el manejo de dicha institución educativa.*
- 282.** *En relación con la alegada negativa de la fundación universitaria a negociar colectivamente, el Comité toma nota de que se desprende de los elementos proporcionados por las organizaciones querellantes, la fundación universitaria y el Gobierno que : i) el SINALTRAFUSM sometió un pliego de peticiones en 2016 y, ante la negativa de la fundación universitaria de entablar las negociaciones, presentó una querrela administrativa laboral al respecto; ii) consecutivamente al examen de la referida querrela por la administración de trabajo y a la labor de mediación de la CETCOIT, la negociación del pliego de peticiones (etapa de arreglo directo) tuvo lugar en septiembre y octubre de 2017 sin que las partes llegaran a un acuerdo; iii) el SINALTRAFUSM presentó un nuevo pliego de peticiones en 2018 que dio lugar a una nueva etapa de arreglo directo con la fundación universitaria, y iv) ante la ausencia de acuerdo, la organización sindical solicitó a la administración de trabajo la conformación de un tribunal de arbitramento.*
- 283.** *El Comité observa de los elementos anteriormente expuestos que: i) la negativa inicial de la fundación a entrar en negociaciones ha sido abordada gracias a la intervención de la administración del trabajo y los buenos oficios de la CETCOIT; ii) las discusiones de los pliegos de petición no han permitido lograr la consecución de un acuerdo, y iii) de conformidad con la legislación colombiana, un tribunal de arbitramento ha sido nombrado, quedando pendiente que el mismo dicte su laudo. Subrayando la importancia de contar con mecanismos eficaces de*

resolución voluntaria de los conflictos colectivos para la efectiva promoción de la negociación colectiva y observando que el proceso de negociación colectiva en el seno de la fundación universitaria ha sido iniciado hace varios años, el Comité confía en que: i) el tribunal de arbitramento dictará su laudo a la brevedad, y ii) los mecanismos de mediación y conciliación existentes en el país continuarán facilitando el desarrollo de la negociación colectiva en el seno de la entidad.

- 284.** *En relación con el alegado despido de varios miembros y dirigentes del SINALTRAFUSM con miras a obtener la desaparición del sindicato, el Comité toma nota de que los alegatos de las organizaciones querellantes se refieren de manera específica a la negativa de la fundación universitaria de cumplir con órdenes judiciales de reintegro relativas a los siguientes trabajadores: Gloria Amparo Cortés, Juan Cruz Chávez, Francisco Javier Rodríguez y el presidente de la organización, Ricardo Mejía. El Comité toma nota, por otra parte de que se desprende de las informaciones y documentos proporcionados por el Gobierno que: i) según lo reportado por la fundación universitaria, los Sres. Francisco Javier Rodríguez y Juan Cruz Chávez fueron reintegrados en sus puestos de trabajo, mientras que la Sra. Gloria Amparo Cortés manifestó encontrarse pensionada y, por tanto, no estar interesada en reincorporarse a la Institución, razón por la cual, presentó su renuncia; ii) a raíz del despido del presidente del SINALTRAFUSM, la administración de trabajo impuso el 23 de octubre de 2019 una multa a la fundación universitaria por actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical; iii) según lo reportado por el SINALTRAFUSM en marzo de 2020 y por la empresa en 2022, la fundación universitaria terminó reintegrando al Sr. Ricardo Mejía; iv) en todos los referidos casos, la fundación efectuó el pago de las obligaciones laborales correspondientes, y v) la fundación universitaria niega cualquier intento de aniquilación del sindicato y subraya que su número de afiliados ha pasado de 115 en 2016 a 131 en 2019.*
- 285.** *El Comité toma debida nota de las decisiones tomadas tanto por la administración de trabajo como por los tribunales laborales acerca del despido de varios miembros y dirigentes del SINALTRAFUSM, así como del efectivo reintegro de los Sres. Mejía, Rodríguez y Cruz Chávez en el seno de la fundación universitaria.*
- 286.** *Recordando que el respeto de los principios de libertad sindical exige que no se puede despedir a los trabajadores, ni denegarles su reintegro en razón de sus actividades sindicales [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1164], el Comité confía en que el Gobierno seguirá tomando todas las medidas necesarias para continuar garantizando el pleno respeto de la libertad sindical en la entidad concernida.*

Recomendaciones del Comité

- 287.** **En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**
- a) el Comité confía en que: i) el tribunal de arbitramento dictará a la brevedad su laudo relativo al proceso de negociación colectiva entre la fundación universitaria y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fundación Universitaria San Martín (SINALTRAFUSM), y ii) los mecanismos de mediación y conciliación existentes en el país continuarán facilitando el desarrollo de la negociación colectiva en el seno de la entidad;**
 - b) el Comité confía en que el Gobierno seguirá tomando todas las medidas necesarias para: continuar garantizando el pleno respeto de la libertad sindical en la entidad concernida, y**
 - c) el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.**

Caso núm. 3223

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Colombia

presentada por

- la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y
- la Central de Trabajadores de Colombia (CTC)

Alegatos: las organizaciones querellantes denuncian la negativa de una empresa a negociar colectivamente en violación de los Convenios núms. 151 y 154 de la OIT

- 288.** La queja figura en una comunicación de 1.º de junio de 2016 presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y la Central de Trabajadores de Colombia (CTC) en representación de las agremiaciones sindicales Sindicato de Funcionarios al Servicio de EMCALI EICE ESP (SIEMCALI) y el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Empresas Estatales de Servicios Públicos y otras Entidades del Estado (SINTRASERVIP).
- 289.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 15 de agosto de 2017, 5 de noviembre de 2018 y 1.º de febrero de 2022.
- 290.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 291.** Por comunicación de fecha 1.º de junio de 2016, las organizaciones querellantes denuncian la negativa de la empresa EMCALI EICE ESP, empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, descentralizada del orden municipal (en adelante «la empresa»), a negociar colectivamente con los empleados públicos. Alegan que en febrero de 2016 las agremiaciones sindicales sometieron un pliego de solicitudes ante la gerencia general de la empresa, con el propósito de llegar a un acuerdo colectivo que permitiera superar las inequidades en materia laboral, habida cuenta de la errónea clasificación de los denominados «empleados públicos» en los cargos de directores, jefes de departamento, jefe de oficina de control disciplinario, asistente especializado y coordinadores, cuando de conformidad con la ley y fallos de las altas cortes, son trabajadores oficiales. Aunque se celebraron reuniones al respecto, las organizaciones querellantes alegan que nunca hubo negociación, en la medida en que los representantes de la empresa consideraban que dichas reuniones no formaban parte del ámbito de aplicación del Decreto núm. 160 de 2014 que regula la negociación colectiva en el sector público, por ser los empleados públicos de alto nivel político, jerárquico o directivo, cuyas funciones comportan atribuciones de gobierno, representación, autoridad o conducción institucional, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas públicas (inciso a) del artículo 2 del Decreto). Las organizaciones querellantes consideran por el contrario que los empleados públicos representados en la negociación no ejercen tales atribuciones y que los únicos

habilitados para esas labores en la empresa son el gerente general, los gerentes de área, los gerentes de unidad estratégica de negocio y la junta directiva.

- 292.** Las organizaciones señalan que la empresa tampoco cumplió con el acuerdo suscrito en noviembre de 2015 en el marco de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT), relativo a un pliego de peticiones de 2015. Denuncian, asimismo, la inminencia de medidas por parte de la empresa para debilitar a las organizaciones sindicales, desvirtuar la existencia de los fueros, invitar a los afiliados a renunciar a ellas y ordenar «reubicaciones».

B. Respuesta del Gobierno

- 293.** En su comunicación de fecha 15 de agosto de 2017, el Gobierno transmite la respuesta de la empresa, la cual indica que: i) [...] es una empresa industrial y comercial del Estado, prestadora de servicios públicos domiciliarios, y en razón de lo dispuesto en la norma, específicamente el Decreto Ley núm. 3135 de 1968, su planta de personal está compuesta tanto por trabajadores oficiales, vinculados mediante contrato de trabajo como por empleados públicos; ii) la mayoría de los servidores en la empresa son trabajadores oficiales, que son la regla general, y por excepción existen empleados públicos, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del mismo Decreto Ley, según el cual: «las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.»; iii) jurídicamente es evidente que los empleados públicos de la empresa son de libre nombramiento y remoción, de confianza y manejo, del nivel directivo dentro de la planta de personal, representantes del empleador, cuya relación es legal y reglamentaria. Distinta es la condición de los trabajadores oficiales, clasificación de la cual hacen parte, según la estructura de la empresa, los niveles profesionales, técnicos y asistenciales, a quienes, de conformidad con las disposiciones legales, se les ha conferido la posibilidad de negociar sus condiciones laborales desde lo salarial y prestacional, las cuales se cierran con las convenciones colectivas de trabajo. Actualmente en la empresa existen 15 organizaciones sindicales, y dos convenciones colectivas vigentes; iv) con respecto a la negociación con empleados públicos, varios sindicatos (incluidos SIEMCALI y SINTRASERVIP) representados todos por funcionarios que ostentan tal calidad y hacen parte del nivel directivo de la empresa, presentaron pliego de solicitudes fundamentándose en el Decreto núm. 160 de 2014, y v) no obstante, la restricción para negociar del inciso *a*) del artículo 2 del mismo, por ser los representantes sindicales empleados públicos de nivel directivo, la empresa acudió de buena fe a escuchar, a revisar y se hicieron los análisis respectivos.
- 294.** El Gobierno indica a continuación que: i) se evidencia que la justicia interna, en dos ocasiones ha debatido el tema de los empleados públicos en la empresa, y esta clasificación la ha encontrado ajustada a la ley, de lo que se desprende que los empleados públicos de la empresa tienen funciones de dirección o confianza; ii) no se evidencia que se haya interpuesto una queja ante el Ministerio del Trabajo por presunta negativa a negociar, para que se estableciera si hubo negativa por parte de la empresa, como se está manifestando en la queja, y iii) se observa que no ha habido negativa a negociar por parte de la empresa, a pesar de que esta considera que los sindicatos concernidos representados por funcionarios que ostentan la calidad de empleados públicos y hacen parte del nivel directivo de la empresa, están incluidos en las exclusiones para la aplicación del Decreto núm. 160 de 2014. La empresa se sentó a escuchar a las organizaciones sindicales y les explicó el motivo por el cual no llegaban a un acuerdo de lo solicitado por las organizaciones sindicales.

- 295.** En su comunicación de 5 de noviembre de 2018, el Gobierno indicó que las inconformidades presentadas en la queja se iban a tratar en la mesa de negociación y concertación, acordada entre las partes ante la CETCOIT.
- 296.** En su comunicación de fecha 1.º de febrero de 2022, al seguir refiriéndose a las observaciones de la empresa, no obstante que el pliego de solicitudes de los empleados públicos presentado en febrero de 2016 legalmente no fuera pertinente desarrollarse, el Gobierno reitera que la empresa atendió el llamado realizado por las organizaciones sindicales integradas por empleados públicos, instalándose una mesa de trabajo en la que ambas partes expusieron sus planteamientos sobre la aplicación del decreto en mención, la metodología para exponer por parte de las organizaciones sindicales sus aspiraciones y la posición de la empresa frente a cada una de ellas como se dejó plasmado en el acta núm. 4, de 8 de abril de 2016, depositada ante el Ministerio del Trabajo y con la cual se culminó este proceso. Precisa el Gobierno que, en lo inherente a la nivelación salarial, se llegó a un acuerdo suscrito en el marco de la CETCOIT en octubre de 2016, con lo cual el Gobierno hace observar que frente a las aspiraciones laborales la empresa indica que ha estado dispuesta a considerarlas.

C. Conclusiones del Comité

- 297.** *El Comité observa que la presente queja se refiere a la supuesta negativa de una empresa industrial y comercial del Estado (prestadora de servicios públicos domiciliarios) a negociar colectivamente las condiciones de trabajo de sus empleados públicos, al considerar que los mismos no gozan del derecho de negociación colectiva por formar parte del nivel directivo de la empresa, y caber dentro de las excepciones previstas en el Decreto núm. 160 de 5 de febrero de 2014 —que regula la negociación colectiva en el sector público—. El Comité toma nota de que, por su parte, las organizaciones querellantes consideran que las referidas categorías de personal son trabajadores oficiales y que la alegada negativa a negociar es contraria a los convenios de la OIT ratificados por Colombia.*
- 298.** *El Comité recuerda que Colombia ha ratificado los Convenios núms. 98, 151 y 154 y que en consecuencia los trabajadores del sector público deben gozar del derecho de negociación colectiva, si bien la negociación colectiva en la administración pública puede asumir modalidades particulares de aplicación.*
- 299.** *El Comité toma nota de que, según el Gobierno: i) existe en la legislación nacional una diferencia entre los trabajadores oficiales y los empleados públicos (los primeros están vinculados por contrato y pueden negociar colectivamente, mientras que los segundos están vinculados estatutariamente), y ii) en cuanto a los empleados públicos, existen restricciones relativas al ejercicio del derecho de negociar colectivamente, con base en el inciso a) del artículo 2 del Decreto núm. 160 de 2014.*
- 300.** *El Comité observa que dicho decreto, que derogó al Decreto núm. 1092 de 2012, ha ampliado el ámbito de aplicación, tanto material como personal de la negociación colectiva en el sector público, al reconocer los derechos de negociación colectiva de los empleados públicos.*
- 301.** *El Comité observa al mismo tiempo que, según lo indicado en su artículo 2, inciso a) «El presente decreto se aplicará a los empleados públicos de todas las entidades y organismos del sector público, con excepción de: a) los empleados públicos que desempeñen empleos de alto nivel político, jerárquico o directivo, cuyas funciones comporten atribuciones de gobierno, representación, autoridad o de conducción institucional, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas públicas».*
- 302.** *El Comité observa que los aspectos vigentes de la presente queja versan esencialmente sobre una controversia jurídica relativa a una clasificación de empleos. El Gobierno, así como la empresa, consideran que los empleados públicos de dicha estructura (directores, jefes de departamento, jefe*

de oficina de control disciplinario, asistente especializado y coordinadores) tienen rango de cargo directivo, lo cual les excluye del marco de la negociación a la luz del Decreto de 2014. Por el contrario, las organizaciones querellantes consideran que las categorías en cuestión no son de cargo directivo, sino que son trabajadores oficiales, y que por ello deberían acceder a la negociación colectiva. El Comité subraya que no es competente para pronunciarse sobre la clasificación de determinados servidores públicos como trabajadores oficiales o empleados públicos y que le corresponde únicamente asegurarse de que los principios de libertad sindical se cumplan en el ámbito del sector público [véase 391.^{er} informe, caso núm. 3091].

- 303.** El Comité recuerda que los Convenios núms. 151 y 154 presentan un amplio campo de aplicación, con muy pocas excepciones, como en el caso de los funcionarios de alto nivel directivo, tal como se refleja en el Decreto núm. 160, lo cual permite al mayor número de empleados públicos negociar sus propias condiciones laborales. En este sentido, corresponde a la legislación nacional, en virtud del párrafo 2 del artículo 1 del Convenio núm. 151, determinar hasta qué punto las garantías previstas en el Convenio se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial. Adicionalmente, el Comité recuerda que, en el marco de un caso anterior relativo a la misma empresa y en el cual se planteaba, entre otros, el derecho de negociación colectiva de las personas que desempeñaban los cargos de jefe de departamento, el Gobierno había subrayado que, a raíz del Decreto núm. 160, los empleados públicos podían firmar acuerdos con la empresa [véase 391.^{er} informe, caso núm. 3091, párrafos 163 y 166]. El Comité observa finalmente que, en el marco del diálogo facilitado por la CETOIT en octubre de 2016, las partes alcanzaron un acuerdo para incrementar los salarios de los empleados públicos, aunque la empresa puntualiza que dicho acuerdo se logró al margen del proceso formal de negociación colectiva.
- 304.** En estas condiciones, al tiempo que observa que no dispone de elementos sobre el número exacto de trabajadores de la empresa excluidos de la negociación colectiva ni sobre las funciones exactas de las categorías concernidas, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la determinación de los empleados públicos de la empresa que tienen derecho a la negociación colectiva sea conforme al ámbito del Decreto núm. 160 aplicado a la luz de los Convenios núms. 151 y 154.
- 305.** El Comité pide también al Gobierno que siga tomando todas las medidas a su alcance a fin de alentar a la empresa y a las organizaciones querellantes a mejorar el clima de diálogo y respeto mutuo e invita a las mismas a sacar el mayor provecho de las oportunidades de diálogo existentes a nivel nacional.
- 306.** En cuanto a los alegatos relativos a la inminencia de medidas por parte de la empresa para debilitar a las organizaciones sindicales, desvirtuar la existencia de los fueros, invitar a los afiliados a renunciar a ellas y ordenar «reubicaciones», el Comité observa que las organizaciones querellantes no enviaron información o evidencia relativa a tales medidas. Con base en lo anterior, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.

Recomendaciones del Comité

- 307.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que pruebe las recomendaciones siguientes:
- a) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la determinación de los empleados públicos de la empresa que tienen derecho a la negociación colectiva sea conforme al ámbito del Decreto núm. 160 aplicado a la luz de los Convenios núms. 151 y 154 de la OIT;

- b) el Comité pide al Gobierno que haga todo lo que esté a su alcance a fin de alentar a la empresa y a las organizaciones querellantes a mejorar el clima de diálogo y respeto mutuo e invita a las mismas a sacar el mayor provecho de las oportunidades de diálogo existentes a nivel nacional, y
- c) el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.

Caso núm. 3365

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por

- el Sindicato de Trabajadores de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) y Afines Portuarios (SINTRAJAP) y
- la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan el incumplimiento de la convención colectiva en vigor en una empresa pública del sector portuario

- 308. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) y Afines Portuarios (SINTRAJAP) y la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) de fecha 18 de marzo de 2019.
- 309. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 19 de diciembre de 2019 y 22 de junio de 2020.
- 310. Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 311. En su comunicación de fecha 18 de marzo de 2019 el SINTRAJAP y la CTRN indican que la empresa pública portuaria Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) (en adelante la empresa) suscribió con el SINTRAJAP una convención colectiva para el periodo 2016-2018 y alegan que dicha convención se encuentra vigente puesto que el artículo 147 de la misma establece la prórroga automática hasta tanto no se negocie una nueva convención.
- 312. Las organizaciones querellantes alegan que en 2011 la empresa entregó en concesión, administración y explotación la construcción de obras portuarias a la empresa transnacional APM Terminals (en adelante la empresa transnacional), traspasándole a esta la totalidad de la

carga de contenedores. Las organizaciones querellantes alegan que dicho acto se llevó a cabo violando la convención colectiva en su artículo 136, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 136. Utilización de equipos de JAPDEVA

JAPDEVA garantiza que no se utilizará equipo o personal de empresa privada o de otras instituciones que vayan a suplantar a sus trabajadores(as) o que desmejoren su derecho al trabajo y a lo establecido en la presente convención colectiva. En los casos que JAPDEVA no cuente con el equipo necesario y se deba utilizar maquinaria de empresas ajenas a la institución, dichos equipos deberán ser operados por el personal de JAPDEVA, salvo que por su naturaleza no exista oferta suficiente en el mercado de los equipos requeridos y/o que el dueño exija que por su manejo especializado el mismo quede a cargo de su propio personal, en cuyo caso SINTRAJAP garantiza que este podrá operar el equipo en forma continua y sin tropiezos, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Es entendido que JAPDEVA realizará todas las gestiones necesarias para contar con los recursos apropiados a fin de cumplir en forma eficiente con sus funciones y a capacitar adecuadamente al personal que requiera la modernización del equipamiento portuario.

En caso de que las operaciones del puerto y desarrollo sean encomendadas total o parcialmente a otra entidad estatal o privada, los trabajadores(as) amparados a la presente convención seguirán disfrutando de todos los derechos contenidos en la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Código del Trabajo. Deberán ser respetados y garantizados estos derechos por el nuevo patrono, en documento que este suscribirá con SINTRAJAP antes del cambio de patrono con efecto a partir de la vigencia del mismo.

En caso de que la institución pretenda en determinado momento trasladar servicios que actualmente preste ella a la empresa privada y a otras dependencias del Gobierno, avisará al sindicato previamente, y negociará cada caso o proyecto concreto con SINTRAJAP, según artículo tres (3) de esta convención.

- 313.** Las organizaciones querellantes alegan que el artículo 136 se incumplió deliberadamente, a pesar de los llamados y gestiones del SINTRAJAP para que se respetase la convención colectiva, porque la empresa traspasó los servicios aludidos a la empresa transnacional sin haber contado con el SINTRAJAP para resolver el destino de los puestos de trabajo como establece el artículo mencionado, adoptando por su cuenta medidas unilaterales que implican despidos, congelamiento de puestos, reestructuraciones y traslados arbitrarios y con la total exclusión del sindicato en dicho proceso. Las organizaciones querellantes indican que el SINTRAJAP presentó una demanda judicial al respecto. De acuerdo a los documentos anexados por las organizaciones querellantes, el 10 de agosto de 2018, en el marco del expediente núm. 18-000657-0679-LA, el Juzgado de Trabajo del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica habría concedido una medida cautelar solicitada por el sindicato, y habría ordenado la suspensión inmediata de todo despido mientras se tramitase ese proceso.

B. Respuesta del Gobierno

- 314.** En sus comunicaciones de fechas 19 de diciembre de 2019 y 22 de junio de 2020 el Gobierno transmite sus observaciones, así como las de la empresa, creada en 1963 como ente autónomo del Estado encargado de construir, administrar, conservar y operar el puerto de Limón y otros puertos marítimos y fluviales de la vertiente atlántica. La empresa indica que: i) en 2007 la Contraloría General de la República autorizó a que se contratara una consultora internacional para que elaborara un plan maestro para el complejo portuario Limón-Moín, y evaluación del dragado de canales de norte y equipo de dragado necesario para el mantenimiento de los canales de navegación; ii) en 2008 la consultora entregó su informe final del plan maestro en el que recomendó que se tomaran varias medidas tales como el aumento de la capacidad de la infraestructura y la preparación de la concesión y construcción de una nueva terminal

portuaria de contenedores y el traslado de los servicios portuarios de carga y descarga de contenedores a una empresa privada concesionaria, y iii) en 2009 se publicó el aviso de licitación pública internacional y el 1.º de marzo de 2011, con base en la Ley general de concesión de obra pública con servicios públicos, el Poder Ejecutivo, conformado por la Presidenta de la República, el Ministro de Obras Públicas y Transportes y el Ministro de Hacienda, adjudicaron por un plazo de treinta y tres años la concesión para el financiamiento, diseño, construcción, operación y mantenimiento de una nueva terminal de contenedores de Moín (acuerdo núm. 018 MOPT-H).

- 315.** En relación a la alegada transgresión de la cláusula 136 convencional, la empresa indica que: i) la convención colectiva del periodo 2016-2018 se encuentra vigente; ii) si bien la misma tiene fuerza de ley para las partes que la suscribieron y obliga a la empresa cuando esta actúa unilateralmente, es decir, cuando sus decisiones y actuaciones son de su exclusiva competencia, la movilización de la carga portuaria, en este caso bajo el régimen de concesión, es un acto administrativo que no es exclusivo de la empresa sino que responde a la potestad del Gobierno central que no puede verse limitada por una norma convencional; iii) no existe identidad en cuanto a la administración que suscribió la convención colectiva (la empresa) y quienes conforman la administración concedente del contrato de concesión: el Poder Ejecutivo (Presidenta de la República, Ministro de Obras Públicas y Transportes y Ministro de Hacienda); el Consejo Nacional de Concesiones, y la empresa, y iv) la convención colectiva se encuentra supeditada a las normas contenidas en leyes de orden público y máxime cuando se trata de potestades de imperio y bienes de dominio público, los cuales están sujetos al principio de reserva de ley.
- 316.** La empresa indica que existen tres expedientes judiciales que se tramitan ante el Juzgado de Trabajo del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica cuyo objeto es declarar la violación del artículo 136 de la convención colectiva, la nulidad del contrato de concesión de obra pública y subsidiariamente de no anularse el contrato que se indemnice por daños y perjuicios causados a los trabajadores (expedientes núms. 15-002232-1027-CA, 19-000459-679-LA y 18-000657-0679-LA).
- 317.** El Gobierno transmite al respecto la siguiente información que le fue remitida por la Corte Suprema de Justicia: i) expediente núm. 15-002232-1027-CA: proceso contencioso administrativo interpuesto por el SINTRAJAP en contra de la empresa transnacional en el que se argumentó que la concesión iba a afectar a más de 1 000 puestos de trabajo en la empresa y se solicitó la nulidad del contrato de concesión; ii) expediente núm. 19-000459-0679-LA: demanda por incumplimiento del artículo 136 de la convención colectiva presentada el 22 de mayo de 2019; dicho expediente se encontraría en trámite y se iba a proceder al nombramiento del perito, y iii) expediente núm. 18-000657-0679-LA: proceso ordinario laboral interpuesto por el SINTRAJAP contra la empresa el 31 de julio de 2018. El 21 de febrero de 2019 se dictó la incompetencia de ese despacho y se ordenó remitirlo al Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José; no obstante, esa decisión fue apelada, por lo que el expediente se envió al Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de la Zona Atlántica para su resolución. El 19 de julio de 2019 el Juzgado de Trabajo de Limón remitió el caso en consulta de competencia a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.
- 318.** En relación a la alegada reestructuración, despidos, traslados arbitrarios y unilaterales, el Gobierno considera importante resaltar los esfuerzos que se han realizado, teniendo como objetivo primordial la tutela de los derechos laborales de los trabajadores de la empresa. El Gobierno indica que previo a que se presentara a la corriente legislativa el proyecto de ley núm. 21426 relativo a la transformación de la empresa y la protección de sus trabajadores, que hoy día es la Ley núm. 9764 de 15 de octubre de 2019, el Gobierno sostuvo negociaciones con el SINTRAJAP en virtud de las cuales se concretaron acuerdos, tanto en beneficio de la empresa

como de los trabajadores. El Gobierno indica que existió un entendimiento de las partes de llevar el proceso en un clima de paz laboral y de apertura para llegar a un acuerdo en beneficio de los trabajadores de la empresa, y señala que estas negociaciones se habían venido dando desde 2008, por lo que no ha habido intervención unilateral del Gobierno en la toma de decisiones, por el contrario, todo el proceso ha contado con la participación activa de los sectores involucrados.

- 319.** El Gobierno indica que, según establece el artículo 1 de la Ley núm. 9764, la empresa debía implementar su reorganización administrativa, financiera y operativa para asegurar su equilibrio financiero, su sostenibilidad y el cumplimiento de sus objetivos. La ley faculta a la empresa a determinar la estructura administrativa y operativa adecuada para su correcto funcionamiento, así como a realizar los estudios técnicos y las acciones necesarias para mantener únicamente las personas trabajadoras que se requieran para garantizar la continuidad de la misma y el equilibrio financiero, en el corto y largo plazo.
- 320.** El Gobierno indica que dentro de las medidas previstas en dicha ley se encuentran: el traslado de empleados a otras entidades del Estado; el otorgamiento de un incentivo adicional al pago de sus prestaciones a los trabajadores de la empresa que optaran por el cese de sus funciones; así como un régimen de prejubilación especial. A partir de la publicación de la ley, los trabajadores tenían un mes para escoger y solicitar, formalmente, una de las modalidades antes señaladas y, vencido este plazo, la empresa quedaba obligada a iniciar la ejecución del cese del personal necesario para llegar a su punto de equilibrio financiero.
- 321.** El Gobierno indica que el proyecto de ley, que dio origen a la Ley núm. 9764, fue revisado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante el voto núm. 2019-018505, emitido el 24 de septiembre de 2019, en virtud de una consulta legislativa facultativa, e indica que en los dos puntos consultados la Corte determinó que el proyecto no contenía vicios de inconstitucionalidad. El Gobierno destaca que la protección de los derechos laborales de los trabajadores de la empresa ha sido prioritaria para el Gobierno y que los derechos han sido salvaguardados dentro del marco de la legalidad vigente.
- 322.** Por su parte, la empresa destaca que durante todo el proceso de transformación de la misma existió un proceso de diálogo en el que participaron las autoridades gubernamentales, incluido el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la representación de los trabajadores, dentro de la que se encuentra el SINTRAJAP. La empresa indica haber realizado, en los últimos doce años, cuatro estudios y propuestas de modificación de su estructura organizacional y señala que el último programa de reorganización fue presentado en marzo de 2019 previo a sufrir la crisis financiera que enfrenta hoy. La empresa indica que dicha propuesta de reorganización fue trabajada con representantes de los distintos departamentos de la misma y recuperando insumos de los anteriores estudios. Añade que dicha propuesta de reorganización fue compartida con el SINTRAJAP mediante oficio núm. PE-184-2019, de 10 de julio de 2019. Indica asimismo que los directores de la empresa se reunieron en varias instancias con el SINTRAJAP para discutir acerca del programa de transformación y que la empresa recibió observaciones de parte de los representantes sindicales, las cuales fueron abordadas.
- 323.** La empresa indica que acorde con lo estipulado en la Ley núm. 9764 y reconociendo la importancia y derecho a la información de los trabajadores en el proceso de transformación de la misma, se abrieron varios canales de comunicación mediante los cuales se fue informando sobre el proceso y aclarando dudas que tanto los trabajadores como sus representantes habían manifestado a la administración, haciendo un proceso totalmente transparente y claro. La empresa destaca que se mantuvieron reuniones con los representantes sindicales quienes elevaron constantemente consultas a la administración en

relación a la ley y que se realizaron encuentros entre el SINTRAJAP, la administración de la empresa y representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de manera que pudieran atenderse sus consultas sobre los puntos de interpretación o divergencias entre las partes. Destaca asimismo que durante esta etapa fue de enorme valor la coordinación interinstitucional y que además se distribuyeron varios manuales informativos en los que se detallaron los distintos pasos que se llevarían a cabo en el proceso de transformación de la empresa.

C. Conclusiones del Comité

- 324.** *El Comité observa que el caso concierne el alegado incumplimiento de una convención colectiva por parte de una empresa pública del sector portuario. El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que: i) la empresa entregó en concesión la construcción, administración y explotación de una nueva terminal portuaria a la empresa transnacional, traspasándole la totalidad de la carga de contenedores, y ii) dicho acto se llevó a cabo violando la convención colectiva en su artículo 136 porque la empresa no contó con el SINTRAJAP para resolver el destino de los puestos de trabajo tal como establece dicho artículo, adoptando medidas que implicaron despidos, reestructuraciones y traslados arbitrarios.*
- 325.** *El Comité toma nota de que al respecto la empresa indica que si bien la convención colectiva 2016-2018 está vigente y obliga a la empresa cuando sus decisiones y actuaciones son de su exclusiva competencia, no es cierto que haya sido la empresa la que otorgó la concesión, sino que fue la administración concedente, compuesta por el Poder Ejecutivo (Presidenta de la República, Ministro de Obras Públicas y Transportes y Ministro de Hacienda), el Consejo Nacional de Concesiones y la empresa. El Comité toma nota además de que el Gobierno y la empresa indican que: i) en 2007, la Contraloría General de la República autorizó a que se contratara una consultoría para elaborar un plan maestro para el complejo portuario; ii) en 2008 una consultora internacional recomendó a la empresa que tomara medidas que incluían la construcción de una nueva terminal de contenedores y el traslado de los servicios portuarios de carga y descarga de contenedores a una empresa privada concesionaria; iii) en 2009 se publicó el aviso de licitación pública y en 2011 el Poder Ejecutivo adjudicó por treinta y tres años la concesión para el diseño, financiamiento, construcción, explotación y mantenimiento de la terminal de contenedores de Moín a la empresa transnacional; iv) en 2019 se aprobó la Ley núm. 9764 de «Transformación de la Empresa y Protección de sus Personas Trabajadoras» y previo a que se presentara el proyecto de ley, el Gobierno sostuvo negociaciones con el SINTRAJAP, llegó a acuerdos tanto en beneficio de la empresa como de los trabajadores y existió un entendimiento de llevar el proceso en un clima de paz laboral (el Gobierno indica que estas negociaciones se venían dando desde 2008), y v) durante el proceso de transformación se realizaron reuniones entre la empresa, autoridades gubernamentales y la representación de los trabajadores, incluido el SINTRAJAP, a quien se envió de antemano el programa de reorganización.*
- 326.** *El Comité observa que en el contrato de concesión que se firmó en 2011, se acordó que la empresa transnacional iba a construir una nueva terminal de contenedores y que se iba a trasladar a esta la totalidad de los servicios portuarios de carga y descarga de contenedores. El Comité entiende, según informaciones de público conocimiento que, la construcción de la terminal de contenedores se inició en 2015 y que la terminal está en funcionamiento desde febrero de 2019. El Comité observa que lo que alegan las organizaciones querellantes es que la empresa incumplió con la convención colectiva porque no avisó ni consultó al SINTRAJAP en lo que respecta al destino de los puestos de trabajo que se iban a ver afectados con la entrada en funcionamiento de la terminal. El Comité entiende que la entrada en funcionamiento de la terminal y el traspaso de la totalidad de los servicios de carga y*

descarga de contenedores a la empresa transnacional iba a conducir a una transformación y reestructuración de la empresa.

- 327.** El Comité constata que la convención colectiva dispone que la empresa tenía que avisarle al SINTRAJAP y negociar con este en caso de que decidiera trasladar servicios que prestaba a una empresa privada, que es lo que ocurrió con la concesión en cuestión. Al tiempo que recuerda que los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes y que el respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva y debería ser salvaguardado para establecer relaciones laborales sobre una base sólida y estable [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafos 1334 y 1336], el Comité observa que la documentación aportada pareciera indicar que existieron instancias de diálogo con el SINTRAJAP en relación al destino de los puestos de trabajo y la reestructuración de la empresa: i) un boletín que el SINTRAJAP compartió con sus afiliados de fecha 24 de agosto del 2018 (núm. 11-2018) indica que el 18 de julio de dicho año el sindicato tuvo la primera reunión con la empresa para empezar a analizar temas de la reestructuración; ii) en otro boletín de fecha 28 de agosto de 2018 (núm. 12-2018) el SINTRAJAP indica a sus afiliados que se había reunido con el Ministro de Trabajo y que se habían establecido mesas de trabajo para conocer los intereses de los trabajadores que voluntariamente quisieran trasladarse a otras instituciones públicas; iii) mediante el oficio núm. PE-184-2019, de 10 de julio de 2019, la empresa compartió con el SINTRAJAP el documento «Programa de Reorganización Institucional»; iv) los directores de la empresa se reunieron con el SINTRAJAP el 22 de julio de 2019 y reiteraron la importancia de la revisión del documento que les había sido entregado; v) el 24 de octubre de 2019 el programa fue discutido con el sindicato, y vi) la empresa sostiene además que recibió observaciones de parte del SINTRAJAP, las cuales fueron abordadas en sesiones de la comisión de implementación de la reestructuración; que existe un compromiso de tener reuniones de seguimiento y que, en el ínterin, la presidencia ejecutiva de la empresa también ha recibido a grupos de trabajadores acompañados por el SINTRAJAP para escuchar sus consultas y aportes al proceso.
- 328.** El Comité observa que seis meses después de presentada la queja se aprobó la Ley núm. 9764 de transformación de la empresa. El Comité observa que, según consta en el sitio web del Poder Judicial de Costa Rica, el 27 de noviembre de 2019 el SINTRAJAP presentó una acción de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 9764 que fue rechazada por la Sala Constitucional por resolución de 15 de enero de 2020 por considerar que los despidos previstos en la ley no eran automáticos y que se fundamentaban en la necesidad que tenía la empresa de tomar medidas tendientes a garantizar el equilibrio financiero ante los problemas económicos que enfrentaba. Según se desprende de informaciones de público conocimiento, tras la adopción de la Ley núm. 9764, se habrían llevado a cabo unos 800 despidos.
- 329.** El Comité toma nota de que tanto las organizaciones querellantes como el Gobierno y la empresa mencionan tres procesos judiciales presentados por el SINTRAJAP en relación a los temas que son objeto de esta queja. El Comité observa que, si bien se menciona que en el marco de uno de los procesos se otorgó una medida cautelar a favor del SINTRAJAP, no se han aportado copias de sentencias emitidas en relación a los procesos judiciales. Observando que, según consta en el sitio web del Poder Judicial de Costa Rica, los procesos están aún en trámite, el Comité confía en que las sentencias serán dictadas a la mayor brevedad posible.
- 330.** Por último, observando, según informaciones de público conocimiento que, durante 2021 la empresa y el SINTRAJAP habrían mantenido reuniones tendientes a renegociar la convención colectiva, el Comité alienta a las partes a que continúen el diálogo y que realicen esfuerzos con miras a llegar a un acuerdo en relación a la renegociación de la convención colectiva.

Recomendaciones del Comité

331. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a)** el Comité alienta a las partes a que continúen el diálogo y que realicen esfuerzos con miras a llegar a un acuerdo en relación a la renegociación de la convención colectiva, y
- b)** el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.

Caso núm. 3271

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Cuba presentada por la Asociación Sindical Independiente de Cuba (ASIC)

Alegatos: la organización querellante alega ausencia de reconocimiento, así como ataques, actos de hostigamiento y persecución, agresiones y despidos a sindicalistas independientes, entre otros actos de discriminación e injerencia antisindical por parte de las autoridades públicas

- 332.** El Comité examinó este caso (presentado en diciembre de 2016) por última vez en su reunión de marzo de 2021 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 393.^{er} informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 341.^a reunión (marzo de 2021) párrafos 318 a 354] ⁸.
- 333.** La organización querellante envió nuevos alegatos en sus comunicaciones de fechas 7 de abril, 12 de mayo, 2, 15, 20 y 26 de julio, 30 de septiembre, 24 de noviembre y 6 y 20 de diciembre de 2021.
- 334.** El Gobierno envió sus observaciones por medio de comunicaciones de fechas 22 de julio, 14 y 15 de septiembre, 29 de octubre, 28 de diciembre de 2021 y de 11 de febrero y 3 de marzo de 2022.
- 335.** Cuba ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

⁸ [Enlace a los exámenes anteriores.](#)

A. Examen anterior del caso

336. En su examen anterior del caso en marzo de 2021 el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 393.^{er} informe, párrafo 354]:

- a) el Comité insta una vez más firmemente al Gobierno a que garantice el reconocimiento de la Asociación Sindical Independiente de Cuba (ASIC), así como su libre funcionamiento y ejercicio de actividades sindicales;
- b) el Comité insta una vez más al Gobierno a que envíe sin más demora una copia de las sentencias penales condenatorias dictadas en contra de los Sres. Iván Hernández Carrillo, Carlos Reyes Consuegras, Jorge Anglada Mayeta, Víctor Manuel Domínguez García, Alejandro Sánchez Zaldívar, Wilfredo Álvarez García, Bárbaro de la Nuez Ramírez, Alexis Gómez Rodríguez, Roberto Arsenio López Ramos, Charles Enchris Rodríguez Ledezma, Eduardo Enrique Hernández Toledo, Yoanny Limonta García, William Esmérito Cruz Delgado y la Sra. Yorsi Kelin Sánchez y, en cuanto a los procedimientos administrativos y judiciales pendientes de resolución, a que le mantenga informado sobre el resultado de los mismos;
- c) el Comité insta una vez más al Gobierno a que garantice que se realice una investigación de todos los alegatos de ataques y restricciones a las libertades públicas planteados en relación con los Sres. Osvaldo Arcis Hernández, Bárbaro Tejeda Sánchez, Pavel Herrera Hernández, Emilio Gottardi Gottardi, Raúl Zerguera Borrell, Reinaldo Cosano Alén, Felipe Carrera Hernández, Pedro Scull, Lázaro Ricardo Pérez, Hiosvani Pupo, Daniel Perea García, Dannery Gómez Galeto, Willian Esmérito Cruz, Roque Iván Martínez Beldarrain, Yuvisley Roque Rajadel, Yakdislania Hurtado Bicet y las Sras. Aimée de las Mercedes Cabrera Álvarez, Ariadna Mena Rubio e Hilda Aylin López Salazar y que brinde al Comité informaciones detalladas con respecto a cada una de ellas y sobre el resultado (con copia de las decisiones o sentencias) de todo procedimiento administrativo o judicial llevado a cabo en relación a los alegatos antes mencionados;
- d) en cuanto a las alegadas restricciones a afiliados de la ASIC de realizar viajes fuera del país para participar en actividades internacionales vinculadas a su labor de sindicalista, el Comité insta firmemente al Gobierno a que se abstenga de restringir indebidamente el derecho de los dirigentes y afiliados de la ASIC a organizar y ejercer libremente sus actividades sindicales, incluso cuando las mismas sean celebradas en el exterior del país;
- e) el Comité espera firmemente que el Gobierno garantizará plenamente a los dirigentes de la ASIC la libertad de movimiento necesaria en el territorio nacional para poder ejercer sus actividades sindicales sin injerencia de las autoridades;
- f) en cuanto a los alegados despidos antisindicales, el Comité pide al Gobierno que envíe copia de los resultados de las investigaciones correspondientes. Asimismo, el Comité pide a la organización querellante que confirme si se han presentado demandas contra los despidos ante la autoridad judicial competente, y
- g) el Comité espera firmemente que el Gobierno garantizará plenamente a los dirigentes de la ASIC adecuada protección contra todo acto de injerencia en sus actividades sindicales, inclusive en el contexto descrito por el Gobierno.

B. Nuevos alegatos de la organización querellante

337. En sus comunicaciones, la organización querellante denuncia la proliferación del acoso antisindical con el objetivo, según habrían expresado agentes policiales, de suprimir y hacer desaparecer la ASIC. En particular, la organización querellante alega:

- El despido antisindical de dos miembros de la ASIC —el activista sindical, Ismael Valentín Castro, y la responsable de las Mujeres Trabajadoras de la provincia de Villa Clara, Dania

Noriega—, luego de inspecciones realizadas a finales de marzo de 2021 por agentes del Departamento de Seguridad del Estado (DSE) en su centro de trabajo, el Hotel Complejo Brisas del Mar, en el municipio de Caibarién, provincia de Villa Clara. La organización querellante alega que: i) tres oficiales vestidos de civiles se dirigieron al Sr. Valentín Castro y le dijeron «que ellos sabían quién era y que le aconsejaban que se fuera y no continuara trabajando para evitarse problemas mayores»; ii) que a la Sra. Noriega le fue realizada una auditoría que conllevó una multa de 2 500 pesos cubanos (equivalente a un salario mínimo mensual) —si bien le dijeron que sabían que era opositora y que si pedía la baja no iba a pasar nada y no le aplicarían la multa, que finalmente fue impuesta y pagada con el fondo de solidaridad de la ASIC—, y iii) posteriormente los agentes del DSE obligaron a la administración a despedir a ambos sindicalistas y a disfrazar el despido como si fuera resultado de una reestructuración. La organización querellante destaca que no se explica cuál es el supuesto legal en el que se basó el despido más allá de una alusión vaga a la legislación, aplicada por el empleador de forma discrecional. Afirma igualmente que este fenómeno constituye una práctica corriente hacia activistas y dirigentes de la ASIC: cuando son detectados en actividades sindicales son sancionados o expulsados de sus puestos de trabajo sin justificación (comunicación de 7 de abril de 2021).

- El incremento del acoso, la vigilancia y la persecución policial sobre el Sr. Iván Hernández Carrillo, secretario general de la ASIC, hasta el punto de temer por su integridad física y vida. La organización querellante denuncia que: i) su residencia es vigilada estrictamente y cada vez que sale de su residencia, el Sr. Hernández es seguido de manera ostensible —cuerpo a cuerpo— por agentes de la seguridad del Estado; ii) la situación se agrava con mensajes anónimos en los medios sociales amenazándolo de muerte, mensajes que, afirma la ASIC, están originados en los organismos de inteligencia policial para hostigar y amedrentar, y iii) como ya es costumbre, estas medidas han sido acompañadas de amenazas de regresarlo a la prisión (el secretario general cumplió ocho años y medio de los veinticinco años que se le impusieron como parte de la represión de la primavera de 2003 y solo goza de «licencia extrapenal» (comunicación de 12 de mayo de 2021).
- El bloqueo informático al secretario general de la ASIC el 29 de junio de 2021, al intentar acceder al seminario virtual que el Grupo Internacional para la Responsabilidad Social Corporativa en Cuba y la Confederación Francesa Democrática del Trabajo llevaron a cabo sobre el temario de las relaciones bilaterales de la Unión Europea y Cuba y la actualidad de las relaciones laborales en Cuba y los derechos fundamentales del trabajo. La organización querellante denuncia que: i) al intentar conectarse en múltiples ocasiones al servidor de la plataforma Zoom para asistir al mencionado evento, le fue bloqueado el acceso con un mensaje de error; ii) previendo esta situación, se hizo una grabación previa de su intervención, la cual fue transmitida a la reunión —si bien ello no permitió tener interacción—; iii) no se trataba de un error técnico, ya que otros activistas menos expuestos pudieron conectarse al evento, y para otro evento diferente sí pudo conectarse el Sr. Hernández, y iv) ello supone un nuevo método para limitar la libertad de acción de la ASIC y sus dirigentes —el Gobierno controla en qué actividades puede o no participar el secretario general, a quien mantiene la prohibición de salir del país—, así como una prueba adicional del ciberespionaje que lleva a cabo el Gobierno cubano contra activistas de la ASIC (comunicación de 2 de julio de 2021).
- La intimidación directa y exposición al escarnio público del Sr. Alejandro Sánchez Zaldívar, vicesecretario general de la ASIC, durante una conferencia de prensa transmitida por la red nacional de televisión el 13 de julio de 2021. En la misma el Canciller presentó una lista de cuentas de Twitter, que incluía la cuenta del vicesecretario general, calificándolas de

instrumento del Gobierno de los Estados Unidos de América para desestabilizar el régimen cubano —lo que podría llevar graves cargos contra él, como estar al servicio de una potencia extranjera y traición a la patria, pasible de altas penas incluida la sentencia de muerte—. La ASIC considera que, luego de la indiscriminada represión desatada por parte de los organismos de seguridad del Estado, fuerzas especiales y hordas paramilitares, derribando las puertas y asaltando casas, golpeando, disparando y deteniendo a participantes de las protestas, sin duda resulta extremadamente peligroso para el Sr. Sánchez y su familia las acusaciones hechas por el Canciller (comunicación de 15 de julio de 2021).

- La represión violenta a sindicalistas de la ASIC en el marco de las protestas del 11 de julio de 2021, como parte de la represión generalizada en toda la isla, seguida de persecuciones, hostigamientos, allanamientos ilegales de hogares y detenciones selectivas de los más destacados manifestantes y miembros de la disidencia. En particular la organización querellante denuncia; i) brutales golpizas por parte de las fuerzas públicas y las brigadas paramilitares, así como en algunos casos detenciones, a seis miembros de la ASIC en la provincia Holguín. La organización querellante remite un informe detallado de las agresiones y lesiones sufridas por el Sr. Ramón Zamora Rodríguez (secretario de la ASIC en la provincia Holguín) y el Sr. Yisan Zamora Ricardo (secretario de Jóvenes Trabajadores de la ASIC en Holguín), así como por Anairis Dania Mezerene Sánchez, Jefferson Ismael Polo Mezerene, Mailín Ricardo Góngora, Lisan Zamora Ricardo y Ulises Rafael Hernández López (integrantes de la ASIC en Holguín) (comunicación de 20 de julio de 2021), y ii) la detención temporal, intimidación y amenazas a la Sra. Consuelo Rodríguez Hernández, delegada provincial de la ASIC en Cruces, así como la citación a la sindicalista Ketya Capote Gracias para advertirle que estaba vinculada a una presa política en libertad condicional (comunicación de 26 de julio de 2021).
- La detención arbitraria, golpizas, vejaciones y amenazas adicionales a los sindicalistas Ramón Zamora Rodríguez y su hijo Yisan Zamora Ricardo. La organización querellante alega que el 25 de julio este último fue detenido trasladado al centro del DSE conocido como «Pedernales» (centro denunciado por opositores, por el rigor, la brutalidad de las torturas físicas y psicológicas con que son tratados los detenidos). La ASIC denuncia que en ese lugar, el Sr. Zamora Ricardo sufrió toda una serie de tratos crueles, inhumanos y degradantes —bajo puñetazos y bofetadas, fue desnudado y obligado a realizar cuclillas, recibiendo ofensas contra su dignidad y frases intimidantes— y que después ambos fueron trasladados a celdas tapiadas y oscuras, donde se conoce había presos enfermos de COVID-19, con la intención de que contrajeran la enfermedad, lo que efectivamente sucedió (comunicaciones de 30 de septiembre de 2021).
- El sabotaje de la participación de 19 sindicalistas de la ASIC a un seminario de formación virtual auspiciado por el Instituto Nacional de Estudios Sociales, de Colombia. Se alega que la entidad estatal prestadora del servicio de internet —controlada por el Ministerio de Comunicaciones— cortó las comunicaciones y conexiones de todos los 19 compañeros inscritos que intentaban participar desde distintas localidades de la isla (comunicaciones de 30 de septiembre de 2021).
- La represión a activistas y dirigentes de la ASIC la víspera, durante y con posterioridad a la manifestación convocada por grupos de la sociedad civil el 15 de noviembre 2021. La ASIC detalla alegatos de: i) visitas de oficiales del DSE a los hogares de siete miembros de la ASIC para advertirles que no podían salir de sus casas durante la jornada del 15 de noviembre, amenazándoles con detenciones y encarcelamientos; ii) citación de una activista de la ASIC a comparecer a la unidad de policía de Cruces donde fue interrogada y advertida sobre la

manifestación; iii) detención del sindicalista Humberto José Bello Lafita el 13 de noviembre de 2021, al salir de su casa y trasladado al centro de detenciones conocido por El Vivac, en La Habana, donde fue sentenciado a un año de privación de libertad luego de un juicio sumarísimo, sin garantías, amañado y secreto. Posteriormente fue trasladado a la prisión de Valle Grande, en La Habana; iv) detención del Sr. Daniel Perea García, secretario provincial en Santiago de Cuba de la ASIC, quien fue llevado para la sede del DSE de Palma Soriano, en Santiago de Cuba, donde fue golpeado, ultrajado y ofendido. Posteriormente fue esposado y trasladado a la estación policial municipal, donde se le levantó un acta de advertencia; v) detención del secretario provincial de la ASIC el 16 de noviembre de 2021 en Holguín, Sr. Ramón Zamora Rodríguez, junto a su hijo y mujer, arrestados y conducidos por dos agentes del DSE a la estación policial El Anillo, donde recibió advertencias e intimidaciones. El 14 de noviembre en la tarde y el 15 en la mañana, agentes del DSE habían ido a la vivienda del Sr. Zamora y le manifestaron que especialmente él y su hijo no podían salir o serían enfrentados por los grupos de respuesta rápida. Durante esos dos días, integrantes de estos grupos se mantuvieron asediando su vivienda y su familia (estos alegatos son relatados de forma detallada en la comunicación de 20 de diciembre de 2021), y vi) hostigamiento y acoso policial en sus viviendas a otros 20 sindicalistas, incluido el secretario general de la ASIC, durante los días 14 y 15 de noviembre por parte de efectivos policiales y turbas paramilitares (comunicación de 24 de noviembre de 2021).

- Agresiones adicionales al secretario general de la ASIC, Sr. Iván Hernández Carrillo, por parte de los cuerpos del DSE, y serias amenazas recibidas luego de una citación policial remitida el 30 de noviembre de 2021 y con apenas tres horas de aviso para su cumplimiento. La ASIC alega que: i) las autoridades le informaron que le habían citado para discutir el delito de mercenarismo, en el que habría incurrido por haber elaborado una lista de personas detenidas el 11 de julio a ser utilizada para contactar a los familiares de los detenidos; ii) ninguna de las actividades cubiertas por este delito tienen que ver con las actividades pacíficas de activismo sindical y civil que desarrolla el secretario general de la ASIC y conlleva severísimas penas, incluida la pena de muerte, en un país donde no existe el debido proceso (habiendo el Sr. Hernández Carrillo ya sido condenado una vez de manera sumarísima en 2003); iii) se le amenazó de que si reincidía en el delito se le revocaría la licencia extrapenal, sería encarcelado y se le abriría una causa adicional por mercenarismo, y iv) se le ordenó no abandonar el municipio de Colón sin previa autorización de la seguridad del Estado (comunicación de 6 de diciembre de 2021).

C. Respuesta del Gobierno

- 338.** En sus comunicaciones, el Gobierno envía sus observaciones en relación con los alegatos del presente caso. El Gobierno considera que el Comité no ha tomado debida consideración del amplio número de informaciones brindado por las autoridades cubanas y reitera de manera general que los querellantes buscan manipular los órganos de la OIT en su beneficio, denunciando hechos falsos, y presentando a personas antisociales que han sido sancionadas por cometer delitos comunes, como si fueran defensores de los derechos humanos —cuando el compromiso de estas personas es una agenda de cambio de régimen articulada y financiada desde el exterior—. Asimismo, el Gobierno destaca su voluntad de fomentar un diálogo tripartito constructivo como única vía para promover el respeto de los derechos de las organizaciones de trabajadores y empleadores en la legislación y en la práctica.
- 339.** En relación con la recomendación *a)* del último informe del Comité (reconocimiento y libre funcionamiento de la ASIC), el Gobierno reitera: i) que considera la solicitud de reconocimiento contraria a los artículos 2 y 8 del Convenio núm. 87; ii) que los integrantes de la

autodenominada ASIC no poseen vínculos laborales, no son empleadores ni trabajadores, no han sido electos o designados por los afiliados como representantes de los trabajadores y, en consecuencia, no pueden constituir con plena libertad y de manera efectiva las organizaciones de su elección ni afiliarse libremente a ellas; iii) que la ASIC no califica como una organización sindical y su objeto es ajeno al ámbito de los derechos de los trabajadores; iv) que sus «dirigentes y afiliados» exhiben un cuestionable comportamiento social y delictivo y responden a un ilegítimo interés, públicamente financiado y organizado desde el exterior, que busca subvertir el orden legal y quebrantar la ejecutoria de Cuba en materia de promoción y protección de los derechos de los trabajadores, y v) que esas personas se presentan como activistas sindicales críticos del Gobierno a cambio de recibir sumas de dinero para denunciar violaciones de derechos humanos de los trabajadores que no existen.

- 340.** En relación con la recomendación *b)* (envío de copias de las sentencias penales condenatorias y resultados de procedimientos administrativos y judiciales pendientes) el Gobierno afirma lamentar nuevamente que el Comité no haya tomado nota de la información enviada en respuestas anteriores sobre la lista de ciudadanos reseñados, así como que se solicite una vez más el envío de las sentencias penales dictadas. El Gobierno reitera al respecto: i) que los procesos penales seguidos en contra de estas personas respondieron a actividades socialmente peligrosas constitutivas de delitos previstas y sancionadas en el Código Penal cubano vigente; ii) que en ningún caso guardan relación con motivos políticos ni con la actividad sindical ni el ejercicio del derecho de sindicación; iii) que el ordenamiento jurídico cubano protege y respeta las garantías procesales penales que informan el debido proceso, y iv) que no es pertinente enviar copias de las sentencias, que incluyen informaciones personales de interés que atañen no solo al acusado, sino también a las víctimas y testigos, datos que el Gobierno está obligado a proteger en virtud de lo establecido en el artículo 38 del Código Civil cubano vigente (relativo a la violación de los derechos inherentes a la personalidad).
- 341.** En relación con la recomendación *c)* (realización de investigaciones en cuanto a los alegatos de ataques y restricciones a las libertades públicas), el Gobierno reitera de forma general que quienes alegan presuntos ataques y restricciones a las libertades públicas no poseen vínculo laboral y no son sindicalistas, mucho menos dirigentes sindicales; y que la naturaleza de los delitos cometidos por quienes han sido juzgados no se corresponde con el ámbito de la OIT, la defensa de los intereses de los trabajadores, ni el ejercicio de las libertades sindicales. Por otra parte, en relación con los casos individuales mencionados por la organización querellante, el Gobierno reitera la misma información previamente aportada, indicando que:
- El Sr. Osvaldo Arcis Hernández fue detenido, procesado y juzgado por prácticas que interrumpían la tranquilidad de ciudadanos extranjeros entre 2015 y 2017, y fue declarado como «no apto para el trabajo» por la Comisión de Peritaje Médico Laboral a consecuencia de la esquizofrenia que padece.
 - El Sr. Pavel Herrera Hernández fue despedido por una infracción de la disciplina del trabajo y fue procesado penalmente por el delito de hurto. Es falso que fuera objeto de un despido antisindical.
 - Los Sres. Dannery Gómez Galeto, William Esmérito Cruz Delgado, Roque Iván Martínez Beldarrain, Yuvisley Roque Rajadel, y Yakdislania Hurtado Bicet, fueron detenidos y conducidos a la estación de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio de Colón: i) fueron imputados de propaganda de contenido subversivo de acuerdo con la legislación penal vigente; ii) las sumas de dinero confiscadas fueron restituidas integralmente y es falso que hayan sido amenazados; iii) los Sres. William Esmérito Cruz Delgado, Roque Iván Martínez Beldarrain, Yuvisley Roque Rajadel fueron objeto de advertencias oficiales; iv) al

Sr. William Esmérito Cruz Delgado se le impuso una multa por contravenir lo establecido en el Decreto Ley núm. 141/88 y no portar su identificación personal, y v) los Sres. Yuvisley Roque Rajadel y Dannery Gómez Galetto, autodenominados sindicalistas, residen actualmente en el exterior y durante su estancia en Cuba permanecieron desvinculados laboralmente.

- El Sr. Roque Iván Martínez Beldarrain ha sido procesado por los delitos de hurto (2005); lesiones (2007, 2008, y 2009); especulación y acaparamiento (2013); amenazas (2015); y receptación (2018).
- El Sr. William Esmérito Cruz Delgado: i) entre 2004 y 2018, fue sancionado por los delitos de lesiones, amenazas, desacato y desórdenes públicos; ii) entre 1998 y 2019, fue advertido oficialmente en seis ocasiones por su sostenida conducta antisocial; iii) entre 1990 y 2013, le fueron impuestas ocho sanciones por las diversas acciones criminales de escasa peligrosidad social; entre 2015 y 2018, le fueron impuestas dos sanciones pecuniarias por actuar en brecha del Decreto Ley núm. 315 de 2013, sobre infracciones personales de las regulaciones del trabajo por cuenta propia; iv) en octubre de 2019, fue sancionado por dos delitos de desacato a un año de privación de la libertad personal, y v) entre 2015 y 2021, ha sido denunciado en cuatro ocasiones por lesiones menos graves, desacato y desorden público y ha sido conducido en nueve oportunidades a la estación de la Policía Nacional Revolucionaria por incurrir en la venta ilícita de mercancías y divisas.
- El Sr. Emilio Alberto Gottardi no fue detenido, amenazado u hostigado, únicamente fue citado a la unidad policial de Zanja, en La Habana, con el objetivo de analizar las «denuncias falsas» sobre presuntas violaciones sindicales que sustentaba durante las celebraciones del centenario de la OIT.
- Es falso que el Sr. Daniel Perea García fuera víctima de acosos, detenciones arbitrarias y amenazas: i) en febrero de 2019, fue advertido oficialmente de su deber de abstenerse de continuar de llevar a cabo acciones desestabilizadoras, disidentes y desconcertantes, y ii) en agosto de 2019, fue instruido de cargos por el delito de receptación (denuncias: núms. 11329/19 y 11349/19).
- Es falso que a los Sres. Emilio Alberto Gottardi, Raúl Zerguera Borrell, y Lázaro Ricardo Pérez y a la Sra. Aimée de las Mercedes Cabrera Álvarez, se les haya restringido la libertad de movimiento en el territorio nacional; el Sr. Raúl Zerguera Borrell trabaja como porteador privado y realiza viajes ilimitados en el territorio nacional. Ha sido sancionado en varias ocasiones por delitos como daños y alteración del orden; el Sr. Lázaro Ricardo Pérez viajó hacia Estados Unidos el 30 de enero de 2019; la Sra. Aimée de las Mercedes Cabrera Álvarez no posee vínculo laboral.
- Los Sres. Bárbaro Tejeda Sánchez, Felipe Carrera Hernández, Pedro Scull y Reinaldo Cosano Alén y las Sras. Ariadna Mena Rubio e Hilda Aylin López Salazar no poseen vínculo laboral; el Sr. Bárbaro Tejeda Sánchez ha sido procesado en 12 ocasiones por delitos de hurto, salida ilegal del territorio nacional, desórdenes públicos, amenazas, especulación, acaparamiento y receptación; los Sres. Pedro Scull y Felipe Carrera Hernández se mantuvieron vinculados a la realización de actividades subversivas en el territorio nacional en espera de beneficios económicos; la Sra. Ariadna Mena Rubio se desafilió y no posee relación con la autodenominada ASIC; la Sra. Hilda Aylin López Salazar reside en el exterior de país 2017.

342. En relación con la recomendación *d)* (alegadas restricciones a afiliados de la ASIC de realizar viajes fuera del país para participar en actividades internacionales vinculadas a su labor de sindicalista), el Gobierno reitera que: i) protege y garantiza el derecho de cada persona a salir

al extranjero y retornar; ii) son falsos los argumentos que aducen que las autoridades policiales cubanas prohíben viajar al extranjero para participar en actividades internacionales vinculadas a la labor sindical, y iii) es la Ley de Migración (Ley No. 1312 de 1976, modificada por el Decreto Ley núm. 302 de 2012) la que determina de forma clara y precisa las causas por las cuales las autoridades pueden limitar el derecho de salir del país y esta facultad se ejerce por las autoridades competentes sin arbitrariedades, conforme a derecho y cumpliendo con las garantías previstas.

- 343.** En relación con la recomendación e) (alegadas restricciones a la libertad de movimiento de los dirigentes de la ASIC para poder ejercer sus actividades sindicales sin injerencias de las autoridades) el Gobierno nuevamente disiente de las alegadas restricciones al derecho de libre circulación de dirigentes y afiliados de la autodenominada ASIC en el territorio nacional; así como de la alegada prohibición de transitar por algunos territorios del país con el fin de realizar sus «actividades sindicales». Al respecto el Gobierno reitera que: i) la Constitución de la República establece en su artículo 52 el derecho a la libre circulación en base al cual se reconoce que las personas tienen libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas por la ley; ii) la legislación cubana es plenamente garantista, protege y reconoce el ejercicio y disfrute de los derechos laborales y sindicales, y no limita su ejercicio y disfrute a menos que su práctica contravenga las disposiciones legales, y iii) conforme a la legislación nacional, quienes se encuentren involucrados como acusados en procesos penales, o demandados en procesos civiles, así como quienes extingan una sanción penal o disfruten de los beneficios de licencia extrapenal, la remisión condicional de la sanción o la libertad condicional, tienen restringida la libertad de movimiento, incluido dentro del territorio nacional.
- 344.** En relación con la recomendación f) (solicitud de copia de los resultados de las investigaciones realizadas en relación con los supuestos despidos antisindicales de los Sr. Kelvin Vega Rizo y Pavel Herrera Hernández), el Gobierno reitera que: i) funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, junto con los de las Direcciones Municipales de Trabajo y Seguridad Social, acudieron a las respectivas entidades, en las que comprobaron que las medidas disciplinarias impuestas se correspondieron con violaciones de la disciplina laboral; ii) para que fuera un despido antisindical, las personas deberían haber estado ejerciendo actividades sindicales, lo que no es el caso ya que estas personas no son sindicalistas, y iii) se constató que los Sres. Kelvin Vega y Pavel Herrera Hernández no interpusieron reclamación alguna ante el Órgano de Justicia Laboral de Base.
- 345.** En relación con la recomendación g) (garantía plena de la adecuada protección a los dirigentes de la ASIC contra todo acto de injerencia en sus actividades sindicales), el Gobierno afirma que continuará respetando el libre ejercicio de los derechos y las actividades sindicales, revalidando su compromiso con la promoción y protección efectiva de los derechos laborales y las libertades sindicales de todos sus trabajadores.
- 346.** En relación con los nuevos alegatos de la organización querellante el Gobierno manifiesta lo siguiente:
- En cuanto a los alegatos de presunto acoso y persecución policial contra el Sr. Iván Hernández Carrillo de 12 de mayo de 2021, el Gobierno afirma que es falsa la alegación que la vida y libertad del Sr. Hernández Carrillo se encuentre amenazada por agentes del orden cubanos, o que esta persona haya sido objeto de medidas de detención o restrictivas de movilidad; acción policial en su vivienda; acoso, vigilancia, o persecución policial; o sanciones administrativas o penales durante la pandemia. Contrario a lo que se alega, el Gobierno afirma que este ciudadano asumió una conducta de autoprotección para evitar el contagio.

El Gobierno destaca que esta persona que sin serlo se pretende «sindicalista independiente» no posee vínculo laboral y cuenta con un amplio historial delictivo, habiendo sido condenado en 2003 por actos contra la independencia y la integridad territorial del Estado, luego de un proceso con todas las garantías y gozando de licencia extrapenal desde marzo de 2011 (con lo que cumple en libertad el resto de su condena, si bien desde entonces ha sido procesado en varias ocasiones y se le han aplicado las respectivas contravenciones previstas en el Código Penal). El Gobierno afirma que son igualmente falsas las alegaciones respecto a un aparente incremento de continuos y graves atropellos de las fuerzas policiales contra supuestos activistas de la autodenominada ASIC, y que resulta infundado y absurdo imputar al Gobierno mensajes de texto anónimos y en redes sociales en los que el Sr. Hernández Carrillo habría recibido presuntas amenazas.

- En cuanto a los alegatos de vulneraciones a las libertades civiles y derechos sindicales del Sr. Ramón Zamora Rodríguez, el Gobierno afirma que: i) es falsa la alegación que fuera objeto de un supuesto secuestro en su vivienda el 1.º de julio de 2021; ii) en los registros oficiales no consta que en la fecha enunciada se hayan seguido acciones de ningún tipo por parte de las autoridades policiales en contra de este ciudadano; iii) resulta igualmente falso que sufriera manipulaciones, amenazas de muerte y presiones psicológicas por ejercer su libertad de expresión a través de las redes sociales; iv) el Sr. Zamora Rodríguez fue detenido el 25 de julio, por el delito de desórdenes públicos previsto y sancionado en el artículo 200 del Código Penal y como consecuencia, fue trasladado hacia la unidad policial donde permaneció detenido por espacio de setenta y dos horas, y v) el 28 de julio fue objeto de una advertencia oficial por la autoridad policiaca competente y puesto posteriormente en libertad.
- El Gobierno afirma que es igualmente falso que la Sra. Consuelo Rodríguez Hernández fuera víctima de acoso, amedrentamiento, amenaza, persecuciones o represión por parte de las autoridades policiales. Las ciudadanas Sras. Consuelo Rodríguez y Ketya Capote Gracias participaron en reuniones que violaron las medidas sanitarias y epidemiológicas en vigor para el enfrentamiento y control de la COVID-19. Como resultado de ello, fueron citadas por el jefe de sector de la Policía Nacional Revolucionaria y advertidas oficialmente por el instructor penal, sin presentar otros cargos en su contra. Durante el acto, la Sra. Rodríguez Hernández se negó a firmar el acta y la Sra. Capote Gracias reconoció la medida aplicada y se manifestó arrepentida. También es falso que estas personas hayan sido objeto de alguna actuación policial —en los archivos y registros de nuestras autoridades no consta que se les hayan aplicado medidas de esa índole—.
- En cuanto la alegación de que las autoridades bloquean el acceso de quienes se autoproclaman «líderes sindicales» a plataformas virtuales para impedir que participen en reuniones de formación y eventos sindicales internacionales, el Gobierno afirma que: i) ello es falso y que imputar al Gobierno acusaciones infundadas de ciberespionaje en contra de presuntos activistas sindicales es, cuando menos, inconsistente y absurdo, y ii) las limitaciones en el acceso a internet y a las tecnologías de la información son debidas al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto al país, como consecuencia del cual un gran número de sitios web y servicios gratuitos, incluida la plataforma Zoom, se encuentran total o parcialmente bloqueados para Cuba, lo que dificulta la participación del país en eventos en línea y se utiliza el ciberespacio para intentar subvertir el sistema político del país, como han reconocido relatores especiales del Consejo de Derechos Humanos (el Gobierno remite ejemplos de servicios tecnológicos el antes aludido, que incluyen a Cuba dentro de la lista de países restringidos).

- En cuanto al alegato de hostigamiento al Sr. Alejandro Sánchez Zaldívar, el Gobierno afirma que: i) es falso que fuera objeto de intimidaciones durante la rueda de prensa del 13 de julio de 2021, en la que se denunció ante los medios de prensa nacionales e internacionales la campaña de desestabilización que se gestó contra Cuba mediante el uso de la mentira y la manipulación de datos; ii) la cuenta de Twitter de este ciudadano es bien activa y permite constatar los mensajes denigrantes y de odio que comparte, y las noticias falsas que difunde, lo que demuestra que no tiene ninguna limitación de recursos para el uso de su cuenta, y iii) se rechazan las acusaciones de represión en Cuba que generan presuntas inseguridades y un estado peligroso al Sr. Sánchez Zaldívar y sus familiares.
- Asimismo, el Gobierno rechaza los alegatos presentados por los querellantes, en los que denuncian supuestos actos de represión, persecución, acoso, hostigamiento, allanamiento ilegal de hogares, uso excesivo de la fuerza por parte de policías y militares contra manifestantes, así como detenciones selectivas en contra de las personas indicadas por su participación en los disturbios de julio de 2021. El Gobierno reitera que estas personas no son líderes sindicales, no tienen vínculo laboral reconocido, exhiben reprochables conductas sociales y algunas de ellas han sido sancionadas penalmente por la comisión de delitos comunes. En particular, el Gobierno indica que: i) la Sra. Anairis Dania Mezerene Sánchez y el Sr. Jefferson Ismael Polo Mezerene fueron detenidos y trasladados al Órgano de Instrucción Criminal de Holguín el 11 de julio de 2021, con denuncia por el delito de desórdenes públicos; motivos por los cuales se les aplicó una sanción pecuniaria ascendente a 3 000 pesos cubanos (equivalente aproximadamente a 125 dólares de los Estados Unidos); ii) el Sr. Ramón Zamora Rodríguez fue detenido, trasladado al Órgano de Instrucción Criminal de Holguín el 25 de julio de 2021 y acusado por el delito de desórdenes públicos; es falso que haya sido arrestado y amenazado por agentes del orden; y no existe constancia de que haya sido objeto de alguna medida por parte de las autoridades policiales; iii) el Sr. Yisan Zamora Ricardo no está vinculado a las labores de la ASIC, fue detenido y trasladado al Órgano de Instrucción Criminal de Holguín el 25 de julio con denuncia por el delito de desórdenes públicos, es falso que haya sido expulsado de su centro laboral por estar asociado a motivaciones políticas, así como que no obtenga espacios de contratación debido a las actividades de los órganos de seguridad, y iv) es igualmente falso todo lo alegado respecto a los supuestos tratos vejaminosos a Mailín Ricardo Góngora, Lisan Zamora Ricardo y Ulises Rafael Hernández López, quienes no están vinculados a la ASIC, no fueron detenidos, ni les fue aplicada medida alguna, pese haberse involucrado en los sucesos del 11 de julio.
- En cuanto a los alegatos de represión a activistas y dirigentes de la ASIC la víspera, durante y con posterioridad a la manifestación convocada por grupos de la sociedad civil el 15 de noviembre 2021 (contenidos en la comunicación de la querellante de 24 de noviembre de 2021), el Gobierno: i) afirma que se trata de burdas fabricaciones que persiguen desacreditar la realidad cubana en promoción y protección de los derechos humanos, así como manipular los órganos de control de la OIT con fines políticos, al tiempo que destaca que le resulta cada vez más difícil poder responder al Comité sobre hechos que ni siquiera han ocurrido y afirma que debería solicitarse a los querellantes que demuestren la veracidad de las informaciones que transmiten; ii) reitera que estas personas no son líderes sindicales, no tienen vínculo laboral reconocido y exhiben reprochables conductas sociales, algunos habiendo sido sancionados penalmente por la comisión de delitos comunes; iii) indica que de las personas mencionadas solo consta en los registros policiales y judiciales que el Sr. Humberto José Bello Lafita fue detenido el 11 de noviembre de 2021, acusado por propagación de epidemia e incumplimiento de contravenciones, siendo sancionado a un

año de privación de libertad, que extingue en el centro penitenciario núm. 1580, y iv) afirma que no existen evidencias de que las otras personas referidas hayan sido objeto de alguna actuación policial los días previos al 15 de noviembre de 2021, son falsas las supuestas visitas a sus domicilios por autoridades policiales en las fechas que enuncian y tampoco se realizaron detenciones o arrestos arbitrarios contra estas personas.

- En cuanto a los alegatos adicionales de acoso al Sr. Zamora, su vivienda y su familia en noviembre de 2021 (contenidos en la comunicación del querellante de 20 de diciembre de 2021), el Gobierno afirma que se trata de hechos falsos e indica: i) que el Sr. Zamora no es un líder sindical ni se le conoce vínculo laboral; ii) que ni él, ni su hijo, ni su esposa han sido víctimas de amenazas, detenciones, acoso, persecución u hostigamiento; iii) que este ciudadano es reincidente en acusaciones falsas contra las autoridades cubanas, y iv) que resulta cada vez más difícil poder responder al Comité sobre hechos que ni siquiera han ocurrido, debiéndose solicitar a los querellantes que demuestren la veracidad de las informaciones que transmiten al Comité.

D. Conclusiones del Comité

347. *El Comité recuerda que la presente queja concierne numerosos alegatos de ataques, hostigamientos, persecución, detenciones, agresiones y restricciones a la libre circulación de dirigentes y afiliados sindicales en el ejercicio de sus funciones por parte de las fuerzas de seguridad del Estado. Asimismo, la organización querellante ha venido denunciando su no reconocimiento por parte del Gobierno.*
348. *El Comité toma nota de que, una vez más el Gobierno objeta el examen por parte del Comité del presente caso. A este respecto, el Comité debe nuevamente recordar que, en el marco de su mandato, le corresponde examinar en qué medida puede verse afectado el ejercicio de los derechos sindicales en los casos de alegatos de atentados contra las libertades civiles. El Comité también recuerda que no es competente para tratar alegatos de naturaleza puramente política, pero le corresponde examinar las disposiciones de naturaleza política adoptadas por un Gobierno en la medida en que pueden tener repercusiones sobre el ejercicio de los derechos sindicales. Asimismo, el Comité estima que las organizaciones encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales de los trabajadores deberían en principio poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política, económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida. Si bien las huelgas de naturaleza puramente política no están cubiertas por los principios de la libertad sindical, los sindicatos deberían poder organizar huelgas de protesta, en particular para ejercer una crítica contra la política económica y social del Gobierno [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafos 22, 24, 759 y 763].*
349. *En relación con el reconocimiento de la ASIC, así como su libre funcionamiento y ejercicio de actividades sindicales (recomendación a), el Comité toma nota de que el Gobierno reitera: i) que la ASIC no puede considerarse una organización sindical y su objeto es ajeno al ámbito de los derechos de los trabajadores; ii) que sus «dirigentes y afiliados» exhiben un cuestionable comportamiento social y delictivo y responden a un ilegítimo interés, públicamente financiado y organizado desde el exterior, que busca subvertir el orden legal, y iii) que esas personas se presentan como activistas sindicales críticos del Gobierno a cambio de recibir sumas de dinero para denunciar violaciones de derechos humanos de los trabajadores que no existen.*
350. *Al respecto, el Comité recuerda, en primer lugar, que lleva varias décadas examinando alegatos relativos al no reconocimiento y la intervención por parte del Gobierno en el libre funcionamiento*

de organizaciones sindicales no afiliadas a la Central de Trabajadores de Cuba [véanse casos núms. 1198, 1628, 1805, 1961, 2258 del Comité de Libertad Sindical]. El Comité recuerda asimismo que el derecho al reconocimiento mediante el registro oficial es un aspecto esencial del derecho de sindicación ya que esta es la primera medida que deben adoptar las organizaciones de empleadores y de trabajadores para poder funcionar eficazmente y representar adecuadamente a sus miembros; y que la dilación del procedimiento de registro supone un grave obstáculo a la constitución de organizaciones, y equivale a la denegación del derecho de los trabajadores a constituir organizaciones sin autorización previa. Además, recuerda que la libertad sindical implica el derecho de los trabajadores y de los empleadores a elegir libremente a sus representantes y a organizar su administración y actividades sin injerencia alguna de las autoridades públicas [véase **Recopilación**, párrafos 449, 463 y 666]. Considerando que, según las informaciones proporcionadas por la organización querellante, ciertos afiliados y dirigentes sindicales mencionados en la queja serían trabajadores por cuenta propia y que otros habrían sido despedidos por motivos antisindicales; el Comité vuelve a recordar, en segundo lugar, que el criterio para determinar las personas cubiertas por el derecho sindical no se funda en el vínculo laboral con un empleador. Los trabajadores que no tengan contrato de trabajo puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes si así lo desean [véase **Recopilación**, párrafo 330]. El Comité reitera que en su primer examen de este caso había tomado nota de que, en su declaración constitutiva de principios, la ASIC propugna la autonomía sindical en el marco de un Estado de derecho, tiene como objetivo promover la plena vigencia de las normas internacionales del trabajo de la OIT y proclama no comprometerse ni vincularse en actividades político-partidistas. En sus estatutos la ASIC declara tener entre sus objetivos centrales la unificación de los sindicatos independientes y la denuncia de las violaciones a normas internacionales del trabajo. Sus estatutos señalan, además, como deber de los miembros de la ASIC la lucha por las reivindicaciones y beneficios de los trabajadores. En estas condiciones el Comité ha observado que los elementos contenidos en la declaración de principios y los estatutos de la ASIC entran dentro del ámbito de acción y definición de una organización de trabajadores. El Comité no puede sino lamentar que no haya habido ningún avance desde el último examen de este caso, se remite nuevamente a sus conclusiones anteriores e insta firmemente una vez más al Gobierno a que garantice el reconocimiento de la ASIC, así como su libre funcionamiento y ejercicio de actividades sindicales.

Libertades públicas

- 351.** En cuanto a las alegadas vulneraciones y restricciones a las libertades públicas, el Comité recuerda que, en sus precedentes exámenes del caso, la organización querellante ha venido denunciando, entre otros, detenciones arbitrarias, actos de hostigamiento y agresión, allanamientos y persecuciones judiciales [véanse 391.^{er} informe del Comité, párrafos 197 a 199; y 393.^{er} informe, párrafos 318 a 354]. Al respecto, el Comité ha venido pidiendo al Gobierno que investigue dichos alegatos. El Comité observa con preocupación que, en sus alegatos adicionales, los querellantes denuncian nuevas violaciones de las libertades públicas, incluidas detenciones arbitrarias, actos de agresión, amenazas y hostigamiento, así como persecución, y en un caso condena penal, por parte de las autoridades públicas, en contra de los siguientes dirigentes sindicales y sindicalistas: las Sras. Anairis Dania Mezerene Sánchez, Consuelo Rodríguez Hernández y Mailín Ricardo Góngora; y los Sres. Iván Hernández Carrillo, Alejandro Sánchez Zaldívar, Jefferson Ismael Polo Mezerene, Ramón Zamora Rodríguez, Yisan Zamora Ricardo, Lisan Zamora Ricardo, Humberto José Bello Lafita y Ulises Rafael Hernández López. El Comité recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores solo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los Gobiernos garantizar el respeto de este principio. El Comité recuerda asimismo que la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de

*defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular [véase **Recopilación**, párrafos 84 y 123].*

- 352.** *En cuanto a su recomendación b), el Comité lamenta profundamente que el Gobierno nuevamente se niegue a enviar copias de las sentencias judiciales solicitadas. Al respecto, el Comité debe destacar que el derecho a un juicio justo y público implica el derecho a que la sentencia o decisión se haga pública y que la publicidad de las decisiones es una salvaguardia importante en interés del individuo y de la sociedad en general. Asimismo, el Comité espera que el Gobierno entienda que, ante la información contradictoria recibida de las partes y denegándosele acceso a las respectivas sentencias judiciales, no puede abandonar el examen de los alegatos concernidos. El Comité recuerda en este sentido que en numerosas ocasiones en que los querellantes han alegado que dirigentes sindicales o trabajadores habían sido detenidos a causa de sus actividades sindicales y en que los Gobiernos en sus respuestas se limitaban a refutar dichos alegatos o a declarar que en realidad esas personas habían sido detenidas por actividades subversivas, por razones de seguridad interna o por delitos de derecho común, el Comité ha seguido siempre la regla de pedir a los Gobiernos interesados que faciliten informaciones complementarias lo más precisas posible sobre las detenciones alegadas y, en particular, sobre los procedimientos judiciales incoados y el resultado de los mismos, a fin de poder examinar los alegatos con conocimiento de causa. Asimismo, recuerda que, en numerosos casos, el Comité ha solicitado de los Gobiernos el envío del texto de las sentencias dictadas y sus considerandos [véase **Recopilación**, párrafos 178 y 179].*
- 353.** *Por otra parte, el Comité expresa su profunda preocupación sobre los graves alegatos de detención y condena a un año de privación de libertad luego de un juicio sumarísimo al sindicalista Humberto José Bello Lafita a finales de 2021. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno afirma que el Sr. Bello Lafita fue acusado por propagación de epidemia e incumplimiento de contravenciones y sancionado a un año de privación de libertad, que se encuentra cumpliendo en un centro penitenciario, el Comité pide al Gobierno que le remita una copia de la sentencia condenatoria y que garantice que ningún trabajador sea detenido por su actividad sindical.*
- 354.** *En cuanto a la recomendación c) (solicitud de que se realizara una investigación de todos los alegatos de ataques y restricciones a las libertades públicas denunciados por la organización querellante), el Comité toma nota de que el Gobierno reitera afirmaciones previamente remitidas, según las cuales los Sres. Osvaldo Arcis Hernández, Bárbaro Tejeda Sánchez, Pavel Herrera Hernández, Emilio Gottardi, Raúl Zerguera Borrell, Reinaldo Cosano Alén, Felipe Carrera Hernández, Pedro Scull, Lázaro Ricardo Pérez, Hiosvani Pupo, Daniel Perea García, Dannery Gómez Galetto, Willian Esmérito Cruz, Roque Iván Martínez Beldarrain, Yuvisley Roque Rajadel, Yakdislania Hurtado Bicet y las Sras. Aimée de las Mercedes Cabrera Álvarez, Ariadna Mena Rubio e Hilda Aylin López Salazar no son realmente sindicalistas y no fueron juzgados o sancionados por actividades relacionadas con el ejercicio de libertades sindicales.*
- 355.** *Asimismo el Comité observa que los alegatos adicionales de la organización querellante antes aludidos alertan de la continuación de las vulneraciones a las libertades civiles de sindicalistas y que, al respecto, el Gobierno nuevamente rechaza todos los alegatos de represión, persecución, acoso, hostigamiento, allanamiento ilegal de hogares y detenciones selectivas, indicando que estas personas no son líderes sindicales, informando que en algunos casos estos ciudadanos fueron detenidos en relación con la comisión de delitos comunes y acusando a la ASIC y a sus dirigentes de actuar al servicio de intereses extranjeros para promover un cambio de régimen. Por otra parte, el Comité observa que todavía no se ha recibido información en relación con los alegatos de la ASIC contenidos en la comunicación de 6 de diciembre de 2021. El Comité pide al Gobierno que brinde sus observaciones al respecto.*

356. Al tiempo que toma nota de las persistentes divergencias entre los alegatos denunciados y su negación integral por parte del Gobierno, el Comité recuerda una vez más que, si bien las personas dedicadas a actividades sindicales, o que desempeñen un cargo sindical, no pueden pretender a la inmunidad respecto de las leyes penales ordinarias, las autoridades públicas no deben basarse en las actividades sindicales como pretexto para la detención o prisión arbitraria de sindicalistas. Las interpelaciones e interrogatorios policiales en forma sistemática o arbitraria de dirigentes sindicales y sindicalistas encierra el peligro de abusos y puede constituir un serio ataque a los derechos sindicales [véase **Recopilación**, párrafos 132 y 128]. Asimismo, el Comité recuerda que deben adoptarse todas las medidas adecuadas para garantizar que cualquiera que sea la tendencia sindical, los derechos sindicales puedan ejercerse con normalidad, dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales y en un clima desprovisto de violencia, presiones, temores y amenazas de toda índole [véase **Recopilación**, párrafo 73].
357. A la luz de lo que antecede, el Comité deplora que el Gobierno no haya tomado las medidas necesarias para que, más allá de las informaciones que brinda, se realice una investigación de todos los alegatos de ataques y restricciones a las libertades públicas planteados en relación con las personas antes mencionadas, incluido en cuanto a los nuevos alegatos planteados por la organización querellante desde el último examen del caso. El Comité urge firmemente al Gobierno a que se realice la investigación en cuestión y le pide que suministre informaciones adicionales detalladas con respecto a cada una de las personas mencionadas y sobre el resultado (con copia de las decisiones o sentencias) de todo procedimiento administrativo o judicial llevado a cabo en relación a los alegatos antes mencionados.
358. En cuanto a la recomendación d) (alegatos de restricciones a realizar viajes fuera del país para participar en actividades internacionales vinculadas a su labor de sindicalista), el Comité observa que el Gobierno nuevamente niega la existencia de restricciones, reiterando lo ya afirmado al Comité. Asimismo, el Comité toma nota de que en sus alegatos más recientes la organización querellante denuncia el sabotaje informático por parte de las autoridades públicas para impedir la participación de sindicalistas de la ASIC en actos virtuales realizados a nivel internacional con otras organizaciones sindicales. El Comité observa en este sentido que el Gobierno considera igualmente que se trata de alegatos falsos y de acusaciones infundadas y que las limitaciones en el acceso a internet y tecnologías de la información se deben al bloqueo impuesto al país. Por otra parte, el Comité toma nota de que la organización querellante alega que las restricciones denunciadas no pueden considerarse como limitaciones en el acceso aplicables a todas las personas en el territorio, destacando que fueron dirigidas a determinados eventos y a ciertas personas y que en otros casos no hubo problemas para acceder a estos servicios de comunicación por internet.
359. Al tiempo que reitera que los sindicalistas, como cualquier otra persona, deberían gozar de libertad de movimiento, y en especial, deberían gozar del derecho a participar en actividades sindicales en el extranjero, a reserva de lo que disponga la legislación nacional, que no debería vulnerar los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, párrafo 190], el Comité recuerda al Gobierno que no debe restringirse el derecho de los dirigentes y afiliados de la ASIC a organizar y ejercer libremente sus actividades sindicales, incluso cuando las mismas sean celebradas en el exterior del país o cuando impliquen la participación en foros virtuales internacionales.
360. En cuanto a la recomendación e) (alegadas restricciones al derecho de libre circulación de dirigentes y afiliados de la ASIC en territorio cubano), el Comité toma nota de que el Gobierno nuevamente disiente de las alegadas restricciones al derecho de libre circulación. Al tiempo que constata las versiones divergentes del Gobierno y la organización querellante, el Comité observa que esta última denuncia nuevas restricciones al ejercicio de la libertad sindical en este sentido (por ejemplo, alegatos de amenazas y ordenes de no salir de sus casas a ciertos sindicalistas en el marco de una manifestación convocada por grupos de la sociedad civil el 15 de noviembre 2021). Al respecto, el

Comité debe recordar que el derecho de manifestación pacífica para defender los intereses profesionales de los trabajadores constituye un aspecto fundamental de los derechos sindicales. Por lo tanto, el Comité urge firmemente al Gobierno para que plenamente garantice a los dirigentes de la ASIC la libertad de movimiento en el territorio nacional para poder ejercer sus actividades sindicales, incluida la participación en manifestaciones para defender los intereses de sus miembros, sin injerencia de las autoridades.

Despidos antisindicales

- 361.** *Con respecto a los alegados despidos antisindicales de los Sres. Kelvin Vega Rizo y Pavel Herrera Hernández, el Comité toma nota de que el Gobierno reitera la información previamente proporcionada afirmando que las autoridades competentes comprobaron que las medidas disciplinarias impuestas se correspondieron con violaciones de la disciplina laboral; y que las personas concernidas no interpusieron reclamación alguna ante el Órgano de Justicia Laboral de Base. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya cumplido con su solicitud de enviar copia de los resultados de las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades y reitera su petición al respecto.*
- 362.** *Por otra parte, el Comité observa que las observaciones del Gobierno no responden a los alegatos de despidos antisindicales de dos miembros de la ASIC contenidos en la comunicación de 7 de abril de 2021 de la organización querellante. El Comité urge al Gobierno que investigue estos alegatos y remita sus observaciones al respecto.*

* * *

- 363.** *A la luz de todo lo que antecede, el Comité constata que a pesar de las conclusiones y recomendaciones adoptadas luego de haber examinado la queja en múltiples ocasiones, el Gobierno, si bien reitera su voluntad de cooperar con los órganos de control de la OIT, continua considerando que se trata de un caso totalmente ajeno al mandato del Comité y nuevamente se centra en afirmar que los alegatos son falsos, obedecen a una motivación puramente política y no conciernen el ejercicio de la libertad sindical. El Comité lamenta profundamente observar, como resultado, la ausencia de progreso. Ante la falta de información en unos casos y de ausencia de progresos en otros, el Comité invita al Gobierno a aceptar una misión de contactos directos para recabar mayores informaciones, facilitar el diálogo entre las partes y fomentar la aplicación de sus recomendaciones, que se reproducen a continuación.*

Recomendaciones del Comité

- 364.** **En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:**
- a)** **el Comité insta una vez más firmemente al Gobierno a que garantice el reconocimiento de la Asociación Sindical Independiente de Cuba (ASIC), así como su libre funcionamiento y ejercicio de actividades sindicales;**
 - b)** **el Comité urge firmemente una vez más al Gobierno a que garantice que se realice una investigación de todos los alegatos de ataques y restricciones a las libertades públicas planteados en relación con los Sres. Iván Hernández Carrillo, Osvaldo Arcis Hernández, Bárbaro Tejeda Sánchez, Pavel Herrera Hernández, Emilio Gottardi Gottardi, Raúl Zerguera Borrell, Reinaldo Cosano Alén, Felipe Carrera Hernández, Pedro Scull, Lázaro Ricardo Pérez, Hiosvani Pupo, Daniel Perea García, Dannery Gómez Galeto, Willian Esmérito Cruz, Roque Iván Martínez Beldarrain, Yuvisley Roque Rajadel, Yakdislania Hurtado Bicet, Alejandro Sánchez Zaldívar, Jefferson**

Ismael Polo Mezerene, Ramón Zamora Rodríguez, Yisan Zamora Ricardo, Lisan Zamora Ricardo, Ulises Rafael Hernández López, Daniel Perea García y Humberto José Bello Lafita; así como las Sras. Aimée de las Mercedes Cabrera Álvarez, Ariadna Mena Rubio, Hilda Aylin López Salazar, Anairis Dania Mezerene Sánchez, Consuelo Rodríguez Hernández y Mailín Ricardo Góngora; y que brinde al Comité informaciones adicionales detalladas con respecto a cada una de ellas y sobre el resultado (con copia de las decisiones o sentencias) de todo procedimiento administrativo o judicial llevado a cabo en relación a los alegatos antes mencionados, incluida copia de la sentencia condenatoria dictada en contra del Sr. Humberto José Bello Lafita. El Comité pide al Gobierno que garantice que ningún trabajador sea detenido por su actividad sindical;

- c)* el Comité pide asimismo al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los alegatos de la ASIC contenidos en la comunicación de 6 de diciembre de 2021, garantizando que se realice una investigación de los alegatos de ataques y restricciones a las libertades públicas allí planteados;
- d)* en cuanto a las alegadas restricciones a la capacidad de los afiliados de la ASIC de participar en actividades internacionales vinculadas a su labor sindical, el Comité recuerda al Gobierno que no debe restringirse el derecho de los dirigentes y afiliados de la ASIC a organizar y ejercer libremente sus actividades sindicales, incluso cuando las mismas sean celebradas en el exterior del país o cuando impliquen la participación en foros virtuales internacionales;
- e)* el Comité urge firmemente al Gobierno para que plenamente garantice a los dirigentes de la ASIC la libertad de movimiento en el territorio nacional para poder ejercer sus actividades sindicales sin injerencia de las autoridades;
- f)* en cuanto a los alegados despidos antisindicales, el Comité pide al Gobierno que envíe copia de los resultados de las investigaciones correspondientes a los despidos de los Sres. Kelvin Vega Rizo y Pavel Herrera. El Comité asimismo urge al Gobierno a que investigue y remita sus observaciones en cuanto a los nuevos alegatos de despidos antisindicales del Sr. Ismael Valentín Castro y la Sra. Dania Noriega, contenidos en la comunicación de la ASIC de 7 de abril de 2021, y
- g)* ante la falta de información en unos casos y de ausencia de progresos en otros el Comité invita al Gobierno a aceptar una misión de contactos directos para recabar mayores informaciones, facilitar el diálogo entre las partes y fomentar la aplicación de sus recomendaciones.

Caso núm. 3387

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Grecia presentada por

- la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE) y
- la Federación de Sindicatos de Transportes de Grecia (OSME)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que una nueva disposición legislativa (artículo 33, 3) de la Ley núm. 4663/2020 vulnera los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva y los Convenios núms. 87 y 98 al asignar a los empleadores la regulación de las condiciones de empleo de los trabajadores del transporte. Las organizaciones querellantes denuncian asimismo que no se celebraron consultas con los sindicatos antes de que se adoptara la disposición

- 365.** La queja figura en las comunicaciones de fechas 7 y 22 de julio de 2020 de la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE) y la Federación de Sindicatos de Transportes de Grecia (OSME).
- 366.** El Gobierno presentó sus observaciones por medio de una comunicación de fecha 5 de marzo de 2021. También presenta la respuesta de la organización de empleadores interesada, la Federación Panhelénica de Conductores de Transporte Interurbano, de fecha 8 de septiembre de 2020.
- 367.** Grecia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 368.** En sus comunicaciones de 7 y 22 de julio de 2020, las organizaciones querellantes alegan que una nueva disposición legislativa —el artículo 33, 3) de la Ley núm. 4663/2020— fue promulgada sin que se celebraran consultas previas con los sindicatos y vulnera los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva y los Convenios núms. 87 y 98, al asignar a los empleadores la responsabilidad de regular las condiciones de empleo de los trabajadores de las empresas de transporte de pasajeros (KTEL).
- 369.** Las organizaciones querellantes indican que los KTEL —operadores de transporte urbano e interurbano— se fundaron en 1952 como entidades jurídicas privadas encargadas de un servicio exclusivamente público (en el sentido funcional), a saber, el transporte de pasajeros en la mayoría de las líneas urbanas e interurbanas del país. En 2001, los KTEL se transformaron en sociedades anónimas, y pasaron a aplicárseles las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas (derecho privado). Sin embargo, para garantizar la calidad y la seguridad del servicio de transporte que se presta, los principales parámetros de las condiciones de prestación del servicio de transporte (el importe de la tarifa, la determinación de las paradas de las

estaciones, el despacho de billetes, etc.) se establecieron mediante actos administrativos normativos. Por la naturaleza de esta actividad (un servicio público adscrito), el Reglamento General del Personal se estableció también mediante actos administrativos normativos desde 1956, y el último de ellos fue el Decreto Presidencial núm. 246/2006. En el Decreto Presidencial se determinaban aspectos importantes de las condiciones de empleo, como las calificaciones para la contratación, las funciones generales y específicas de los trabajadores, los permisos de ausencia, las faltas disciplinarias, los periodos de trabajo, los descansos, las vacaciones, las horas extraordinarias, etc. Las organizaciones querellantes alegan que el Estado siempre ha considerado la prerrogativa del Gobierno de establecer el Reglamento General del Personal en los KTEL como una restricción lícita del derecho de negociación colectiva porque este texto regía las condiciones de trabajo básicas de los trabajadores de las empresas privadas, pero también influía en aspectos de la prestación del servicio de transporte, como la calidad del servicio y la seguridad de los pasajeros. Según las organizaciones querellantes, esa prerrogativa establece los límites entre la intervención del Estado y la negociación colectiva, puesto que, en ese caso, entran en juego bienes públicos (la seguridad y la calidad del transporte público) que dependen directamente de las condiciones de empleo de los trabajadores.

- 370.** Sin embargo, las organizaciones querellantes alegan que el nuevo artículo 33, 3) de la Ley núm. 4663/2020, promulgado sin que se celebrara ningún proceso previo de información o consulta con los sindicatos de base pertinentes o con la OSME, deroga efectivamente el Decreto Presidencial núm. 246/2006 y modifica el artículo 14, 3) de la Ley núm. 2963/2001, por el que se autorizaba la emisión del Decreto Presidencial, al delegar en los empleadores la facultad unilateral exclusiva de regular las condiciones fundamentales de los servicios prestados por los trabajadores. Indican que el artículo 33, 3) estipula lo siguiente: «El Reglamento Interno de Funcionamiento emitido por los prestadores de servicios de transporte, previa aprobación de la asamblea general de cada entidad jurídica, determina las calificaciones para la contratación, los motivos y el procedimiento de despido del personal, la situación laboral oficial de los trabajadores, la conducta y las obligaciones del personal, el tiempo de trabajo y de descanso, la responsabilidad disciplinaria, las sanciones disciplinarias, los comités encargados de aplicarlas y el procedimiento que han de utilizar, así como cualquier otra normativa pertinente, de conformidad con las disposiciones de la legislación del trabajo vigente y de la legislación sobre sociedades anónimas. El Reglamento Interno de Funcionamiento se presenta al organismo de transportes y comunicaciones de la región o de la unidad regional correspondiente en un plazo exclusivo de tres (3) meses a partir de la publicación de la presente Ley. En caso de incumplimiento del plazo anterior, por decisión del gobernador regional correspondiente, se suspende el funcionamiento del Consejo de Administración de KTEL PLC o de los KTEL hasta la presentación del Reglamento Interno de Funcionamiento».
- 371.** Según las organizaciones querellantes, con la adopción de esa disposición, el legislador decidió no conservar la facultad de establecer los reglamentos generales del personal de los KTEL y, en lugar de asignar esa labor a los sindicatos a través de la autonomía colectiva, delegó esa competencia por ley en el empleador. Las organizaciones querellantes alegan que, de acuerdo con la Ley, durante el proceso de determinación unilateral del reglamento de funcionamiento, las empresas no tienen que deliberar con los sindicatos ni informarlos, de manera que se pasa por alto el hecho de que esas empresas tienen asignada la ejecución de un servicio público y se rompe con la práctica arraigada de velar por que las condiciones de trabajo de los KTEL garanticen la seguridad básica y la calidad del transporte. El reglamento interno constituye la suma de todas las normas que conforman el orden interno de la empresa y regula las relaciones que surgen durante la contratación, el empleo y la terminación de la relación de

trabajo. Las organizaciones querellantes sostienen que el hecho de asignar la competencia reguladora de todos los aspectos de las condiciones de empleo directamente a la facultad unilateral de regulación del empleador contraviene el artículo 22 de la Constitución de Grecia, que otorga a la negociación colectiva la condición de principal medio institucional de regulación de las condiciones de empleo, aparte del nivel mínimo de protección establecido por la legislación nacional. También afirman que, en virtud de la legislación griega, los únicos casos en que es aceptable que el empleador establezca de manera unilateral el reglamento del personal son aquellos en que no existe un sindicato con capacidad para negociar colectivamente ni un consejo de trabajadores, o cuando no es posible alcanzar un acuerdo de negociación colectiva en una empresa con menos de 50 trabajadores, o si los representantes sindicales mantienen una actitud completamente pasiva (Ley núm. 1767/1988 y Ley núm. 1876/1990). Es importante destacar que esa disposición contraviene el derecho básico de los empleados de los KTEL y de sus sindicatos de negociar colectivamente y de determinar, mediante convenios colectivos, el marco básico que regirá sus relaciones laborales, lo que vulnera el artículo 4 del Convenio núm. 98 y el artículo 11 del Convenio núm. 87. Además, esta limitación del derecho a negociar colectivamente las condiciones fundamentales de empleo no se impone por razones de seguridad del transporte u otro servicio público, sino para permitir que los empleadores puedan ajustar las condiciones de empleo en su beneficio. Por último, las organizaciones querellantes sostienen que cuando el legislador decidió renunciar a su competencia para establecer el reglamento del personal de los KTEL, reconociendo de esta manera que esas cuestiones no estaban relacionadas con el interés público, la facultad pertinente en materia de regulación debería haberse transferido automáticamente al marco de la negociación colectiva en lugar de asignarse a los empleadores.

B. Respuesta del Gobierno

- 372.** En su comunicación de 5 de marzo de 2021, el Gobierno indica que los servicios de transporte interurbano de pasajeros son prestados por operadores de autobuses —los KTEL— o por conductores individuales en algunos casos, y que ese marco institucional se rige por la Ley núm. 2963/2001 y sus instrumentos normativos. De conformidad con sus disposiciones, la mayoría de los KTEL se convirtieron en sociedades anónimas, son de propiedad privada y tienen derechos de transporte exclusivos dentro de los límites geográficos de su región. El Ministerio de Infraestructura y Transporte se encargaba de establecer la reglamentación interna, y las regiones supervisaban el funcionamiento de los servicios de transporte de pasajeros por carretera. En ese contexto, se emitió el Decreto Presidencial núm. 246/2006, que contiene el reglamento del personal de los KTEL y especifica las calificaciones para la contratación, los motivos y los procedimientos de despido, la situación laboral del personal, la conducta y las responsabilidades, el tiempo de trabajo y los periodos de descanso, las responsabilidades y sanciones disciplinarias y otros asuntos. El Gobierno afirma que, en virtud de la nueva Ley núm. 4663/2020, que se puso a disposición pública para consulta durante dos semanas en diciembre de 2019, se derogó el Decreto Presidencial núm. 246/2006 y se modificó el artículo 14 de la Ley núm. 2963/2001, al incluirse la obligación de que cada KTEL estableciera su reglamento interno, cuyo contenido debía ser equivalente al del Decreto Presidencial de 2006 y estar en conformidad con las disposiciones de la legislación en materia de trabajo y de la Ley núm. 2190/1920 sobre Sociedades Anónimas. Según el Gobierno, el marco reglamentario de los KTEL se equipara así al de las demás empresas de transporte, en las cuales el Estado no regula las cuestiones del reglamento interno, salvo las que ya se rigen por las disposiciones generales y específicas de la legislación del trabajo.

- 373.** Además, el Gobierno sostiene que, si bien en el artículo 33, 3) de la Ley núm. 4663/2020 se estipula que los KTEL están obligados a establecer y aplicar un reglamento interno del personal, no se define la forma en que debería elaborarse dicho reglamento, porque ello es competencia de la legislación general del trabajo. El Gobierno proporciona distintos detalles al respecto, indicando en particular que: i) según el Decreto Legislativo núm. 3789/1957, las empresas o actividades en general que empleen a más de 70 trabajadores, independientemente de su forma jurídica o de la persona física o jurídica que sea su titular, deben elaborar un reglamento interno que regule las relaciones durante el desempeño del trabajo entre ellas y todo su personal vinculado mediante una relación laboral de derecho privado; ii) en el memorando explicativo del Decreto Legislativo núm. 3789/1957 se estipula que las normas internas son el reglamento de una empresa adaptado a sus condiciones específicas de funcionamiento, que se aplica además de la legislación vigente, con el fin de garantizar unas condiciones equitativas, uniformidad, una autoridad disciplinaria justa e igualdad de trato para los trabajadores; por lo tanto, el reglamento interno incluye disposiciones que rigen las relaciones entre la empresa y sus trabajadores, incluidas las cuestiones relativas al desempeño del trabajo, el desarrollo del personal, la organización de la empresa y la relación entre los trabajadores; iii) la Ley núm. 1876/1990 establece que las cuestiones relativas a la elaboración del reglamento interno de las empresas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los comités de empresa, pueden ser objeto de un convenio colectivo, y iv) la Ley núm. 1767/88, modificada por la Ley núm. 2224/1994, establece que el reglamento interno debe ser decidido conjuntamente por el empleador y el comité de empresa, si no hay sindicatos en la empresa y si estas cuestiones no están reguladas por un convenio colectivo, de forma que se concede prioridad a las organizaciones sindicales para regular el reglamento interno. En consecuencia, el Gobierno sostiene que la elaboración del reglamento interno es una obligación del empleador, que por lo general se lleva a cabo: i) mediante la celebración de un convenio colectivo si hay un sindicato operativo en la empresa; ii) mediante una decisión conjunta del empleador y del comité de empresa, si no hay sindicato en la empresa y los asuntos no se abordan en un convenio colectivo a nivel de empresa, o iii) de forma unilateral por el empleador si el sindicato no pretende regular el contenido del reglamento por conducto de un convenio colectivo y si no se ha elegido un comité de empresa. Por lo tanto, cuando hay un sindicato de empresa, este tiene derecho a elaborar el reglamento interno junto con el empleador mediante la celebración de un convenio colectivo a nivel de empresa. El Gobierno afirma que la legislación general del trabajo aplicable a la elaboración de los reglamentos internos, incluidos los de los KTEL, garantiza íntegramente los derechos sindicales, habida cuenta de que los reglamentos internos del personal son el resultado de la negociación colectiva.
- 374.** El Gobierno también aporta las observaciones realizadas por la organización de empleadores interesada, la Federación Panhelénica de Conductores de Transporte Interurbano. La Federación expone que la queja se basa en el supuesto erróneo de que los KTEL son empresas públicas, mientras que, de acuerdo con la Ley núm. 2963/2001 y el Tribunal Superior de Casación del país, las empresas son entidades privadas, predominantemente sociedades anónimas, que proporcionan beneficios a sus accionistas. La participación del Estado en la gestión de los KTEL se limita a las cuestiones reguladas por los artículos 8, 10 y 16 de la Ley núm. 2963/2001, incluida la aprobación de las rutas, los importes de las tarifas y la supervisión general del servicio de transporte de pasajeros por carretera, mientras que todas las demás cuestiones se rigen por el derecho privado. Por lo tanto, la federación sostiene que, dado que tanto el legislador como la jurisprudencia nacional declaran que los KTEL son empresas privadas, las cuales no forman parte del sector público más amplio, era necesario adoptar la Ley núm. 4663/2020 y derogar el Decreto Presidencial núm. 246/2006, por el que se había

establecido el reglamento interno del personal de los KTEL, puesto que era incompatible con la Ley núm. 2190/1920 y la Ley núm. 4548/2018, por las que se rigen las sociedades anónimas, y con la legislación general del trabajo que regula las relaciones laborales en todos los tipos de empresas.

- 375.** La Federación sostiene además que las garantías de seguridad pública y de protección de los trabajadores, a las que se refieren las organizaciones querellantes, ya están garantizadas por el legislador, habida cuenta de que el artículo 33, 3) de la Ley núm. 4663/2020 objeto de controversia establece que el reglamento interno del personal deberá estar en conformidad con la legislación del trabajo vigente y la Ley de Sociedades Anónimas, y en el memorando expositivo se añade que el contenido del reglamento deberá ser equivalente al del decreto presidencial derogado. En consecuencia, al hacer referencia explícita a esa legislación, que también incluye todos los convenios colectivos y laudos arbitrales, varios de los cuales se aplican específicamente a los KTEL, y al mantener los reglamentos internos de personal dentro de los límites establecidos por ellos, el legislador no dejó a merced de los empleadores la regulación de las relaciones laborales del personal de los KTEL, sino que aseguró la protección de los trabajadores y ajustó esas garantías a las exigencias del mercado libre y la competencia.

C. Conclusiones del Comité

- 376.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a los alegatos de que, en virtud de una nueva disposición legislativa —el artículo 33, 3) de la Ley núm. 4663/2020— promulgada sin que se celebraran consultas previas con los sindicatos, el legislador asignó al empleador la regulación de las condiciones de empleo de los trabajadores de los KTEL, restringiendo así los derechos de negociación colectiva de los sindicatos interesados y vulnerando los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva, así como los Convenios núms. 87 y 98.*
- 377.** *En cuanto a los alegatos de que la Ley de 2020 restringe los derechos de negociación colectiva, el Comité observa en primer lugar que las partes no cuestionan muchos aspectos del caso. En ese sentido, el Comité toma nota de que, según la información presentada, los KTEL son personas jurídicas, en su mayoría sociedades anónimas, que se rigen por el derecho privado y que prestan servicios de transporte urbano e interurbano de pasajeros en el país, que las organizaciones querellantes consideran un servicio público. Observa que no existe controversia entre las organizaciones querellantes y el Gobierno en cuanto a la naturaleza jurídica de esas empresas o al establecimiento, antes de 2020, del reglamento interno y de las condiciones básicas de empleo de los KTEL mediante actos administrativos, lo que, en opinión de las organizaciones querellantes, estaba justificado por el carácter de servicio público de la actividad realizada y constituía una restricción lícita del derecho de negociación colectiva. El Comité también toma nota de que las partes no cuestionan el hecho de que, en virtud de la adopción del artículo 33, 3) de la Ley núm. 4663/2020, el legislador haya decidido dejar de conservar la facultad normativa para establecer el reglamento interno de los KTEL y haya delegado esa prerrogativa en el empleador. Del mismo modo, ni el Gobierno ni la federación de empleadores interesada pusieron en duda el derecho de negociación colectiva de los trabajadores de los KTEL. Por lo tanto, el Comité no tratará detalladamente estas cuestiones que no se han refutado.*
- 378.** *Sin embargo, el Comité observa que las organizaciones querellantes y el Gobierno discrepan sobre el efecto de la Ley de 2020 en los mecanismos que se utilizan en la práctica para establecer el reglamento interno de los KTEL y, por ende, las condiciones básicas de empleo. Por un lado, las organizaciones querellantes alegan que, dado que el legislador renunció a establecer el reglamento interno de los KTEL, esa labor debería haberse asignado a los sindicatos a través de la negociación colectiva y no haberse delegado por ley en el empleador. En su opinión, la ley permite ahora a los empleadores regular las condiciones fundamentales de empleo de forma unilateral, sin celebrar*

consultas con los sindicatos, y por consiguiente vulnera el derecho básico de los empleados de los KTEL y sus sindicatos de negociar colectivamente y de determinar sus relaciones laborales mediante convenios colectivos. Por otro lado, el Gobierno considera que, en virtud de la Ley de 2020, el marco reglamentario de los KTEL se equipara ahora al de otras empresas de transporte, cuyo reglamento interno no está regulado por el Estado, y afirma que, si bien en la Ley se estipula que los KTEL están obligados a establecer y aplicar un reglamento interno, no se define la forma en que debería elaborarse dicho reglamento, que se rige por la legislación general del trabajo, la cual garantiza íntegramente los derechos sindicales, puesto que el reglamento interno suele ser el resultado de la negociación colectiva. El Comité observa que el Gobierno señala las disposiciones pertinentes en la materia e indica que la elaboración del reglamento interno es una obligación del empleador, que se lleva a cabo: i) mediante la celebración de un convenio colectivo si hay un sindicato operativo en la empresa; ii) mediante una decisión conjunta del empleador y del comité de empresa, si no hay sindicato en la empresa y los asuntos no se abordan en un convenio colectivo a nivel de empresa; o iii) de forma unilateral por el empleador si el sindicato no pretende regular el contenido del reglamento por conducto de un convenio colectivo y si no se ha elegido un comité de empresa. El Comité toma nota de que la federación de empleadores interesada sostiene además que la protección de los trabajadores está garantizada, habida cuenta de que la disposición objeto de controversia y su memorando explicativo establecen que el reglamento interno del personal deberá dictarse de conformidad con la legislación del trabajo vigente y la Ley de Sociedades Anónimas y que su contenido será equivalente al del decreto presidencial derogado.

- 379.** El Comité infiere de lo anterior que el conflicto relativo al presente caso se desarrolla, en última instancia, en torno a la cuestión de si el artículo 33, 3) de la Ley núm. 4663/2020 permite a los empleadores establecer unilateralmente el reglamento interno de los KTEL y, de ser así, si la Ley restringe el derecho de las organizaciones querellantes a determinar, por conducto de la negociación colectiva, las condiciones de empleo de sus miembros. A ese respecto, el Comité desea recordar, de entrada, que debería estimularse y fomentarse entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1231]. El derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical, y los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociaciones colectivas o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan, mientras que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir de forma que este derecho sea coartado o su legítimo ejercicio impedido.
- 380.** Si bien observa además a ese respecto que en el artículo 33, 3) de la Ley núm. 4663/2020 se asigna efectivamente al empleador la facultad de adoptar el reglamento interno de los KTEL y no se prevé explícitamente la participación de los sindicatos en su establecimiento, como denuncian las organizaciones querellantes, el Comité infiere, a partir de la información presentada por el Gobierno, que la legislación general del trabajo a la que se hace referencia en la disposición prevé la participación de las organizaciones de trabajadores en esa labor. En particular, el Comité entiende que por regla general el reglamento interno se adopta a través de la negociación colectiva entre el empleador y el sindicato a nivel de empresa o conjuntamente por el empleador y un comité de empresa, y los casos en que el empleador establece de forma unilateral el reglamento interno se limitan a situaciones en que el sindicato no pretende regular el contenido del reglamento mediante un convenio colectivo y no se ha elegido un comité de empresa. Por consiguiente, el artículo 33, 3) de la Ley núm. 4663/2020 no parece contravenir los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva en la medida en que, a través de una referencia explícita a la legislación general del trabajo, permite a los sindicatos participar en el establecimiento del reglamento interno de los KTEL

y, por ende, negociar y determinar, mediante la negociación colectiva, las condiciones fundamentales de trabajo y empleo. Habida cuenta de lo anterior, recordando la importancia que el Comité concede a la negociación colectiva como medio esencial para determinar las condiciones de trabajo y empleo, y dada la afirmación del Gobierno de que los reglamentos internos de las empresas privadas del país se establecen generalmente a través de convenios colectivos, el Comité confía en que los sindicatos que representan a los trabajadores de los KTEL podrán participar, junto con el empleador, en la determinación de las condiciones de trabajo y empleo de sus miembros mediante la negociación colectiva. El Comité confía en que las partes realicen ese ejercicio de buena fe, contribuyendo así a la armonía laboral en el sector del transporte.

- 381.** *En cuanto a la supuesta ausencia de consultas en la elaboración de la Ley de 2020, el Comité toma nota de que, si bien las organizaciones querellantes denuncian que no se celebró un proceso previo de información o consulta con los sindicatos de base pertinentes o con la OSME acerca de la elaboración de la Ley núm. 4663/2020, el Gobierno sostiene que el proyecto se puso a disposición pública para consulta durante dos semanas en diciembre de 2019. Reconociendo que una consulta pública no equivale a la celebración de un proceso previo de información y consulta con las partes directamente interesadas, el Comité ha subrayado la importancia de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la preparación y elaboración de una legislación que afecta a sus intereses.*
- 382.** *En vista de lo anterior, el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.*

Recomendación del Comité

- 383.** **En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que el presente caso no requiere un examen más detenido.**

Caso núm. 3221

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la República (SINTRACOR)

Alegatos: la organización querellante denuncia las acciones tomadas por varias autoridades públicas contra el pacto colectivo que rige las condiciones de trabajo de los funcionarios del Congreso de la República

- 384.** La queja figura en una comunicación de fecha 30 de mayo de 2016 remitida por el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la República (SINTRACOR).
- 385.** El Gobierno envió sus observaciones sobre los alegatos en comunicaciones de fechas 4 de noviembre de 2016, 7 y 19 de abril 2017, 16 de diciembre de 2019, 29 de marzo y 7 de mayo de 2021, así como de 28 de enero de 2022.

- 386.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

- 387.** Según la organización querellante, después de que, en 2015, el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras y la Procuraduría General de la Nación (PGN) hubieran expresado públicamente su hostilidad hacia la negociación colectiva en el sector público en general, la PGN entabló en 2016 una serie de acciones dirigidas contra el pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre el Congreso de la República y el SINTRACOR. La organización querellante alega específicamente que: i) la PGN envió al Presidente del Congreso y a distintos medios de comunicación social un documento sin fundamento legal titulado «Análisis y Procedimiento de Negociación, Suscripción, y Homologación del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Organismo Legislativo y el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la República de Guatemala», y ii) la PGN y la Contraloría General de Cuentas de la Nación presentaron una denuncia penal, tratando de tipificar como delito el incremento salarial anual del 10 por ciento para todos los trabajadores del organismo legislativo contemplado en el referido pacto colectivo, motivo por el cual los dirigentes del SINTRACOR fueron citados ante el Ministerio Público.
- 388.** La organización querellante indica adicionalmente que: i) la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza los derechos y mejoras económicas sociales en la forma más favorable para los trabajadores de conformidad con los convenios de la OIT; ii) la legislación reconoce el derecho de sindicación y de negociación colectiva a los funcionarios públicos, y iii) el Congreso de la República ha reconocido el derecho de sus trabajadores a un incremento salarial anual por medio de la firma de los acuerdos núms. 07-2002 y 09-2003 al respecto.
- 389.** La organización querellante manifiesta que el último pacto colectivo de condiciones de trabajo que suscribió (en adelante «el pacto colectivo») fue aprobado el 21 de abril de 2005 y tomó vigencia para un periodo de tres años. Afirma que había cumplido con todos los trámites establecidos en la ley para una nueva negociación colectiva antes de su vencimiento en 2008, pero que, como el Congreso nunca se pronunció al respecto, se vio en la obligación legal de denunciarlo ante los juzgados de trabajo, razón por la cual automáticamente se prorrogó su vigencia para un periodo de tres años más. Señala que el mencionado pacto, que posteriormente fue prorrogado así por dos periodos más, tenía como fecha de expiración el 21 de abril de 2017.
- 390.** Según la organización querellante, el Estado de Guatemala, mediante la PGN y el Presidente del Congreso, se ha dado a la tarea de incitar a la persecución sindical poniendo en peligro los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva, al manifestar públicamente supuestas irregularidades en la homologación de los pactos colectivos de condiciones de trabajo, incluyendo el suyo. Sostiene que, como resultado de ello, los dirigentes y miembros del SINTRACOR están siendo coaccionados, amenazados y acosados en su lugar de trabajo. La organización querellante afirma que, ante los hechos anteriormente descritos, ha buscado privilegiar el diálogo, manifestando su buena fe para resolver el conflicto dentro del marco del ordenamiento jurídico, pero que el Congreso eligió señalarla con el objeto de desprestigiarla ante la opinión pública.

B. Respuesta del Gobierno

- 391.** En su comunicación de fecha 4 de noviembre de 2016, el Gobierno remite las observaciones del Congreso con respecto a los alegatos del presente caso. El Congreso explica que funcionan en su seno tres sindicatos, incluida la organización querellante, que es el sindicato mayoritario. También confirma que celebró un pacto colectivo con la organización querellante, que este pacto ha sido prorrogado tres veces y que está vigente hasta el 20 de abril de 2017. El Congreso sostiene que dicho pacto refleja su respeto a los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva, y que en ningún momento ha violado ninguno de los derechos contenidos en los convenios de la OIT.
- 392.** El Congreso también afirma que ha cumplido con sus obligaciones ante la Contraloría General de Cuentas, órgano de fiscalización del Estado, ya que debe acatar sus recomendaciones y corregir los hallazgos determinados en el ejercicio fiscal correspondiente. Explica que ha sido recientemente corregido el cálculo del incremento salarial del 10 por ciento, el cual debe ser tomado sobre el salario base de los trabajadores tal como establecido en el artículo 23 del pacto colectivo, y conforme lo determinado por la Contraloría General de Cuentas en la auditoría correspondiente al ejercicio fiscal 2015.
- 393.** El Congreso indica que, como resultado del hallazgo en relación con dicho cálculo, la Contraloría General de Cuentas impuso sanciones por un monto total de 16 379 820 quetzales para las personas determinadas como responsables de la incorrecta aplicación del incremento salarial, dentro de las cuales figuran los miembros de la junta directiva del Congreso, su director general, su director financiero y su jefe de personal, así como el secretario de la organización querellante.
- 394.** El Congreso informa además que el artículo 10 del pacto colectivo prevé un mecanismo interno de diálogo social para resolver los conflictos que surjan en la prestación de los servicios. Explica que, ante los reparos de la Contraloría General de Cuentas a través de la fiscalización de los auditores gubernamentales, se ha mantenido el criterio por la parte empleadora de que si un órgano jurisdiccional indica que el derecho le asiste a los trabajadores, el Congreso obedecerá dicha resolución judicial y la utilizará para respaldar su actuación ante la Contraloría General de Cuentas.
- 395.** A este respecto, el Congreso indica que se están tramitando ante los órganos jurisdiccionales diversos procedimientos y acciones constitucionales interpuestos por los sindicatos que representan a sus trabajadores. Sin embargo, señala que, hasta la presente fecha, no existe ninguna resolución judicial que ampare el incremento salarial a los trabajadores sobre la totalidad del salario y no sobre el sueldo base como establece el pacto colectivo.
- 396.** Por otra parte, el Congreso indica que el Ministerio Público y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) impulsaron acciones contra la corrupción en contra de funcionarios públicos, lo que ha dado lugar a solicitudes de antejuicio, resoluciones de pérdida de inmunidad y ordenes de aprehensión contra algunos de sus trabajadores. En este contexto, destaca la exigencia y el reclamo de transparencia en la gestión del gasto público por parte del poder público del Estado. El Congreso subraya que cumplió con la recomendación de la Contraloría General de Cuentas y que ha circunscrito a la ley la correcta administración de los recursos públicos financieros.
- 397.** En su comunicación de 7 de abril de 2017, el Gobierno proporciona las observaciones de la PGN, la cual manifiesta que está llamada constitucionalmente a dar asesoría y consultoría a los órganos y entidades estatales, así como representar y defender los intereses del Estado. Indica asimismo que, con fundamento en el artículo 34 del Decreto núm. 512 del Congreso, el

Procurador General de la Nación, al conocer por cualquier medio de actos o hechos que afecten o puedan afectar intereses de la nación, debe dirigirse al ministerio, institución o entidad correspondiente, exponiendo los hechos y sugiriendo la forma de proceder.

398. La PGN indica que, en este sentido y mediante opinión de fecha 29 de enero de 2016 que remitió al Presidente del Congreso, se analizó el procedimiento de negociación, suscripción y homologación del pacto colectivo, sin que ello menoscabe o afecte directa o indirectamente la negociación colectiva ni los derechos protegidos en los convenios de la OIT. La PGN precisa que en la mencionada opinión se recomendó hacer un análisis de los beneficios que han sido otorgados mediante la negociación colectiva, así como iniciar las acciones legales que se consideren pertinentes y regular algunos aspectos de la comisión negociadora de pactos o convenios colectivos de condiciones de trabajo en el sector público, en la vía directa.
399. La PGN informa además que presentó denuncia en el Ministerio Público (núm. MP01-2016-10639) en contra de aquellos funcionarios y ex funcionarios que en el mencionado proceso de negociación, homologación y suscripción del pacto colectivo, inobservaron las normas pertinentes y cometieron una serie de irregularidades (relacionadas entre otros con: la ausencia de la identificación de los fondos disponibles para financiar los beneficios pactados; el carácter excesivo de ciertos beneficios, la violación del principio de igualdad). Subraya que dicha denuncia no está dirigida en contra de miembros de la organización querellante, ni en contra de dirigentes sindicales.
400. En su comunicación de 19 de abril de 2017, el Gobierno informa que el 6 marzo de 2017 se realizó una sesión de mediación entre la organización querellante y el Congreso, y que existe buena comunicación entre las partes. Indica que negociarán próximamente un nuevo pacto colectivo de condiciones de trabajo y que la organización querellante incluso considera la posibilidad de abordar la queja objeto del presente caso en el contexto de las referidas negociaciones.
401. Después de haber comunicado la posición de la PGN, el Gobierno concluye que, en el presente caso el conflicto se deriva de una errónea interpretación del artículo 23 del pacto colectivo, que estableció el aumento anual del 10 por ciento para los trabajadores del Congreso. Sostiene que esta situación debe ser resuelta por las instancias competentes, destacando que no se evidencia la violación de los convenios de la OIT.
402. En su comunicación de 7 de mayo de 2021, el Gobierno informa que se determinó solicitar la desestimación judicial de la denuncia núm. MP01-2016-10639, ya que existen otros mecanismos legales para impugnar la validez del pacto suscrito y homologado.
403. Por medio de una comunicación de 28 de enero de 2022, el Gobierno remite informaciones del Ministerio Público que indica que se desestimó la acción penal iniciada contra la junta directiva del Congreso que había firmado el pacto colectivo de 2005.

C. Conclusiones del Comité

404. *El Comité toma nota de que el presente caso se refiere a las acciones iniciadas en 2016 por la Procuraduría General de la Nación (PGN) y la Contraloría General de Cuentas en relación con el pacto colectivo de condiciones de trabajo firmado entre el Congreso de la República y el SINTRACOR en 2005 y prorrogado en tres ocasiones.*
405. *El Comité toma nota de que la organización querellante alega que: i) en violación de los convenios de la OIT y de la legislación interna, la PGN ha cuestionado la validez del referido pacto en los medios de comunicación masivos del país, y ii) ha entablado acciones penales relativas a la negociación,*

suscripción y homologación del referido pacto, a raíz de las cuales los dirigentes del SINTRACOR fueron llamados a comparecer ante el Ministerio Público.

406. El Comité toma nota por parte de la posición del Congreso de la República remitida por el Gobierno y según la cual: i) conforme a lo determinado por la Contraloría General de Cuentas en una auditoría correspondiente al ejercicio fiscal 2015, ha sido corregido el cálculo del incremento salarial del 10 por ciento, el cual debe ser tomado sobre el salario base de los trabajadores del Congreso, tal como establecido en el artículo 23 del pacto colectivo, y no sobre su remuneración total; ii) la Contraloría General de Cuentas impuso sanciones por un monto total de 16 379 820 quetzales para las personas determinadas como responsables de la incorrecta aplicación del incremento salarial, dentro de las cuales figuran los miembros de la junta directiva del Congreso, varios altos funcionarios de dicha institución, así como el secretario general de la organización querellante, y iii) si bien el SINTRACOR ha entablado varias acciones judiciales al respecto, no existen hasta la fecha resoluciones judiciales que hayan reconocido que el incremento salarial de los trabajadores del Congreso deba calcularse sobre la totalidad del salario y no solo sobre el sueldo base.
407. El Comité toma igualmente nota de la posición de la PGN remitida por el Gobierno que indica que: i) tiene el mandato de hacer respetar la legalidad y el Estado de derecho; ii) constató una serie de irregularidades en la negociación, suscripción y homologación del pacto colectivo firmado en 2005 entre el Congreso de la República y el SINTRACOR, relacionadas entre otros con: la ausencia de la identificación de los fondos disponibles para financiar los beneficios pactados; el carácter excesivo de ciertos beneficios, la violación del principio de igualdad, y iii) a raíz de lo anterior, se inició una acciones penal contra varios responsables y altos funcionarios del Congreso pero en ningún momento contra los dirigentes del SINTRACOR.
408. El Comité toma finalmente nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno según las cuales: i) el presente caso nace en primer lugar de una errónea interpretación del artículo 23 del pacto colectivo del Congreso de la República relativo al incremento del salario base de dicha institución, y ii) la acción penal iniciada por la PGN en relación con la negociación, suscripción y homologación del pacto fue desestimada el 7 de julio de 2021.
409. El Comité toma debida nota de estos elementos y observa que el primer elemento planteado por el presente caso se refiere a la auditoría realizada por la Contraloría General de Cuentas en 2015 según la cual no se dio una correcta aplicación al artículo 23 del pacto colectivo del Congreso al calcular el aumento salarial anual aplicable a los trabajadores de dicha institución con respecto de su salario total y no de su salario base. A este respecto, el Comité recuerda que ha considerado que las diferencias que resulten de la interpretación de un contrato colectivo deberían someterse a un procedimiento de solución adecuado, establecido por acuerdo entre las partes o por vía legislativa, según el método que sea más apropiado a las condiciones nacionales [véase 383.^{er} informe del Comité, caso núm. 3081, párrafo 431]. Constatando que la interpretación del artículo 23 del pacto colectivo está siendo objeto de procesos judiciales en curso, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato. El Comité observa sin embargo que, según lo expresado por el Congreso de la República, la Contraloría habría impuesto sanciones pecuniarias a los responsables de la aplicación del incremento salarial considerado como calculado de manera incorrecta, entre los cuales se encontraría el secretario general del SINTRACOR. El Comité recuerda que considera que si bien el hecho de tener un mandato sindical no confiere a su titular una inmunidad que le permita transgredir las disposiciones legales en vigor, estas a su vez no deben menoscabar las garantías básicas en materia de libertad sindical, ni sancionar actividades que conforme a los principios generalmente reconocidos en la materia deberían ser consideradas como actividades sindicales lícitas [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 79]. Con base en lo anterior, el Comité pide al Gobierno que se asegure, en caso de que se hayan efectivamente impuesto sanciones al secretario general del SINTRACOR, que las mismas

hayan sido dictadas por una autoridad judicial con respecto de hechos ajenos al ejercicio de actividades sindicales legítimas.

- 410.** *En relación con la acción penal iniciada en 2016 por la PGN con respecto de la negociación, suscripción y homologación del pacto colectivo de 2005, el Comité toma nota: i) de la indicación de la PGN de que dichas acciones eran dirigidas a la jerarquía y altos funcionarios del Congreso de la República y no a los dirigentes o miembros del SINTRACOR, y ii) de la indicación del Gobierno de que la acción penal fue desestimada por medio de una decisión de 7 de julio de 2021. Al tiempo que toma nota de estos elementos, el Comité recuerda que ha examinado varios casos recientes relativos a la impugnación judicial de pactos colectivos en el sector público en Guatemala. El Comité recuerda que en aquellas ocasiones, había pedido al Gobierno que: i) tomara todas las medidas necesarias para, en la medida de lo posible, resolver por medio de la negociación colectiva las cuestiones planteadas acerca del contenido de los referidos pactos [véase 393.º informe, marzo de 2021, caso núm. 3179, párrafo 495], y ii) tomara, en consulta con las organizaciones sindicales concernidas las medidas necesarias para garantizar que los procesos de negociación colectiva en el sector público sigan pautas claras que cumplan a la vez con los requisitos de sostenibilidad financiera y el principio de negociación de buena fe [véase 377.º informe, marzo de 2016, caso núm. 3094, párrafo 345]. El Comité reitera la importancia de dichas recomendaciones en el contexto del presente caso.*
- 411.** *El Comité toma finalmente nota de los alegatos de la organización querellante acerca del supuesto uso por parte de la PGN de los medios de comunicación masiva para atacar el pacto colectivo firmado con el Congreso de la República y de las consecuencias adversas producidas sobre el SINTRACOR, incluyendo amenazas y acoso en el lugar de trabajo. El Comité observa a este respecto que: i) la organización querellante anexa una serie de artículos de prensa relativos a las acciones iniciadas por las autoridades con respecto del pacto colectivo, algunas de estas publicaciones conteniendo referencias ofensivas hacia el SINTRACOR o algunos de sus miembros; ii) la organización querellante no proporciona elementos que demuestren el papel activo de las autoridades públicas en la publicación de los referidos artículos, y iii) el Gobierno no ha proporcionado sus observaciones respecto de dicho aspecto de la queja. Recordando que por medio de la hoja de ruta adoptada en 2013, la cual sigue vigente, el Gobierno se ha comprometido a llevar a cabo una importante campaña de sensibilización en materia de libertad sindical, el Comité confía en que el Gobierno tomará medidas específicas para fomentar en los medios de comunicación del país una cultura de respeto a la libertad sindical y a la negociación colectiva.*

Recomendaciones del Comité

- 412.** **En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**
- a) el Comité pide al Gobierno que se asegure, en caso de que se hayan efectivamente impuesto sanciones al secretario general del Sindicato de Trabajadores del Congreso de la República (SINTRACOR), que las mismas hayan sido dictadas por una autoridad judicial con respecto de hechos ajenos al ejercicio de actividades sindicales legítimas;**
 - b) el Comité confía en que el Gobierno tomará medidas específicas para fomentar en los medios de comunicación del país una cultura de respeto a la libertad sindical y a la negociación colectiva, y**
 - c) el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.**

Caso núm. 3249

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Haití

presentada por

la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP)

Alegatos: la organización querellante denuncia la suspensión automática de responsables sindicales del servicio de correos, la no readmisión de estos en sus puestos de trabajo y la disolución de su sindicato

- 413.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2021 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 393.^{er} informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 341.^a reunión (marzo de 2021), párrafos 502 a 512].
- 414.** Ante la falta de respuesta por parte del Gobierno, el Comité ha tenido que aplazar una vez más el examen de este caso. En su reunión de noviembre de 2021 [véase 396.^o informe, párrafo 7], el Comité lamentó la ausencia persistente de cooperación y dirigió un llamamiento urgente al Gobierno en el que indicaba que presentaría un informe sobre el fondo de la cuestión en su siguiente reunión, aun cuando las informaciones u observaciones solicitadas no se hubieran recibido a tiempo. Hasta la fecha, el Gobierno no ha enviado las observaciones solicitadas.

A. Examen anterior del caso

- 415.** En su anterior examen del caso en marzo de 2021, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 393.^{er} informe, párrafo 512]:
- a) el Comité deplora una vez más que el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, pese a que en reiteradas ocasiones se le instó a ello, incluso mediante un llamamiento urgente, y lo urge firmemente a que responda a la mayor brevedad;
 - b) teniendo en cuenta la falta de detalle y las contradicciones que contiene la información suministrada, el Comité urge al Gobierno y a la organización querellante a que faciliten información precisa sobre la creación del Sindicato de Trabajadores de Correos de Haití (SPH) (fecha de constitución, procedimiento de registro, estatutos...) y sobre las circunstancias de la supuesta disolución del sindicato;
 - c) el Comité urge al Gobierno a que abra sin demora una investigación independiente sobre los alegatos relativos a la suspensión automática de los representantes sindicales afectados, a saber, los Sres. Daniel Dantes, Fely Desire, Jean Estima Fils, Petit-Maitre Jean-Jacques, Ronald Joseph, Harold Colson Lazarre, Amos Musac y Guito Phadael, y proporcione información sobre su situación actual. En caso de que se establezca que la dirección general de la Oficina de Correos ha cometido actos de discriminación antisindical, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas de reparación necesarias, incluida la readmisión de los trabajadores afectados sin pérdida de salario. El Comité urge al Gobierno a que lo informe acerca de todas las medidas adoptadas a tal efecto y sus resultados e indique si se ha dictado alguna sentencia judicial en relación con esta causa, y
 - d) a la luz de las cuestiones planteadas en esta queja, el Comité recuerda una vez más al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina.

B. Conclusiones del Comité

416. *El Comité lamenta que el Gobierno no haya ofrecido las informaciones solicitadas, aún más cuando ha transcurrido un lapso de tiempo considerable desde la presentación de la queja en 2016, y a pesar de haber dirigido un nuevo llamamiento urgente.*
417. *En estas condiciones y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve obligado a presentar un nuevo informe sobre el fondo de este caso sin contar con las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
418. *El Comité recuerda al Gobierno, una vez más, que el objetivo de todo el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar las quejas de vulneración de la libertad sindical es velar por el respeto de esa libertad de jure y de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los Gobiernos contra acusaciones infundadas, estos, por su parte, deben reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra con vistas a un examen objetivo de los mismos [véase primer informe del Comité, 1952, párrafo 31]. Sin desconocer las múltiples dificultades a las que se sigue enfrentando el país, el Comité urge firmemente al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro.*
419. *El Comité también observa que las organizaciones querellantes no han enviado la información solicitada en la recomendación b).*
420. *Recordando que los alegatos del presente caso se refieren a la suspensión automática de responsables sindicales del servicio de correos, en 2012, a la no readmisión de estos trabajadores en sus puestos de trabajo y a la disolución de su sindicato tras muchos años de existencia, el Comité se ve obligado a remitirse a las conclusiones y las recomendaciones que formuló durante el examen del presente caso en su reunión de marzo de 2021 [véase 393.º informe, párrafos 502 a 512]. Habida cuenta de la dificultad para obtener las informaciones solicitadas, tanto por parte del Gobierno como de la organización querellante, el Comité invita al Gobierno a aceptar una misión de asesoramiento para facilitar la comprensión y la resolución de las cuestiones pendientes.*

Recomendaciones del Comité

421. **En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:**
- a) **el Comité deplora que el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, pese a que en reiteradas ocasiones se le instó a ello, incluso mediante un llamamiento urgente, y lo urge firmemente una vez más a que responda a la mayor brevedad;**
 - b) **teniendo en cuenta la falta de detalle y las contradicciones que contiene la información suministrada, el Comité urge una vez más al Gobierno y a la organización querellante a que faciliten información precisa sobre la creación del Sindicato de Trabajadores de Correos de Haití (SPH) (fecha de constitución, procedimiento de registro, estatutos...) y sobre las circunstancias de la supuesta disolución del sindicato;**
 - c) **el Comité urge una vez más al Gobierno a que abra sin demora una investigación independiente sobre los alegatos relativos a la suspensión automática de los representantes sindicales afectados, a saber, los Sres. Daniel Dantes, Fely Desire, Jean Estima Fils, Petit-Maitre Jean-Jacques, Ronald Joseph, Harold Colson Lazarre, Amos Musac y Guito Phadael, y proporcione información sobre su situación actual.**

En caso de que se establezca que la dirección general de la Oficina de Correos ha cometido actos de discriminación antisindical, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas de reparación necesarias, incluida la readmisión de los trabajadores afectados sin pérdida de salario. El Comité urge una vez más al Gobierno a que lo informe acerca de todas las medidas adoptadas a tal efecto y sus resultados e indique si se ha dictado alguna sentencia judicial en relación con esta causa, y

- d) habida cuenta de la dificultad para obtener las informaciones solicitadas, tanto por parte del Gobierno como de la organización querellante, el Comité invita al Gobierno a aceptar una misión de asesoramiento para facilitar la comprensión y la resolución de las cuestiones pendientes.

Caso núm. 3400

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Honduras presentada por

- la Internacional de la Educación (IE) y
- el Sindicato de Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (SIDUNAH)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan el no reconocimiento del SIDUNAH y la retención ilegal de las deducciones de las cuotas sindicales por parte de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. También denuncian el incumplimiento por dicha universidad de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia al respecto

422. La queja figura en una comunicación de la Internacional de la Educación (IE) y el Sindicato de Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (SIDUNAH) de fecha 20 de enero de 2021.
423. El Gobierno envió sus observaciones por una comunicación de fecha 20 de julio de 2021.
424. Honduras ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

425. En su comunicación de fecha 20 de enero de 2021, la IE y el SIDUNAH alegan que: i) la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), institución autónoma y estatal, se niega a reconocer la existencia legal del SIDUNAH para los efectos de representación de todos los docentes que laboran en la UNAH, y ii) se niega a trasladarle las cantidades de dinero correspondientes a cuotas sindicales deducidas a todos los docentes. Las organizaciones querellantes indican que: i) el SIDUNAH fue fundado en 2011 y su reconocimiento por la Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social fue publicado el 18 de enero de 2013, y ii) el 5 de abril de 2013 solicitó a la UNAH que reconociera al SIDUNAH y que a partir

de ese momento trasladara las cuotas sindicales al SIDUNAH, solicitud que, según se alega, fue negada por la UNAH.

- 426.** Las organizaciones querellantes indican que en vista de la negativa de las autoridades universitarias de reconocer al SIDUNAH como organización sindical y de trasladarle el dinero correspondiente a las cuotas sindicales deducidas a los docentes universitarios, el SIDUNAH interpuso un recurso de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y que, mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2015, la Corte ordenó a la UNAH que reconociera al SIDUNAH y que le trasladara las cuotas sindicales deducidas a los docentes desde abril de 2013.
- 427.** Las organizaciones querellantes alegan que las autoridades universitarias no han dado cumplimiento a dicha sentencia y que por esa razón solicitaron el nombramiento de un juez ejecutor de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley sobre Justicia Constitucional, petición que fue concedida y la Corte Suprema nombró a un juez ejecutor y se logró embargar por la vía de apremio o coercitiva ante el Banco Central de Honduras las cantidades correspondientes de abril de 2013 al 30 de octubre de 2016. Las organizaciones querellantes indican que están solicitando el mismo procedimiento para el embargo por las cantidades de dinero correspondientes a las cuotas sindicales del 1.º de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019, petición que estaría siendo trabada por el Banco Central, el cual, según se alega, pareciera estar en confabulación con las autoridades universitarias y el otro sindicato afín.

B. Respuesta del Gobierno

- 428.** En su comunicación de fecha 20 de julio de 2021, el Gobierno indica que el 5 de abril de 2013, el SIDUNAH presentó un escrito ante la UNAH mediante el cual acreditó que tenía reconocimiento legal y pidió que le trasladaran las retenciones de las cuotas sindicales de los docentes que laboraban en dicha institución (solicitud registrada bajo el expediente administrativo núm. SG-UEA-015-04-2013). El Gobierno indica que mediante autos de fechas 16 y 18 de abril de 2013, la rectoría de la UNAH requirió al SIDUNAH que subsanara ciertas deficiencias y que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 526 del Código del Trabajo, acreditara, entre otras cosas, la afiliación de los docentes mediante las respectivas solicitudes originales de afiliación firmadas, acompañadas de una copia para ser debidamente cotejadas, así como la certificación del punto de acta de asamblea celebrada entre los miembros del SIDUNAH, en la cual, con el voto de la mayoría solicitan que la UNAH deduzca de los salarios de los trabajadores afiliados y pongan a disposición del sindicato las cuotas ordinarias y extraordinarias con las que se debía contribuir.
- 429.** El Gobierno indica que, si bien el 11 de julio de 2013, el SIDUNAH subsanó parcialmente lo que se le había requerido, omitió cumplir con lo antes indicado, por lo que, el 15 de octubre de 2013 la UNAH resolvió archivar las diligencias. Indica asimismo que: i) el 30 de octubre de 2013 el SIDUNAH apeló dicho auto y solicitó que se declarara la nulidad parcial del mismo, ii) el 7 de noviembre de 2013 el SIDUNAH solicitó ante la rectoría de la UNAH que se expidiera la certificación de que había operado la afirmativa ficta (artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo que dispone que: «El silencio de la Administración tendrá valor de declaración de voluntad presunta, solamente en los casos en que la Ley le atribuya un efecto positivo o negativo»); iii) el 23 de noviembre de 2013, la rectoría resolvió que debía remitirse a lo que había sido ordenado el 15 de octubre (es decir, el archivo de las diligencias); iv) el 29 de noviembre de 2013, el SIDUNAH presentó un escrito titulado «Documento mediante el cual se acredita que ha operado la afirmativa ficta a su favor» (diligencia que fue

recibida por la secretaría del Consejo Universitario el 13 de diciembre de 2013), y v) el 11 de julio de 2014 el Departamento Legal emitió un informe al respecto.

- 430.** El Gobierno indica que el 13 de marzo de 2014, el SIDUNAH presentó un recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y que el 28 de julio de 2015, la Corte emitió su fallo otorgando al amparo por considerar que había operado la afirmativa ficta y «que, al haberse detectado una vulneración al derecho de petición, al derecho de defensa y consecuentemente al debido proceso, se amparaba a los docentes que conformaban el SIDUNAH, para que se les restituyera su derecho a un debido proceso administrativo, expidiéndosele la certificación de haber operado la afirmativa ficta, por haberse acreditado tal extremo con la falta de respuesta por más de dos años en este sentido, y consecuentemente que surtiera los efectos legales consistentes en una respuesta positiva a lo petitionado». El Gobierno indica que la Corte ordenó a la UNAH que reconociera al SIDUNAH y a su junta directiva y que procediera al traslado de las cantidades que correspondían a las retenciones sindicales por cuotas ordinarias y extraordinarias deducidas desde el mes de abril del 2013 hasta la fecha de la sentencia.
- 431.** Según indica el Gobierno, en cumplimiento a dicha sentencia, el 29 de enero de 2016, la rectoría de la UNAH ordenó que se reconociera al SIDUNAH y ordenó a la secretaría general que requiriera al SIDUNAH que presentase las planillas de afiliados a su sindicato, debiendo adjuntar al mismo la autorización firmada y con su respectiva huella digital, número de empleado y número de identidad de cada uno de los afiliados para la deducción de los salarios. Ordenó asimismo a la secretaría ejecutiva de desarrollo de personal que realizara la deducción correspondiente a los afiliados al SIDUNAH, según los listados que se remitiesen.
- 432.** El Gobierno señala que: i) el SIDUNAH consideró que el fallo no había sido cumplido en su totalidad y solicitó a la Sala de lo Constitucional que nombrara un juez executor para la ejecución de la referida sentencia, y ii) la Corte nombró a un juez executor, sin regular su labor ni definir el procedimiento a seguir para cumplir su mandato (artículo 119 de la Ley sobre Justicia Constitucional) y, ante tal omisión por parte de la Corte, la UNAH fue objeto de graves e irreparables daños, producto del actuar arbitrario y discrecional con el que libremente se le ha permitido actuar al juez executor, quien alejándose del objeto de la sentencia, ilegalmente solicitó que se integrara la junta directiva de SIDUNAH a los órganos de gobierno de la UNAH, que se quitara la carga académica a la junta directiva del SIDUNAH, que se asignaran espacios físicos al sindicato, se determinara la cantidad total de empleados docentes de la UNAH; y requirió el pago y embargó el patrimonio de la UNAH por 80 millones de lempiras, que corresponden al periodo de abril 2013 a diciembre 2019 (y no hasta julio de 2015 como ordenaba la sentencia), usando arbitrariamente la planilla de todos los docentes de la UNAH, desconociendo que no todos son afiliados del SIDUNAH, y en consecuencia no todos están amparados por la sentencia que se le mandó ejecutar. El Gobierno indica que el embargo que recayó sobre el presupuesto de la UNAH destinado para cumplir con su mandato constitucional de desarrollar la educación superior del país, y no correspondiente a cuotas sindicales deducidas de los salarios de los docentes miembros del SIDUNAH.
- 433.** El Gobierno indica que el 19 de junio de 2021 la UNAH solicitó a la Corte que declarara la nulidad absoluta de las actuaciones desde el auto por el cual se había nombrado al juez executor y todas sus actuaciones, por violación al debido proceso al haberse omitido la definición del procedimiento que manda el artículo 119 de la Ley sobre Justicia Constitucional, y por los excesos cometidos por el juez executor en el cumplimiento de su mandato. El Gobierno indica que la UNAH ha planteado que la declaratoria de haber operado la afirmativa ficta no supone por sí misma el otorgamiento automático de lo solicitado por el SIDUNAH; siendo necesario el cumplimiento de los requisitos que prescriben las normas aplicables, en

este caso, los contenidos en el artículo 526 del Código del Trabajo. El Gobierno indica que la UNAH no hizo deducciones a los miembros del SIDUNAH, porque no acreditaron ni acompañaron las planillas de afiliados a su sindicato, ni adjuntaron la autorización debidamente firmada y con su respectiva huella digital, número de empleado y número de identidad de cada uno de los miembros agremiados al SIDUNAH para la deducción de su salario de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

- 434.** El Gobierno destaca que la petición y pretensión del SIDUNAH siempre ha sido que se le traslade lo correspondiente a las deducciones por cuotas sindicales y aportes ya acreditados al otro sindicato de la UNAH, el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (SITRAUNAH), fundado en 1961 e integrado por los trabajadores de las distintas dependencias de la UNAH, de diferentes profesiones, oficios y especialidades. El Gobierno indica que, según se desprende del acta de asamblea, 164 miembros del SIDUNAH habían renunciado a pertenecer al SITRAUNAH. El Gobierno destaca que la renuncia conforme lo dispuesto en los artículos 473 y 526 del Código del Trabajo es un acto personalísimo que debe de hacerse ante el propio sindicato al cual está afiliado, o ante el patrono y no ante una asamblea de otro sindicato, debiendo notificar por escrito al patrono. El Gobierno indica que el SIDUNAH pretende representar a la totalidad de los docentes universitarios y no solamente a sus afiliados, abusando con ello de su derecho, violentando la libertad de sindicación de los docentes que no pertenecen al SIDUNAH, es decir, su libertad de decidir libre y voluntariamente pertenecer o no pertenecer a esa organización gremial. El Gobierno indica que tanto la Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social como la UNAH coinciden en que el SIDUNAH únicamente representa a los miembros afiliados a esta organización sindical, y no a la totalidad de docentes como ha pretendido.

C. Conclusiones del Comité

- 435.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan que la UNAH se niega a reconocer al SIDUNAH y a trasladarle las cantidades de dinero correspondientes a cuotas sindicales deducidas a los docentes universitarios. Alegan que, si bien en 2015 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia concedió al SIDUNAH un recurso de amparo y ordenó a la UNAH que lo reconociera y le trasladara las cantidades correspondientes a cuotas sindicales deducidas a los docentes desde abril de 2013, la UNAH no cumplió, por lo que se solicitó el nombramiento de un juez ejecutor, quien embargó las cantidades que corresponden al periodo de abril de 2013 al 30 de octubre de 2016 y actualmente se está solicitando el embargo por el periodo de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019, lo cual estaría siendo trabado por el Banco Central.*
- 436.** *El Comité toma nota de que al respecto el Gobierno indica que: i) la solicitud que hizo el SIDUNAH el 5 de abril de 2013 de que la UNAH lo reconociera y le trasladara lo correspondiente a las cuotas sindicales, tenía deficiencias y si bien subsanó parcialmente lo que se le había requerido, omitió cumplir con algunos requisitos, por lo que la UNAH archivó las diligencias; ii) el 30 de octubre de 2013 el SIDUNAH apeló dicho auto y presentó un escrito afirmando que había operado la afirmativa ficta a su favor; iii) en su sentencia de 28 de julio de 2015, la Corte consideró que había operado la afirmativa ficta y ordenó a la UNAH que reconociera al SIDUNAH y le trasladara las cantidades correspondientes a cuotas deducidas desde abril de 2013 hasta la fecha de la sentencia; iv) en cumplimiento de ello, el 29 de enero de 2016 la Rectoría de la UNAH ordenó que se reconociera al SIDUNAH y que se realizara la deducción correspondiente a los afiliados al SIDUNAH, según los listados de afiliados que debía remitir el sindicato; v) la Corte no reguló la labor del juez ejecutor y este actuó de forma arbitraria y discrecional alejándose del objeto de la sentencia, y entre otras cosas, embargó el patrimonio de la UNAH por 80 millones de lempiras, correspondientes al periodo 2013-2019 (no era lo que la sentencia ordenaba) y sobre la base de todos los docentes universitarios,*

muchos de los cuales pertenecen a otro sindicato, el SITRAUNAH, causándole a la UNAH graves e irreparables daños, y vi) el 19 de junio de 2021 la UNAH solicitó que se declare la nulidad de las actuaciones a partir del nombramiento del juez ejecutor.

- 437.** *El Comité observa que en la sentencia dictada en 2015 la Sala Constitucional se centró en la cuestión de si había operado o no la afirmativa ficta y concluyó que, dado que habían pasado más de dos años y que el Estado no había dado respuesta, correspondía que se hiciera lugar a lo que el SIDUNAH había solicitado en 2013.*
- 438.** *El Comité observa que, según se desprende de la documentación proporcionada, por un lado, está el SITRAUNAH, sindicato de empresa o de base, integrado por los trabajadores de las distintas dependencias de la UNAH de diferentes profesiones, oficios y especialidades y por otro lado está el SIDUNAH, que es una organización sindical de carácter gremial, es decir, formada por individuos de la misma profesión, oficio o especialidad. El Comité observa que en el escrito que presentó el SIDUNAH ante la UNAH el 5 de abril de 2013, este indica que por ser una organización de carácter gremial, aglutina y representa a todo el personal docente que labora en la UNAH. Indica asimismo que el SIDUNAH no incluye el personal de carácter administrativo y de servicio de la UNAH, «quienes siempre han estado representados por la otra organización sindical en la que ningún docente ha tenido participación alguna debido al poder hegemónico implantado por un grupo de trabajadores administrativos». El Comité toma nota de que un informe elaborado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 23 de marzo de 2021, anexo por el Gobierno, señala que el SIDUNAH representa a los miembros afiliados, y no a la totalidad de docentes como ha pretendido. Al respecto, el Comité recuerda que los trabajadores de las universidades públicas o privadas deberían poder constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes, [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 364] y en este caso los docentes podrían optar por afiliarse a la organización que estimaran conveniente.*
- 439.** *Por otro lado, el Comité observa que el artículo 526 del Código del Trabajo dispone que, para que haya lugar a la deducción de cuotas ordinarias, el sindicato debe entregar a la empresa, entre otros documentos, la nómina de los afiliados a los cuales se les hará la retención, lo cual, según indica el Gobierno, no habría sido entregado a la UNAH. Al respecto, recordando que son compatibles con el Convenio núm. 87 tanto las legislaciones que imponen la acreditación o prueba de la afiliación de los miembros de un sindicato para realizar la retención en nómina de las cotizaciones sindicales como las legislaciones que establecen que basta para que se realice dicha retención que el sindicato entregue la lista de afiliados, el Comité confía en que, cumplidos los requisitos establecidos en la legislación, la UNAH trasladará al SIDUNAH las cantidades de dinero correspondientes a cuotas sindicales que hayan sido deducidas a sus afiliados que lo hubieran solicitado. Tomando nota de que está pendiente de resolución un recurso interpuesto por la UNAH, y lamentando que una solicitud que realizó el SIDUNAH hace casi una década no se haya podido materializar, el Comité confía en que la Sala Constitucional se pronunciará pronto y espera que el Gobierno promueva el diálogo constructivo entre la UNAH y el SIDUNAH en aras de contribuir al establecimiento de relaciones laborales armoniosas.*

Recomendaciones del Comité

- 440.** **En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**
- a)** **el Comité confía en que, cumplidos los requisitos establecidos en la legislación, la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) trasladará al Sindicato de Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (SIDUNAH) las cantidades de dinero correspondientes a cuotas sindicales deducidas a sus afiliados que lo hubieran solicitado;**

- b) el Comité confía en que la Sala Constitucional se pronunciará pronto en relación al recurso interpuesto por la UNAH y espera que el Gobierno promueva el diálogo constructivo entre la UNAH y el SIDUNAH en aras de contribuir al establecimiento de relaciones laborales armoniosas, y**
- c) el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.**

Caso núm. 3337

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Jordania presentada por la Federación Jordana de Sindicatos Independiente (JFITU)

Alegatos: la organización querellante alega la restricción, mediante el Código del Trabajo, de los derechos de los trabajadores a la libertad sindical y a la negociación colectiva. También alega actos de discriminación antisindical, injerencia y represalias del Gobierno contra los sindicatos independientes

- 441.** El Comité examinó por última vez este caso (presentado en 2018) en su reunión de marzo de 2021, cuando presentó un informe provisional ante el Consejo de Administración [véase 393.º informe, párrafos 513 a 571, aprobado por el Consejo de Administración en su 341.ª reunión]⁹.
- 442.** El Gobierno presentó sus observaciones en una comunicación de fecha 11 de enero de 2022.
- 443.** Jordania ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Examen anterior del caso

- 444.** En su reunión de marzo de 2021, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 393.º informe, párrafo 571]:
 - a)** el Comité solicita al Gobierno que enmiende el artículo 98, e), del Código del Trabajo, en consulta con los interlocutores sociales, a fin de eliminar la restricción impuesta a los derechos sindicales de los trabajadores migrantes y que lo mantenga informado de todas las medidas que se adopten a este respecto;
 - b)** el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar que los trabajadores extranjeros gocen de los derechos de libertad sindical, incluido el derecho de ser elegidos para desempeñar funciones sindicales. Solicita al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas que se adopten a este respecto;

⁹ Enlace a los exámenes anteriores.

- c) el Comité solicita al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas necesarias, incluso en el plano legislativo, a fin de garantizar que todos los trabajadores de todos los sectores en el país, con la única excepción posible de las fuerzas armadas y la policía, gocen del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas que se adopten o contemplen a este respecto;
- d) el Comité solicita al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas necesarias para enmendar el Código del Trabajo, a fin de que pueda constituirse más de una organización sindical por sector o industria si los trabajadores así lo desean. Solicita al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;
- e) el Comité solicita al Gobierno que le facilite información, incluidas disposiciones legales específicas, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva en el sector público, incluso en los servicios públicos;
- f) el Comité solicita al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 98, f), del Código del Trabajo, a fin de asegurar que los menores que hayan alcanzado la edad legal de admisión al empleo, ya sea como trabajadores o como aprendices, estén plenamente protegidos en el ejercicio de sus derechos de libertad sindical. Solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas contempladas o adoptadas a este respecto;
- g) el Comité solicita al Gobierno que enmiende el artículo 116 del Código del Trabajo en consulta con los interlocutores sociales y que lo mantenga informado de las medidas que se adopten a este respecto;
- h) el Comité solicita al Gobierno que revise las penas de multa con los interlocutores sociales, a fin de determinar una sanción suficientemente disuasiva, y que tome las medidas necesarias para enmendar en consecuencia la disposición legal aplicable. Solicita al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas que adopten a este respecto;
- i) el Comité confía en que se adopten medidas en un futuro próximo para enmendar la legislación y solicita al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto. También señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) los aspectos legislativos de este caso;
- j) el Comité insta al Gobierno a que presente sin más demora sus observaciones detalladas sobre los dos casos de detención alegados;
- k) el Comité solicita al Gobierno que facilite información detallada sobre cualquier investigación realizada sobre los alegatos de discriminación contra sindicalista;
- l) el Comité solicita al Gobierno y a la organización querellante que faciliten información sobre el resultado del recurso incoado en el caso relativo al Sindicato Independiente de Trabajadores de la Electricidad respecto al alegato según el cual el empleador deniega el derecho de negociación colectiva;
- m) el Comité solicita al Gobierno que examine con las autoridades competentes los alegatos de anulación de reuniones públicas organizadas por sindicatos independientes, para ordenar las instrucciones adecuadas en el caso de que, efectivamente, hayan interferido con el ejercicio del derecho de organizar reuniones y de la libertad de reunión de los sindicatos considerados, y que lo mantenga informado de las medidas que se adopten a este respecto, y
- n) el Comité invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en relación con las cuestiones planteadas en este caso.

B. Respuesta del Gobierno

- 445.** En sus comunicaciones de fecha 11 de enero de 2022, el Gobierno suministra la siguiente información en respuesta a algunas recomendaciones del Comité.
- 446.** En relación con la recomendación *a)*, relativa a la restricción impuesta a los derechos sindicales de los trabajadores migrantes, y la recomendación *b)*, relativa a la concesión, a los trabajadores extranjeros, de derechos de libertad sindical, incluido el derecho de ser elegidos para desempeñar funciones sindicales, el Gobierno reitera que el Código del Trabajo fomenta la igualdad de derechos y deberes entre los trabajadores jordanos y extranjeros, y que sus disposiciones, incluidas las relativas a la afiliación sindical, se aplican a todos los trabajadores, sin distinción alguna y con independencia de su sexo, nacionalidad, raza, color de piel o religión. El Gobierno señala que el artículo 103, *a)* del Código del Trabajo establece expresamente que se considerará que los sindicatos tienen personalidad jurídica y gozan de independencia financiera y administrativa, y funcionarán conforme a las disposiciones del Código y su propio reglamento interno, incluso en lo que respecta a la elección de la junta ejecutiva, así como las condiciones que deberán cumplir los candidatos y el presidente de la junta ejecutiva, en cuyo procedimiento no intervendrá el Gobierno. Toda vulneración por parte de un sindicato de su reglamento interno o la forma de elección de la junta ejecutiva únicamente podrá recurrirse ante los tribunales. En lo que respecta a la petición del Comité para que el Gobierno enmiende el artículo 98, *e)* del Código del Trabajo a fin de eliminar la condición de que los fundadores de sindicatos deben ser jordanos, el Gobierno señala que la legislación laboral promulgada por los Estados con el fin de cumplir sus necesidades sociales, políticas y económicas difiere y se desarrolla a medida que evolucionan esas necesidades, y que en el momento de regular nuevas situaciones jurídicas, se tienen en cuenta los solapamientos con otras leyes y disposiciones jurídicas.
- 447.** En lo que respecta a la recomendación *c)*, en la que se pide que se adopten medidas a fin de garantizar que todos los trabajadores de todos los sectores en el país, con la única excepción posible de las fuerzas armadas y la policía, gocen del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, el Gobierno declara que las enmiendas introducidas en el Código del Trabajo en 2019 (Ley núm. 14 de 2019) fomentan la ampliación de las ocupaciones para las que pueden constituirse sindicatos, conforme a la decisión del ministro por la que se clasifican ocupaciones y sectores nuevos que no están contemplados por los sindicatos. Según el Gobierno, el Código del Trabajo permite que trabajadores de diferentes sectores se afilien a sindicatos, y la información disponible muestra que los sindicatos registrados abarcan todos los sectores y las actividades económicas que están sujetos a las disposiciones del Código del Trabajo. El Gobierno afirma que el Ministerio no impone ninguna limitación al registro de los sindicatos o las asociaciones de empleadores.
- 448.** En respuesta a la petición del Comité al Gobierno para que suministre información, incluidas disposiciones legales específicas, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva en el sector público, incluidos los servicios públicos (recomendación *e)*), el Gobierno afirma que los artículos 16, 2) y 23 *f)* de la Constitución de Jordania garantizan a los trabajadores jordanos el derecho a constituir asociaciones legales, tanto en los sectores público como privado, dentro de los límites de la ley. En consecuencia, en Jordania, el Estatuto del Servicio Civil (núm. 9 de 2020) que rige a los empleados del sector público no prohíbe que los trabajadores del sector público se afilien a un sindicato profesional, como el Colegio de Médicos, el Colegio de Ingenieros, el Sindicato de Docentes, el Colegio de Dentistas, el Colegio de Farmacéuticos y el Colegio de Ingenieros Agrícolas, que están constituidos y se rigen con arreglo a sus propios estatutos.

- 449.** En lo que respecta a los derechos de los empleados del sector público de constituir sindicatos, el Gobierno indica que la Constitución limita al órgano legislativo en asuntos relativos a funcionarios públicos en el Gabinete. Según el Gobierno, con arreglo a la Decisión Interpretativa (núm. 1 de 1994) dictada por el Tribunal Supremo de Interpretación de la Constitución, el Poder Legislativo no tiene derecho a legislar sobre asuntos relativos a funcionarios públicos, y los sindicatos profesionales se constituyen conforme a disposiciones de leyes especiales. Por consiguiente, los empleados del sector público no tienen derecho a constituir sindicatos, en la medida en que estos se constituyen en virtud del Código del Trabajo, que excluye a los empleados del sector público de su ámbito de aplicación. Además, el Gobierno señala que los funcionarios públicos están excluidos del ámbito de aplicación del Código del Trabajo y quedan sujetos a las disposiciones del régimen administrativo de la función pública.
- 450.** En relación con la petición del Comité de enmendar el artículo 98, *f*) del Código del Trabajo a fin de asegurar que los menores que hayan alcanzado la edad legal de admisión al empleo, ya sea como trabajadores o como aprendices, estén plenamente protegidos en el ejercicio de sus derechos de libertad sindical (recomendación *f*)), el Gobierno señala que la legislación nacional establece que una persona debe haber alcanzado la edad de mayoría legal, 18 años, para que sus actos tengan efectos legales, como la constitución de sindicatos y la afiliación a los mismos, y/o la participación en elecciones de los miembros de la junta ejecutiva.
- 451.** En relación con la petición del Comité de enmendar el artículo 116 del Código del Trabajo (recomendación *g*)), el Gobierno recuerda que, con arreglo a la mencionada disposición, en su versión enmendada por la Ley núm. 14 de 2019, en caso de que los miembros de la junta ejecutiva del sindicato vulnerasen la legislación, como primera medida, se señala a la atención de la junta la necesidad de rectificar la situación; si siguieran vulnerando la legislación, se adopta la decisión de disolver la junta ejecutiva, no el sindicato. El sindicato sigue existiendo y su administración se confía temporalmente, por un periodo no superior a seis meses, a una administración elegida en coordinación con la Federación General de Sindicatos, de manera que sea la generalidad de los afiliados quienes puedan elegir una junta ejecutiva del sindicato. La enmienda fue presentada por la Asamblea Nacional (y no por el Gobierno) tras una serie de conflictos que se produjeron entre los miembros de la junta ejecutiva y los miembros de algunos sindicatos y asociaciones de empleados, que llevaron a la suspensión de las actividades de los sindicatos. Muchos sindicalistas hicieron un llamamiento para que, desde el Ministerio de Trabajo, se tomaran medidas para mantener la continuidad de las actividades de los sindicatos, tras lo cual se adoptó la medida que se establece en el artículo 116 del Código del Trabajo. No obstante, el órgano legislativo sometió la decisión del Ministerio de Trabajo al control judicial, y estableció la posibilidad de recurrir dicha decisión ante el Tribunal Administrativo. A ese respecto, según los archivos del Ministerio de Justicia, el Ministerio de Trabajo no ha dictado decisión alguna con arreglo a las disposiciones de ese artículo, y, en consecuencia, no se han presentado recursos ante el Tribunal.
- 452.** Por otra parte, en lo que respecta a la recomendación del Comité de que el Gobierno determine qué constituiría una sanción suficientemente disuasiva contra los empleadores que vulneran el Código del Trabajo y que tome las medidas necesarias para enmendar en consecuencia la disposición legal aplicable (recomendación *h*)), el Gobierno informa de que ha presentado un proyecto de ley ante la Asamblea Nacional a fin de enmendar algunas disposiciones jurídicas del Código del Trabajo para regular el mercado de trabajo y conferir mayor protección a los trabajadores. Una de las enmiendas propuestas atañe a las sanciones impuestas a los empleadores que vulneran las disposiciones del Código del Trabajo, incluido el artículo 139, sanciones que se elevan desde el monto máximo actual de 100 dinares jordanos (140 dólares

de los Estados Unidos) a un máximo de 1 000 dinares jordanos (1 400 dólares de los Estados Unidos). Según el Gobierno, el comité de trabajo, desarrollo social y de la población, de la Asamblea Nacional, concluyó su debate con la aprobación del proyecto de ley.

- 453.** Con respecto a los dos presuntos casos de detención y a toda investigación llevada a cabo sobre los presuntos casos de discriminación contra los sindicalistas Sr. Muhammad Al-Sunayd y Sr. Amin Ghanim (recomendaciones *j*) y *k*), el Gobierno niega que se hayan producido detenciones de personas por motivos sindicales. Al tiempo que observa que la organización querellante no ha presentado ninguna prueba de la presunta detención, el Gobierno informa de que esas afirmaciones fueron investigadas y que se concluyó que el Gobierno no discrimina contra la JFITU ni sus miembros. No puede producirse una detención por motivos de libertad de expresión, salvo que esta entrañe una vulneración de la ley.
- 454.** En lo tocante al resultado del recurso incoado en el caso relativo al Sindicato Independiente de Trabajadores de la Electricidad respecto del alegato según el cual el empleador deniega el derecho de negociación colectiva (recomendación *l*)), el Gobierno afirma que el llamado Sindicato Independiente de Trabajadores de la Electricidad no llevó ningún caso a los tribunales y, en consecuencia, no se han dictado decisiones judiciales a ese respecto. El único caso judicial fue presentado por algunos trabajadores de la Compañía de Minas de Fosfatos, actuando en nombre de los miembros, a fin de presentar una solicitud para constituir un sindicato independiente. El caso (núm. 8 de 2012) se presentó ante el Tribunal Superior de Justicia, que, el 27 de marzo de 2012, dictó una decisión de sobreseimiento del caso alegando que la decisión de rechazar la solicitud para constituir un sindicato independiente era correcta y conforme a la ley. El Gobierno añade que, en aquel momento, el Tribunal Superior de Justicia era un tribunal de única instancia, cuyas decisiones eran firmes y no podían recurrirse. En 2014, los tribunales administrativos se dividieron en dos niveles, el Tribunal Administrativo y el Tribunal Supremo Administrativo, en el que pueden presentarse recursos contra las decisiones del Tribunal Administrativo.
- 455.** En respuesta a la recomendación *m*), el Gobierno recuerda que el artículo 16, 1) de la Constitución de Jordania concede el derecho de reunión de conformidad con las disposiciones de las leyes reguladoras aplicables, y que el artículo 4 de la Ley sobre Reuniones Públicas (núm. 6 de 2004) regula el mecanismo para celebrar reuniones u organizar marchas, incluido el requisito de «notificar» a las autoridades con 48 horas de antelación para que puedan ejercer su función de mantenimiento de la seguridad pública. De otra forma, toda reunión pública que se celebre o toda marcha que se organice contrariamente a las disposiciones de la Ley y sus reglamentos constituye un acto ilícito.
- 456.** Además, el Gobierno señala que los sindicatos independientes o la JFITU son entidades que no han cumplido los procedimientos que se establecen en el Código del Trabajo en lo que respecta a su constitución y funcionamiento. Por ello, no puede reconocerse su existencia jurídica y no representan a los trabajadores ni pueden defender sus intereses. Debido a esa situación, para proteger los derechos de los trabajadores que se afiliasen a tales sindicatos independientes, el Ministerio de Trabajo envió una nota oficial a todos los ministerios y empresas estatales informándoles de que la entidad conocida como JFITU no es un sindicato reconocido, a fin de reforzar el respeto de la ley, identificar a las autoridades con las que esos sindicatos pueden tratar oficialmente y ayudarlas a distinguir, al tratar con los sindicatos, entre los que están registrados legalmente y los que no lo están.

C. Conclusiones del Comité

457. El Comité recuerda que la organización querellante en el presente caso, la JFITU, alega que el Código del Trabajo restringe los derechos de los trabajadores a la libertad sindical y a la negociación colectiva. Alega asimismo actos de discriminación antisindical, injerencia y represalias del Gobierno, en la práctica, contra los sindicatos independientes.
458. En relación con sus anteriores recomendaciones sobre la restricción impuesta a los derechos sindicales de los trabajadores migrantes, el Comité toma nota de que el Gobierno reitera que el Código del Trabajo promueve la igualdad de derechos y deberes entre los trabajadores jordanos y extranjeros, y que sus disposiciones, incluidas las relativas a la afiliación sindical, se aplican a todos los trabajadores sin distinción e independientemente de su nacionalidad. El Gobierno hace referencia al artículo 103, a) del Código del Trabajo, que establece que se considerará que los sindicatos tienen personalidad jurídica y gozan de independencia financiera y administrativa, y funcionarán conforme a las disposiciones del Código y su propio reglamento interno, incluso en lo que respecta a la elección de la junta ejecutiva, así como las condiciones que deberán cumplir los candidatos y el presidente de la junta ejecutiva, en cuyo procedimiento no intervendrá el Gobierno. En lo que respecta a la petición específica del Comité de que se enmiende el artículo 98, e) del Código del Trabajo a fin de suprimir el requisito según el cual los fundadores de sindicatos deben ser jordanos, el Gobierno se limita a señalar que la legislación laboral promulgada por los Estados con el fin de cumplir sus necesidades sociales, políticas y económicas difiere y se desarrolla a medida que evolucionan esas necesidades, y que en el momento de regular nuevas situaciones jurídicas se tienen en cuenta los solapamientos con otras leyes y disposiciones jurídicas.
459. El Comité recuerda de nuevo que el derecho de los trabajadores, sin distinción alguna, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas implica que cualquier persona que resida legalmente en el país goza de derechos sindicales, incluido el derecho de voto, independientemente de su nacionalidad [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 322]. El Comité reitera su petición al Gobierno de que enmiende el artículo 98, e) del Código del Trabajo a fin de eliminar la restricción impuesta a los derechos sindicales de los trabajadores migrantes, y que lo mantenga informado de todas las medidas que se adopten a este respecto.
460. En lo relativo a la necesidad de conceder a los trabajadores extranjeros el derecho a ser elegidos para desempeñar un cargo en un sindicato, el Comité reitera que dicha limitación del derecho de sindicación impide a los trabajadores migrantes desempeñar un papel activo en la defensa de sus intereses, especialmente en aquellos sectores en que ellos representan la principal fuente de mano de obra. El Comité recuerda que debería conferirse mayor flexibilidad a las legislaciones a fin de permitir que las organizaciones ejerzan sin trabas la libre elección de sus dirigentes y que los trabajadores extranjeros tengan acceso a las funciones sindicales, al menos una vez transcurrido un periodo razonable de residencia en el país de acogida [véase **Recopilación**, párrafo 623]. El Comité reitera su petición al Gobierno de que adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar que los trabajadores extranjeros gocen de sus derechos de libertad sindical, incluido el derecho de ser elegidos para desempeñar funciones sindicales. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas que se adopten a este respecto.
461. El Comité recuerda que el alegato de la JFITU atañe también a las restricciones graves del derecho de sindicación de los trabajadores domésticos y agrícolas. El Comité había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno de que los trabajadores agrícolas se rigen por el Código del Trabajo y no existe una ley especialmente aplicable para ellos. Por lo que respecta a la situación de los trabajadores domésticos, el Gobierno había indicado anteriormente que esta categoría de trabajadores está sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, así como a una normativa y a

instrucciones especiales destinadas a regular su contratación y a ofrecerles condiciones más favorables que aquellas previstas en el Código del Trabajo. El Gobierno señaló asimismo que la ley no impide en modo alguno a los trabajadores domésticos afiliarse al Sindicato General de Trabajadores de los Servicios Públicos y las Ocupaciones Libres, que es el sindicato existente y registrado. El Comité constata, según la información que el Gobierno facilitó a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) en relación con la aplicación del Convenio núm. 98, que está en curso la labor relativa a la elaboración de reglamentos específicos que deberían permitir a los trabajadores agrícolas constituir y afiliarse a un sindicato representativo. El Comité espera que el Gobierno adopte sin demora las medidas reglamentarias necesarias para asegurar que los trabajadores agrícolas puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas. También espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores domésticos puedan constituir o afiliarse libremente a la organización que estimen conveniente y no se les imponga la restricción de afiliarse a un sindicato establecido y registrado. El Comité pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas que se adopten a este respecto.

- 462.** *En lo que respecta a la petición formulada al Gobierno para que enmiende el artículo 98, f) del Código del Trabajo a fin de asegurar que los menores que hayan alcanzado la edad legal de admisión al empleo estén plenamente protegidos en el ejercicio de sus derechos de libertad sindical, el Comité toma nota de la explicación del Gobierno, a saber, que la legislación nacional establece que una persona debe haber alcanzado la edad de mayoría legal, 18 años, para que sus actos tengan efectos legales, como la constitución y afiliación a sindicatos o la participación en elecciones de los miembros de la junta ejecutiva. Anteriormente, el Comité había tomado nota de la indicación del Gobierno de que la edad mínima para trabajar es de 18 años, pero observó que el artículo 73 del Código del Trabajo prohíbe el empleo de menores de 16 años de edad. Recordando que los trabajadores menores deberían poder constituir las organizaciones que estimen convenientes o de afiliarse a las mismas [véase **Recopilación**, párrafo 417] y tomando nota de que el Gobierno no ha adoptado medidas para dar efecto a su recomendación anterior, el Comité urge al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 98, f) del Código del Trabajo, a fin de asegurar que los menores que hayan alcanzado la edad legal de admisión al empleo, ya sea como trabajadores o como aprendices, estén plenamente protegidos en el ejercicio de sus derechos de libertad sindical. Pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas contempladas o adoptadas a este respecto.*
- 463.** *En lo que respecta a su petición de información sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva en el sector público, incluidos los servicios públicos, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que los artículos 16, 2) y 23, f) de la Constitución de Jordania garantizan a los trabajadores jordanos, tanto en el sector público como en el privado, el derecho de sindicación en asociaciones legales, dentro de los límites de la ley. Además, según el Gobierno, el Estatuto del Servicio Civil (núm. 9 de 2020) que rige a los empleados del sector público no prohíbe que los trabajadores del sector público se afilien a un sindicato profesional, como el Colegio de Médicos, el Colegio de Ingenieros, el Sindicato de Docentes, el Colegio de Dentistas, el Colegio de Farmacéuticos y el Colegio de Ingenieros Agrícolas, que están constituidos y se rigen con arreglo a sus propios estatutos. A este respecto, el Comité observa, a partir de la información suministrada por el Gobierno a la CEACR, que esos sindicatos profesionales participan en el Consejo de la Función Pública así como en los comités constituidos con el fin de enmendar el Estatuto del Servicio Civil, de manera que se garantice su participación en la adopción de políticas, planes y programas públicos para la gestión de los recursos humanos en el sector público y en la elaboración de la legislación y los reglamentos de la función pública. El Comité también toma nota de que el Gobierno ha reiterado que los funcionarios públicos están excluidos del ámbito de aplicación del Código del Trabajo y quedan sujetos a las disposiciones del régimen administrativo de la función pública. Al tiempo que toma*

nota de esta información, el Comité recuerda que los funcionarios públicos, al igual que todos los demás trabajadores, sin distinción alguna, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, sin autorización previa, para la promoción y la defensa de sus intereses laborales [véase **Recopilación**, párrafo 336]. El Comité pide al Gobierno que adopte medidas significativas, incluidas disposiciones legales específicas, a fin de garantizar el derecho de sindicación y de negociación colectiva en el sector público, incluidos los servicios públicos. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.

464. En lo que respecta a su recomendación anterior, en la que se pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores de todos los sectores en el país, con la única excepción posible de las fuerzas armadas y la policía, gocen del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, el Comité toma nota de la afirmación del Gobierno de que las enmiendas introducidas en el Código del Trabajo en 2019 (Ley núm. 14 de 2019) fomentan la ampliación de las ocupaciones para las que pueden constituirse sindicatos, conforme a la decisión del ministro por la que se clasifican ocupaciones y sectores nuevos que no están contemplados por los sindicatos. Según el Gobierno, el Código del Trabajo permite a los trabajadores de diferentes sectores afiliarse a sindicatos, y los datos disponibles muestran que los sindicatos registrados abarcan todos los sectores y las actividades económicas que están sujetos a las disposiciones del Código del Trabajo. El Gobierno afirma además que el Ministerio no impone ninguna limitación al registro de los sindicatos o las asociaciones de empleadores. El Comité toma nota de esta información y pide al Gobierno que suministre la lista ampliada de los sectores en que los trabajadores tienen derecho a sindicarse, especificando las ocupaciones y los sectores que han sido reclasificados por decisiones del Ministerio de Trabajo. El Comité confía en que el nuevo sistema permitirá a los trabajadores ejercer su derecho de sindicación y gozar de los derechos de negociación colectiva.
465. El Comité recuerda que también había manifestado preocupación por el hecho de que no pudiera constituirse más de un sindicato por industria o sector y de que el sindicato en cuestión debía estar afiliado a la federación reconocida oficialmente, a saber, la Federación General de Sindicatos de Jordania, lo cual parecía consolidar aún más la situación de monopolio sindical imperante en el país. El Comité recuerda de su examen anterior de este caso que ese hecho ha llevado al Gobierno a denegar el reconocimiento de los sindicatos independientes constituidos al margen de esa estructura. El Comité recordó que la existencia de una organización sindical en un sector determinado no debería ser un obstáculo para la constitución de otra organización si los trabajadores así lo desean. Recordó asimismo que la unidad del movimiento sindical no debe ser impuesta mediante la intervención del Estado por vía legislativa, pues dicha intervención es contraria a los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, párrafos 477 y 487]. Ante la falta de observaciones a este respecto, el Comité se ve obligado a pedir una vez más al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas necesarias para enmendar el Código del Trabajo, a fin de que pueda constituirse más de una organización sindical por sector o industria si los trabajadores así lo desean. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.
466. Asimismo, el Comité había pedido previamente al Gobierno que enmendara el artículo 116 del Código del Trabajo, que faculta al ministro a disolver el órgano administrativo de un sindicato (o de una organización de empleadores) en caso de que dicho órgano vulnere las disposiciones del Código, los reglamentos dimanantes del mismo, o de que los estatutos de la organización vulneren la legislación en vigor. El Comité toma nota de que el Gobierno reitera que la decisión ministerial es apelable ante el Tribunal Supremo Administrativo, y que el ministro nombra, de entre los miembros de la asamblea general considerada, y en consulta con la Federación General de Sindicatos de

Jordania, un órgano administrativo provisional a fin de que administre el sindicato y celebre la elección de una nueva junta directiva en un periodo no superior a seis meses. El Gobierno añade que la enmienda del artículo 116 fue presentada por la Asamblea Nacional (y no por el Gobierno) tras una serie de conflictos que se produjeron entre los miembros de la junta ejecutiva y los miembros de algunos sindicatos y asociaciones de empleados, que llevaron a la suspensión de las actividades de los sindicatos. Muchos sindicalistas hicieron un llamamiento para que, desde el Ministerio de Trabajo, se tomaran medidas para mantener la continuidad de las actividades de los sindicatos. No obstante, el órgano legislativo sometió la decisión del Ministerio de Trabajo al control judicial, y estableció la posibilidad de recurrir dicha decisión ante el Tribunal Administrativo. Por último, según el Gobierno, los archivos del Ministerio de Justicia revelan que el Ministerio de Trabajo no ha dictado decisión alguna con arreglo a las disposiciones de ese artículo, y, en consecuencia, no se han presentado recursos ante el Tribunal.

- 467.** *Tomando debida nota de esta información, el Comité recuerda, no obstante, que la destitución por el Gobierno de dirigentes sindicales constituye una grave violación del libre ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, párrafo 654]. También recuerda su opinión de que la facultad del ministro para disolver el órgano administrativo libremente elegido de una organización sobre la base de un criterio tan amplio como el de «cualquier incumplimiento de la legislación» constituye una grave intervención en actividades sindicales (entre las cuales se encuentra el derecho de los sindicatos a elegir a sus representantes y a organizar su administración), aun cuando dicha disolución sea recurrible ante el Tribunal Administrativo, ya que este se pronuncia con base en la misma legislación vigente que establece este criterio amplio. El Comité también considera que el nombramiento por las autoridades de miembros de los comités ejecutivos de los sindicatos constituye una injerencia directa en los asuntos internos de estas organizaciones. Por consiguiente, el Comité urge al Gobierno a que enmiende sin demora el artículo 116 del Código del Trabajo, en consulta con los interlocutores sociales, y que lo mantenga informado de las medidas que se adopten a este respecto.*
- 468.** *En lo que respecta a la recomendación de que el Gobierno determine qué constituiría una sanción suficientemente disuasiva contra los empleadores que vulneran el Código del Trabajo, y que tome las medidas necesarias para enmendar en consecuencia la disposición legal aplicable, el Comité toma nota de que el Gobierno ha presentado un proyecto de ley ante la Asamblea Nacional que comprende una enmienda de las sanciones impuestas en virtud del artículo 139 del Código del Trabajo a los empleadores que vulneran las disposiciones del Código del Trabajo. Dicha enmienda consiste en un aumento del monto de las sanciones, desde el monto máximo actual de 100 dinares jordanos (140 dólares de los Estados Unidos) a un máximo de 1 000 dinares jordanos (1 400 dólares de los Estados Unidos). Según el Gobierno, el comité de trabajo, desarrollo social y de la población, de la Asamblea Nacional, concluyó su debate con la aprobación del proyecto de ley. El Comité pide al Gobierno que indique si ha mantenido consultas con los interlocutores sociales para determinar si dichas sanciones constituirían una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de injerencia. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de la adopción de la enmienda.*
- 469.** *En lo que respecta a los supuestos casos de detención y actos de discriminación contra dirigentes sindicales, a saber, el Sr. Muhammad Al-Sunayd (expresidente del Sindicato Independiente de Trabajadores Agrícolas) y el Sr. Amin Ghanim (presidente del Sindicato Independiente de Trabajadores Artísticos), el Comité toma nota de que el Gobierno niega que se hayan producido detenciones de personas por motivos sindicales. El Gobierno informa de que esas afirmaciones fueron investigadas y que se concluyó que el Gobierno no discrimina contra la JFITU ni sus miembros, y se limita a señalar que no puede producirse una detención por motivos de libertad de expresión, salvo que esta entrañe una vulneración de la ley. El Comité recuerda que la detención de dirigentes de organizaciones de trabajadores o de empleadores por actividades relacionadas con el ejercicio*

de los derechos sindicales es contraria a los principios de libertad sindical [véase **Recopilación**, párrafo 120]. También recuerda que la responsabilidad última para garantizar el respeto de los derechos de libertad sindical corresponde al Gobierno [véase **Recopilación**, párrafo 46]. El Comité urge al Gobierno a que garantice el pleno respeto de lo anterior.

- 470.** El Comité recuerda que también ha tomado nota de algunos casos en que se alegan actos de injerencia y discriminación contra dirigentes y activistas de sindicatos independientes y que ha pedido al Gobierno que suministre información detallada de toda investigación que se lleve a cabo sobre los mencionados alegatos, a saber: i) despido del Sr. Khaled Hasan Ali, trabajador de la compañía de aguas; ii) suspensión del Sr. Tayel Al Khamayseh, expresidente del Sindicato Independiente de Trabajadores de las Minas de Fosfatos; iii) presiones sobre el presidente y secretario del Sindicato Independiente de Industrias Químicas, y sobre el Sr. Khalil Butros Wahhab, vicepresidente del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Aviación Civil, para que dimitiesen de su puesto de trabajo; iv) aplazamiento del ascenso y retención de salarios del Sr. Jalal El Harasees, presidente del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Electricidad de Jordania; traslado del Sr. Mahmoud Shihada Al-Khateeb, presidente del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Compañía Jordana de Aguas «Miyahuna», y v) amenazas contra los trabajadores de la compañía que deseaban afiliarse al sindicato independiente y presiones contra el presidente del Sindicato Independiente de las Industrias Farmacéuticas y los miembros de su comité ejecutivo, así como en la compañía de aguas, para la firma de una promesa de no participar en actividades sindicales. Ante la falta de respuesta, el Comité urge al Gobierno a que suministre información detallada sobre toda investigación que se lleve a cabo de los alegatos mencionados.
- 471.** En lo que respecta a los alegatos de anulación de reuniones públicas organizadas por sindicatos independientes, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 16, 1) de la Constitución de Jordania concede el derecho de reunión de conformidad con las disposiciones de las leyes reguladoras aplicables, y que el artículo 4 de la Ley sobre Reuniones Públicas (núm. 6 de 2004) regula el mecanismo para celebrar reuniones u organizar marchas, incluido el requisito de «notificar» a las autoridades con cuarenta y ocho horas de antelación para que puedan ejercer su función de mantenimiento de la seguridad pública. De otra forma, toda reunión pública que se celebre o toda marcha que se organice contrariamente a las disposiciones de la Ley y sus reglamentos constituye un acto ilícito.
- 472.** El Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que los sindicatos independientes o la JFITU son entidades que no han cumplido los procedimientos que se establecen en el Código del Trabajo en lo que respecta a su constitución y funcionamiento. Por ello, no puede reconocerse su existencia jurídica y no representan a los trabajadores ni pueden defender sus intereses. Debido a esa situación, para proteger los derechos de los trabajadores que se afiliasen a tales sindicatos independientes, el Ministerio de Trabajo envió una nota oficial a todos los ministerios y empresas estatales informándoles de que la entidad conocida como JFITU no es un sindicato reconocido, a fin de reforzar el respeto de la ley, identificar a las autoridades con las que esos sindicatos pueden tratar oficialmente y ayudarlas a distinguir, al tratar con los sindicatos, entre los que están registrados legalmente y los que no lo están.
- 473.** El Comité observa que el Gobierno hace referencia asimismo al resultado del recurso incoado en el caso relativo al Sindicato Independiente de Trabajadores de la Electricidad respecto al alegato según el cual el empleador deniega el derecho de negociación colectiva, y toma nota de la información según la cual el mencionado sindicato no llevó el caso a los tribunales y, en consecuencia, no se han dictado decisiones judiciales a este respecto. Según el Gobierno, el único caso judicial fue presentado por algunos trabajadores de la Compañía de Minas de Fosfatos, en nombre de los miembros, a fin de presentar una solicitud para constituir un sindicato independiente. El caso (núm. 8 de 2012) se presentó ante el Tribunal Superior de Justicia, que, el 27 de marzo de 2012, dictó una decisión de

sobreseimiento del caso alegando que la decisión de rechazar la solicitud para constituir un sindicato independiente era correcta y conforme a la ley. El Gobierno añade que, en aquel momento, el Tribunal Superior de Justicia era un tribunal de única instancia, cuyas decisiones eran firmes y no podían recurrirse.

- 474.** El Comité recuerda que el principio de pluralismo sindical se basa en el derecho de los trabajadores de reunirse y constituir de manera independiente las organizaciones que estimen convenientes y cuya estructura permita a sus miembros elegir a sus propios dirigentes, elaborar y aprobar sus propios estatutos, organizar su administración y actividades y formular sus programas sin injerencia de las autoridades públicas para defender los intereses de los trabajadores. Recuerda también que, aun cuando los trabajadores y los empleadores obtienen, en general, ventajas al evitar una multiplicación en el número de organizaciones competidoras entre sí, toda situación de monopolio impuesta por vía legal se halla en contradicción con el principio de la libertad de elección de las organizaciones de empleadores y de trabajadores [véase **Recopilación**, párrafo 483 y 486]. El Comité espera que el Gobierno garantice la plena observancia de lo anterior.
- 475.** En referencia a la petición mencionada anteriormente de que se adopten medidas para enmendar el Código del Trabajo, a fin de que pueda constituirse más de una organización sindical por sector o industria si los trabajadores así lo desean, el Comité lamenta profundamente que se haya emitido una nota oficial comunicando a los ministerios y las empresas estatales que no se reconoce a la organización querellante, y urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar que los sindicatos independientes puedan ser reconocidos sin demora, de manera que puedan llevar a cabo sus actividades sin injerencia.
- 476.** El Comité observa que se ha hecho un llamamiento al Gobierno para que mantenga consultas con los interlocutores sociales a fin de preparar las enmiendas pertinentes de la legislación. El Comité confía en que se adoptarán medidas sin más demora para enmendar la ley, prestando especial atención a la importancia de garantizar el derecho de todos los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, y pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.
- 477.** En conclusión, el Comité debe expresar su preocupación por el hecho de que el Gobierno no haya indicado que se han producido progresos tangibles con respecto a la mayoría de las cuestiones examinadas en este caso. El Comité debe expresar su firme expectativa de que el Gobierno tome medidas rápidas a este respecto y pueda informar sobre avances significativos, ya que esto necesariamente tiene un impacto en las relaciones laborales y en el ejercicio de los derechos sindicales de todos los trabajadores del país.
- 478.** El Comité señala los aspectos legislativos del caso relativos al Convenio núm. 98 a la atención de la CEACR. Invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina respecto de las cuestiones planteadas en este caso.

Recomendaciones del Comité

- 479.** En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a) el Comité reitera su petición al Gobierno de que enmiende el artículo 98, e) del Código del Trabajo a fin de eliminar la restricción impuesta a los derechos sindicales de los trabajadores migrantes, y que lo mantenga informado de todas las medidas que se adopten a este respecto;
 - b) el Comité reitera su petición al Gobierno de que adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar que los trabajadores

- extranjeros gocen de sus derechos de libertad sindical, incluido el derecho de ser elegidos para desempeñar funciones sindicales. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas que se adopten a este respecto;
- c) el Comité espera que el Gobierno adopte sin demora las medidas reglamentarias necesarias para asegurar que los trabajadores agrícolas puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas. También espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores domésticos puedan constituir o afiliarse libremente a la organización que estimen conveniente y no se les imponga la restricción de afiliarse a un sindicato establecido y registrado. El Comité pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas que se adopten a este respecto;
 - d) el Comité urge al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 98, f) a fin de asegurar que los menores que hayan alcanzado la edad legal de admisión al empleo, ya sea como trabajadores o como aprendices, estén plenamente protegidos en el ejercicio de sus derechos de libertad sindical. Pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas contempladas o adoptadas a este respecto;
 - e) el Comité pide al Gobierno que adopte medidas significativas, incluidas disposiciones legales específicas, a fin de garantizar el derecho de sindicación y de negociación colectiva en el sector público, incluidos los servicios públicos. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;
 - f) el Comité pide al Gobierno que suministre la lista ampliada de los sectores en que los trabajadores tienen derecho a sindicarse, especificando las ocupaciones y los sectores que han sido reclasificados por decisiones del Ministerio de Trabajo. Confía en que el nuevo sistema permitirá a los trabajadores ejercer su derecho de sindicación y beneficiarse de los derechos de negociación colectiva;
 - g) ante la falta de observaciones a este respecto, el Comité se ve obligado a pedir una vez más al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas necesarias para enmendar el Código del Trabajo, a fin de que pueda constituirse más de una organización sindical por sector o industria, si los trabajadores así lo desean. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;
 - h) el Comité urge al Gobierno a que enmiende el artículo 116 del Código del Trabajo, en consulta con los interlocutores sociales, y que lo mantenga informado de las medidas que se adopten a este respecto;
 - i) el Comité pide al Gobierno que indique si ha mantenido consultas con los interlocutores sociales para determinar si dichas sanciones constituirían una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de injerencia. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de la adopción de la enmienda;
 - j) ante la falta de respuesta, el Comité urge al Gobierno a que suministre información detallada sobre toda investigación llevada a cabo sobre los presuntos actos de discriminación contra sindicalistas;
 - k) el Comité pide al Gobierno que examine con las autoridades competentes los alegatos de anulación de reuniones públicas organizadas por sindicatos independientes para ordenar las instrucciones adecuadas en el caso de que,

- efectivamente, hayan interferido con el ejercicio del derecho de organizar reuniones y de la libertad de reunión de los sindicatos considerados, y que lo mantenga informado de las medidas que se adopten a este respecto;
- l)* el Comité urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar que los sindicatos independientes puedan ser reconocidos sin demora, de manera que puedan llevar a cabo sus actividades sin injerencia;
 - m)* el Comité confía en que se adoptarán medidas sin más dilación para enmendar la ley, prestando especial atención a la importancia de garantizar el derecho de todos los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, y pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
 - n)* el Comité debe expresar su firme expectativa de que el Gobierno tome medidas rápidas en este caso y pueda informar sobre avances significativos, ya que esto necesariamente tiene un impacto en las relaciones laborales y en el ejercicio de los derechos sindicales de todos los trabajadores del país;
 - o)* el Comité señala los aspectos legislativos del caso relativos al Convenio núm. 98 a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), y
 - p)* el Comité invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina respecto de las cuestiones planteadas en este caso.

Caso núm. 3401

Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Malasia presentada por el Sindicato Nacional de Empleados Bancarios (NUBE)

Alegatos: la organización querellante alega la falta de protección del Gobierno, tanto en derecho como en la práctica, contra actos antisindicales sistemáticos cometidos por el empleador contra sus afiliados, incluido el acoso, el hostigamiento y despidos antisindicales de dirigentes sindicales y sindicalistas, así como el incumplimiento de un convenio celebrado y retrasos deliberados en la negociación de un convenio colectivo

- 480.** La queja figura en una comunicación de fecha 30 de diciembre de 2020, presentada por el Sindicato Nacional de Empleados Bancarios (NUBE).
- 481.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fecha 10 de abril y 30 de septiembre de 2021 y 28 de enero de 2022.

482. Malasia ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos de la organización querellante

483. En su comunicación de fecha 30 de diciembre de 2020, la organización querellante alega la falta de protección del Gobierno, tanto en derecho como en la práctica, contra actos antisindicales sistemáticos cometidos por Hong Kong and Shanghai Banking Corporation (HSBC) Bank Malaysia Berhad (en adelante, el banco) contra el NUBE y sus afiliados, incluido el acoso, el hostigamiento y la discriminación antisindical de dirigentes sindicales y sindicalistas, así como el incumplimiento de un convenio celebrado y retrasos deliberados en la negociación de un convenio colectivo.
484. La organización querellante alega específicamente que el banco retrasó de manera deliberada las negociaciones de un convenio colectivo para el periodo de 2016 a 2019, que llegaron a un punto muerto cuando el banco se negó a aprobar cuatro artículos fundamentales, a pesar de que esos asuntos se habían acordado en un convenio colectivo nacional aplicable a 21 bancos. La organización querellante sostiene que el Gobierno no proporcionó un mecanismo eficaz para facilitar las negociaciones y, en consecuencia, el sindicato declaró un conflicto laboral contra el banco y recurrió a acciones colectivas (piquetes y campaña sindical en las redes sociales) en septiembre de 2018. El convenio colectivo finalmente se celebró en julio de 2019.
485. La organización querellante alega, además, el incumplimiento por el banco de un acuerdo celebrado con el sindicato en 2010. El acuerdo establece la obligación del empleador de consultar con el sindicato antes de realizar cambios estructurales y externalizar empleos de trabajadores permanentes. Sin embargo, en 2015 y 2017, con el fundamento de que el número de trabajadores era demasiado elevado debido a la automatización y la externalización, el banco inició un plan de separación voluntaria y en 2019 siguió imponiéndolo sin haber alcanzado un acuerdo previo con el NUBE. Si bien el sindicato intentó en varias ocasiones que el empleador cumpliera el acuerdo, el banco sostiene que no es vinculante y que no es necesario realizar una consulta previa para efectuar cambios estructurales. En su fallo de octubre de 2019, el Tribunal del Trabajo sostuvo que el acuerdo no había sido reconocido por el Tribunal y que, por lo tanto, era nulo, pero la organización querellante alega que, a pesar de que el acuerdo no se había presentado ante el Tribunal del Trabajo como un convenio colectivo, se trata de un acuerdo auxiliar que surge de un conflicto y demuestra que se alcanzó un consenso entre las partes. La organización querellante está en proceso de entablar un recurso de apelación ante el Tribunal Superior para impugnar el fallo de octubre de 2019. En su opinión, el banco se está aprovechando de la situación de incertidumbre provocada por la pandemia de COVID-19 y sigue desconociendo el acuerdo de 2010, lo que deja en evidencia la ausencia de una inspección del trabajo por parte del Ministerio.
486. Con respecto a la negociación colectiva, la organización querellante alega además que la legislación laboral vigente constituye un impedimento al fomento del derecho de negociación colectiva y la resolución de conflictos. En particular, afirma que el alcance de la negociación colectiva no permite negociar asuntos vinculados con el despido, la promoción, el empleo y el traslado de trabajadores, lo cual redundaría en procedimientos disciplinarios favorables al empleador. Además, debido a la falta de disposiciones de conciliación y mediación eficaces, los conflictos que se remiten al Ministerio para conciliación, posteriormente se envían al Tribunal del Trabajo para su resolución sin que haya un proceso de conciliación o mediación y, cuando un conflicto se ha remitido al Ministerio o al Tribunal del Trabajo, los sindicatos no pueden emprender acciones colectivas.

- 487.** La organización querellante alega además un patrón de actos antisindicales sistemáticos contra sus afiliados. Señala en primer lugar el hostigamiento de trabajadores por afiliarse al sindicato, incluido a través del envío de cartas de advertencia y la promoción artificial de puestos de dirección a fin de reducir la afiliación sindical, dado que los trabajadores en puestos de dirección no pueden afiliarse al sindicato. Alega además que durante las acciones colectivas de septiembre de 2018, la policía acosó y amenazó a afiliados del NUBE por ejercer su derecho de participar en piquetes y de reunión pacífica. Tras las acciones sindicales, dos representantes del sindicato y miembros del Comité de Relaciones Laborales, la Sra. Sarimah Binti Awang Senik y el Sr. T. Sethupathy (dirigente sindical), fueron suspendidos y posteriormente despedidos, y un representante sindical, Arshad Bin Amran, fue suspendido, pero posteriormente se lo reintegró en su puesto. A pesar de que empleados del banco en todo el país participaron en el mismo conflicto laboral y las mismas actividades sindicales, el banco actuó en forma deliberada contra los afiliados del NUBE en Kuala Lumpur y los tres sindicalistas mencionados, con el objetivo de impedirles que participaran en actividades sindicales legítimas y de desmoralizar a otros afiliados. En las cartas de advertencia enviadas a los sindicalistas se alegaba que su participación en actividades sindicales demostraba que no habían actuado en el interés del banco y, por consiguiente, habían incumplido sus obligaciones. El Sr. Sethupathy y la Sra. Sarimah apelaron la decisión ante el banco, pero su recurso fue rechazado. También presentaron una queja ante el Tribunal del Trabajo, pero hasta ahora no se han registrado avances. La organización querellante alega que otros 19 afiliados del sindicato recibieron amonestaciones y cartas de advertencia para que no participaran en acciones colectivas en el futuro, y el banco dispuso una medida disciplinaria contra otros sindicalistas que habían participado en las acciones colectivas. El sindicato afirma que estos actos son contrarios a los artículos 4, 5, d), 39, a) y 59, d) de la Ley de Relaciones Laborales, por lo que presentó quejas ante el Ministerio de Recursos Humanos en abril de 2019. El sindicato sostiene que el Departamento de Relaciones Laborales aún está entrevistando a los sindicalistas agraviados, a quienes se denegó representación sindical durante las entrevistas, en contravención de las prácticas de conciliación y mediación. Los casos relativos al despido de los dos sindicalistas están pendientes en el Tribunal del Trabajo y su trámite probablemente lleve mucho tiempo.
- 488.** Además, la organización querellante considera que la imposición de un plan de separación voluntaria a afiliados del NUBE, en violación del acuerdo de 2010, como se informó anteriormente, también constituye un acto antisindical. Alega que muchos afiliados del NUBE fueron obligados a optar por la reducción de personal: 97 de los afiliados fueron obligados a aceptar el plan de separación voluntaria en 2015, 120 afiliados en 2017 y, en total, alrededor de 500 afiliados del NUBE fueron objeto de amenazas o intimidaciones indirectas para optar por el plan de separación voluntaria, bajo amenaza de la imposición de sanciones disciplinarias, incluido el despido. La organización querellante remitió este tema a la atención del Ministerio de Recursos Humanos, incluido en noviembre de 2020, pero el Ministerio no abordó sus preocupaciones. La organización querellante también alega que el banco impide a los dirigentes sindicales acceder a su lugar de trabajo para reunirse con sindicalistas. Como ejemplo, menciona una reunión sobre reivindicaciones a nivel de las sucursales, celebrada en noviembre de 2019 en la sucursal de Petaling Jaya. En esa ocasión, el gerente de la sucursal informó que la Sra. Sarimah no podía asistir a la reunión porque había sido despedida y le pidió que se retirara del local. A pesar de que los sindicalistas insistieron en proseguir con la reunión con la Secretaría de la sucursal del NUBE, el gerente amenazó con llamar a los guardias de seguridad y procedió a hacerlo, y se obligó a los dirigentes sindicales a retirarse del local. En opinión de la organización querellante, las acciones descritas contra afiliados del NUBE

constituyen acoso, represalias, jubilación forzosa y discriminación antisindical por desempeñar actividades sindicales legítimas.

- 489.** La organización querellante alega asimismo que el banco ha adoptado una actitud de no cooperación con respecto a los conflictos anteriores y señala que ha intentado varias veces mantener un diálogo efectivo con el banco para resolver los asuntos pendientes, pero el banco utiliza la pandemia de COVID-19 como excusa para no reunirse con el sindicato. El banco es miembro de la Asociación de Bancos Comerciales de Malasia (MCBA), con la cual el NUBE había formado un Comité Permanente, como parte del proceso obligatorio de solución de conflictos, de conformidad con el convenio colectivo aplicable entre la MCBA y el NUBE, del cual el banco también es parte. No obstante, cuando el conflicto no resuelto se remitió al Comité Permanente de la MCBA y el NUBE para mediación, el banco se negó a asistir a su reunión alegando que prefería remitir el conflicto al tribunal.
- 490.** La organización querellante también considera que el Ministerio de Recursos Humanos no protegió de manera eficaz a los trabajadores contra los crecientes ataques a sus derechos sindicales y tampoco lo hizo en relación con los demás aspectos del presente caso. Alega específicamente que el Ministerio no adoptó medidas para aplicar el acuerdo de 2010, no facilitó la negociación de un nuevo convenio colectivo, no brindó protección para la realización de acciones colectivas legítimas ni protegió a los trabajadores contra la discriminación, a pesar de que el sindicato presentó dos quejas ante funcionarios de relaciones laborales, de conformidad con los artículos 39, *a)* y 59.1, *d)* de la Ley de Relaciones Laborales. Según la organización querellante, el Ministerio no se comunicó ni cooperó con el NUBE en una inspección del trabajo conjunta que había solicitado con respecto a supuestas violaciones de la libertad sindical y la negociación colectiva, y aun cuando se llevó a cabo una inspección en diciembre de 2020, el Departamento de Trabajo no abordó las preocupaciones del sindicato sobre actos vengativos contra los trabajadores. Por último, la organización querellante afirma que las acciones del banco y las medidas ineficaces del Gobierno dan lugar a la disminución de la seguridad sindical, promueven el hostigamiento de los sindicatos y socavan los derechos sindicales. Por consiguiente, la organización querellante considera que el Ministerio debería adoptar medidas adecuadas para asegurar que: el conflicto se resuelva, se reintegre a todos los trabajadores despedidos y se les pague una indemnización adecuada; el banco retire su programa de separación voluntaria y celebre negociaciones con el sindicato sobre este asunto; y el banco, el Ministerio y el Tribunal del Trabajo reconozcan el acuerdo de 2010 como un documento jurídicamente vinculante.

B. Respuesta del Gobierno

- 491.** En sus comunicaciones de fecha 10 de abril y 30 de septiembre de 2021, y 28 de enero de 2022, el Gobierno señala, con respecto al alegato de que no facilitó negociaciones entre el sindicato y el banco, que tras la queja del sindicato sobre el bloqueo de las negociaciones, el Departamento de Relaciones Laborales inició cuatro reuniones de conciliación entre las partes de agosto a noviembre de 2018. Dado que en las reuniones no se alcanzó una solución amistosa, el caso fue remitido al Tribunal del Trabajo en diciembre de 2018. El asunto se resolvió extrajudicialmente y ambas partes presentaron conjuntamente el convenio colectivo concertado al Tribunal del Trabajo para su conocimiento, que se acordó en 2019. El cuarto convenio colectivo se consideró válido de julio de 2016 a junio de 2019 y el asunto se consideró resuelto.
- 492.** Con respecto al supuesto incumplimiento por el banco del acuerdo de 2010 sobre la externalización y reestructuración, el Gobierno afirma que en octubre de 2019, el Tribunal del

Trabajo decidió que el convenio no tenía efectos jurídicos. El NUBE solicitó un examen judicial al Tribunal Superior de Malasia, que desestimó la solicitud en diciembre de 2021.

- 493.** Con respecto a los alegatos de que la legislación laboral vigente no protege adecuadamente el derecho de negociación colectiva y la solución de conflictos, el Gobierno señala que tomó nota de las preocupaciones planteadas, pero considera que el objetivo del artículo 13, 3) de la Ley de Relaciones Laborales con respecto a las prerrogativas en materia de gestión es preservar la armonía laboral y acelerar los procesos de negociación colectiva. Las restricciones en el alcance de la negociación que figuran en la disposición no son obligatorias y si ambas partes llegan a un acuerdo, pueden negociar sobre asuntos vinculados con la promoción, los traslados, el empleo, la terminación de la relación laboral, el despido, el reintegro y la asignación o adjudicación de obligaciones. El Gobierno también señala que el artículo 13, 3) de la Ley de Relaciones Laborales, en su versión recientemente enmendada, permite a los sindicatos formular preguntas de carácter general relacionadas con estos asuntos en el transcurso de cualquier discusión, incluso durante las negociaciones colectivas.
- 494.** Con respecto al supuesto hostigamiento de trabajadores a causa de su actividad sindical, el Gobierno sostiene que no se ha presentado ninguna queja al Departamento de Relaciones Laborales en virtud del artículo 8 de la Ley de Relaciones Laborales, pero que actualmente se están investigando las quejas recibidas en virtud de los artículos 39, a) y 59, d). Para abordar las inquietudes de la organización querellante de que no se permitió a los sindicalistas afectados participar en las entrevistas, el Gobierno destaca que el oficial de investigación examina directamente a los sindicalistas afectados, pero que ninguna otra persona, ni siquiera un representante sindical, puede participar en la investigación debido a que no se trata de un proceso de conciliación o mediación. Con respecto al conflicto sindical sobre el despido de dos afiliados del NUBE, el Gobierno señala que se fijaron fechas para las audiencias del caso de la Sra. Sarimah entre abril y octubre de 2020, y en el caso del Sr. Sethupathy entre diciembre de 2020 y enero de 2021, pero no pudieron celebrarse debido a la pandemia de COVID-19 y en ambos casos se reprogramaron para enero y abril de 2022. El Gobierno añade que, contrariamente a lo que afirma la organización querellante, la legislación no restringe los derechos de los trabajadores en puestos de gestión, dirección, confidenciales o de seguridad de crear un sindicato y ejercer sus derechos de negociación colectiva, pero establece que un sindicato de este tipo no podrá representar a trabajadores fuera de estas categorías, a fin de evitar un conflicto de interés.
- 495.** El Gobierno concluye indicando que el Departamento de Trabajo facilitó y asistió en la resolución del conflicto al convocar a ambas partes a entablar un diálogo en múltiples ocasiones y al efectuar inspecciones de los locales. También destacó la cuestión de la reducción de personal y pidió al empleador que notificara al Departamento al respecto con treinta días de antelación. Por consiguiente, el Gobierno se esforzó por facilitar la solución del conflicto, de conformidad con la legislación nacional, al tiempo que cumple las normas internacionales del trabajo, y sigue comprometido a defender la justicia social y la armonía laboral, participando y consultando frecuentemente a las partes interesadas pertinentes.

C. Conclusiones del Comité

- 496.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos de falta de protección del Gobierno, en derecho o en la práctica, contra actos antisindicales sistemáticos cometidos contra el NUBE y sus afiliados por parte del empleador, incluido el acoso, el hostigamiento y los despidos antisindicales de dirigentes sindicales y sindicalistas, así como incumplimiento de un convenio celebrado y retrasos deliberados en la negociación de un convenio colectivo.*

497. El Comité observa que la organización querellante alega varias violaciones del derecho de negociación colectiva en la práctica. En primer lugar, alega que, contrariamente al acuerdo celebrado en 2010, que estipula la obligación del empleador de consultar al sindicato antes de realizar cambios estructurales en la empresa, el banco ha impuesto periódicamente un programa de separación voluntaria a los afiliados del NUBE (examinado con mayor detenimiento a continuación) sin un acuerdo previo con el sindicato, afirmando que el acuerdo no es vinculante y que no es necesario realizar consultas antes de implementar cambio estructurales. El Comité observa que, si bien la organización querellante considera que el acuerdo es una herramienta jurídicamente vinculante que expresa el consenso alcanzado entre las partes durante un conflicto laboral y alega el incumplimiento del acuerdo por el banco, el Gobierno no entra en detalles acerca de este alegato, sino que se remite a la decisión del Tribunal del Trabajo, que falló en octubre de 2019 que el convenio no se había inscrito en el Tribunal y, por consiguiente, era nulo. Si bien observa que no posee una copia del acuerdo ni detalles adicionales sobre su naturaleza jurídica, el Comité quisiera subrayar que el respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva y debería ser salvaguardado para establecer relaciones laborales sobre una base sólida y estable. Los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes. El Comité ha subrayado la importancia de que los gobiernos consulten a las organizaciones sindicales, con objeto de discutir sobre las consecuencias de los programas de reestructuración en el empleo y en las condiciones de trabajo de los asalariados [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafos 1336, 1334 y 1555]. En consecuencia, cuando se celebra un acuerdo lícito entre las partes, estas deberían esforzarse, de buena fe, por respetar sus disposiciones.
498. En segundo lugar, el Comité observa que la queja alega retrasos deliberados por parte del banco de la negociación de un convenio colectivo para el periodo 2016-2019 y su actitud de no cooperación en resolver las cuestiones pendientes, que queda de manifiesto en su negativa de asistir a reuniones del Comité Permanente de la MCBA y el NUBE, un mecanismo obligatorio de solución de conflictos en virtud del convenio colectivo aplicable, y su negativa de reunirse con el sindicato con la excusa de la pandemia de COVID-19. La organización querellante alega también que el Gobierno no ha proporcionado mecanismos eficaces para facilitar las negociaciones y, como consecuencia de ello, el conflicto debió resolverse en el Tribunal del Trabajo, por lo que la celebración del convenio colectivo se postergó hasta julio de 2019. El Comité observa que el Gobierno no refuta los supuestos retrasos en las negociaciones, ni la actitud no cooperativa del banco, pero refuta el alegato de su propia inacción, afirmando que había citado a las partes a discutir en múltiples ocasiones y convocó reuniones de conciliación, pero debido a la falta de acuerdo entre ellas, el asunto se resolvió en el Tribunal del Trabajo. El Comité desea recordar desde el comienzo que es importante que tanto los empleadores como los sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo, y la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas es necesaria para establecer y mantener una relación de confianza entre las partes. El principio de que tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe, realizando esfuerzos para llegar a un acuerdo, supone evitar todo retraso injustificado en el desarrollo de las negociaciones [véase **Recopilación**, párrafos 1328 y 1330]. El Comité recuerda además que en el caso en que las negociaciones entabladas no dieran resultados debido a desacuerdos, el Gobierno tendría que examinar con las partes la manera de salir de una situación de bloqueo mediante un mecanismo de conciliación o de mediación o, en caso de que persistieran desacuerdos, mediante el arbitraje de un órgano independiente que tuviese la confianza de las partes [véase **Recopilación**, párrafo 1322]. El Comité observa en este sentido que, a pesar de que el Gobierno convocó varias reuniones de conciliación y remitió el conflicto al Tribunal del Trabajo, el convenio colectivo se firmó tan solo meses antes de finalizar el periodo durante el cual se suponía que debía estar vigente, por lo que se limitó considerablemente su finalidad. El Comité confía en que toda negociación futura entre las

partes se realizará de buena fe, con el objetivo de evitar retrasos excesivos y teniendo en cuenta los beneficios del diálogo constructivo para entablar y mantener relaciones laborales armoniosas. El Comité espera que el Gobierno siga adoptando las medidas necesarias para facilitar esas negociaciones entre las partes.

499. El Comité observa, con respecto a las supuestas deficiencias legislativas en materia de negociación colectiva, que tanto la organización querellante como el Gobierno están de acuerdo en que el artículo 13, 3) de la Ley de Relaciones Laborales establece restricciones a la negociación colectiva, pero tienen opiniones divergentes con respecto al verdadero efecto de esas restricciones en el alcance de las negociaciones. Si bien la organización querellante alega que la ley limita el alcance de la negociación colectiva en la medida en que excluye asuntos relacionados con el despido, la promoción, el empleo y los traslados de trabajadores, redundando en procedimientos disciplinarios favorables al empleador, el Gobierno sostiene que las restricciones del artículo 13, 3) de la Ley de Relaciones Laborales no son obligatorias, por lo que las partes pueden negociar estos asuntos, y que la reciente enmienda a la disposición también permite a los sindicatos formular preguntas de carácter general relacionadas con estos temas en el curso de cualquier discusión, incluso durante la negociación colectiva. El Comité observa en este sentido que el artículo 13, 3) de la Ley de Relaciones Laborales de hecho establece que un sindicato no podrá incluir una serie de asuntos en su propuesta de negociación colectiva, algunos de ellos son básicamente cuestiones relacionadas con las condiciones del empleo, que debería considerarse que recaen en el ámbito de la negociación colectiva, pero al mismo tiempo permite a un sindicato formular preguntas de carácter general en relación con estos asuntos, incluido en el transcurso de la negociación colectiva. Observando la falta de claridad sobre la aplicación práctica de la disposición, en su versión enmendada, y su efecto en el alcance de las cuestiones negociables, el Comité desea recordar que debería estimularse y fomentarse entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. El derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical, y los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociaciones colectivas o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan, mientras que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir de forma que este derecho sea coartado o su legítimo ejercicio impedido. Tal intervención violaría el principio de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberían tener el derecho de organizar sus actividades y formular su programa [véase **Recopilación**, párrafos 1231 y 1232]. El Comité observa además en este sentido que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (Comisión de Expertos) había solicitado previamente al Gobierno que enmendara el artículo 13, 3) de la Ley de Relaciones Laborales para eliminar las amplias restricciones al alcance de la negociación colectiva. En sus observaciones más recientes, acogió con agrado la enmienda que permite a los sindicatos formular preguntas de carácter general en relación con estos asuntos y pidió al Gobierno que señalara sus repercusiones prácticas en el alcance de la negociación colectiva, a modo de aclarar cómo se implementaría en la práctica la posibilidad de formular preguntas generales sobre asuntos que están dentro del alcance de las restricciones legislativas a los convenios colectivos. De conformidad con lo anterior, el Comité pide al Gobierno que facilite a la Comisión de Expertos más información relativa a la aplicación práctica del artículo 13, 3) de la Ley de Relaciones Laborales, en su versión enmendada, en particular sobre la interacción entre las restricciones legislativas a las cuestiones negociables y la posibilidad de formular preguntas de carácter general al respecto, y remite este aspecto legislativo del caso a la Comisión de Expertos.

500. El Comité observa además que la organización querellante alega actos antisindicales sistemáticos cometidos contra dirigentes sindicales y sindicalistas por afiliarse al sindicato y por participar en actividades sindicales. En particular, señala el hostigamiento de trabajadores, el envío de cartas de advertencia y la promoción a puestos de dirección para restringir la afiliación sindical, así como el acoso durante las acciones colectivas de septiembre de 2018 y sus consecuencias, tanto por la policía como por el banco, incluida la suspensión y el despido de dos representantes sindicales y la imposición de amonestaciones y otras medidas disciplinarias contra varios sindicalistas. Además, la organización querellante alega la restricción del acceso de dirigentes sindicales al lugar de trabajo, así como la imposición de un plan de separación voluntaria a trabajadores, bajo amenaza de imponer medidas disciplinarias o despidos, que afectó a alrededor de 500 afiliados del NUBE. Si bien la organización querellante considera que estos actos son un ataque deliberado a los derechos sindicales, incluido en el contexto de la reestructuración económica, y denuncia la falta de protección adecuada del Gobierno contra estas violaciones, el Gobierno sostiene que adoptó las medidas necesarias para abordar las preocupaciones planteadas, en particular mediante inspecciones del trabajo, discusiones con ambas partes, entrevistas a los sindicalistas afectados y un pedido al banco de que notificara al Departamento de Relaciones Laborales sobre la reducción de personal en virtud del plan de separación voluntaria. Añade que toda queja recibida fue investigada y que los casos relativos al despido de la Sra. Sarimah y el Sr. Sethupathy están pendientes ante el Tribunal del Trabajo, y que las audiencias se han reprogramado para enero y abril de 2022 debido a la pandemia de COVID-19.
501. Al tiempo que toma debida nota de las iniciativas del Gobierno, el Comité observa las preocupaciones de la organización querellante de que las diversas medidas adoptadas por el banco, en particular con la excusa de la necesidad económica, dan lugar a un patrón de acoso y actos antisindicales que tienen consecuencias graves para sus afiliados. El Comité recuerda que nadie debe ser perjudicado por sus actividades sindicales legítimas y los casos de discriminación antisindical deben ser tratados de manera rápida y eficaz por las instituciones competentes. El despido de un trabajador por su afiliación a una organización o sus actividades sindicales viola los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, párrafos 1077 y 1104]. El Comité también desea subrayar que no solamente el despido, sino también la jubilación obligatoria, cuando se deben a actividades sindicales lícitas, serían contrarios al principio según el cual nadie debe ser objeto de discriminación en el empleo por su afiliación o sus actividades sindicales. La reestructuración de una empresa no debería menoscabar directa ni indirectamente la situación de los trabajadores sindicalizados y de sus organizaciones [véase **Recopilación**, párrafos 1109 y 1113]. Por todo lo antes expuesto y habida cuenta del compromiso del Gobierno de abordar las preocupaciones planteadas, el Comité pide al Gobierno que continúe colaborando con las partes a fin de resolver todo asunto pendiente en relación con los alegatos de despido o suspensión antisindical de afiliados del NUBE y para asegurar que, cuando proceda, se faciliten reparaciones adecuadas a los trabajadores afectados que permitan su reintegro e indemnización. También pide al Gobierno que facilite información sobre el resultado de los procedimientos judiciales en los dos casos relativos a alegatos de despidos antisindicales de representantes del NUBE. El Comité confía en que el Gobierno se mantendrá alerta respecto de todo despido u otra medida que se adopte en el futuro contra afiliados de la organización querellante, a fin de asegurar que no estén motivados por razones antisindicales y que el NUBE pueda desempeñar sus actividades en un clima libre de acoso, amenazas o intentos de desacreditar al sindicato o a sus dirigentes. Observando que algunos alegatos, aunque carecen de detalles, conciernen a la policía, el Comité confía en que se sensibilice a la policía y a otras autoridades estatales de forma periódica sobre los derechos sindicales, a fin de evitar el acoso o la intimidación de sindicalistas por las autoridades públicas.

Recomendaciones del Comité

502. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a)** el Comité confía en que toda futura negociación entre las partes se celebrará de buena fe, con el objetivo de evitar retrasos excesivos y teniendo en cuenta los beneficios del diálogo constructivo para entablar y mantener relaciones laborales armoniosas. El Comité espera que el Gobierno siga adoptando las medidas necesarias para facilitar esas negociaciones entre las partes;
- b)** el Comité pide al Gobierno que facilite a la Comisión de Expertos más información sobre la aplicación en la práctica del artículo 13, 3) de la Ley de Relaciones Laborales, en su versión enmendada, en particular sobre la interacción entre las restricciones legislativas sobre asuntos negociables y la posibilidad de formular preguntas de carácter general al respecto, y remite este aspecto legislativo del caso a la Comisión de Expertos;
- c)** habida cuenta del compromiso del Gobierno de abordar las preocupaciones planteadas en el presente caso, el Comité le pide que continúe colaborando con las partes a fin de resolver todo asunto pendiente relativo a los alegatos de despido o suspensión antisindical de afiliados del Sindicato Nacional de Empleados Bancarios (NUBE) y que se asegure de que, cuando proceda, se brinden reparaciones adecuadas a los trabajadores afectados, permitiendo su reintegro e indemnización. También pide al Gobierno que facilite información sobre el resultado de los procedimientos judiciales en los dos casos relativos a alegatos de despidos antisindicales de representantes del NUBE, y
- d)** el Comité confía en que el Gobierno se mantendrá alerta ante despidos u otras medidas adoptadas en el futuro contra afiliados de la organización querellante a fin de asegurar que no estén motivadas por razones antisindicales y que el NUBE pueda desempeñar sus actividades en un clima libre de acoso, amenazas e intentos de desacreditar al sindicato o a sus dirigentes. También confía en que se sensibilice de forma periódica a la policía y a otras autoridades estatales sobre los derechos sindicales, a fin de evitar el acoso o la intimidación de sindicalistas por las autoridades públicas.

Caso núm. 3405

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Myanmar presentada por

- la Confederación Sindical Internacional (CSI) y
- la Internacional de la Educación (IE)

Alegatos: la queja contiene alegatos graves sobre persistentes ataques cometidos por las autoridades militares contra sindicalistas, trabajadores y funcionarios públicos que reclaman el restablecimiento del régimen civil en Myanmar tras el golpe de Estado ocurrido el 1.º de febrero de 2021. Entre dichos alegatos figuran: intimidaciones y amenazas contra sindicalistas, trabajadores y funcionarios públicos para que se reincorporen a sus labores y desistan de participar en el Movimiento de Desobediencia Civil; suspensiones de funciones y la sustitución de huelguistas; retiro de prestaciones y de certificados de competencias profesionales; confección de listas policiales de trabajadores y sindicalistas con fines de detención; detenciones y encarcelamientos, y numerosas muertes tras las intervenciones de las fuerzas militares y policiales en las protestas pacíficas, incluida la muerte de dirigentes sindicales

- 503.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2021 y, en esa ocasión, presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 395.º informe, párrafos 284-358, aprobado por el Consejo de Administración en su 342.ª reunión] ¹⁰.
- 504.** La Confederación Sindical Internacional (CSI) presentó nuevos alegatos en su comunicación de fecha 5 de octubre de 2021.
- 505.** El Ministerio de Trabajo, Inmigración y Población (MOLIP) y la Misión Permanente en Ginebra presentaron respuestas en comunicaciones de fechas 9 de junio, 30 de septiembre y 3, 9 y 17 de diciembre de 2021.
- 506.** Myanmar ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

¹⁰ [Enlace a los exámenes anteriores.](#)

A. Examen anterior del caso

507. En su reunión de junio de 2021, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 395.º informe, párrafo 358]:

- a) el Comité lamenta el grave deterioro de la libertad sindical y otros derechos humanos relevantes que está ocurriendo en el país y, en particular, expresa su profunda preocupación por los presuntos ataques contra los trabajadores en huelga del astillero de Mandalay que causaron dos muertes, y la tortura y muerte de Zaw Myat Lynn. El Comité pide que se lleve a cabo una investigación completa e independiente sobre las circunstancias en que ocurrieron esas muertes y solicita que se le mantenga informado del resultado obtenido;
- b) el Comité insta a las autoridades militares competentes a cesar de inmediato en el uso de la violencia contra los manifestantes pacíficos y a restablecer las garantías previstas en la Ley de Protección de la Intimidad y la Seguridad de los Ciudadanos, a revocar las facultades de vigilancia restauradas en los distritos y aldeas, a derogar el artículo 505A del Código Penal y a modificar el artículo 38, c), de la Ley de Transacciones Electrónicas (ETA) a fin de garantizar el pleno respeto de las libertades civiles básicas necesarias para el ejercicio de la libertad sindical, incluidas la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión, el derecho a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias, y el derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial, de modo que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan llevar a cabo sus actividades y funciones sin amenazas de intimidación o daños y en un clima de plena seguridad;
- c) el Comité insta a las autoridades competentes a que reintegren en sus puestos a todos los funcionarios, trabajadores sanitarios o docentes despedidos o suspendidos por su participación en el Movimiento de Desobediencia Civil (MDC) y a que restablezcan todas las prestaciones que se hayan podido retirar como consecuencia de ello de modo que se restablezcan sus derechos sindicales. El Comité espera además que se adopten las medidas adecuadas para garantizar que los sindicalistas y los trabajadores del sector privado no sean sancionados por haber participado en el MDC a fin de reclamar la restauración de sus derechos sindicales y que se tomen medidas para garantizar la restitución de sus empleos y de las prestaciones correspondientes cuando proceda;
- d) el Comité insta a que se adopten todas las medidas que sean necesarias para garantizar que ninguna persona sea detenida en relación con su participación en una protesta pacífica en la que se reclame la restauración de sus derechos sindicales. Asimismo, el Comité insta a la liberación inmediata de todas las personas que estuvieren detenidas o encarceladas por su participación en una protesta pacífica en reclamo de la restauración de sus derechos sindicales y a que se le informe de todas las medidas adoptadas con ese fin;
- e) el Comité insta a anular de inmediato la declaración de las autoridades militares de 26 de febrero relativa a la ilegalidad de 16 sindicatos;
- f) el Comité solicita además que se proporcione información detallada en respuesta a la información complementaria y a los nuevos alegatos presentados por la CSI en su comunicación de fecha 30 de mayo de 2021, y
- g) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter grave y urgente de este caso.

B. Nuevos alegatos de las organizaciones querellantes

508. En su comunicación de fecha 30 de mayo de 2021, la CSI presentó información complementaria y nuevos alegatos que el Comité propuso tener en cuenta detenidamente cuando efectuara el siguiente examen. La CSI manifestó creciente preocupación por el rápido deterioro de las

circunstancias en el país, donde se registró un número cercano a 4 000 detenciones y se denunciaron cientos de asesinatos. No existe libertad de prensa ni de información tras la anulación, el 8 de marzo, de las licencias de cinco medios de comunicación independientes por parte del Consejo de Administración Estatal, que depende del Ministerio del Interior, a saber, *Mizzima*, *Myanmar Now*, *7Day News*, *Democratic Voice of Burma* y *Khit Thit Media*. Además, el Consejo de Administración Estatal ilegalizó organizaciones que documentaban las atrocidades cometidas por los militares, como la *Assistance Association for Political Prisoners*, el 25 de abril, por incitar al pánico público, crear disturbios y afectar la estabilidad estatal. Al 4 de mayo se había detenido a por lo menos 80 periodistas que informaban sobre el golpe y el MDC. A la mayor parte de ellos se les acusa en virtud del artículo 505A del Código y por difundir noticias falsas.

- 509.** Sigue atacándose al MDC, que afronta cada vez más represiones violentas por parte de las autoridades militares. Los ministerios contratan sistemáticamente a jornaleros y nombran a otras personas para sustituir a los funcionarios públicos en huelga. Al 10 de mayo se había despedido o suspendido a 3 000 funcionarios públicos, un 70 por ciento de ellos mujeres. Se adjuntó a la queja información sobre la eliminación de 1 533 casos de ceses y suspensiones de funcionarios públicos. Al 28 de abril de 2021, estos casos eran los siguientes: 638 suspensiones y ceses en el Ministerio de Electricidad y Energía (MOEE), a saber, 380 suspensiones de trabajo en el Departamento de Hidroelectricidad e Implementación, el Departamento de Control de Transmisiones Eléctricas y la Oficina Ministerial en Naypyitaw y Mandalay, 168 miembros permanentes del personal en Mandalay fueron despedidos con arreglo al Reglamento núm. 220 de la Administración Pública y se despidió asimismo a 90 miembros del personal de la Oficina de Electricidad en Myingyan; 90 ceses en la Empresa de Suministro Eléctrico de Mandalay del MOEE; 247 ceses en la Empresa Petroquímica de Myanmar también dependiente de dicho ministerio; 69 suspensiones en el Banco Central; 102 instancias de suspensión, cese, litigio y detenciones del personal del MOLIP; 35 medidas disciplinarias contra el personal del Departamento de Administración General; amenazas e intimidaciones respecto de la imposición de medidas disciplinarias contra 22 empleados del Ministerio de Finanzas y 77 empleados de la Dirección de Inversiones y Administración de Empresas del Ministerio de Inversiones y Relaciones Económicas Internacionales.
- 510.** La CSI sostiene además que el Consejo Militar ha tomado el control del Ministerio de Educación, las universidades y las escuelas, y sustituido a rectores de universidades, directores de escuelas y profesores y, el 13 de abril de 2021, a 32 rectores de universidades en Mandalay, Yangón, Dawei, Kyaukse y Lashio, con personal militar designado. Se informó de 990 despidos y suspensiones de trabajadores de la educación. Mientras tanto, la Federación de Docentes de Myanmar confirmó los ceses o suspensiones de al menos 11 000 académicos, docentes y trabajadores de la educación entre el 8 y el 10 de mayo, tras haber boicoteado la reapertura de las escuelas por parte de alumnos, docentes y personal los días 6 y 7 de mayo, lo que eleva el número total de profesores apartados de sus puestos a unos 20 000. Se facilitaron los siguientes datos como ejemplos de los ceses y suspensiones: 369 despidos del personal de las oficinas de distrito y de los municipios y del Departamento Jurídico y de Investigación del Ministerio de Educación; 72 profesores de la Universidad Tecnológica de Taungoo; el 28 de abril se despidió a profesores de la Universidad de Promoción de las Etnias Nacionales de Sagaing, de la Universidad a Distancia de Yangón y de la Universidad Tecnológica de Yangón, así como a dos profesores de la Universidad de Yangón; el 6 de mayo se despidió a 149 profesores y miembros del personal de la Universidad de Lenguas Extranjeras de Mandalay, a 249 catedráticos, profesores asociados y personal que trabajaba en las residencias de la Universidad de Mandalay, a 60 profesores de la Universidad Tecnológica de Myitkyna, 91 profesores y miembros del personal de la Universidad Tecnológica de Taunggyi,

a 132 profesores y miembros del personal de la Universidad de Myint Kan, a 88 profesores y miembros del personal de la Universidad Tecnológica de Myint Kan, y a 139 profesores y miembros del personal de la Universidad de Maung Bin; los días 6 y 7 de mayo se despidió a 339 profesores y 81 miembros del personal de la Universidad de Yangón; 731 ceses en la Universidad Tecnológica de Yangón y en la Universidad Tecnológica de Mandalay el 7 de mayo; 55 miembros del personal de la Universidad Tecnológica de Lashio fueron suspendidos el 3 de mayo; 34 profesores del Instituto Técnico Gubernamental de Monywa y 46 profesores del Instituto Técnico Gubernamental del Estado de Hakha Chin fueron suspendidos el 5 de mayo; 339 profesores y miembros del personal de la Universidad de Yangón fueron suspendidos el 6 de mayo; 546 profesores y miembros del personal de la Universidad de Mandalay fueron suspendidos el 6 de mayo, y 619 profesores y miembros del personal de la Universidad de Yadanabon en Mandalay fueron suspendidos el 8 de mayo.

- 511.** De acuerdo con la CSI, continúa intimidándose a los trabajadores para privarles de su derecho de reunión pacífica. En el MOEE y en el Ministerio de Minería, Petróleo, Gas y Energía (MOGE), los trabajadores emitieron una declaración el 3 de marzo en la que atestiguaban que muchos empleados habían recibido amenazas del Gobierno obligándoles a no ejercer ese derecho y a cumplir la Ley de la Función Pública en contra de sus derechos. Como estos trabajadores decidieron seguir apoyando las protestas y se negaron a reconocer al Gobierno militar, el MOEE empleó a otros trabajadores para sustituirlos.
- 512.** En el sector ferroviario, los sindicatos estiman que casi el 90 por ciento de los 30 000 trabajadores del Ministerio de Transporte Ferroviario se han negado a trabajar desde la huelga general del 8 de febrero. Como reacción, el Ministerio ha desalojado al menos a 1 600 trabajadores ferroviarios y sus familias de las viviendas oficiales, dejándolos sin hogar. Hay informes de incursiones militares en los pueblos donde los trabajadores desalojados son acogidos temporalmente por los comités voluntarios del MDC. Una de estas incursiones tuvo lugar en el pueblo de Myinge, en Amarapura (Mandalay), el 13 de abril, donde se refugiaban 25 familias desalojadas.
- 513.** Los familiares de los trabajadores sanitarios también se han enfrentado a la presión y el acoso de los militares. En Pathein (Ayeyarwaddy), los militares pidieron a 30 padres y madres de médicos de los hospitales generales que estaban en huelga que asistieran a una reunión el 28 de abril de 2021 para presionar a sus hijos a que volvieran al trabajo.
- 514.** La CSI afirma que ha verificado 60 casos de detenciones y redadas dirigidas a los sindicatos, que afectaron a 116 sindicalistas, y ha proporcionado información detallada en un anexo a su comunicación (la CSI ha pedido que se mantengan confidenciales los nombres de las personas para protegerlas de graves represalias). El 19 de marzo, los militares ocuparon 60 escuelas y campus universitarios en todo el país y golpearon a los profesores que intentaron entrar en los locales escolares. El 27 de marzo se detuvo en Dagon Seikkan a Kyaw Moe Kaing, un profesor particular, que murió en el Hospital Militar de Mingaladon el 30 de marzo a raíz de las torturas policiales infligidas. El 28 de abril, tres trabajadores de la educación de la Universidad de Yangón East y uno de la Universidad de Dagon fueron acusados en virtud del artículo 505A del Código Penal de apoyar al MDC, y el 2 de mayo se acusó en virtud del mismo artículo a seis directores de escuelas de educación básica de Ayerawaddy y Monywa.
- 515.** La CSI añade que las detenciones masivas se dirigen también contra los médicos, los trabajadores sanitarios y los trabajadores sociales en huelga, muchos de los cuales han abandonado las viviendas del Gobierno y se alojan en casa de amigos para seguir prestando asistencia médica a los heridos en el MDC. Hay informes de que los militares vandalizan estas estaciones médicas móviles y las casas funerarias saqueando los suministros médicos y las

donaciones en los asaltos a las casas. Entre el 13 y el 28 de abril de 2021, 215 médicos de hospitales públicos de los estados de Yangón, Naypyitaw, Thanintharyi, Sagaing, Mandalay, Kachin y Shan fueron acusados en virtud del artículo 505A del Código Penal.

- 516.** En Yangón, la represión militar se ha intensificado realizándose más redadas en casas y oficinas para identificar a los sindicalistas y amenazar a los civiles que protegen a las personas escondidas con la adopción de medidas con consecuencias legales en virtud de la Ley sobre la Administración de Distritos y Aldeas modificada. Durante las redadas y los tiroteos aleatorios en casas de civiles en Yangón los días 6 y 7 de marzo de 2021, los militares irrumpieron en una casa donde se habían escondido siete dirigentes sindicales de la industria de la confección a fin de detenerlos. Alrededor de la medianoche del 21 de marzo de 2021, tres camiones de soldados se pusieron en marcha para localizar las oficinas de las organizaciones sindicales en Htee Hlaing Shin Housing, y ejercieron presión sobre el propietario para obtener información. Ese mismo día, varios soldados armados se desplegaron frente a la oficina de una federación sindical e interrogaron a los residentes del barrio. El 13 de abril de 2021, los militares asaltaron y saquearon la casa de los padres de un dirigente sindical en un pueblo de Mandalay. Durante el asalto, los militares golpearon a su hermano gemelo y mataron a tiros a un miembro de la Federación de Sindicatos de la Industria Artesanal de Myanmar. El 15 de abril de 2021, el director del Sindicato Solidaridad de Myanmar (STUM) fue detenido por 40 soldados durante una redada realizada en la oficina de dicho sindicato en Shwepyithar (Yangón), y acusado en virtud del artículo 505A del Código Penal. El STUM fue una de las 16 organizaciones sindicales prohibidas por los militares el 1.º de marzo. El 25 de abril de 2021, una miembro activa de la Federación de Trabajadores de la Construcción y la Madera de Myanmar, afiliada a la Confederación de Sindicatos de Myanmar (CTUM) y responsable de las finanzas del Sindicato de Fábricas de Ladrillos de Hmawbe, fue detenida por los militares en su residencia de Hmawbe (Yangón). Se desconoce su paradero.
- 517.** La CSI alega asimismo que los militares detienen arbitrariamente a los trabajadores en las calles exigiéndoles que entreguen sus teléfonos móviles o paguen una multa para no ser detenidos. Los sindicalistas son chantajeados por la policía de las zonas industriales de Hlaingtharyar y Shepyithar con la participación de los jefes de policía de los municipios y de los oficiales de grado de comandante. Los dirigentes sindicales de base de la CTUM y de la Federación de Trabajadores Industriales de Myanmar (IWFM), que se encontraban escondidos, han sido conducidos por intermediarios a las comisarías de policía, donde fueron chantajeados para que pagaran a la policía millones de kyat (varios cientos de dólares de los Estados Unidos) a cambio de su seguridad frente a las detenciones. Hay agentes armados que rastrean activamente los datos de contacto de los dirigentes sindicales y exigen a la dirección de la fábrica que los denuncie a la policía.
- 518.** Además de los asesinatos de dos trabajadores de la educación denunciados en marzo por la Internacional de la Educación (IE), a saber, la profesora de secundaria Tin Nwet Yi del Instituto de Enseñanza Básica núm. 10 (sucursal) de Hlaingtharyar (Yangón), y la profesora Myint Myint Zin en el municipio de Monywa (Sagaing), la CSI informa de 26 asesinatos brutales de sindicalistas por parte de los militares desde el golpe. La mayoría de ellos murieron por disparos de soldados y francotiradores mientras participaban en las protestas del MDC, o a raíz de disparos no provocados y aleatorios de los militares. Se trata de las siguientes personas:
- Dos trabajadores de la fábrica de calzados Pouchen (en adelante, fábrica de calzados A) y miembros de Action Labor Rights, asesinados por disparos en Hledan (Yangón) el 28 de febrero de 2021.

- Dos trabajadores, un miembro de Action Labor Rights y un miembro del Sindicato Mar Mar Noddle, asesinados por disparos en una manifestación en Hlaingtharyar (Yangón) el 28 de febrero de 2021.
- El maestro Ko Ko Lay asesinado de un disparo en una manifestación en Myitkyna (Kachin) el 8 de marzo de 2021.
- El trabajador bancario Htoo Aung Kyaw, asesinado de un disparo en una manifestación en Mandalay el 11 de marzo de 2021.
- Tun Win Han del Sindicato Mar Mar Noddle y Action Labor Rights, asesinado de un disparo en una manifestación en Hlaingtharyar (Yangón) el 14 de marzo de 2021.
- Zaw Zaw Htwe del Sindicato JCK afiliado a la CTUM, asesinado de un disparo en una manifestación en Shwephyithar (Yangón) el 14 de marzo de 2021.
- El trabajador bancario Ko Aung Kaung Moe, asesinado de un disparo en una manifestación en Yangón el 16 de marzo de 2021.
- Dos trabajadores de la fábrica de calzados Xing Jia (en adelante fábrica de calzados B), asesinados de un disparo cuando reclamaban el pago de sueldos atrasados en la fábrica en Hlaingtharyar (Yangón) el 16 de marzo de 2021.
- Nay Lin Thu del Sindicato de Baterías Eléctricas y miembro del comité de Jóvenes de la Federación de Sindicatos de la Industria Artesanal de Myanmar, asesinado de un disparo por un francotirador en la concentración realizada por el Día del Ejército en Mandalay el 27 de marzo de 2021.
- El maestro Zaw Lin Maung, asesinado de un disparo en la concentración realizada por el Día del Ejército en Mandalay el 27 de marzo de 2021.
- El funcionario público Ko Zi Lin Aung, asesinado de un disparo por un francotirador al hacer barricadas en una manifestación en Patheingyi el 29 de marzo de 2021.
- Ko Wei Zin, de la Asociación de Guías Turísticos, asesinado de un disparo en una manifestación en Mandalay el 27 de marzo de 2021.
- Kyaw Win Maung, miembro del Grupo Técnico del comité del MDC, asesinado de un disparo en una manifestación en Mandalay el 27 de marzo de 2021.
- Los doctores Phyto Tant Wai y Thiha Tun, trabajadores médicos del comité del MDC, asesinados de un disparo en una manifestación en Mandalay el 27 de marzo de 2021.
- Chan Myae Kyaw, miembro del comité de Jóvenes de la CTUM, asesinado de un disparo en una manifestación en Salingyi (Sagaing) el 27 de marzo de 2021.
- El profesor particular Kyaw Moe Kaing murió a raíz de las torturas recibidas mientras estaba detenido en la prisión de Insein el 27 de marzo de 2021.
- El socorrista Thar Zein Hein, asesinado de un disparo en una manifestación en Monywa el 28 de marzo de 2021.
- La trabajadora bancaria Khine Zar Thwe, asesinada de un disparo en una manifestación en Yangón el 28 de marzo de 2021.

- Nay Lin Zaw del Sindicato del Mueble AD afiliado a la Federación de Sindicatos de la Industria Artesanal de Myanmar, cayó en una emboscada y fue asesinado de un disparo por soldados en la zona industrial de South Dagon el 29 de marzo de 2021.
 - La trabajadora bancaria Su Su Kyi, asesinada de un disparo en una manifestación en Yangón el 1.º de abril de 2021.
 - Un trabajador de la fábrica Fuji y miembro de la Federación de Sindicatos de la Industria Artesanal de Myanmar, asesinado de un disparo durante una redada en la aldea de Myinge Amarapura (Mandalay) el 13 de abril de 2021.
 - El estudiante universitario Maung Yan Aung, asesinado de un disparo en una manifestación en Phyu el 29 de marzo de 2021.
- 519.** Según la CSI, también se siguen perpetrando ataques violentos contra sindicalistas en el sector privado, y se les sigue intimidando, mientras que nadie responsabiliza a los empleadores de las violaciones de los derechos laborales en el lugar de trabajo ni se garantiza la seguridad de los trabajadores que se ven obligados a ir a trabajar. La CSI destaca los ataques indiscriminados y la brutalidad de los militares en la fábrica de calzado B de Yangón. Seis personas murieron cuando, el 17 de marzo de 2021, en la empresa de calzado Xing Jia (Myanmar), situada en la zona industrial de Hlaingtharyar, los trabajadores se concentraron en la fábrica para reclamar el pago de salarios atrasados ante el temor de que el propietario abandonara el país. Estos trabajadores fueron encerrados en la fábrica por tres camiones cargados de soldados que agravaron la situación disparando y matando a seis personas, dos trabajadores que estaban dentro de la fábrica y cuatro aldeanos de Ding Su. Diez trabajadoras encerradas en la fábrica pudieron salir a la mañana siguiente, mientras que otros 70 trabajadores fueron detenidos. Los sindicatos han comprobado que 25 de los detenidos, entre ellos tres trabajadores, están encarcelados en la prisión de Insein desde el 12 de abril.
- 520.** La CSI también hace referencia a los despidos en los bancos privados que afectan a los trabajadores que mantienen el paro laboral. El Myanmar Oriental Bank de Mandalay (en adelante Banco A) se negó a conceder licencias a 197 trabajadores y, el 27 de marzo de 2021, los despidió. El Banco también despidió a 200 trabajadores que gozaban de su licencia por su participación en el MDC el 29 de abril de 2021. El Banco KBZ (en adelante, Banco B) amenazó a sus empleados con aplicar medidas jurídicas si no se reincorporaban al trabajo en la fecha límite del 20 de abril de 2021.
- 521.** Los dirigentes sindicales del sector privado se enfrentan a amenazas inminentes y a riesgos de seguridad cuando representan a los trabajadores —que son decenas de miles— para negociar con los empleadores sobre los atrasos salariales debidos a cierres repentinos de fábricas o a suspensiones como consecuencia de la caída de pedidos o de actos de vandalismo. Los conflictos por despidos improcedentes están aumentando, ya que los empleadores utilizan las reclamaciones de licencias no autorizadas de más de tres días para despedir a los trabajadores y eludir las indemnizaciones, sin tener en cuenta la seguridad expresada, el bloqueo militar y otras preocupaciones de los sindicatos en nombre de sus miembros. La IWFM, la Federación de Sindicatos de la Industria Artesanal de Myanmar y las organizaciones sindicales han condenado a los empleadores que se escapan y a los que no han garantizado el respeto a las representaciones sindicales y a la libertad de asociación, así como a la seguridad de los trabajadores, y han exigido que se concedan a los trabajadores las debidas indemnizaciones y licencias no remuneradas en consulta con los sindicatos.
- 522.** Al resolver los conflictos laborales con los empleadores, los dirigentes de los sindicatos y las organizaciones sindicales corren el riesgo de exponerse a los militares o a la violencia. Los

militares están realizando inspecciones en las fábricas, como la que tuvo lugar el 3 de mayo de 2021 en la zona industrial de Hlaingtharyar, en Yangón. Algunos dirigentes sindicales han sido informados por los directivos de que los militares habían exigido que se les informara sobre el paradero de los dirigentes y organizadores, y que no se constituyera ningún sindicato. Los dirigentes sindicales no disponen de ningún recurso para hacer frente a las malas prácticas de los empleadores, que se aprovechan de las condiciones de vulnerabilidad con fines antisindicales.

Nuevos alegatos

- 523.** En su comunicación de fecha 5 de octubre de 2021, la CSI complementa la información presentada anteriormente en la que señalaba la persistencia de la peligrosa y difícil situación para los trabajadores y la sociedad civil en Myanmar. Al 28 de septiembre de 2021, los militares de Myanmar habían asesinado a 1 139 civiles y manifestantes en el MDC, habían detenido a 6 891 personas, acusado a 1 989 de ellas y condenado a 293.

Allanamientos, retenciones y detenciones

- 524.** El 22 de julio de 2021, la CTUM y su organización afiliada en el sector de la confección, la IWFm, indicaron que la situación se había deteriorado en tal grado que los sindicatos de base no podían llevar a cabo sus actividades. El lugar de trabajo ya no era seguro para los sindicalistas y algunos directivos de empresas habían aprovechado la situación para suprimir sindicatos o, en algunos casos, denunciarlos ante los militares. Señalan que los militares utilizan a los administradores de los distritos y los directivos de las fábricas como informantes para efectuar allanamientos y registros domiciliarios más eficaces en busca de sindicalistas en activo y participantes en el MDC. Los dirigentes sindicales corren el riesgo de exponerse aún más al proseguir su labor sindical o visitar los departamentos de trabajo en nombre de sus afiliados. Cada vez más dirigentes sindicales y sindicalistas en activo de sindicatos de base han sido objeto de órdenes de captura por haber participado en el MDC o apoyar el Gobierno de Unidad Nacional (NUG). El 23 de mayo de 2021, los militares efectuaron un registro del domicilio del presidente de la BWFM, que también es miembro del comité central de la CTUM, y se remitió al administrador del distrito una orden de captura dictada por el Magistrado de East Dagon para entregarle a los militares cuando regresara a su domicilio. El 25 de mayo de 2021, se emitió una orden de captura contra el vicepresidente de la Federación para la Agricultura y los Campesinos de Myanmar (AFFM), que también es miembro del comité central de la CTUM y miembro electo del Consejo Nacional de Arbitraje. El 3 de junio de 2021, se emitieron 124 órdenes de captura contra miembros de federaciones de la CTUM, incluidos miembros del comité central de la CTUM. Seis de ellos han sido acusados en virtud del artículo 124 del Código Penal, que tipifica como delito la incitación al odio o desprecio, o el desafecto por el Gobierno, el ejército y el personal militar. La disposición fue modificada y las penas aumentaron de tres años de prisión a penas de entre siete y veinte años. Los días 14 y 15 de junio de 2021, fue allanada la oficina de la MICS-TUsF en Myint Nge, Amarapura y en South Dagon, Yangón. El organizador de la MICS-TUsF en South Dagon fue interrogado. El 4 de septiembre de 2021, los militares, con toda su fuerza, llegaron a una fábrica textil de la zona industrial del municipio de Shwepyithar, en Yangón, para detener a dos trabajadores por su participación en el MDC.
- 525.** Por ejercer su derecho de libertad sindical, de expresión y de reunión pacífica, se acusó a los siguientes profesionales de la educación y la atención de la salud en virtud del artículo 505A del Código Penal: 81 docentes de enseñanza primaria y superior, así como rectores universitarios, 23 de los cuales fueron detenidos y juzgados, con inclusión de un director de escuela y 3 profesores de Myeik, que han sido condenados, cada uno de ellos, a tres años de prisión. La

CSI indica que no dispone de información sobre el resultado del juicio de ocho de esas personas y que sigue sin conocerse el paradero de otras nueve que fueron detenidas, entre ellas el presidente de la Asociación de Docentes Universitarios.

- 526.** La CSI añade que los militares siguen atacando centros de salud y a los trabajadores que proporcionan ayuda humanitaria al MDC y atención sanitaria a los pacientes de COVID-19 en dispensarios de salud improvisados: 241 médicos de todo el país, con inclusión de Bago, el estado de Shan, Naypyitaw, Sagaing, Magway, Yangón, el estado de Mon, Ayeyarwaddy, Mandalay, el estado de Kachin, el estado de Kayin, el estado de Rakhine, y los estados de Kayah y Chin, y 69 profesionales de enfermería de Tanintharyi/Dawei, Ayeyarwaddy, Yangón, el estado de Shan, Sagaing, Nayphitaw, Bago, el estado de Kachin, el estado de Kayin/Karen, el estado de Kayah, Mawlagumyine/estado de Mon, Mandalay y Mogway han sido acusados en virtud del artículo 505A del Código Penal.
- 527.** Por último, la CSI proporciona información sobre otros sindicalistas y trabajadores detenidos y retenidos desde su actualización anterior. Un trabajador de Suntime JCK, y afiliado al STUM, que fue detenido el 15 de abril de 2021, permanece retenido en la prisión de Insein. Un organizador principal de la BWFM fue detenido en Hmawbi, Yangón, el 25 de abril de 2021, acusado en virtud del artículo 505A del Código Penal, y sigue detenido. Un miembro del comité central ejecutivo de la Federación de Sindicatos de Myanmar (ABFTU), y miembro del comité del MDC en Sagaing fue detenido en Yaynanchaung, Mandalay, el 13 de junio y permanece retenido. El 14 de junio de 2021, el domicilio del Secretario General de la MICS-TUsF, y miembro del comité del MDC en Mandalay, U Thet Hnin Aung, fue allanado por los militares después de que el domicilio de sus padres en la aldea Myint Nge en Mandalay fuera allanado el 15 de abril de 2021. El 18 de junio de 2021 fue detenido U Thet Hnin Aung y permaneció retenido en el centro de interrogación de Shwe Pyi Thar durante semanas antes de ser trasladado el 30 de julio a la prisión de Insein, donde se deterioró su estado de salud. El 24 de agosto fue admitido en el centro hospitalario de la prisión con una hemorragia gástrica. Está acusado en virtud del artículo 17, 1) de la Ley sobre Asociaciones Ilegales, que tipifica la afiliación o pertenencia a una asociación ilegal como un delito sancionable con tres años de prisión. La MICS-TUsF y otros 15 sindicatos y organizaciones sindicales fueron declarados ilegales por el Gobierno militar el 26 de febrero de 2021. El juicio en el Tribunal de South Dagon comenzó el 23 de agosto de 2021 sin la presencia de un abogado. Una trabajadora de la industria textil en Hlaingtharyar fue detenida el 24 de agosto de 2021 por publicar en las redes sociales su apoyo al NUG. Estuvo detenida en la comisaría de Hlaingtharyar. Un organizador de la CTUM fue detenido el 28 de agosto de 2021 en un monasterio de Yangón por su presunta asociación con la oposición, las Fuerzas de Defensa del Pueblo (PDF), y permanece detenido. El 31 de agosto de 2021, dos activistas sindicales independientes fueron detenidos en la región de Hlaingtharyar, en Yangón, por su presunta asociación con la oposición, las PDF, y permanecen detenidos.

Despidos, suspensiones y medidas disciplinarias

- 528.** Han continuado los despidos y las suspensiones de funcionarios y trabajadores en las empresas estatales que apoyan el MDC: 366 trabajadores han sido suspendidos y despedidos por el MOEE, entre ellos jornaleros del sector eléctrico en el municipio de Okklapa Norte, en Yangón; 188 miembros del personal del sector eléctrico del municipio de Mandalay; 90 trabajadores de la Empresa de Suministro de Electricidad de Mandalay; personal empleado en el Departamento de Implementación de la Energía Hidroeléctrica; personal del Departamento de Distribución de Energía y Control del Sistema, y personal de la oficina sindical del MOEE. También han sido despedidas más de 2 000 de las 7 000 personas que, se estima, estaban empleadas en la empresa MOGE, de propiedad estatal, a saber: 1 473 trabajadores

del sector del petróleo y el gas y de las empresas de fertilizantes propiedad de la MOGE (247 trabajadores de la Fábrica de Fertilizantes núm. 1; 66 trabajadores de la Fábrica de Fertilizantes núm. 5; 531 trabajadores del Campo Petrolífero de Htauk Shabin, en Minbu, Magway; 86 trabajadores del Campo Petrolífero de Letpanto, Mann y Htaukshabin; 324 trabajadores del Campo Petrolífero Mann, y 219 trabajadores del Campo Petrolífero de Yaynangyaung). Los militares de la empresa estatal Petroquímica de Myanmar han contratado al menos a 800 jornaleros no cualificados como mano de obra de sustitución para poder reanudar la producción en las fábricas de fertilizantes núms. 3, 4 y 5; 900 trabajadores de la MOGE, en Minbu, siguen desalojados de sus viviendas desde el 30 de marzo de 2021. El Consejo Militar emitió una directiva el 13 de mayo de 2021 condicionando el regreso a sus viviendas a que se disculparan por haber participado en el MDC. Hasta la fecha, los trabajadores afectados no han cedido a esta presión: 645 funcionarios y trabajadores de empresas estatales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Regadío han sido despedidos, entre ellos 23 trabajadores del estado de Chin y de la región de Sagaing; 60 del Banco de Desarrollo de Myanmar en Yangón; 137 miembros del personal del departamento en Ayeyarwaddy; 182 miembros del personal del Departamento de Desarrollo Rural en Monywa y Sagaing; 74 miembros del personal en Mandalay; 81 miembros del personal en Ayeyarwaddy, y 88 miembros del personal en el estado de Chin. Resultaron despedidos 331 funcionarios y empleados del Banco Económico de Myanmar (MEB), de propiedad estatal y dependiente del Ministerio de Finanzas y Planificación, entre ellos: 194 miembros del personal de la Oficina del Ministro de la Unión en Naypyitaw, 91 miembros del personal del MEB en el estado de Chin y 46 miembros del personal de la División del MEB en Ayeyarwaddy. También han sido despedidos 335 funcionarios de las oficinas del Ministerio de Educación, a saber: 255 de Yangón, 54 en el estado de Kachin y 26 en el estado de Chin, además de 106 trabajadores de los departamentos de educación, entre ellos: 16 del Departamento de Fomento de la Energía Nuclear y 90 del Departamento de Investigación en Biotecnología.

- 529.** La CSI alega asimismo que cerca de 150 000 docentes de universidad y de educación básica han sido suspendidos de sus puestos de trabajo. Entre ellos figuran: 23 703 docentes de educación básica de 31 ciudades y regiones, con el mayor número registrado en Ayeyarwarddy (2 150), Yangón (1 922) y Tanintharyi/Dawei (1 832); 4 918 empleados de universidades, como catedráticos, profesores asociados, rectores y personal administrativo, han sido suspendidos de sus puestos de trabajo. Un tercio de ellos forman parte de instituciones de Mandalay (619 de la Universidad de Yatanarpon; 499 de la Universidad de Mandalay; 331 de la Universidad Tecnológica de Mandalay; 242 de la Universidad de Lenguas Extranjeras de Mandalay; 132 de la Universidad de Myint Kan; 101 de la Universidad de Ingeniería Aeroespacial de Myanmar, y 8 rectores de la Universidad de Kyauk Se, de Estudios de Informática de Mandalay y de TIC de Yatanarpon). Los profesores y rectores de universidad de Yangón representan una cuarta parte del total, entre ellos: 766 de la Universidad de Yangón; 189 de la Universidad de Educación de Yangón; 128 de la Universidad de Lenguas Extranjeras de Yangón y 122 de la Universidad de Hmawbi. También fueron suspendidos 597 empleados de altas instituciones de la División Ayeyarwaddy, entre ellos: 218 de la Universidad de Hinthada; 146 de la Universidad de Pathein; 137 de la Universidad de Ma U Pin; 49 de la Universidad Tecnológica de Pathein, y 49 de la Universidad Tecnológica de Ma U Pin. Quedaron además despedidos 1 185 trabajadores de la educación en otros estados, concretamente: 340 de la Universidad de Hakha en el estado de Chin; 316 de Kalay y Monywa/Sagaing; 155 de la Universidad de Mawlamyne Mon; 146 de la Universidad de Monyin Kachin; 73 de la Universidad de Techno Bago; 94 de la Universidad de Taungyi y Lashio Shan, y 1 de la Universidad de Estudios Informáticos de Dawei.

- 530.** La CSI se refiere además a 457 miembros de personal de hospitales que han sido despedidos y amenazados por el Ministerio de Sanidad y Deportes (MOHS) con ser detenidos. Entre ellos se encuentran: 408 miembros del personal del Hospital Central de Mujeres, en Mandalay, que están siendo investigados y vigilados; 34 miembros del personal del Hospital General Thein Ni en Shan, amenazados con cargos judiciales, así como 15 miembros del personal del Departamento de Medicina Tradicional, adscrito al MOHS, en Naypyitaw. Continúan los ataques contra el personal y las instalaciones médicas. Los militares siguen ocupando hospitales públicos, golpeando al personal sanitario, dañando, asaltando y confiscando equipos médicos, medicamentos y bombonas de oxígeno, así como instalaciones sanitarias improvisadas. Cada vez más personal sanitario se ha escondido, ya que el Consejo Militar ha revocado las licencias de los médicos y trabajadores sanitarios que se han unido al MDC. Los militares también han cancelado licencias comerciales de las clínicas y hospitales para los que trabaja este personal sanitario. Las Naciones Unidas han informado de al menos 260 casos de ataques contra personal sanitario o instalaciones sanitarias acaecidos hasta el 25 de agosto, y se han emitido 600 órdenes de detención contra personal sanitario.
- 531.** En el sector del transporte, la CSI alega que 1 293 trabajadores ferroviarios y de una fábrica de locomotoras dependientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones han sido suspendidos de sus puestos de trabajo, entre ellos: 583 trabajadores en el estado de Kachin; 391 en Amarapura y Pyin Oo Win, Mandalay; 303 de la Fábrica de Locomotoras Diésel, en la región de Sagaing; 58 en el estado de Shan, y 58 en Magway.
- 532.** El ejército sigue aplicando medidas coercitivas para castigar a los trabajadores que siguen apoyando al MDC y para obligarles a volver al trabajo. El 12 de mayo de 2021, el MOHS ordenó a los trabajadores de la sanidad pública becados por el Estado para cursar estudios en el extranjero que habían manifestado su apoyo al MDC que devolvieran las becas al Consejo Militar a más tardar el 13 de mayo. También se ordenó a todo el personal que había estado en huelga que regresara al trabajo. El 5 de mayo de 2021, el Ministerio de Información emitió una directiva para exigir a su personal que devolviera al Consejo Militar los préstamos de ayuda COVID-19, equivalentes a dos meses de salario, que habían sido entregados bajo el Gobierno de la Liga Nacional para la Democracia (LND). El 11 de mayo de 2021, U Win Thaw, representante del Banco Central, ordenó a todos los ciudadanos que depositaran su dinero en dicho banco y avisó de que quienes no lo hicieran serían legalmente perseguidos por minar la economía del Estado.
- 533.** En el sector privado, la CSI indica que, además de los alegatos antes expuestos, algunas empresas han aprovechado el deterioro de la situación de los derechos humanos y laborales para vulnerar el derecho a la libertad sindical de los trabajadores y no han respetado los derechos relativos a las condiciones de servicio, como las protecciones salariales, los derechos o las indemnizaciones y compensaciones legales en caso de despido, incluidos aquellos previstos en los convenios colectivos, y no han consultado a los sindicatos ni a los representantes de los trabajadores sobre estas cuestiones. La IWFM ha documentado casos de vulneraciones laborales en el sector de la confección que ponen de manifiesto pautas sistemáticas de vulneración de la legislación laboral de Myanmar y de atropellos del derecho a la libertad sindical. Los dirigentes y afiliados sindicales han sido blanco de los despidos contemplados en los planes de reducción de plantilla de las empresas o de las suspensiones temporales del trabajo sin haberse celebrado consultas significativas. Los dirigentes sindicales y otros trabajadores que apoyaron el MDC y fueron despedidos han sido incluidos en una lista negra por algunos empleadores de la confección. Se está despidiendo a los trabajadores de forma arbitraria, sin garantías procesales ni justificación y sin indemnización. Se están llevando a cabo prácticas antisindicales en las que solo los trabajadores no sindicados o los que se han

comprometido a cesar en su afiliación sindical vuelven a ser contratados para trabajar tras la reanudación de las actividades de producción. El empleo permanente se ha sustituido por contratos de trabajo mensuales o diarios y de corta duración. En un caso específico, para que los trabajadores pudieran firmar un nuevo contrato de tres meses, se les obligó a abonar al empleador una indemnización global y a entregar a la dirección, a modo de garantía, sus carnés de identidad y teléfonos móviles. Los trabajadores que integran plantillas reducidas se ven obligados a aceptar un trabajo de mayor intensidad y durante más horas, sin compensarse sus horas extraordinarias ni el trabajo nocturno. Las prestaciones y los salarios se reducen hasta el 70 por ciento del mínimo legal y se cancelan las bajas por enfermedad y las pagas correspondientes. Los trabajadores son amordazados y tienen miedo a presentar quejas por vulneraciones diversas de los derechos laborales por temor a que la dirección les denuncie ante las autoridades. En anexo a la comunicación se facilitan ejemplos concretos al respecto.

- 534.** Finalmente, la CSI alega que los militares se están escudando en las medidas del COVID-19 para socavar aún más el derecho a la libertad sindical, así como los derechos fundamentales y la dignidad de los trabajadores. Se ha decretado un confinamiento carcelario por COVID-19 que se ha hecho extensivo a los centros de detención de comisarías, lo cual ha privado a los sindicalistas reclusos de acceder a la asistencia letrada y de poder contactar con sus familiares en condiciones sanitarias razonables. Mientras tanto, se siguen realizando investigaciones policiales y pronunciando resoluciones judiciales sin la presencia de abogados. Se ha impuesto un confinamiento en la prisión de Insein desde el 8 de julio de 2021, y en las prisiones de Bago y Ayerawaddy desde finales de junio de 2021. Según el Viceministro de Información del Consejo de Administración Estatal, había al menos 375 presos infectados con la COVID-19 en julio de 2021. Cabe suponer que esta cifra era aún superior, dadas las condiciones de hacinamiento existentes en las prisiones, donde se concentraban también manifestantes del MDC y sindicalistas en situación de detención preventiva. Las condiciones sanitarias de los sindicalistas presos y de los reclusos son alarmantes. El bloqueo de la información relativa a nuevas detenciones, retenciones y procedimientos judiciales contra sindicalistas y manifestantes del MDC, impide todavía más a los sindicatos ejercer su derecho de prestar apoyo solidario a sus afiliados y, en particular, vigilar la situación relativa a los derechos humanos de los detenidos.
- 535.** En conclusión, la CSI exhorta a que se preste urgente atención a los actos de vulneración cometidos contra los trabajadores, en particular, los sindicalistas y los afiliados sindicales, así como a los ataques perpetrados en menoscabo de la representación de los afiliados, y a que se palién tales vulneraciones y ataques. También expresa su profunda preocupación por el hecho de que las empresas socaven de manera continuada los derechos de sus trabajadores en este clima de exacerbada violencia militar dirigida contra la población y los trabajadores en general.

C. Respuesta del Gobierno

- 536.** Las respuestas del MOLIP y de la Misión Permanente en Ginebra en las que se transmiten las opiniones de algunos ministerios se recibieron el 9 de junio, el 30 de septiembre y el 3, 9 y 17 de diciembre de 2021.
- 537.** Por lo que respecta a los alegatos específicos de muertes de participantes en el MDC, se afirma que hubo un control por sorpresa por parte del equipo de investigación conjunto del Tatmadaw, las fuerzas de policía del país y el Departamento de Administración General en el Centro de Formación Profesional Suu para mantener la paz y la estabilidad de la comunidad. Cuando pidieron a Zaw Myat Lynn que abriera la puerta justo después de medianoche, apagó la luz, subió las escaleras y saltó al patio trasero, donde murió de una lesión abdominal tras

caer sobre un tubo de acero fijado a la valla. El caso se archivó y, tras la investigación, la policía presentó el caso al Tribunal de Shwepyithar, donde fue juzgado. Tin Nwet Yee, una manifestante, murió de un ataque al corazón tras sufrir una herida en el brazo izquierdo mientras las fuerzas policiales intentaban disolver la multitud. La comisaría abrió un expediente por un caso de muerte ordinaria, de conformidad con el certificado de la autopsia.

- 538.** Además, se afirma que las directivas emitidas por el MOLIP y el Ministerio de Educación no contenían amenazas para que los funcionarios regresaran al trabajo, ni de que serían despedidos, destituidos o demandados si se unían al MDC, sino que solo eran recordatorios de reincorporación al trabajo.
- 539.** Con respecto a la detención de Sean Turnell, se indica que fue encontrado alojado en un hotel con pruebas de que había recibido, recogido, grabado y transmitido información a otras personas mediante la contraseña o el código secreto oficial, o bocetos, planos y notas informativas u otros documentos, lo que ponía en peligro la seguridad o los intereses nacionales, y fue enjuiciado con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales de Myanmar. También se le acusó de infringir la normativa en materia de visados de la Ley de Inmigración de Myanmar.
- 540.** En cuanto a la comunicación del Partido de la Unión para la Solidaridad y el Desarrollo a la Oficina del Comandante en Jefe de las fuerzas armadas para que sustituyera a los funcionarios implicados en las protestas, en la respuesta se sostiene que es necesario presentar pruebas al Partido.
- 541.** Por lo que respecta a los profesores que desempeñaron funciones en el colegio electoral durante las elecciones de noviembre de 2020, se informa que 63 profesores, 37 votantes y miembros de la comisión fueron acusados en 49 casos, de los cuales 32 (relativos a 45 profesores) se cerraron, 14 se archivaron (relativos a 15 profesores) y 3 se estaban investigando. En los 14 casos, solo se enjuició a 6 profesores y 11 votantes, 2 de los cuales fueron multados con 30 000 kyats de Myanmar, mientras que los demás siguen en juicio.
- 542.** En cuanto a las acusaciones de una situación general de violencia y asesinatos por parte de las autoridades militares, se afirma que el ambiente inicialmente pacífico de los grupos de protesta se transformó en disturbios en la tercera semana de febrero por los intentos de acelerar el MDC, acompañados de la intimidación y la presión del Comité de Representación de la Pyidaungsu Hluttaw por la repercusión externa, y acabaron desembocando en anarquía y finalmente en insurrección con actos terroristas debido al liderazgo y la intimidación de los miembros radicales de la LND. Por consiguiente, las fuerzas de seguridad retiraron los bloqueos de las carreteras y detuvieron a los alborotadores para garantizar la paz, la estabilidad y el Estado de derecho del Estado y controlar a los grupos terroristas. Todo ello se llevó a cabo de acuerdo con el Manual de control de disturbios de Birmania de 1956 y el *Manual para el control de multitudes y disturbios* de 2015. Sin embargo, las fuerzas de seguridad tuvieron que intervenir, habida cuenta de que los terroristas siguieron asaltando comisarías y atacando a los miembros de las fuerzas de seguridad con armas artesanales mortíferas. Hubo bajas entre los terroristas, así como 80 militares fallecidos y otros 117 heridos. El número de bajas entre las fuerzas policiales y la población civil fue de 1 496 y 1 551, respectivamente. Se adjuntaron a la comunicación fotografías en las que se observaba la muerte de militares y policías mientras prestaban servicios de seguridad en diferentes lugares, incluidos los puestos de control de COVID-19, y de civiles y funcionarios asesinados a su regreso tras prestar servicio en los centros de vacunación contra la COVID-19.
- 543.** Sin embargo, algunos medios de comunicación están proporcionando información incorrecta para engañar a la población en relación con el ejército, mientras que los saboteadores están difundiendo esa información para destruir el mecanismo de administración. La Asociación de

Ayuda a los Presos Políticos, que no es una asociación oficial y fue inhabilitada en virtud de la Ley de Registro de Asociaciones y su Reglamento, ha difundido información incorrecta sobre el número de personas que murieron a manos de las fuerzas de seguridad. No se ha podido confirmar la muerte de más de 700 personas, entre ellas varios sindicalistas que ejercían su derecho a protestar contra el golpe militar, mientras que, según los atestados policiales, murieron 361 personas, 193 de las cuales fueron abatidas por los miembros de las fuerzas de seguridad mientras retiraban barricadas y se defendían de los actos terroristas. El resto de las muertes no estuvieron relacionadas con las fuerzas de seguridad: 95 personas fueron asesinadas por otros, 13 murieron por ataques con granadas y minas, 5 murieron mientras recibían atención médica, 10 murieron por enfermedades, 2 cayeron muertas y 9 murieron por heridas. Los autores fueron detenidos y enjuiciados según los procedimientos legales y se dictaron las sentencias correspondientes; 17 personas fueron condenadas a la pena de muerte.

- 544.** El MOLIP afirma además que, entre el 1.º de febrero y el 15 de abril, los miembros y partidarios radicales de la LND quemaron y destruyeron 63 comisarías, 62 oficinas administrativas de distrito, 52 oficinas y departamentos, 16 puentes, 13 bancos, 105 oficinas de educación, escuelas y otros edificios gubernamentales. Según las declaraciones de los terroristas detenidos, 13 fábricas situadas en las zonas industriales de Hlaingtharyar, Shwepyithar y el municipio de Insein, en la región de Yangón, fueron quemadas y destruidas con la intención de perturbar y detener la cooperación comercial con países extranjeros.
- 545.** También se hace referencia a diez fábricas textiles, dos fábricas de maquinaria textil, una fábrica de electrónica, una planta de fertilizantes, una fábrica de bolsas, una fábrica de bolsas de polietileno y una fábrica de espuma de poliestireno que fueron incendiadas entre el 14 y el 19 de marzo de 2021 en la región de Yangón. Se colocaron barricadas para impedir el paso de los camiones de bomberos y 5 policías perdieron la vida, 163 resultaron heridos en ataques violentos, mientras que 4 miembros del Tatmadaw y 1 familiar murieron. Los incendios acarrearán pérdidas de millones de dólares en edificios, maquinaria y materiales en bruto y productos acabados y la destrucción de casi 20 000 puestos de trabajo. El MOLIP emitió una notificación para que los trabajadores asegurados disfrutaran de una prestación salarial media del 40 por ciento y se distribuyeron 766 155 kyats de Myanmar entre 13 610 trabajadores, y otros 884 trabajadores asegurados recibieron 62 396 kyats de Myanmar como prestación de asistencia de la seguridad social. Para poner fin a esos actos terroristas y recuperar la estabilidad y la paz comunitaria en el país, es necesario tomar medidas de acuerdo con la ley, como investigar a los trabajadores implicados en los actos de violencia y buscar a los sospechosos en los municipios donde se produjeron los actos violentos. Con miras a entender adecuadamente la situación que realmente impera en Myanmar y restablecer la estabilidad, la paz y la democracia, se propone que las organizaciones internacionales no confíen en las noticias falsas ni en las acusaciones sesgadas difundidas por los medios de comunicación, sino que cooperen con el Gobierno de turno para obtener información veraz.
- 546.** Hasta el momento, 1 481 personas han sido condenadas después de ser acusadas y demostrarse que habían cometido un delito o habían infringido la ley, como el Código Penal o la Ley de Telecomunicaciones. El MOLIP no ha enjuiciado a ningún trabajador o dirigente sindical en virtud de la legislación del trabajo. El líder del STUM fue enjuiciado por perturbar el Gobierno del Estado y su estabilidad. Las personas que participaron en la sublevación, pero no en los actos terroristas, y que no apoyan al MDC en forma de aportación monetaria o por cualquier otro medio, o no se han adherido al movimiento, están siendo liberadas de acuerdo con la ley; 5 315 personas han sido liberadas. Se adjuntaron a la comunicación distintas fotografías en las que se observaba a los manifestantes sensibilizando a la opinión pública en

relación con los presos que fueron liberados tras ofrecérseles el indulto. Además, en el caso de las personas que se escondieron por miedo a ser detenidas y se presentaron voluntariamente ante las autoridades, se han cerrado sus casos o se les han retirado los cargos si se ha comprobado que no estaban implicadas en ningún delito o caso. Al 30 de septiembre de 2021, 742 personas se habían presentado ante las autoridades y sus casos se habían cerrado o se les habían retirado los cargos. Del 1.º de febrero al 3 de noviembre de 2021, 47 869 presos recibieron indultos y 4 434 casos quedaron cerrados.

- 547.** En cuanto al bloqueo del acceso a los datos móviles y el ataque a la libertad de prensa, se manifiesta que internet se está utilizando para difundir noticias falsas, lo que socava la estabilidad del país y el Estado de derecho. También se fomentan los actos de violencia y vandalismo. Así, de acuerdo con el artículo 34, 2) de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Myanmar tuvo que interrumpir temporalmente todo tipo de servicios de internet en interés del pueblo y de acuerdo con el artículo 77 de la Ley de Telecomunicaciones. Por consiguiente, el servicio de internet se interrumpió parcial o totalmente en varios momentos entre el 15 de marzo y el 24 de mayo de 2021. Aunque se han restablecido todos los tipos de servicios de internet, algunas páginas de redes sociales, sitios web de medios de comunicación ilegales y sitios web que incitan a cometer actos de terrorismo y sabotaje siguen prohibidos por motivos de seguridad nacional e interés público.
- 548.** En cuanto a los alegatos de represalias y sanciones a los funcionarios que no se reincorporaron al trabajo, se afirma que el castigo o la sustitución del personal académico y de administración que trabaja en las universidades dependientes del Ministerio de Educación se hizo de acuerdo con el Reglamento del Personal de la Administración Pública por incumplimiento de sus respectivas funciones. Se han tomado distintas medidas, según la respectiva infracción de la ley cometida, contra tres profesores de la Universidad de Yangón Oriental, uno de la Universidad de Dagon y seis directores de centros de enseñanza secundaria básica de Ayeyarwaddy y Monywa; 33 funcionarios y 86 empleados fueron despedidos por ausentarse sin permiso, lo que supuso una infracción o un incumplimiento de las órdenes. Se enviaron advertencias por escrito a dos funcionarios y se suspendió temporalmente a una funcionaria, debido a su detención durante su periodo de ausencia sin permiso. Además, los alegatos sobre la sustitución y el nombramiento de 32 nuevos rectores en Mandalay, Yangón, Dawei, Kyaukse y Lashio no son ciertos. También se despidió al personal de servicio del Ministerio de Finanzas y Planificación por infringir la Ley del Personal de la Administración Pública. Todas estas medidas se llevaron a cabo en estricto cumplimiento del Reglamento del Personal de la Administración Pública por parte de los equipos de investigación del departamento.
- 549.** En cuanto a los alegatos relativos a la suspensión de 1 293 trabajadores ferroviarios y de empresas de locomotoras del estado de Kachin, Amarapura, Pyin Oo Lwin y Mandalay, del estado de Shan, de la región de Magway, y de la Fábrica de Locomotoras Diésel (Ywahtaung), de la región de Sagaing, dependiente de los Ferrocarriles de Myanmar del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, este personal de la administración pública también infringió la Ley del Personal de la Administración Pública y el Reglamento del Personal de la Administración Pública. Dado que era evidente que habían cometido infracciones disciplinarias, se adoptaron las medidas correspondientes, lo que dio lugar a la destitución de algunos de esos trabajadores, quienes recurrieron posteriormente esa decisión. Sus recursos fueron aceptados por los Ferrocarriles de Myanmar, habida cuenta de que el Reglamento del Personal de la Administración Pública establece que el personal de la administración pública que haya sido destituido de su puesto puede recurrir en un plazo de seis meses desde la fecha de destitución. Tras la adopción de las medidas necesarias, se permitió a los funcionarios que habían recurrido su destitución que regresaran a sus respectivos lugares de trabajo. En la

actualidad, no hay personal de la administración pública que haya sido destituido o suspendido en el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

- 550.** El MOEE respondió que a los funcionarios públicos que se ausentaron sin motivo y no regresaron al lugar de trabajo, incluso después de haber sido requeridos al efecto, se les rescindió el contrato y se les suspendió de acuerdo con la legislación en materia de administración pública.
- 551.** En el Ministerio de Inversión y Relaciones Económicas Extranjeras no se produjeron detenciones ni arrestos arbitrarios: ahora bien, hubo un ataque a los familiares de la Directora General Adjunta por no haber participado en el MDC.
- 552.** En cuanto a los alegatos de redadas y registros de sindicalistas en el sector de la salud, las fuerzas de seguridad no atacaron ningún centro sanitario ni se permitió que llevaran a cabo ese tipo de ataques. Después del 1.º de febrero de 2021, a raíz de las incitaciones de los exiliados de la organización terrorista del NUG y la instigación de los miembros y simpatizantes extremistas del partido de la LND, el 68 por ciento de los funcionarios del Ministerio de Salud (médicos, enfermeras y personal de limpieza) se unieron al MDC. Como consecuencia, se cerraron 128 hospitales públicos y privados en todo el país y 567 pacientes murieron por falta de tratamiento médico. Además, a pesar de los esfuerzos del Consejo de Administración Estatal, los miembros de las organizaciones terroristas del NUG y las PDF atacaron los centros de prevención, control y tratamiento de la COVID-19 en diferentes divisiones y estados durante el periodo comprendido entre el 1.º de febrero y el 29 de septiembre de 2021, lo que causó la muerte de 7 civiles y funcionarios inocentes y 22 heridos, así como la muerte de 3 miembros de las fuerzas de seguridad y 5 heridos. Además, 400 empleados del hospital central de mujeres de Mandalay y 19 empleados del hospital de Thein Ni, que se habían ausentado del trabajo desde febrero de 2021, seguían siendo investigados por el departamento de conformidad con la Ley y el Reglamento del Personal de la Administración Pública. El Ministerio de Salud declaró que no había amenazado a ninguno de sus trabajadores y que se tomarían las disposiciones necesarias para retirar los cargos presentados contra el personal sanitario acusado de haber vulnerado el artículo 505A del Código Penal, siempre que este manifestara la voluntad de volver voluntariamente al lugar de trabajo y aportara las correspondientes cartas de compromiso y recomendación.
- 553.** En cuanto a los alegatos de intimidación en el Hospital General de Pathein, se afirma que el Hospital carecía de personal, dado que se extendió el rumor de que el personal sanitario sería detenido si regresaba. El Consejo Administrativo Regional de Ayeyarwaddy invitó a los padres y tutores de los funcionarios médicos el 28 de abril de 2021 para explicarles la difícil situación y las penurias de la población local. El presidente del Consejo Administrativo garantizó a los padres que no se emprenderían acciones legales si el personal regresaba al trabajo. Como resultado, 12 funcionarios médicos volvieron al trabajo. La reunión no fue un intento de coaccionar a los padres, sino de darles una garantía y explicarles las dificultades existentes. Además, los funcionarios del Ministerio de Salud que hayan sido acusados de infringir el artículo 505A del Código Penal pueden presentarse ante el Ministerio —y solicitar que se les levanten los cargos si quieren seguir prestando servicio en él— con las cartas de recomendación de los departamentos correspondientes y de una carta de compromiso dirigida al Ministerio del Interior.
- 554.** En cuanto a los despidos en el sector privado, se afirma que el Banco B comunicó a sus empleados la vuelta al trabajo mediante una notificación el 12 de marzo de 2021. Se informó a los empleados de que las ausencias continuas se considerarían abandono y se tomarían medidas en virtud de la Ley del Trabajo y del contrato de empleo. El Banco B nunca ha

amenazado a sus empleados ni ha violado la legislación del trabajo y sigue aceptando solicitudes a título individual de los empleados que abandonaron el lugar de trabajo y desean volver. El Banco A preguntó a sus empleados los motivos por los que no acudían al trabajo. Si bien 1 125 empleados se reincorporaron al trabajo hasta el 22 de abril de 2021, 197 no se han reincorporado ni han pedido la baja. No era posible contactar con ellos y llevaban ausentes del lugar de trabajo 74 días consecutivos, aunque se les comunicó varias veces que volvieran al trabajo. Por lo tanto, los 197 empleados fueron suspendidos desde del 1.º de abril de 2021 de acuerdo con los procedimientos de recursos humanos del banco.

- 555.** Los trabajadores de la fábrica de calzado han recibido una prestación en metálico que incluye la indemnización por despido, los sueldos y los salarios adeudados hasta el 15 de mayo de 2021, y la fábrica ha dejado de funcionar.
- 556.** Los trabajadores gozan del derecho de huelga y del derecho de participar y discutir en cuanto representantes de los trabajadores en virtud de la Ley de las Organizaciones Sindicales de 2011; con todo, el derecho de reunirse para ir a la huelga deben ejercerlo con arreglo a la Ley sobre el Derecho de Reunión y Manifestación Pacífica. Se está llevando a cabo una conciliación para obtener sin demora indemnizaciones por despido y compensaciones pecuniarias de conformidad con la legislación vigente.
- 557.** Respecto al seguimiento de las vulneraciones de los derechos de los trabajadores y a la respuesta a las mismas, las reclamaciones de los trabajadores y de los sindicalistas pueden someterse a examen del Órgano de Conciliación para la Coordinación en el Lugar de Trabajo; los conflictos de intereses pueden ser objeto de negociación y conciliación mediante el mecanismo de solución de conflictos, y los conflictos relativos a los derechos pueden ser tramitados por los departamentos competentes. Los trabajadores perjudicados tienen la obligación de buscar la resolución de los conflictos por conducto del mecanismo de solución de conflictos y ante los departamentos competentes.
- 558.** En conclusión, se afirma que el Consejo Nacional de Administración está aplicando una hoja de ruta de cinco puntos y que la reconstituida Comisión Electoral de la Unión está examinando y publicando las listas de votantes, que se utilizarán con arreglo a las leyes vigentes, así como las medidas destinadas a prevenir la pandemia de COVID-19 y garantizar la rápida recuperación de las empresas. Se hará hincapié en la consecución de una paz duradera para toda la nación según lo convenido en el acuerdo nacional de alto el fuego. Una vez cumplidas las disposiciones del estado de excepción, se celebrarán unas elecciones democráticas libres y justas de conformidad con la Constitución de 2008, y se investirá al partido que se proclame ganador de las funciones del Estado, con arreglo a las normas de la democracia.

D. Conclusiones del Comité

- 559.** *El Comité recuerda que los graves alegatos en este caso se refieren a los continuos ataques de las autoridades militares contra sindicalistas, trabajadores y funcionarios que reclaman la restauración del régimen civil tras el golpe de Estado en Myanmar del 1.º de febrero de 2021. Los graves alegatos incluyen asesinatos, torturas y otros actos de brutalidad contra sindicalistas y trabajadores que han participado en el MDC. Además, este caso se refiere a los graves alegatos de numerosos arrestos, encarcelamientos y detenciones de trabajadores y sindicalistas por su participación en protestas pacíficas y a los actos de intimidación y amenazas por parte de las fuerzas de seguridad y las autoridades militares contra los trabajadores y funcionarios que protestaban para que volvieran al trabajo y renunciaran a participar en el MDC, por ejemplo, mediante despidos, suspensiones, la sustitución de huelguistas y el retiro de prestaciones.*

Violencia y violaciones de las libertades civiles básicas

- 560.** *El Comité observa los alegatos adicionales de 27 asesinatos brutales cometidos por soldados y francotiradores durante la protesta del MDC o a raíz de disparos realizados al azar por los militares: Tin Nwet Yi, Myint Myint Zin, Ko Lay, Htoo Aung Kyaw, Tun Win Han, Zaw Htwe, Ko Aung Kaung Moe, Nay Lin Thu, Zaw Zaw Lin Maung, Ko Zi Lin Aung, Ko Ko Wei Zin, Kyw Win Maung, Dra. Phyo Tant Wai, Dr. Thiha Tun, Chan Myae Kyaw, Thar Zein Hein, Khine Zar Thwe, Su Su Kyi, Maung Yan Aung, dos trabajadores de la fábrica de calzado B y miembros de Action Labor Rights, dos trabajadores, un miembro de Action Labor Rights y un miembro del sindicato Mar Mar Noddle, muertos a tiros en protestas o en la concentración realizada el Día del Ejército en marzo y abril de 2021; dos trabajadores de la fábrica de calzado A, muertos a tiros cuando reclamaban el pago de sueldos atrasados en la fábrica; Nay Lin Zaw, que cayó en una emboscada y murió a tiros por los soldados; Kyaw Moe Kaing, que murió a raíz de las torturas recibidas mientras estaba detenido en la prisión de Insein en marzo de 2021, y un trabajador de la fábrica Fuji, asesinado de un disparo durante una redada en la aldea de Myinge Amarapura (Mandalay).*
- 561.** *El Comité observa que el MOLIP ha reiterado de forma general sus declaraciones anteriores de que el ambiente inicialmente pacífico de los grupos de protesta se transformó en disturbios, en anarquía y, finalmente, en insurrección con actos terroristas. Las fuerzas de seguridad tuvieron que intervenir, habida cuenta de que los terroristas siguieron asaltando comisarías y atacando a sus miembros con armas artesanales mortíferas. El MOLIP declara que 80 militares murieron y otros 117 resultaron heridos, mientras que el número de bajas entre las fuerzas policiales y la población civil fue de 1 496 y 1 551, respectivamente. El MOLIP considera que algunos medios de comunicación están proporcionando información incorrecta para engañar a la población en relación con el ejército, mientras que los saboteadores están difundiendo esa información para destruir el mecanismo de administración. No se ha podido confirmar la muerte de más de 700 personas, entre ellas varios sindicalistas que ejercían su derecho a protestar contra el golpe militar, mientras que, según los atestados policiales, murieron 361 personas, 193 de las cuales fueron abatidas por los miembros de las fuerzas de seguridad mientras retiraban barricadas y se defendían de los actos terroristas. El resto de las muertes no estuvieron relacionadas con las fuerzas de seguridad: 95 personas fueron asesinadas por otros, 13 murieron por ataques con granadas y minas, 5 murieron mientras recibían atención médica, 10 murieron por enfermedades, 2 cayeron muertas y 9 murieron por heridas. Los autores fueron detenidos y enjuiciados según los procedimientos legales y se dictaron las sentencias correspondientes; 17 personas fueron condenadas a la pena de muerte.*
- 562.** *El Comité también observa la respuesta del MOLIP a su recomendación anterior relativa al alegato del asesinato y la tortura de Zaw Myat Lynn, según la cual hubo un control por sorpresa del equipo de investigación conjunto y Zaw Myat Lynn falleció tras subir las escaleras y saltar. El caso se archivó y, tras la investigación, la policía presentó el caso al tribunal de Shwepyithar, donde fue juzgado. En cuanto a Tin Nwet Yi, el MOLIP indica que murió de un ataque al corazón tras recibir una herida en el brazo izquierdo mientras las fuerzas policiales intentaban disolver la multitud. La comisaría abrió un expediente por un caso de muerte ordinaria, de conformidad con el certificado de la autopsia. El Comité lamenta que no se proporcione información sobre si se llevó a cabo una investigación completa e independiente sobre esos casos o sobre las circunstancias de dos muertes en el astillero de Mandalay, como se pedía en sus anteriores recomendaciones.*
- 563.** *El Comité toma debida nota de la información contradictoria proporcionada por el MOLIP y las organizaciones querellantes en relación con las circunstancias de las muertes y el número de personas fallecidas. Mientras que el Gobierno sostiene que necesitaba sofocar una insurrección, la organizaciones querellantes se refieren a las intervenciones violentas de las fuerzas militares y de seguridad contra los trabajadores y sindicalistas que reclamaban la restauración de sus libertades civiles, del régimen civil y de la democracia. El Comité también observa las afirmaciones del MOLIP*

de que la información facilitada sobre las muertes es inexacta y procede en algunos casos de una organización no registrada. Ahora bien, el Comité debe recordar los firmes mensajes emitidos en la Resolución para la restauración de la democracia y el respeto de los derechos fundamentales en Myanmar, adoptada en la 109.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en la que se deplora la muerte de más de 800 personas, entre ellas sindicalistas, que estaban ejerciendo su derecho a la libertad de reunión pacífica para protestar contra el golpe militar, y se exhorta a que se restaure el orden democrático y el régimen civil y a que cesen todos los ataques, amenazas y actos de intimidación del ejército contra los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas y la población en general. El Comité también observa la decisión del Consejo de Administración de su reunión de noviembre de 2021 relativa al Seguimiento de las resoluciones sobre Myanmar adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en sus 102.ª (2013) y 109.ª (2021) reuniones, en la que el Consejo expresa su profunda preocupación por el hecho de que las autoridades militares hayan mantenido el recurso generalizado a la violencia letal y el acoso, las intimidaciones, las detenciones y las privaciones de libertad continuadas de sindicalistas, entre otras personas, y exhorta a Myanmar a que se asegure de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan ejercer sus derechos en un clima de libertad y seguridad exento de violencia y de detenciones y privaciones de libertad arbitrarias (GB.343/INS/8/Decisión).

564. El Comité recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores solo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los Gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 84]. El asesinato, la desaparición o las lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron dichos asesinatos, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos [véase **Recopilación**, párrafo 94]. Recordando su recomendación anterior, el Comité urge firmemente a las autoridades militares responsables a que, de inmediato, cesen en el uso continuado de la violencia contra los manifestantes pacíficos y a que realicen investigaciones independientes sobre el fallecimiento de todos los trabajadores y sindicalistas antes mencionados y a que faciliten información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto y el resultado de las investigaciones.

Detenciones, retenciones y encarcelamientos

565. El Comité toma nota de la información presentada por las organizaciones querellantes en su comunicación de junio, relativa a 60 casos de detenciones y allanamientos dirigidos contra los sindicatos y de los que han sido objeto 116 sindicalistas. En sus alegatos actualizados, las organizaciones querellantes se refieren a las órdenes de captura dictadas por cargos en virtud del artículo 505A del Código Penal o el artículo 124 del Código Penal (que tipifica como delito la incitación al odio o desprecio, o el desafecto por el Gobierno o el ejército, y prevé un incremento de las penas aplicables, al establecer penas de entre siete y veinte años de prisión) y la detención de las siguientes personas: el Presidente de la BWFM; el Vicepresidente de la Federación para la Agricultura y los Campesinos de Myanmar; 124 miembros de federaciones de la CTUM, incluidos miembros del comité central de la CTUM; 81 docentes de enseñanza primaria y superior, así como rectores universitarios, 23 de los cuales fueron detenidos y juzgados, con inclusión de un director de escuela y tres profesores de Myeik, que han sido condenados a tres años de prisión; 241 médicos y 69 profesionales de enfermería de hospitales públicos de todo el país; un trabajador de Suntime JCK, y afiliado a STUM, que permanece detenido en la prisión de Insein; un organizador principal de la BWFM; un miembro activo de la BWFM y encargado de las cuestiones financieras del Sindicato de la Fábrica de Ladrillos de Hmawbe en paradero desconocido; un miembro del comité central ejecutivo

de la ABFTU y del comité del MDC en Sagaing. Las organizaciones querellantes también se refieren al allanamiento, los días 14 y 15 de junio de 2021, de las oficinas de la MICS-TUsF en Myint Nge, Amarapura y en South Dagon, Yangón, así como al interrogatorio de su organizador. Además, las organizaciones querellantes alegan que los conflictos en la fábrica de calzado B dieron lugar a la detención de 25 trabajadores, con inclusión de tres trabajadores que permanecen detenidos en la prisión de Insein desde el 12 de abril. En lo que respecta a la situación general, se señala la detención de 6 891 manifestantes en el MDC, 1 989 de ellos acusados y 293 condenados al 28 de septiembre de 2021, y las Naciones Unidas informan de que se han dictado 600 órdenes de captura contra trabajadores sanitarios.

- 566.** Las organizaciones querellantes también alegan que el Secretario General de la MICS-TUsF, y miembro del comité del MDC en Mandalay, U Thet Hnin Aung, fue detenido y acusado en virtud del artículo 17, 1) de la Ley sobre Asociaciones Ilegales, debido a que la organización fue declarada ilegal por el Gobierno militar el 26 de febrero de 2021. Este permaneció detenido durante semanas antes de ser trasladado el 30 de julio a la prisión de Insein, donde se ha deteriorado su estado de salud. Su juicio en el tribunal de South Dagon comenzó el 23 de agosto de 2021 sin la presencia de un abogado y el día siguiente fue admitido en el centro hospitalario de la prisión con una hemorragia gástrica. Adicionalmente, las organizaciones querellantes alegan que: una trabajadora de la industria textil en Hlaingtharyar fue detenida el 24 de agosto de 2021 por publicar en las redes sociales su apoyo al NUG; un organizador de la CTUM fue detenido el 28 de agosto de 2021 en un monasterio de Yangón y dos activistas sindicales independientes fueron detenidos el 31 de agosto de 2021 en la región de Hlaingtharyar, en Yangón, por su presunta asociación con las PDF y permanecen detenidos.
- 567.** El Comité también observa con preocupación los alegatos relativos a las graves restricciones a la libertad de expresión, como la cancelación de cinco licencias a medios de comunicación independientes (Mizzima, Myanmar Now, 7Day News, Democratic Voice of Burma (DVB), y Khit Thit Media), el bloqueo de Internet y la detención de al menos 80 periodistas que informaban del golpe de Estado y el MDC, y las repercusiones que esto tiene para los trabajadores y los sindicalistas que ejercen sus libertades civiles fundamentales.
- 568.** Por último, la CSI alega que los militares están utilizando las medidas contra la COVID-19 como excusa para socavar aún más el derecho a la libertad sindical y la protección de los derechos fundamentales y la dignidad de los trabajadores, con inclusión de un confinamiento en prisión a consecuencia de la COVID-19, mediante el cual se priva a los sindicalistas encarcelados de recibir asistencia jurídica y contactar con sus familiares en condiciones sanitarias razonables. Entretanto, las investigaciones policiales y las resoluciones judiciales prosiguen sin la presencia de abogados.
- 569.** En respuesta a las recomendaciones anteriores del Comité, el MOLIP declara que Sean Turnell (miembro del Sindicato Nacional de la Enseñanza Terciaria) fue encontrado con pruebas de que había recibido, recogido, grabado y transmitido información a otras personas mediante la contraseña o el código secreto oficial, lo que ponía en peligro la seguridad o los intereses nacionales, y fue enjuiciado con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales de Myanmar. También se le acusó de infringir la normativa en materia de visados de la Ley de Inmigración de Myanmar. Por lo que respecta a los profesores que desempeñaron funciones en el colegio electoral durante las elecciones de noviembre de 2020, se informa que 63 profesores, 37 votantes y miembros de la comisión fueron acusados en 49 casos; 32 casos (relativos a 45 profesores) se cerraron, 14 casos (relativos a 15 profesores) se archivaron y 3 se estaban investigando. En los 14 casos archivados, solo se enjuició a 6 profesores y 11 votantes, 2 de los cuales fueron multados con 30 000 kyats de Myanmar, mientras que los demás siguen en juicio.

- 570.** *De forma más general, el MOLIP indica que se han impuesto penas a 1 481 personas, tras probarse que han cometido un delito o han infringido la ley, como el Código Penal o la Ley de Telecomunicaciones. El MOLIP no ha enjuiciado a ningún trabajador ni dirigente sindical en virtud de la legislación laboral. El MOLIP afirma que las personas que participaron en la insurrección, pero no en los actos terroristas, y que no apoyan el MDC están siendo puestos en libertad de conformidad con la ley; 5 315 personas han sido puestas en libertad. Además, al 30 de septiembre de 2021, los casos relativos a 742 personas que se entregaron de forma voluntaria a las autoridades han sido archivados o se han retirado los cargos. Del 1.º de febrero al 3 de noviembre de 2021, un total de 47 869 prisioneros recibieron el indulto y se archivaron 4 434 casos. El Comité observa también la respuesta del MOLIP, según la cual, Internet se utiliza para difundir noticias falsas, lo que menoscaba la estabilidad del país y el Estado de derecho, y aunque desde entonces se han restaurado todos los tipos de servicios de internet que habían sido bloqueados, algunas páginas de redes sociales, sitios web de noticias ilegales y sitios web que incitan a actos de terrorismo y sabotaje permanecen prohibidos en interés público y por razones de seguridad nacional.*
- 571.** *El Comité se ve obligado a expresar su profunda preocupación por el número abrumador de sindicalistas, trabajadores, funcionarios públicos y demás personas que han sido detenidas desde el golpe de Estado del 1.º de febrero de 2021. Lamenta observar que la respuesta del MOLIP, más allá de la información relativa a Sean Turnell, solo proporciona cifras globales y una indicación de que todos los cargos y enjuiciamientos estaban relacionados con delitos en virtud del Código Penal o la Ley de Telecomunicaciones, y que ninguna persona fue enjuiciada con arreglo a la legislación laboral. El Comité debe recordar a este respecto la profunda preocupación que expresó en su último examen de este caso en relación con estas leyes y su llamamiento para derogar el artículo 505A del Código Penal, modificar el artículo 38, c) de la Ley de Transacciones Electrónicas y revocar las facultades de vigilancia restauradas en los distritos y aldeas en virtud de la Ley sobre la Administración de Distritos y Aldeas. El Comité observa, además, el presunto recurso abusivo al artículo 124 del Código Penal, que parece reflejar las amplias restricciones del artículo 505A del Código Penal, al tipificar como delito la incitación al odio o desprecio, o el desafecto por el Gobierno o el ejército, y prever penas más elevadas, de entre siete y veinte años de prisión. Asimismo, el Comité observa que el secretario general de la MICS-TUsF fue detenido por el ejercicio de actividad en relación con una asociación ilícita y recuerda que en su examen anterior del caso había instado a las autoridades militares a anular de inmediato su declaración de 26 de febrero relativa a la ilegalidad de varios sindicatos. El Comité urge firmemente a que se deroguen y enmienden las leyes mencionadas anteriormente, y a que se revierta la calificación de los sindicatos declarados ilegales a fin de garantizar el respeto cabal de las libertades públicas fundamentales necesarias para el ejercicio de la libertad sindical, en particular las libertades de opinión y de expresión, la libertad de reunión, la libertad frente a la detención y retención arbitrarias, y el derecho a un proceso justo por tribunales independientes e imparciales, de modo que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan llevar a cabo sus actividades y desempeñar sus funciones libres de amenazas de intimidación o daño, y en un clima de seguridad total. Lamentando que no se haya proporcionado información específica con respecto a los numerosos casos de detenciones presentados en los últimos alegatos, ni sobre los resultados de ninguna investigación independiente, como solicitó en su anterior examen del caso, el Comité exhorta a las autoridades militares a que adopten sin demora las medidas necesarias para garantizar la puesta en libertad inmediata y la retirada de los cargos presentados contra todos estos sindicalistas y trabajadores que fueron detenidos por protestar pacíficamente para reclamar la restauración de sus derechos sindicales y de la democracia en el país, con inclusión de aquellos mencionados en su examen anterior (20 dirigentes sindicales de la zona industrial de Hlaingtharyar, entre ellos 6 miembros del comité central de la CTUM, y 7 miembros de la Federación de los Trabajadores del Transporte de Myanmar en el municipio de Insein, 1 ingeniero en Ayeyarwaddy y Sean Turnell) y a que faciliten información*

detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto. En relación con la detención, el 15 de abril de 2021, de la directora de STUM, el Comité observa a partir de información públicamente verificable que esta ha sido puesta en libertad.

Despidos, suspensiones y otras sanciones

- 572.** *El Comité toma nota de los alegatos presentados por las organizaciones querellantes en relación con despidos, suspensiones y acciones disciplinarias masivos contra funcionarios que habían participado en el MDC (3 000 despedidos o suspendidos, con inclusión de 638 suspensiones y despidos en el MOEE, 69 suspensiones en el Banco Central, 102 casos de suspensión, despido, litigios y detenciones contra el personal del MOLIP, 35 acciones disciplinarias contra el personal del Departamento de Administración General, actos de amenaza e intimidación con aplicar acciones disciplinarias contra 22 empleados del Ministerio de Finanzas y contra 77 empleados de la Dirección de Inversión y Administración de Empresas del Ministerio de Inversión y Relaciones Económicas Extranjeras). Las organizaciones querellantes alegan, además, que el Consejo Militar ha tomado el control del Ministerio de Educación, las universidades y las escuelas, y ha sustituido a los rectores de universidad, a los directores de escuela y a los docentes, y que la Federación de Docentes de Myanmar ha denunciado más despidos o suspensiones tras boicotarse la reapertura de las escuelas, con lo cual hoy son 20 000 los docentes que han quedado apartados de sus puestos de trabajo. Según las organizaciones querellantes, casi 150 000 docentes de universidad y de educación básica han sido suspendidos de sus puestos de trabajo. Se alega además el despido de más de 2 000 trabajadores de la empresa pública MOGE, de 645 funcionarios y trabajadores de empresas estatales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Regadío, de 331 funcionarios y trabajadores del MEB, de titularidad estatal y dependiente del Ministerio de Finanzas y Planificación, y de 457 miembros del personal hospitalario. Las organizaciones querellantes alegan, además, que se han escondido miembros del personal sanitario, ya que el Consejo Militar ha revocado las licencias de los médicos y los trabajadores sanitarios que se han unido al MDC y se han cancelado las licencias comerciales de las clínicas y los hospitales correspondientes. Se alega además que los actos de intimidación cometidos contra los trabajadores para privarles del derecho de reunión pacífica prosiguen de manera más general mediante el uso de mano de obra de sustitución y, en lo que respecta al MRT, el desalojo de las personas que se niegan a trabajar y redadas militares en las aldeas donde los trabajadores desalojados son acogidos temporalmente por los comités voluntarios del MDC.*
- 573.** *Según las organizaciones querellantes, se han adoptado medidas de intimidación adicionales, por ejemplo: el MOHS ha ordenado a los trabajadores de la sanidad pública becados por el Estado para cursar estudios en el extranjero y que han expresado su apoyo al MDC que devuelvan las becas al Consejo Militar; el Ministerio de Información ha ordenado a su personal, mediante una directiva, que devuelva los préstamos de ayuda COVID-19 recibidos bajo el LND y equivalentes a dos meses de salario, y el representante del Banco Central ordenó a todos los ciudadanos que depositasen su dinero en dicho banco, ya que, de lo contrario, se les perseguiría legalmente por minar la economía del Estado.*
- 574.** *En cuanto a los alegatos de represalias y sanciones contra los funcionarios que no se reincorporan al trabajo, en la respuesta se declara que la penalización o sustitución del personal académico y administrativo que trabaja en universidades y colegios dependientes del Ministerio de Educación se rigieron por lo dispuesto en el Reglamento del Personal de la Administración Pública, toda vez que los mismos habían incumplido sus funciones respectivas. Otro tanto se afirma respecto a los 1 293 trabajadores ferroviarios y de la fábrica de locomotoras suspendidos que, tras sendos recursos, tuvieron la posibilidad de regresar a sus respectivos lugares de trabajo. En la respuesta se afirma que no ha habido funcionarios destituidos o suspendidos en el Ministerio de Transportes y*

Comunicaciones. Por su parte, el MOEE indica que las personas que se ausentaron sin motivo y no volvieron al lugar de trabajo después de ser requeridos también fueron despedidos y suspendidos en cumplimiento del Reglamento del Personal de la Administración Pública.

- 575.** *En lo que respecta al sector sanitario, el MOHS afirma que ningún local destinado a la atención de salud fue atacado por la seguridad, pero que, por instigación del Gobierno de Unidad Nacional (NUG), organización terrorista exiliada, un total del 68 por ciento de los funcionarios del MOHS se adhirieron al MDC, lo cual provocó el cierre de cientos de hospitales públicos y privados y muertes por falta de tratamiento médico. Cientos de miembros del personal hospitalario que se habían ausentado del trabajo desde febrero de 2021 seguían siendo investigados por el Departamento de conformidad con la Ley y el Reglamento del Personal de la Administración Pública. El MOHS declaró que no había amenazado a ninguno de sus trabajadores y que se tomarían las disposiciones necesarias para retirar los cargos presentados contra el personal sanitario acusado de haber vulnerado el artículo 505A del Código Penal que manifestara la voluntad de volver libremente al lugar de trabajo y aportara la documentación correspondiente.*
- 576.** *En cuanto al alegato de actos de presión y acoso militar sobre los familiares de los trabajadores sanitarios, con referencia específica a una reunión convocada por los militares con los familiares de los trabajadores en el hospital de Pathein, el Comité toma nota de la respuesta del MOHS, según la cual esa reunión no constituyó un intento de coaccionar a los parientes, sino de dar una garantía y explicar las dificultades existentes en el hospital. También toma nota de que los trabajadores acusados de incumplir el artículo 505A del Código Penal pueden solicitar que se retiren los cargos presentados contra ellos siempre que expresen el deseo de regresar a trabajar y presenten los documentos pertinentes.*
- 577.** *Al tiempo que toma nota de las observaciones generales formuladas por el MOLIP y otros ministerios, así como de la información contradictoria facilitada en algunos casos sobre el carácter pacífico del ejercicio de la libertad de reunión, el Comité no puede menos que deplorar el caos evidente que resultó del «golpe de Estado» del 1.º de febrero de 2021, así como los contundentes alegatos de intimidación y acoso, en particular mediante despidos, suspensiones y otras medidas disciplinarias, contra sindicalistas y trabajadores que ejercían sus libertades civiles en aras de la restauración del régimen civil y el orden democrático. El Comité recuerda que, para que la contribución de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores tenga el grado de utilidad y credibilidad deseadas, es necesario que su actividad se desarrolle en un clima de libertad y de seguridad. Ello implica que, en una situación en que estimen que no disfrutaban de las libertades esenciales para realizar su misión, los sindicatos y las organizaciones de empleadores podrían reclamar el reconocimiento y el ejercicio de dichas libertades y que tales reivindicaciones deberían considerarse como actividades sindicales legítimas [véase **Recopilación**, párrafo 75]. El Comité exhorta una vez más a las autoridades competentes a que reintegren en sus puestos a los funcionarios, trabajadores sanitarios o docentes despedidos o suspendidos por su participación en el MDC y a que restablezcan las prestaciones que se hayan podido retirar.*
- 578.** *Las organizaciones querellantes alegan, además, que algunas empresas del sector privado han aprovechado el deterioro de la situación relativa a los derechos humanos y laborales para vulnerar el derecho de los trabajadores a la libertad sindical y no han respetado los derechos referentes a las condiciones de servicio, como las protecciones salariales, los derechos o las indemnizaciones y compensaciones legales en caso de despido, incluidos aquellos previstos en los convenios colectivos, y no han consultado a los sindicatos ni a los representantes de los trabajadores sobre estas cuestiones. Los dirigentes sindicales y demás trabajadores que apoyaban el MDC y fueron despedidos han sido incluidos en una lista negra por algunos empleadores de la confección. Se está despidiendo a los trabajadores de forma arbitraria, sin garantías procesales ni justificación, y solo se vuelve a contratar a los trabajadores que no están sindicados o que se han comprometido a cesar*

en su afiliación sindical una vez que se reanudan las actividades de producción. El empleo permanente se ha sustituido por contratos de trabajo mensuales o diarios y de corta duración, y unas plantillas minguadas se ven obligadas a realizar horas extraordinarias o trabajo nocturno sin compensación alguna; las prestaciones y los salarios se recortan por debajo del mínimo legal y se cancelan las bajas por enfermedad y las pagas correspondientes. Los trabajadores son amordazados y tienen miedo a presentar quejas por violaciones diversas de los derechos en el trabajo por temor a que la dirección les denuncie ante las autoridades. Según la CSI, continúan los ataques violentos y la intimidación contra los sindicalistas en el sector privado, y nadie tiene a los empleadores por responsables de la vulneración de los derechos laborales en el lugar de trabajo; tampoco existen garantías para la seguridad de los trabajadores que se ven obligados a ir a trabajar, ni recursos que permitan a los dirigentes sindicales combatir las prácticas indebidas de los empleadores que explotan las condiciones de vulnerabilidad con fines de acoso antisindical. Las organizaciones querellantes concluyen que los dirigentes sindicales del sector privado se exponen a amenazas inminentes y a riesgos para su seguridad cuando representan a los trabajadores, que son decenas de miles, en la negociación con los empleadores de los retrasos salariales debidos a los bruscos cierres de fábricas o a las suspensiones debidas a la anulación de los pedidos y a los actos de vandalismo.

- 579.** El MOLIP responde, en líneas generales, que los trabajadores gozan del derecho de huelga y del derecho de participar y discutir en cuanto representantes de los trabajadores en virtud de la Ley de Organizaciones Sindicales de 2011. Con todo, el derecho de reunirse para ir a la huelga deben ejercerlo con arreglo a la Ley sobre el Derecho de Reunión y Manifestación Pacífica. Se está llevando a cabo una conciliación para obtener sin demora indemnizaciones por despido y compensaciones pecuniarias de conformidad con la legislación vigente. Respecto al seguimiento de las vulneraciones de los derechos de los trabajadores y a la respuesta a las mismas, las reclamaciones de los trabajadores y de los sindicalistas pueden someterse a examen del Órgano de Conciliación para la Coordinación en el Lugar de Trabajo; los conflictos de intereses pueden ser objeto de negociación y conciliación mediante el mecanismo de solución de conflictos, y los conflictos relativos a los derechos pueden ser tramitados por los departamentos competentes. Los trabajadores perjudicados deben buscar la resolución de los conflictos por conducto del mecanismo de solución de conflictos y ante los departamentos competentes. En lo que respecta a los despidos en los bancos, se declara que los trabajadores habían sido plenamente informados de que serían despedidos si no se reincorporaban al trabajo.
- 580.** El Comité recuerda su recomendación anterior de que se tomen las medidas apropiadas para garantizar que los sindicalistas y los trabajadores del sector privado no sean penalizados por haber participado en el MDC con miras a la restauración de sus derechos sindicales y solicita que se le informe de las medidas concretas adoptadas a este respecto.

Observaciones finales

- 581.** El Comité no puede menos que expresar su profunda preocupación ante el grave deterioro de la libertad sindical y de los demás derechos humanos pertinentes en Myanmar. Toma debida nota de la indicación del MOLIP según la cual el Consejo de Administración Nacional está aplicando una hoja de ruta de cinco puntos y la reconstituida Comisión Electoral de la Unión está examinando y publicando las listas de votantes que se utilizarán con arreglo a las leyes vigentes, así como las medidas destinadas a prevenir la pandemia del COVID-19 y a garantizar la rápida recuperación de las empresas, haciendo hincapié en la consecución de una paz duradera para toda la nación según lo convenido en el acuerdo de alto el fuego de ámbito nacional. Según el MOLIP, una vez cumplidas las disposiciones correspondientes al estado de excepción, se celebrarán elecciones democráticas,

libres y justas de conformidad con la Constitución de 2008 y se entregarán al partido que se proclame ganador las funciones del Estado, con arreglo a las normas de la democracia.

- 582.** *El Comité lamenta profundamente las muchas medidas adoptadas desde el 1.º de febrero, que han conducido a un nuevo recorte de la protección de las libertades civiles necesarias para que los trabajadores y los empleadores puedan desarrollar sus actividades de asociación en un clima de libertad y seguridad plenas. El Comité urge firmemente a las autoridades militares a que reconozcan la importancia capital de garantizar estos derechos y libertades a los trabajadores y empleadores del país como requisito previo necesario para la restauración de la democracia y el ejercicio de las actividades de asociación.*
- 583.** *Finalmente, el Comité toma nota de que el número masivo de indultos otorgados en 2021 es a su vez reflejo del número abrumador de detenciones y retenciones que se han producido durante el año transcurrido desde el «golpe de Estado» del 1.º de febrero. Además, si bien el MOLIP afirma la legitimidad de las medidas disciplinarias adoptadas contra los participantes en el MDC, no cuestiona la amplitud de los despidos, suspensiones y medidas disciplinarias. Observando la magnitud de la tarea que supone examinar todos los casos que se le presentan y teniendo en cuenta la indicación del MOLIP según la cual, para entender adecuadamente la situación que realmente impera en Myanmar y restaurar la estabilidad, la paz y la democracia, las organizaciones internacionales no deben confiar en las noticias falsas ni en las acusaciones sesgadas difundidas por los medios de comunicación, sino cooperar con el Gobierno de turno para obtener información veraz, el Comité considera que la institución de una autoridad de investigación independiente sería una medida necesaria para rendir justicia a quienes han ejercido pacíficamente sus derechos de libertad de reunión, expresión y asociación, y solicita que se le informe de las medidas adoptadas al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 584.** **En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**
- a)** **el Comité urge firmemente a las autoridades militares competentes a que cesen de inmediato en el uso de la violencia contra los manifestantes pacíficos y a que lleven a cabo investigaciones independientes sobre la muerte de todos los trabajadores y sindicalistas antes mencionados y que murieron en el ejercicio de actividades de protesta y de sus libertades civiles básicas, incluidos los derechos fundamentales de libertad sindical, y a que faciliten información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto y el resultado de las investigaciones;**
 - b)** **el Comité urge firmemente a que se deroguen y enmienden el artículo 505A del Código Penal, el artículo 124 del Código Penal, el artículo 38, c) de la Ley de Transacciones Electrónicas, a que se revoquen las facultades de vigilancia restauradas en los distritos y aldeas en virtud de la Ley de Administración de Distritos o Aldeas, en su versión enmendada, y a que se cancele la ilegalización de los sindicatos declarados ilegales a fin de garantizar el pleno respeto de las libertades civiles básicas necesarias para el ejercicio de la libertad sindical, incluidas la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión, el derecho a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias, y el derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial, de modo que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan llevar a cabo sus actividades y desempeñar sus funciones sin amenazas de intimidación o daños y en un clima de plena seguridad;**

- c) el Comité espera que se investiguen todos los casos de detención y retención de sindicalistas y trabajadores por actividades relacionadas con la restauración de sus derechos sindicales y de la democracia en el país, y que se adopten sin demora medidas para garantizar su inmediata puesta en libertad. Solicita asimismo que se le informe de todas estas medidas adoptadas a estos efectos;
- d) el Comité exhorta una vez más a las autoridades competentes a que reintegren en sus puestos a los funcionarios, trabajadores sanitarios o docentes despedidos o suspendidos por su participación en el Movimiento de Desobediencia Civil (MDC) y a que restablezcan las prestaciones que se hayan podido retirar;
- e) el Comité reitera su recomendación anterior a fin de que se adopten las medidas adecuadas para garantizar que los sindicalistas y los trabajadores del sector privado no resulten penalizados por participar en el MDC y para que se restablezcan sus derechos sindicales y solicita que se le informe de las medidas concretamente adoptadas a este respecto;
- f) observando la magnitud de la tarea que supone examinar todos los casos que se le presentan, el Comité considera que la institución de una autoridad de investigación independiente del ejército sería una medida necesaria para rendir justicia a quienes han ejercido pacíficamente sus derechos de libertad de reunión, expresión y asociación, y solicita que se le informe de las medidas adoptadas al respecto;
- g) el Comité urge firmemente a las autoridades militares a que reconozcan la importancia crítica de garantizar estos derechos y libertades a los trabajadores y empleadores del país como requisito previo necesario para cualquier democracia legítima y el desarrollo sostenible del país, y
- h) el Comité señala a la atención del Consejo de Administración el carácter grave y urgente de este caso.

Caso núm. 3319

Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI)

Alegatos: la organización querellante denuncia el despido antisindical de trabajadores de una compañía aérea a raíz de su participación en un movimiento de huelga

- 585. La queja figura en una comunicación de 3 de enero de 2018 de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI).
- 586. El Gobierno de Panamá envió sus observaciones sobre los alegatos en comunicaciones de fechas 25 de octubre de 2018 y 30 de agosto de 2021.

587. Panamá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

588. En su comunicación de 3 de enero de 2018, la CONUSI denuncia el despido antisindical de 79 trabajadores de la empresa Copa Airlines (en adelante la empresa aérea) y miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Aviación, Logística Similares y Conexos (SIELAS) en represalia por su participación en una huelga. La organización querellante manifiesta específicamente que: i) el SIELAS entregó el 30 de agosto de 2017 a la administración del trabajo un proyecto de renovación del convenio colectivo para su remisión a la empresa aérea; ii) la negociación del proyecto de convenio colectivo tuvo lugar del 21 de septiembre al 17 de octubre de 2017 sin que la empresa demostrara interés en continuar con el proceso de discusión más allá de la fecha indicada; iii) ante la ausencia de resultados y de conformidad con los requisitos establecidos por el artículo 490 del Código del Trabajo, el SIELAS emitió el 14 de noviembre de 2017 una declaratoria de huelga para el día 23 de noviembre; iv) la declaratoria contribuyó a la reapertura de las negociaciones que permitieron alcanzar el 21 de noviembre acuerdos sobre varios puntos, sin que se lograra sin embargo un consenso sobre las principales cláusulas económicas del convenio; v) a las 7 horas del 23 de noviembre, se inició, tal como establecido, el movimiento de huelga y poco tiempo después se apersonaron inspectores del trabajo, indicando sin pruebas que el conflicto colectivo había sido sometido a arbitraje obligatorio; vi) en ausencia de notificación oficial al secretario general del sindicato de la resolución ministerial ordenando el arbitraje obligatorio, los trabajadores no levantaron la huelga; vii) siempre el mismo día, el presidente de la empresa propuso retomar de inmediato las conversaciones con el sindicato, lo cual permitió alcanzar un acuerdo sobre los puntos pendientes; el presidente indicó que no era necesario incluir un acuerdo de no represalias ya que no se darían actos de retorsión de parte de la empresa; viii) a raíz del acuerdo, se levantó ese mismo día (23 de noviembre) el movimiento de huelga a las 20.30 horas y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) emitió la Resolución núm. 511-DGT-17 que dejaba sin efecto el arbitraje obligatorio que, en realidad, nunca había entrado en vigencia por las razones anteriormente expuestas; ix) desconfiando de las declaraciones del presidente de la empresa acerca de la ausencia de represalias, el sindicato presentó el 26 de noviembre un pliego de violaciones del Código del Trabajo contra la empresa para asegurar que los trabajadores gocen de la protección contra el despido prevista por la legislación en esas circunstancias; x) el 28 de noviembre de 2017, el presidente de la empresa despidió a 79 trabajadores por su participación en la huelga del 23 de noviembre, definida como ilegal por la empresa a pesar de no existir fallo judicial al respecto, y xi) posteriormente al movimiento de huelga y a los despidos, la empresa aérea acudió a la justicia para que se declarara la ilegalidad de la huelga, la cual fue negada por un tribunal de primera instancia (sentencia de 15 de diciembre de 2017 del Juzgado Segundo, Seccional de Trabajo). Con base en lo anterior, la organización querellante denuncia el carácter antisindical de los 79 despidos y solicita el reintegro de los trabajadores afectados.

B. Respuesta del Gobierno

589. Por medio de una primera comunicación de 25 de octubre de 2018, el Gobierno se refiere al conflicto colectivo entre el SIELAS y la empresa aérea. El Gobierno manifiesta a este respecto que: i) las partes sometieron su petición ante el MITRADEL, a fin de cumplir con el procedimiento de conciliación, establecido en los artículos 432 y siguientes del Código del

Trabajo; ii) es correcto que las partes cumplieron con los requerimientos y términos de ley, hasta su finalización; iii) al no lograrse un acuerdo sobre la renovación del convenio colectivo, la huelga fue declarada para el 23 de noviembre de 2017 a las 7 horas, y iv) posteriormente, el MITRADEL decretó un arbitraje obligatorio. El Gobierno añade a este respecto que, cuando se trate de empresas de servicios públicos, es viable decretar el arbitraje obligatorio, cumpliendo con lo establecido en los artículos 452, 486 y 490 del Código del Trabajo, situación que tiene precedentes y que ha sido reconocida por los propios sindicatos.

- 590.** En relación con los despidos consecutivos al movimiento de huelga, el Gobierno manifiesta que: i) no tiene competencia para entrar a conocer las reclamaciones relativas a dichos despidos, lo cual corresponde a las juntas de conciliación y decisión y a los tribunales de justicia; ii) toma nota de la preocupación expresada por la organización querellante y ofrece su acompañamiento para la defensa de sus derechos, y iii) solicitará a los tribunales laborales informaciones sobre los casos de despido sometidos ante sus despachos.
- 591.** Por medio de una segunda comunicación de 30 de agosto de 2021, el Gobierno indica que la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión del MITRADEL solo cuenta en sus archivos con tres expedientes relativos a despidos consecutivos al movimiento de huelga del 23 de noviembre de 2017 y que no dispone por lo tanto de informaciones sobre la situación de los demás trabajadores despedidos. El Gobierno indica específicamente a este respecto que: i) en el proceso laboral por despido injustificado presentado el 25 de enero de 2018 por el Sr. Jesús Abdiel Villarreal del Cid, la junta número 13 reconoció en su fallo final la demanda, debiendo la empresa aérea pagar la cantidad de 2 676 balboas (que corresponden a 2 676 dólares de los Estados Unidos); en virtud de que las partes aceptaron el arreglo, se archivó el expediente; ii) en el proceso laboral por despido injustificado presentado el 26 de enero de 2018 por el Sr. Abraham Isaac Solís Botacio, la junta número 13 dictaminó un fallo favorable al trabajador y ordenó el pago a su favor de 6 326,51 balboas; la compañía apeló la decisión ante el Tribunal Superior de Trabajo, el cual anuló la decisión de la junta y decidió absolver a la empresa, y iii) en el proceso laboral por despido injustificado presentado el 26 de enero de 2018 por el Sr. Eduardo Alberto Guardo Ortega, la junta absolvió a la empresa; el trabajador apeló esta decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Trabajo, el cual ordenó a favor del trabajador el pago de una suma de 16 669,28 balboas.

C. Conclusiones del Comité

- 592.** *El Comité observa que, en el presente caso, la organización querellante denuncia el despido de 79 trabajadores de una compañía aérea en represalia por su participación en una huelga llevada a cabo por el SIELAS el 23 de noviembre de 2017.*
- 593.** *El Comité toma nota de que la organización querellante alega específicamente que: i) después de haber negociado sin éxito con la compañía la renovación del convenio colectivo, el SIELAS, cumpliendo con los requisitos establecidos por el Código del Trabajo en materia de huelga en los servicios públicos, anunció que llevaría a cabo una huelga el 23 de noviembre de 2017; ii) poco después de iniciada la huelga, funcionarios de la inspección del trabajo manifestaron a los huelguistas que el MITRADEL había sometido el conflicto a un arbitraje obligatorio y ordenado la finalización de la huelga; iii) en ausencia de una notificación oficial al secretario general del sindicato de la resolución ministerial dictando el arbitraje obligatorio, se prosiguió con la huelga; iv) ese mismo día, el presidente de la compañía aérea propuso retomar las discusiones sobre el convenio colectivo, las cuales permitieron llegar a un acuerdo a raíz del cual la huelga finalizó el 23 de noviembre a las 20.30 horas; v) el 28 de noviembre de 2017, a pesar de haber prometido que no se darían represalias, la compañía aérea despidió a 79 trabajadores por haber participado en una huelga supuestamente ilegal; vi) posteriormente a los despidos, la compañía aérea acudió ante*

los tribunales para que se declarase la ilegalidad de la huelga, y vii) por medio de una sentencia de 15 de diciembre de 2017, un tribunal de primera instancia denegó la solicitud de la empresa.

- 594.** *El Comité toma también nota de que, por su parte, el Gobierno manifiesta que: i) en el marco de la negociación de la renovación del convenio colectivo, las partes acudieron al procedimiento de conciliación y cumplieron con los requisitos establecidos por el Código del Trabajo; ii) al no lograrse un acuerdo sobre la renovación del convenio colectivo, el SIELAS anunció una huelga para el 23 de noviembre de 2017 a las 7 horas; iii) una vez iniciado el movimiento de huelga, el MITRADEL dictó el 23 de noviembre de 2017 una resolución de arbitraje obligatorio, tal como lo permite el Código del Trabajo en relación con conflictos colectivos relativos a servicios públicos, y iv) ese mismo día, el MITRADEL dejó sin efecto la referida resolución de arbitraje obligatorio a raíz del acuerdo alcanzado entre las partes y de la finalización de la huelga. En relación con los despidos, el Comité toma nota de que el Gobierno: i) manifiesta que las juntas de conciliación y decisión y los tribunales de trabajo son los órganos competentes para dirimir las reclamaciones al respecto; ii) el MITRADEL puso a disposición del sindicato su asesoría para proteger sus derechos, y iii) remite informaciones sobre tres casos individuales de trabajadores que presentaron acciones por despido injustificado, dos habiendo obtenido sentencias favorables consistentes en una indemnización, y otro habiendo recibido una sentencia desfavorable.*
- 595.** *El Comité toma debida nota de estos elementos. El Comité observa que se desprende de lo anterior, así como de los documentos transmitidos como anexos por las partes, que: i) tal como señalado por el Gobierno y referido en la Resolución núm. 511-2017 del MITRADEL, el movimiento de huelga tuvo inicio el 23 de noviembre de 2017, después de haberse cumplido los requisitos previstos en la legislación; ii) una vez iniciada la huelga, el MITRADEL adoptó una resolución por medio de la cual se decretaba un arbitraje obligatorio y se ordenaba el regreso de los trabajadores a sus labores; iii) la huelga continuó a lo largo del día 23 de noviembre y finalizó a las 20.30 horas de ese día, una vez alcanzado un acuerdo entre las partes; iv) tanto en primera instancia (sentencia de 15 de diciembre de 2017 del Juzgado Segundo, Seccional de Trabajo, remitida por la organización querellante) como en segunda instancia (sentencia de 16 de abril de 2018 del Tribunal Superior del Trabajo, mencionada por dicho tribunal en una de las sentencias sobre el despido de un trabajador remitida por el Gobierno), los tribunales no declararon formalmente la ilegalidad de la huelga al considerar que la misma había finalizado con la resolución del MITRADEL ordenando el arbitraje obligatorio, pero sí consideraron que, a partir de ese momento, la paralización de las labores se había convertido en un «paro de hecho»; v) los despidos (3) de los trabajadores, para los cuales el Comité dispone de las cartas de despido y de las sentencias judiciales correspondientes, tuvieron como motivo la participación de los trabajadores en la huelga del 23 de noviembre de 2017 aun después de la resolución del MITRADEL que ordenaba el arbitraje obligatorio y la finalización de la huelga; vi) de igual manera, las sentencias remitidas por el Gobierno que validaron los despidos se basaron en el hecho de que los trabajadores considerados no cumplieron ese día con las órdenes de regreso al trabajo formuladas por la empresa, consecutivas a la referida resolución del MITRADEL, y vii) las sentencias remitidas por el Gobierno que acogieron las acciones por despido injustificado se basaron en la consideración de que no se había demostrado la participación de los trabajadores considerados en la huelga.*
- 596.** *Con respecto del movimiento de huelga iniciado por el SIELAS y la resolución adoptada por el MITRADEL ordenando un arbitraje obligatorio y la finalización del referido movimiento, el Comité recuerda que ha considerado que el arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto colectivo de trabajo y a una huelga solo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto o en los casos en que la huelga puede ser limitada, e incluso prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea*

los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 816]. El Comité ha considerado también que en la medida en que el arbitraje obligatorio impide el ejercicio de la huelga, dicho arbitraje atenta contra el derecho de las organizaciones sindicales a organizar libremente sus actividades, y solo podría justificarse en el marco de la función pública o de los servicios esenciales en el sentido estricto del término [véase **Recopilación**, párrafo 818].

597. El Comité observa que, en el presente caso, el Gobierno se ha referido al carácter de servicio público del transporte aéreo pero no ha aludido a posibles impactos de la referida huelga sobre la vida, la salud, o la seguridad de toda o parte de la población. El Comité toma también nota de que los tres casos de despido para los cuales ha recibido informaciones detalladas de parte de la organización querellante y del Gobierno, concernían trabajadores pertenecientes a las operaciones terrestres de la compañía aérea. El Comité recuerda que, en sus conclusiones adoptadas en otros casos en relación con los sectores de transporte aéreo de otros países, consideró que, con base en las circunstancias de cada caso, el sector del transporte aéreo en su conjunto no es un servicio público esencial en sentido estricto. El Comité subraya también que ha considerado que el establecimiento de servicios mínimos en caso de huelga solo debería poder ser posible en: 1) aquellos servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (servicios esenciales en el sentido estricto del término); 2) en aquellos servicios no esenciales en el sentido estricto en los que huelgas de una cierta extensión y duración podrían provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían estar en peligro, y 3) en servicios públicos de importancia trascendentales [véase **Recopilación**, párrafo 866]. A este respecto, el Comité ha considerado que el transporte de pasajeros y mercancías no es un servicio esencial en el sentido estricto del término; no obstante, se trata de un servicio público de importancia trascendental en el país y, en caso de huelga, puede justificarse la imposición de un servicio mínimo [véase **Recopilación**, párrafo 893].
598. A la luz de lo anterior, el Comité pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, tome las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo, para asegurar que las reglas en materia de arbitraje obligatorio se conformen con los criterios anteriormente expuestos, de tal forma que no se restrinja de manera indebida el ejercicio del derecho de huelga y de la negociación colectiva en el sector del transporte aéreo.
599. En relación con el alegado despido de 79 trabajadores que participaron en el movimiento de huelga, el Comité recuerda que ha considerado que nadie debería ser objeto de sanciones por realizar o intentar realizar una huelga legítima y que cuando se despide a sindicalistas o dirigentes sindicales por hechos de huelga, el Comité no puede sino llegar a la conclusión de que se les está perjudicando por su acción sindical y de que están sufriendo discriminación antisindical [véase **Recopilación**, párrafos 953 y 958]. Observando que solo recibió informaciones específicas sobre el despido de tres trabajadores, el Comité: i) pide a la organización querellante que se ponga en contacto con el Gobierno para comunicarle la lista completa de los trabajadores que habrían sido despedidos a raíz de su participación en la huelga, y ii) pide al Gobierno que, a la luz de las conclusiones del presente caso, tome las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores despedidos por su participación en la referida huelga no sean perjudicados por el ejercicio legítimo de la libertad sindical.

Recomendaciones del Comité

600. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a)** el Comité pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, tome las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo, para asegurar que las reglas en materia de arbitraje obligatorio se conformen con los criterios expuestos en las conclusiones del presente caso, de tal forma que no se restrinja de manera indebida el ejercicio del derecho de huelga y de la negociación colectiva en el sector del transporte aéreo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y
- b)** el Comité: i) pide a la organización querellante que se ponga en contacto con el Gobierno para comunicarle la lista completa de los trabajadores que habrían sido despedidos a raíz de su participación en la huelga, y ii) pide al Gobierno que, a la luz de las conclusiones del presente caso, tome las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores despedidos por su participación en la referida huelga no sean perjudicados por el ejercicio legítimo de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

Caso núm. 3398

Informe definitivo

**Queja contra el Gobierno de los Países Bajos
presentada por**

- la Federación de Sindicatos de Profesionales (VCP)
- la Asociación Holandesa de Pilotos de Líneas Aéreas (VNV)
- la Asociación Holandesa de Técnicos Aeronáuticos (NVLT)

con el respaldo de

- la Federación Internacional de Asociaciones de Pilotos de Líneas Aéreas (IFALPA) y
- la Asociación Europea de Personal Técnico de Navegación (ECA)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan injerencias del Gobierno en el proceso de negociación colectiva entre una aerolínea nacional y las organizaciones de trabajadores al obligar a las partes a modificar convenios colectivos libremente concertados y aceptar de forma coaccionada condiciones de empleo durante un periodo prolongado de tiempo

601. La queja figura en una comunicación de fecha 22 de diciembre de 2020 presentada por la Federación de Sindicatos de Profesionales (VCP), la Asociación Holandesa de Pilotos de Líneas Aéreas (VNV) y la Asociación Holandesa de Técnicos Aeronáuticos (NVLT). La Federación Internacional de Asociaciones de Pilotos de Líneas Aéreas (IFALPA) y la Asociación Europea de

Personal Técnico de Navegación (ECA) apoyaron la queja por comunicaciones también de fecha 22 de diciembre de 2020.

- 602.** El Gobierno de los Países Bajos envió sus observaciones sobre los alegatos en una comunicación de fecha 28 de enero de 2022.
- 603.** Los Países Bajos han ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 604.** En su comunicación de fecha 22 de diciembre de 2020, las organizaciones querellantes presentaron seis ámbitos en los que consideran que el Gobierno de los Países Bajos ha violado los Convenios núms. 87 y 98. Las organizaciones querellantes observan que la crisis de COVID-19 ha tenido consecuencias graves para la aerolínea KLM (en adelante, «la aerolínea»), ya que tuvo que detener una parte sustancial de sus operaciones durante un periodo de tiempo indefinido. Como consecuencia directa de esta crisis, la aerolínea necesitó apoyo financiero. El Estado proporcionó ayuda e impuso condiciones que, a juicio de las organizaciones querellantes, son contrarias a los principios de negociación colectiva, a saber:
- a) el Gobierno no consultó a los interlocutores sociales, al menos no a la VNV y la NVLT, antes de establecer requisitos que tienen consecuencias para los convenios colectivos actuales, los cuales siguen vigentes. El Gobierno no promovió el diálogo social ni la consulta y la cooperación efectivas entre las autoridades públicas, las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores;
 - b) el Gobierno obliga a la aerolínea y a las organizaciones de trabajadores, como la VNV y la NVLT, a modificar el contenido de los convenios colectivos actuales libremente concertados;
 - c) el Gobierno impone a las aerolíneas y las organizaciones de trabajadores como la VNV y la NVLT limitaciones en cuanto al contenido de futuros convenios colectivos;
 - d) el Gobierno perseguía objetivos políticos al establecer requisitos específicos para recibir ayuda estatal que se aplican a la modificación de las condiciones de empleo contenidas en convenios colectivos, mientras que debería haber informado a la aerolínea y las organizaciones de trabajadores de sus objetivos, y haberles dejado decidir si estos objetivos podían tomarse en consideración, y de qué forma;
 - e) el Gobierno no promovió la negociación colectiva efectiva entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores, como la VNV y la NVLT, al no comunicar a las organizaciones de trabajadores (solo al empleador) los requisitos reales para recibir ayuda estatal que estaban relacionados con las condiciones de empleo. Las organizaciones querellantes lo consideran discriminatorio. Perjudica las buenas relaciones laborales entre las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores como la VNV y la NVLT, y
 - f) el Gobierno bloqueó eficazmente el resultado del proceso de negociación colectiva entre la aerolínea y las organizaciones de trabajadores y estipuló e impuso condiciones que las organizaciones de los trabajadores tenían que aceptar durante un periodo prolongado de tiempo.
- 605.** En su exposición de antecedentes, las organizaciones querellantes recuerdan su condición de organizaciones representativas en la aerolínea, que opera vuelos de larga distancia

(intercontinentales) y de corta distancia (europeos). A comienzos de 2020, la aerolínea contrató a alrededor de 33 000 trabajadores, de los cuales aproximadamente 3 250 eran pilotos. Hasta el inicio de la crisis de la COVID-19, la aerolínea era una empresa rentable y de éxito, que declaró beneficios de 449 millones de euros en el año civil de 2019.

- 606.** Las organizaciones querellantes recuerdan que han negociado, a lo largo del tiempo, las condiciones de los trabajadores de la aerolínea. El convenio colectivo vigente para pilotos entró en vigor el 1.º de junio de 2019 y vence el 28 de febrero de 2022, mientras que otros miembros del personal están cubiertos por convenios colectivos adicionales, como los del personal técnico de la aerolínea y el personal en tierra que trabaja en los Países Bajos, que también se aplican hasta febrero de 2022.
- 607.** Las organizaciones querellantes reconocen que la pandemia de COVID-19 ha tenido consecuencias graves para la aerolínea. A raíz de las decisiones adoptadas por los Gobiernos en todo el mundo para restringir los viajes, la mayoría de sus operaciones cesaron y las aerolíneas casi no tenían ingresos, mientras que tenían que seguir cubriendo costes, como los salarios de aproximadamente 33 000 trabajadores. El Gobierno de los Países Bajos proporcionó un subsidio general a todas las empresas con trabajadores en el país que se habían visto afectadas por la pandemia de COVID-19. Se reembolsaron partes considerables de los salarios (aunque con restricciones y limitaciones). Sin embargo, era evidente que la aerolínea necesitaría asistencia financiera adicional y, el 24 de abril de 2020, el Ministro de Finanzas, informó a la aerolínea y al Parlamento de que el Estado estaría dispuesto a facilitar asistencia financiera a la aerolínea mediante un préstamo y garantías específicas. Desde el inicio, el Gobierno dejó claro que quería estipular varios requisitos al respecto, también en relación con las condiciones de empleo de los trabajadores.
- 608.** Si bien no estaba claro que las condiciones del préstamo pudieran ser negociadas por la aerolínea, era evidente que el Gobierno no tenía previsto incluir a las organizaciones de trabajadores, como la VNV o la NVLT, en las conversaciones sobre la posible modificación de las condiciones de empleo. Al mismo tiempo, las organizaciones de trabajadores que habitualmente negocian con la aerolínea ya habían hecho una primera contribución importante, mediante la negociación de un acuerdo para, entre otras cosas, aplazar partes de los ingresos variables, renunciar a los días de vacaciones a los que tenían derecho los trabajadores y otorgar exenciones en cuanto a las normas relativas a turnos y tiempo de vuelo y descanso contenidas en el convenio colectivo.
- 609.** Después de leer las intenciones del Gobierno en la prensa, la VNV escribió una carta casi inmediatamente (el 27 de abril de 2020) al Ministro de Finanzas en la que le recordaba que las condiciones de empleo eran debatidas y convenidas por la VNV y la aerolínea, y que toda modificación en este sentido debía ser debatida y acordada a ese nivel y de forma voluntaria. En la carta, la VNV solicitaba ser incluida en toda discusión sobre las condiciones de empleo que se pudieran considerar en relación con la ayuda estatal. Esta solicitud fue denegada en respuestas de fechas 11 y 28 de mayo de 2020 (las organizaciones querellantes facilitaron una traducción de la carta del Ministerio de 28 de mayo).
- 610.** Según las organizaciones querellantes, la respuesta del Gobierno era muy ambigua porque, por un lado, parecía reconocer que no debería interferir en las condiciones de empleo y, por otra, se arrogaba la autoridad de imponer requisitos —mediante el establecimiento de «límites»— relativos a la modificación de las condiciones de empleo que habían sido acordadas entre la aerolínea y la VNV y habían sido recogidas en un convenio colectivo. Aunque la VNV expuso de nuevo sus preocupaciones al respecto al Ministerio, las organizaciones querellantes continuaron siendo excluidas de todas las conversaciones y negociaciones entre el Gobierno y

la aerolínea sobre los requisitos asociados a la ayuda estatal que afectarían a las condiciones de empleo que figuran en los convenios colectivos. Las organizaciones querellantes indican que la única razón aducida por el Gobierno para excluir a la VNV era que el Estado «no es parte en la aplicación específica de las condiciones de empleo», incluso cuando reconocía, al mismo tiempo, que establecía «límites» respecto del contenido del convenio colectivo. El Gobierno no mencionó ninguna cuestión de confidencialidad ni ningún problema de restricciones de tiempo como razón para negarse a involucrar a la VNV en las discusiones.

- 611.** Si bien la aerolínea compartió fragmentos y variantes de información sobre los requisitos durante el proceso, las organizaciones querellantes opinan que no lo hizo de forma abierta y transparente. La aerolínea se negó a facilitar una copia sin condiciones, alegando que los requisitos serían confidenciales. A principios de agosto de 2020, la aerolínea estaba dispuesta a permitir que un miembro de la directiva de la organización de trabajadores leyera los requisitos relativos a las condiciones de empleo en las oficinas de la aerolínea, pero no facilitaría una copia de los mismos, ni permitiría que se tomaran notas. Además, el miembro de la directiva tendría que aceptar una cláusula de confidencialidad, que incluía una penalización. El miembro de la directiva no podría hablar de los requisitos con otros miembros de la directiva de la organización de trabajadores, compartir los requisitos con los afiliados ni decir nada a nadie sobre los requisitos. Estas condiciones no eran aceptables para la NVLT y la VNV y, por consiguiente, rehusaron firmar el acuerdo de confidencialidad.
- 612.** Las organizaciones querellantes consideran que, si se espera que las organizaciones de trabajadores negocien la aplicación de los requisitos impuestos por el Gobierno (que nunca habían aceptado), se puede esperar y exigir que, como mínimo, se divulguen dichos requisitos para que todas las partes implicadas en las negociaciones dispongan de la misma información para utilizarla como punto de partida en futuras discusiones, aunque estas discusiones no puedan considerarse genuinas ni constructivas porque el Gobierno impuso un resultado predeterminado. Las organizaciones querellantes hacen hincapié en que los requisitos del préstamo no eran una solicitud de considerar recortes salariales, sino una obligación. En este sentido, las organizaciones querellantes indican que la aerolínea ofreció a los trabajadores un simple documento informativo para explicar la situación. La información que se proporcionaba en él demostraba claramente que el resultado de cualquier negociación está predeterminado, en la medida en que deben satisfacerse las exigencias del Gobierno en relación con las condiciones de empleo, lo que excluye la posibilidad de celebrar negociaciones libres y genuinas. La VNV destacó que esto quedaba patente en las negociaciones en curso para modificar el convenio colectivo existente, donde la aerolínea adoptaba la posición de que el porcentaje que debía sacrificarse estaba determinado y no era negociable, y simplemente exigía la aplicación de porcentajes fijos. Según las organizaciones querellantes, al predeterminar las negociaciones, el Gobierno no generó un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales con miras a promover relaciones profesionales estables y sólidas.
- 613.** Las exigencias vinculadas a la ayuda estatal obligaron a la VNV, entre otras cosas, a aceptar recortes salariales de al menos el 20 por ciento, o recortes generales de las condiciones de empleo que representaban al menos el 20 por ciento del valor de la remuneración total de los pilotos, en el caso de pilotos que percibían al menos tres veces el salario medio. No se proporcionaría ayuda financiera adicional si los trabajadores no cumplían esta condición, lo que podía suponer la quiebra de la aerolínea.
- 614.** Las organizaciones querellantes consideran que estos requisitos vinculados a la ayuda estatal contravienen los principios de la negociación colectiva libre porque el resultado deseado de las negociaciones (recortes salariales mínimos y/o recortes generales de las condiciones de

empleo que representan al menos el 20 por ciento del valor de la remuneración total de los pilotos) está predeterminado. La aerolínea y la VNV ya no pueden decidir ni acordar si es necesario hacer recortes específicos ni de qué tipo, pero sus negociaciones están limitadas a cómo debería hacerse. Las organizaciones querellantes hacen hincapié en que no existe base jurídica para que el Estado intervenga y estipule que se debe modificar el contenido de un convenio colectivo libremente concertado. No se declaró el estado de emergencia, ni en general ni para la aerolínea. El Gobierno nunca invocó ninguna reglamentación, nacional o internacional, que le otorgara la autoridad de intervenir para alterar el contenido de un convenio colectivo concertado libremente.

- 615.** Según las organizaciones querellantes, se exigieron recortes salariales porque eran considerados «políticamente razonables» por, entre otros, el Consejo de Ministros, pero no existía una razón económica o empresarial que exigiera recortes salariales específicos o, al menos, nunca se explicó. A juicio de las organizaciones querellantes, las declaraciones facilitadas por el Gobierno confirman que las reducciones salariales exigidas están políticamente motivadas. Incluso antes de que las conversaciones entre la aerolínea y el Gobierno comenzaran, el Ministro de Finanzas ya había declarado que se esperaba un recorte salarial de los trabajadores.
- 616.** Según las organizaciones querellantes, las organizaciones de trabajadores, como la VNV y la NVLT, deberían haber sido invitadas a las discusiones relativas a las futuras modificaciones de las condiciones de empleo y el Ministro debería haber tratado de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente las consideraciones del Gobierno, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes. Las organizaciones querellantes destacan que, según tienen entendido, en otras situaciones similares (por ejemplo, las ayudas del Gobierno de Alemania y del Gobierno de Francia a las respectivas aerolíneas de sus países), los Gobiernos no impusieron recortes salariales unilaterales, sino que permitieron a los interlocutores sociales debatir y acordar cualquier modificación de las condiciones de empleo. Según las organizaciones querellantes, es importante señalarlo porque demuestra que la crisis causada por la COVID-19 no forzó a los Gobiernos a intervenir de la forma en que lo hizo el Gobierno de los Países Bajos.
- 617.** Aunque la VNV no estaba de acuerdo con los requisitos vinculados a la ayuda estatal que supondrían recortes salariales de hasta el 20 por ciento, no tuvo otro remedio que aceptarlos e incorporarlos hasta la fecha de vencimiento del convenio colectivo vigente, el 28 de febrero de 2022. La aerolínea y la VNV llegaron a un acuerdo el 1.º de octubre de 2020 y enviaron las modificaciones del convenio colectivo al Gobierno, las cuales no satisficieron al Ministro de Finanzas, que ordenó a la aerolínea que renegociara. Aunque le sorprendió esta postura, el sindicato accedió a reunirse de nuevo con la aerolínea y aceptó modificaciones adicionales el 23 de octubre de 2020, pero el Ministro seguía sin estar satisfecho y decidió intervenir por tercera vez. En esta ocasión, su Ministerio preparó un texto (la denominada «cláusula de compromiso») para que lo firmaran las organizaciones de trabajadores. Este texto fue enviado a la aerolínea para que lo presentara a las organizaciones de trabajadores. La aerolínea ordenó a las organizaciones de trabajadores que fueran a la sede de la aerolínea el 30 de octubre para explicar esta nueva exigencia. Allí se informó explícitamente a los sindicatos que la cláusula de compromiso no era negociable y debía aceptarse. Esta disposición adicional debía firmarse en menos de veinticuatro horas (el sábado 31 de octubre, antes de las 12 horas). La cláusula de compromiso hacía referencia al reconocimiento por las partes de que deben acordarse condiciones en los tres sectores de la negociación colectiva sobre el regreso al empleo durante el periodo abarcado por la ayuda estatal (que se prevé que dure cinco años). Así, se pidió a las partes que declararan que asumían su responsabilidad de cumplir este requisito por igual en

los tres sectores de negociación colectiva. Aunque la mayoría de las organizaciones de trabajadores decidieron firmar la cláusula de compromiso porque la aerolínea y el Ministro de Finanzas indicaron que, de no ser así, no se proporcionaría financiación adicional del programa de ayuda estatal, la FNV y la VNV se negaron a firmarla con tan poca antelación. La empresa declaró que la cláusula de compromiso no era negociable porque el Gobierno había exigido esta cláusula específica con este texto concreto. Para la VNV, entre otras cosas, no era aceptable que tuviera que comprometerse a cumplir exigencias incluidas en un pliego de condiciones que continuaba siendo confidencial y que no se había compartido con sus miembros.

- 618.** La VNV comunicó su postura por escrito a la aerolínea y el Ministro fue posteriormente informado. Sobre esta base, sin embargo, el Ministro comunicó al Parlamento que no se podía aprobar la ayuda estatal porque un sindicato se había negado a firmar la cláusula de compromiso y, por tanto, no se podía garantizar que se realizarían los esfuerzos necesarios durante el periodo de aplicación. Aunque la VNV hizo una declaración pública el 31 de octubre, antes de que venciera el plazo, en la que explicaba que siempre asumiría su responsabilidad y se ofrecía a debatir la situación con el Ministro, este se negó a reunirse con el sindicato y decidió revocar la aprobación del programa de reestructuración. A continuación, la VNV fue sometida a una gran presión, ya que se la consideraba responsable del retraso de la muy necesaria ayuda estatal a la aerolínea, y finalmente firmó la cláusula. No obstante, las organizaciones querellantes insisten en que la firma de este acuerdo no fue voluntaria, sino consecuencia de la coacción, y consideran que el Ministro de Finanzas no presentó argumentos sobre la razón por la que el compromiso de los trabajadores respecto a los recortes de sus condiciones de empleo sería esencial para el programa de reestructuración y, que por consiguiente, esta exigencia solo obedecía a motivos políticos.
- 619.** A juicio de las organizaciones querellantes, esto no es aceptable, ya que se las obligó a firmar la cláusula de compromiso. La consecuencia de esta cláusula es que, durante un periodo de al menos cinco años, las organizaciones de trabajadores están obligadas a aceptar nuevos recortes salariales específicos, tal y como se establece en requisitos vinculados a la ayuda estatal que no fueron debatidos ni acordados con las organizaciones de trabajadores, porque tenían que declarar estar «comprometidas» con esta exigencia del Gobierno.
- 620.** Las organizaciones querellantes reiteran que son plenamente conscientes de que la crisis de la COVID-19 ha tenido graves consecuencias para la aerolínea y de que es necesario revisar y examinar las condiciones de empleo, incluidas las de los pilotos y los técnicos. Sin embargo, hacen hincapié en que la VNV y la NVLT querrían negociar libremente con la aerolínea, sin ningún resultado predeterminado. Deberían celebrarse negociaciones genuinas y debería corresponder plenamente a la aerolínea y a las organizaciones de trabajadores debatir y acordar condiciones modificadas específicas, teniendo en cuenta las necesidades de la aerolínea y los intereses de los trabajadores.

B. Respuesta del Gobierno

- 621.** Por comunicación de fecha 28 de enero de 2022, el Gobierno destaca que la queja debe analizarse en el contexto siguiente. Desde marzo de 2020, el Gobierno de los Países Bajos ha proporcionado ayuda financiera considerable en interés público a causa de la crisis de la COVID-19. En la mayoría de los casos, la ayuda fue de carácter general, mientras que en algunos casos se dirigió a sectores que tenían prohibido abrir o era el rescate de una empresa determinada, como en el caso de la aerolínea. Como en los demás países, esta ayuda fue necesaria para proteger a las empresas de la quiebra como consecuencia de las medidas de confinamiento impuestas por el Gobierno en interés de la salud pública. Uno de los paquetes

de ayudas generales introducido por el Gobierno de los Países Bajos en ese periodo es el Programa para la conservación de empleo en caso de emergencia temporal, una contribución a los costos de nómina encaminada a conservar el empleo. El programa estaba (y sigue estando) abierto a todas las empresas. Además de los paquetes de ayudas generales, para prevenir la quiebra y la pérdida masiva de puestos de trabajo, la aerolínea necesitaba un paquete de ayudas individual suplementario en forma de préstamo a devolver y una garantía para una línea de crédito concedida por un consorcio de bancos. Para lograr el equilibrio adecuado entre prevenir pérdidas de empleo y garantizar la salud y la continuidad a largo plazo de la empresa, el Gobierno vinculó requisitos al paquete de ayudas, de la misma manera que otros Estados Miembros lo han hecho en situaciones similares. Era necesario que la aerolínea redujera determinados costos estructurales, como los costos de nómina, para lograr una situación orientada al futuro y económicamente equilibrada dentro de la empresa. Era la única manera de evitar la quiebra a largo plazo después de la crisis de la COVID-19, habida cuenta de la disminución repentina de la actividad de la aerolínea. En comparación con la previsión presupuestaria de la aerolínea para 2020, el número de vuelos disminuyó en aproximadamente el 50 por ciento, 90 por ciento y 80 por ciento en marzo, abril y mayo respectivamente; además, no se prevé volver al nivel anterior a la crisis de vuelos a corto plazo. Aunque la aerolínea intentó reducir los gastos lo máximo posible, por ejemplo, mediante el uso de programas financieros generales y la reducción de sus gastos variables, los gastos corrientes fijos afectaron gravemente a la empresa. Junto con asesores independientes externos y la empresa, el Gobierno evaluó el grado de liquidez obligatoria de la aerolínea y la forma en que se podía responder mejor a esta necesidad. Este contexto constituyó la base para formular los detalles de las medidas de apoyo seleccionadas.

- 622.** A continuación, el Gobierno examinó con prestamistas externos la medida en que la financiación necesaria podía ser facilitada por el mercado y la medida en que podía ser necesaria la ayuda estatal. Las facilidades de financiación se establecieron de forma pormenorizada y el paquete de ayudas completo fue aprobado por la junta de directores generales y la junta de supervisión. Se llevaron a cabo contactos de notificación previa con la Comisión Europea con el objetivo de comprobar si la ayuda prevista estaba conforme a las reglas de ayudas estatales de la Unión Europea. El paquete de ayudas, que ascendía a 3 400 millones de euros, comprendía una garantía estatal para un préstamo de 2 400 millones de euros que debía emitir un consorcio de bancos y un crédito del Estado de 1 000 millones de euros en el que el Estado actuaba como fiador del 90 por ciento del préstamo bancario. La aerolínea debe devolver la ayuda en un plazo de cinco años y medio. La notificación formal fue presentada el 26 de junio de 2020 y el paquete de ayudas fue aprobado por la Comisión Europea. Esta solución constructiva permitió al Estado estabilizar los graves problemas financieros de la aerolínea provocados por la pandemia de COVID-19 y se evitaron pérdidas masivas de puestos de trabajo a más largo plazo. Asimismo, evitó que las empresas cuya actividad está relacionada con la aerolínea y la aviación sufrieran daños económicos y conservó el empleo en el sector en general. La aerolínea es responsable de una proporción significativa de la red de destinos intercontinentales que ofrece Schiphol, el principal aeropuerto de los Países Bajos. Esta red es sumamente importante para la economía y el empleo neerlandeses. En este sentido, la aerolínea ocupa un lugar importante en la sociedad.
- 623.** El 19 de mayo de 2021, el Tribunal General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea anuló la decisión de la Comisión en virtud de la cual se aprobaba la ayuda financiera de los Países Bajos para la aerolínea durante la pandemia de COVID-19 sobre la base de que se había aportado un razonamiento inadecuado. Sin embargo, en vista de las consecuencias especialmente perjudiciales de la pandemia para la economía neerlandesa, el Tribunal General suspendió los efectos de la anulación a la espera de que la Comisión Europea adoptase una

nueva decisión. El 19 de julio de 2021, la Comisión emitió una decisión en la que volvía a aprobar la ayuda estatal de 3 400 millones de euros para la aerolínea y exponía argumentos adicionales en respuesta al fallo del Tribunal General de 19 de mayo de 2021.

- 624.** Respecto de las condiciones del paquete de ayudas, el Gobierno indica que puede imponer determinados requisitos a las ayudas financieras, incluidas exigencias relativas a las condiciones de empleo, sin las cuales era bastante probable que la empresa hubiera quebrado y el apoyo prestado hubiera resultado inútil. Los requisitos, que tenían por objeto velar por un uso eficaz del dinero de los contribuyentes, hacer la empresa más competitiva y lograr objetivos de sostenibilidad y calidad de vida, fueron anunciados al Parlamento en una carta de fecha 26 de junio de 2020. Las condiciones para la aerolínea eran las siguientes: i) ningún pago de dividendos a los accionistas durante el periodo en que se reciban ayudas; ii) además de las primas y el interés convenidos, la aerolínea pagará una cantidad suplementaria al Estado una vez devuelta la ayuda (es decir, devolución del préstamo directo y terminación de la línea de crédito bancario garantizada por el Estado) y cuando su posición financiera sea lo suficientemente sólida, y iii) esta suma aumentará a lo largo del periodo en que se reciba la ayuda para crear un incentivo para devolver la ayuda lo antes posible (en el caso de una línea de acción responsable). Otra condición es que la rentabilidad y la competitividad de la aerolínea deben mejorar, en particular mediante la elaboración por parte de la empresa, junto con asesores externos, de un plan de reestructuración para el 1.º de octubre de 2020 en el que se examinen formas de mejorar su posición competitiva, por ejemplo, a través de la reducción de costos. La aerolínea debe lograr una reducción del 15 por ciento de los costes variables y la propia empresa debe decidir cómo cumplir este requisito. En este plan también se examina la función que los socios de la aerolínea en el sector de la aviación pueden desempeñar al respecto.
- 625.** El Gobierno afirma que mejorar la competitividad de la aerolínea también exigirá una contribución considerable del personal mediante cambios a las condiciones de empleo, basándose en el principio de que los hombros más fuertes deberían llevar la carga más pesada. Esto significa que los trabajadores que ganan al menos tres veces el salario modal deben renunciar al menos al 20 por ciento del valor de sus condiciones de empleo. Se aplican porcentajes menores a los ingresos a partir del nivel modal, los cuales aumentan de forma lineal hasta el 20 por ciento. La empresa y los sindicatos deben decidir cómo cumplir esta condición. Una de las consecuencias es la suspensión de las bonificaciones para los directores generales y los directivos superiores durante el periodo en que se reciban ayudas.
- 626.** Que esta reducción escalonada era una propuesta y no un requisito estricto queda demostrado por el hecho de que la aerolínea y los sindicatos no aplicaron una reducción salarial escalonada para el personal de vuelo, sino que, según la aerolínea, acordaron una contribución equitativa de más del 19 por ciento de carácter general a petición de los sindicatos. El Gobierno no estuvo involucrado en el conflicto entre el empleador y los trabajadores, ya que no es un interlocutor en las negociaciones del contenido de convenios colectivos.
- 627.** Habida cuenta de la amenaza de quiebra y el deseo de asegurarse de que todas las partes contribuyen a los esfuerzos para evitarla con el apoyo del paquete de ayudas estatales, el Gobierno opina que el requisito establecido respecto de los cambios en las condiciones de empleo estaba justificado. A juicio del Gobierno, era inevitable revisar los convenios colectivos vigentes. Mantener completamente los convenios colectivos anteriores al brote de COVID-19, en particular los aumentos salariales convenidos, habría hecho más difícil para la aerolínea cumplir las condiciones del Gobierno destinadas a salvar a la empresa en el futuro inmediato y conservar el empleo.

- 628.** El Gobierno reconoce como esencial y no cuestiona la importancia del derecho de las partes involucradas en el proceso de negociación colectiva a negociar libremente, como está garantizado por los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT. Sin embargo, como se indica arriba, se trata de una situación excepcional en la que se necesitaba ayuda estatal para evitar la quiebra de una empresa esencial. La aerolínea es importante para la red de destinos internacionales del aeropuerto de Schiphol y, por extensión, para el empleo en los Países Bajos, el cual es de interés público. El Gobierno cree que los requisitos a los que está sujeta la ayuda estatal no contravienen la libertad de negociación colectiva establecida en los convenios de la OIT y hace hincapié en que el empleador y los sindicatos eran libres de decidir cómo se podía contribuir a lograr la reducción de costos estructurales necesarios mediante la modificación de las condiciones de empleo.
- 629.** El Gobierno afirma que no ha impuesto unilateralmente una medida general que interfiere directamente con los convenios colectivos en vigor. El paquete de ayudas es un acuerdo bilateral entre el Estado y la aerolínea que fue debatido ampliamente por ambas partes y la aerolínea aceptó voluntariamente. Para reducir los costos variables y aumentar su competitividad era necesario, entre otras cosas, pedir al personal que hiciera una contribución sustancial mediante cambios en las condiciones de empleo sobre la base del principio de que los hombros más fuertes deberían llevar las cargas más pesadas. Correspondía a la aerolínea decidir cómo cumplir los requisitos y consultar a los sindicatos. El Gobierno añade que los sindicatos pueden rechazar una reducción salarial, por ejemplo.
- 630.** La crisis provocada por la COVID-19, que fue totalmente inesperada, dio lugar a que se tuvieran que adoptar medidas inmediatas y de gran alcance. Tanto las medidas de apoyo como las condiciones asociadas a ellas se tuvieron que formular y aprobar a la mayor brevedad posible. El Gobierno cree que, en vista del objetivo de garantizar la continuidad a largo plazo de la empresa y la obligación de devolver los préstamos, tenía derecho a establecer requisitos estrictos. El Gobierno recuerda, en relación con el examen del Gobierno de un caso anterior (caso núm. 1758), que el Comité ha considerado aceptable, en determinadas circunstancias, que un Gobierno imponga restricciones al derecho de negociación colectiva, por ejemplo, en momentos de urgencia económica, comparable a la situación que se registró durante la crisis de la COVID-19 en conexión con la acuciante situación financiera que se desarrolló en la aerolínea. Si el Comité llegara a la conclusión de que el Gobierno ha impuesto unilateralmente medidas salariales, el Gobierno opina que se cumple la condición para la excepción mencionada anteriormente dados los problemas financieros graves experimentados por la aerolínea a raíz de la pandemia de COVID-19.
- 631.** Si los efectos de la ayuda concedida por el Estado tienen repercusiones en la ejecución del convenio colectivo celebrado antes de la crisis de la COVID-19 o la posibilidad de celebrar nuevos acuerdos en un convenio colectivo posterior, el Gobierno cree que estos efectos están justificados por la emergencia económica. El periodo de vida de estos efectos era/es limitado y está directamente relacionado con la situación económica provocada por la pandemia y la asignación de fondos públicos generales con la finalidad de, durante un periodo limitado de tiempo, mitigar el impacto económico y proteger los puestos de trabajo en la aerolínea y en los sectores conexos. Además, los efectos tienen un alcance limitado y no abarcan todos los asuntos que normalmente se abordan en el proceso de negociación colectiva. Asimismo, no solo había garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores, sino que la ayuda asignada por el Gobierno proporcionaba precisamente esta protección. También queda claro que los efectos de las medidas de apoyo no alcanzan a los trabajadores de la empresa cuya situación en materia de ingresos es más vulnerable.

- 632.** En lo que respecta al alegato de la organización querellante de que no se celebraron consultas sobre estas cuestiones, el Gobierno indica que el Estado puede imponer requisitos a la ayuda estatal y si estos tienen consecuencias para las condiciones de empleo, corresponde a los interlocutores del convenio colectivo determinar cómo se cumplirán los requisitos, prestando la debida atención a la crisis en curso y la amenaza de quiebra. El Gobierno añade que no tenía ninguna obligación de consultar a los interlocutores sociales, en parte debido a la pandemia de COVID-19 y a la situación de crisis en la que se encontraba la aerolínea. El requisito relativo a la reducción de costos se formula de tal manera que permitía a las empresas y las organizaciones de trabajadores interesadas negociar la contribución que se haría para lograr la reducción de costos estructurales. El Gobierno tampoco interfirió en los convenios colectivos en este caso. De modo similar, respecto del alegato de que el Gobierno debería haber proporcionado información a los sindicatos sobre la ayuda estatal que se estaba examinando y sus requisitos, el Gobierno reitera que debate el apoyo financiero y los requisitos con el beneficiario, en este caso la empresa, que también es el empleador. Posteriormente el empleador y las organizaciones de trabajadores deben estudiar los métodos y la viabilidad para cumplir las condiciones vinculadas al paquete de ayudas. No corresponde al Gobierno entablar negociaciones sobre este asunto con las organizaciones de trabajadores, ni proporcionarles información sobre la ayuda ni las condiciones vinculadas.
- 633.** El Gobierno tiene la autoridad de imponer determinados requisitos a la ayuda estatal y, en casos excepcionales, se pueden establecer requisitos que afectan a las condiciones de empleo. El motivo por el que el Gobierno estableció estos requisitos fue prevenir la quiebra y evitar pérdidas de puestos de trabajo. A juicio del Gobierno, salvar la empresa y, de este modo, prevenir repercusiones que hubieran afectado a intereses económicos nacionales más amplios, conservar el empleo y, en última instancia, proteger la seguridad de ingresos de un grupo importante de trabajadores, no era un objetivo político, sino un objetivo muy social. En este contexto, también era necesario que el Gobierno y la empresa, así como el empleador y las organizaciones de trabajadores, alcanzaran un acuerdo (en un plazo determinado).
- 634.** Respecto del alegato de que las condiciones tienen un periodo prolongado de aplicación, el Gobierno señala que los requisitos de la ayuda estatal están vinculados a las obligaciones de devolución del préstamo. Al determinar las condiciones de reembolso, se tuvo en cuenta la viabilidad de la aerolínea, que depende del cumplimiento de los requisitos vinculados al paquete de ayudas. Además, el Gobierno declara que la afirmación de las organizaciones querellantes respecto de la cláusula de compromiso es incorrecta, ya que la aerolínea debía elaborar un plan de reestructuración que incluía medidas para lograr una reducción de costos del 15 por ciento. La reducción de los costos de personal es uno de los elementos del plan.
- 635.** En conclusión, el Gobierno solicita que se considere la queja infundada, ya que no se ha demostrado la violación de los Convenios núms. 87 y 98 o bien esta debe ser considerada aceptable en vista de las circunstancias excepcionales descritas arriba.

C. Conclusiones del Comité

- 636.** *El Comité toma nota de que, en el presente caso, la organización querellante alega que el Gobierno ha interferido en su convenio colectivo con la aerolínea al imponer cambios en las condiciones de empleo establecidas como parte de los requisitos para proporcionar ayuda estatal a la aerolínea, lo que dejaba poco o ningún margen para una negociación colectiva autónoma al respecto y afectaba a futuros acuerdos. Las organizaciones querellantes añaden que para acordar los requisitos de la ayuda estatal no se celebraron consultas previas ni se proporcionó información básica, a pesar de sus consecuencias importantes para los convenios colectivos vigentes, todavía en vigor.*

637. Tanto las organizaciones querellantes como el Gobierno reconocen que, a la luz de la pandemia de COVID-19 y las restricciones a los viajes, las condiciones de la aerolínea eran nefastas y que, en este contexto, el Gobierno propuso el 24 de abril de 2020 un préstamo adicional a través de un paquete de ayudas para la aerolínea de 3 400 millones de euros para evitar la quiebra y proteger el empleo. Sin embargo, el Comité constata la observación de las organizaciones querellantes de que, dado que el paquete de ayudas contenía requisitos de modificaciones a las condiciones de empleo de sus miembros, que afectaban a convenios colectivos aplicables, el Gobierno debería haber consultado a los sindicatos sobre este aspecto antes de finalizar el paquete de ayudas. Aunque la VNV expresó casi inmediatamente su deseo de que se le implicara en toda discusión relativa a las condiciones de empleo, su solicitud fue denegada por el Ministro de Finanzas en mayo de 2020. Según la organización querellante, el Gobierno justificó su rechazo indicando que no es parte en la aplicación específica de las condiciones de empleo, al tiempo que reconoció que estaba estableciendo «límites» en relación con el contenido del convenio colectivo. Asimismo, las organizaciones querellantes alegan que no se plantearon problemas de confidencialidad, ni de restricciones de tiempo, como motivo para negarse a involucrar a la VNV en las conversaciones, mientras que las condiciones impuestas por la aerolínea para compartir información con un representante de los trabajadores eran demasiado restrictivas y no permitirían a los sindicatos defender eficazmente los intereses de sus miembros.
638. Respecto de los alegatos de falta de consulta o información en relación con las exigencias del paquete de ayudas que afectaban a las condiciones de empleo, el Comité toma debida nota de la indicación del Gobierno de que: i) debate el apoyo financiero y los requisitos con el beneficiario, en este caso la empresa, que también es el empleador; ii) el Estado puede imponer requisitos a la ayuda estatal y si estos tienen consecuencias para las condiciones de empleo, corresponde a los interlocutores del convenio colectivo determinar cómo se cumplirán las condiciones, prestando la debida atención a la crisis en curso y la amenaza de quiebra; iii) no tenía ninguna obligación de consultar a los interlocutores sociales, en parte debido a la pandemia de COVID-19 y a la situación de crisis en la que se encontraba la aerolínea; iv) el requisito relativo a la reducción de costos estaba formulado de tal manera que permitía a la empresa y las organizaciones de trabajadores interesadas negociar la contribución que debía realizarse para lograr la reducción de costos estructurales necesaria, y v) no corresponde al Gobierno entablar negociaciones sobre este asunto con las organizaciones de trabajadores, ni proporcionarles información sobre la ayuda ni las condiciones conexas.
639. El Comité recuerda que el problema de si las dificultades económicas graves de las empresas pueden reclamar en determinados casos la modificación de los convenios colectivos debe abordarse y pudiendo ser tratado de diferentes maneras, estas deberían concretarse en el marco del diálogo social [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1451]. Además, cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas [véase **Recopilación**, párrafo 1421]. Si bien el Comité constata que la elaboración del paquete de ayudas está relacionado con una serie de elementos no relacionados con las condiciones de empleo de la aerolínea y observa que hubo una posterior flexibilidad en las negociaciones en cuanto a la forma de aplicar las condiciones de empleo pertinentes para los asuntos contenidos en convenios colectivos aplicables, el Comité considera que las organizaciones de trabajadores interesadas deberían haber sido consultadas.
640. El Comité observa también que la organización querellante señala que los requisitos establecidos en la ayuda estatal interferían con convenios colectivos en vigor y contravenían los principios de negociación colectiva libre. Las organizaciones querellantes alegan, en particular, que: i) los requisitos vinculados a la ayuda estatal obligaban a la VNV a aceptar recortes salariales de al menos

el 20 por ciento, o recortes generales de las condiciones de empleo que representaban al menos el 20 por ciento del valor de la remuneración total de los pilotos, para los pilotos que ganan al menos tres veces el salario medio; ii) no se entregaría ayuda financiera adicional si los trabajadores no cumplían este requisito, lo que conllevaría la quiebra de la aerolínea; iii) la aerolínea y la VNV ya no pueden decidir ni acordar si es necesario hacer recortes específicos ni de qué tipo, pero sus negociaciones están limitadas a cómo debería hacerse; iv) no existe base jurídica (no se declaró el estado de emergencia, ni en general ni para la aerolínea) para que el Estado intervenga y estipule que se debe modificar el contenido de un convenio colectivo libremente concertado; v) las declaraciones facilitadas por el Gobierno confirman que las reducciones salariales están motivadas políticamente, y vi) al predeterminedar las negociaciones, el Gobierno no generó un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales ni promovió relaciones profesionales estables y sólidas. A juicio de las organizaciones querellantes, los sindicatos deberían haber sido invitados a participar en las conversaciones sobre las futuras modificaciones de las condiciones de empleo y el Ministro debería haber tratado de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente las consideraciones del Gobierno, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes. Las organizaciones querellantes reiteran que son plenamente conscientes de las graves consecuencias de la crisis de la COVID-19 para la aerolínea y de la necesidad de revisar y debatir las condiciones de empleo, incluidas las de los pilotos y técnicos. Sin embargo, destacan que la VNV y la NVLT querrían negociar libremente con la aerolínea, sin ningún resultado predeterminedo.

- 641.** *El Comité observa la respuesta del Gobierno a estos alegatos, a saber: i) para lograr el equilibrio adecuado entre prevenir pérdidas de empleo y garantizar la salud y la continuidad a largo plazo de la empresa, era necesario que la aerolínea redujera determinados costos estructurales, como los costos de nómina, para lograr una situación orientada al futuro y económicamente equilibrada; ii) era la única forma de evitar la quiebra a largo plazo después de la crisis de la COVID-19, habida cuenta de la disminución acusada de la actividad de la aerolínea; iii) junto con asesores independientes externos y la empresa, el Gobierno evaluó el grado de liquidez obligatoria de la aerolínea y la forma en que se podía responder mejor a esta necesidad; iv) las condiciones tenían por objeto velar por un uso eficaz del dinero de los contribuyentes, hacer la empresa más competitiva y lograr objetivos de sostenibilidad y calidad de vida; v) para ello, el personal también tendría que hacer una contribución sustancial mediante cambios en las condiciones de empleo sobre la base del principio de que los hombros más fuertes deberían llevar las cargas más pesadas, y vi) los requisitos del paquete de ayudas también previnieron que las empresas cuya actividad está relacionada con la aerolínea y la aviación sufrieran daños económicos y conservó los puestos de trabajo en el sector en general. El Gobierno añade que las condiciones para la aerolínea también incluyen: i) ningún pago de dividendos a los accionistas durante el periodo en que se reciban ayudas; ii) además de las primas y el interés convenidos, la aerolínea pagará una cantidad suplementaria al Estado una vez devuelta la ayuda (es decir, devolución del préstamo directo y terminación de la línea de crédito bancario garantizada por el Estado), y iii) esta suma aumentará a lo largo del periodo en que se reciba la ayuda para crear el incentivo de devolver la ayuda lo antes posible. Otra condición es que la rentabilidad y la competitividad de la aerolínea deben mejorar, en particular mediante la elaboración por parte de la empresa, junto con asesores externos, de un plan de reestructuración para el 1.º de octubre de 2020 en el que se examinen formas de mejorar su posición competitiva. En concreto, la aerolínea debe lograr una reducción del 15 por ciento de los costes variables y la propia empresa debe decidir cómo cumplir este requisito. El Gobierno añade que esto significa que los trabajadores que ganan al menos tres veces el salario modal deben renunciar al menos al 20 por ciento del valor de sus condiciones de empleo. Se aplican porcentajes menores a los ingresos a partir del nivel modal, los cuales aumentan de forma lineal hasta el 20 por ciento. La empresa y los sindicatos deben decidir cómo cumplir esta condición. Una de las consecuencias es la suspensión de*

las bonificaciones para los directores generales y los directivos superiores durante el periodo en que se reciban ayudas. Que esta reducción escalonada era una propuesta y no un requisito estricto queda demostrado por el hecho de que la aerolínea y los sindicatos, sin que el Gobierno se involucrara, no aplicaron una reducción salarial escalonada para el personal de vuelo, sino que, según la aerolínea, acordaron una contribución equitativa de más del 19 por ciento de carácter general a petición de los sindicatos. Habida cuenta de la amenaza de quiebra y el deseo de asegurarse de que todas las partes contribuyen a los esfuerzos para evitarla con el apoyo del paquete de ayudas estatales, el Gobierno opina que la exigencia establecida respecto de los cambios en las condiciones de empleo estaba justificada y era inevitable revisar los convenios colectivos vigentes. Mantener completamente los convenios colectivos anteriores al brote de COVID-19, en particular los aumentos salariales convenidos, habría hecho más difícil para la aerolínea cumplir las condiciones del Gobierno destinadas a salvar a la empresa en el futuro inmediato y conservar el empleo.

- 642.** *Por último, el Comité toma nota de la afirmación del Gobierno de que impuso requisitos al paquete de ayudas del mismo modo que otros Estados Miembros lo habían hecho en situaciones similares, mientras que las organizaciones querellantes expresan su opinión de que, en otras situaciones similares, los Gobiernos no impusieron recortes salariales unilaterales, sino que permitieron que los interlocutores sociales debatieran y acordaran las modificaciones de las condiciones de empleo.*
- 643.** *Ante todo, el Comité desea confirmar que es plenamente consciente de las consecuencias muy negativas de la pandemia de COVID-19 tanto para las empresas como para los trabajadores y de la necesidad de adoptar medidas excepcionales para preservar el empleo y los medios de vida y mitigar los efectos económicos y sociales de la crisis resultante. Aunque el Gobierno mantiene que no impuso requisitos de manera unilateral, ya que permitió que las partes decidieran la forma de incorporar los requisitos en los convenios colectivos, el Comité señala que, si no se modificaban las condiciones salariales previamente convenidas, el paquete de ayudas no se aprobaría y la solvencia de la aerolínea correría grave peligro, por lo que los sindicatos contaban con escaso margen para negociar soluciones. El Comité recuerda que, de manera general, los órganos del Estado no deberían intervenir para modificar el contenido de los convenios colectivos libremente concertados [véase **Recopilación**, párrafo 1424]. Constatando además la referencia del Gobierno a las circunstancias excepcionales de urgencia económica que justificarían las restricciones impuestas al derecho de negociación colectiva, el Comité recuerda que, como señala el Gobierno, en casos similares de limitaciones al derecho de negociación colectiva relacionadas con las medidas de estabilización económica, el Comité ha reconocido que cuando, por motivos urgentes vinculados a los intereses económicos nacionales y, en el marco de su política de estabilización, un Gobierno considerara que las tasas salariales no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción y limitarse solo a lo necesario, no exceder de un periodo razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores, en particular aquellos que tienen más probabilidades de verse más afectados [véase 297.º informe, caso núm. 1758, párrafo 255]. El Comité confía en que el Gobierno velará por que las medidas excepcionales que tal vez sea necesario adoptar en el futuro se limiten solo a lo necesario, los interlocutores sociales estén involucrados en la mayor medida posible y existan garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores.*
- 644.** *Por último, el Comité constata el alegato de las organizaciones querellantes relativo a la cláusula de compromiso que todos los sindicatos representativos tuvieron que firmar. La consecuencia de esta cláusula es que, durante un periodo de al menos cinco años, las organizaciones de trabajadores están obligadas a aceptar nuevos recortes salariales específicos, tal y como se establece en condiciones vinculadas a la ayuda estatal que no fueron debatidas ni acordadas con las organizaciones de trabajadores. Las organizaciones querellantes consideran que la firma de este*

acuerdo no fue voluntaria, sino consecuencia de la coacción, y afirman que no se presentaron argumentos sobre la razón por la que el compromiso de los trabajadores respecto a los recortes de sus condiciones de empleo sería esencial para el programa de reestructuración. Las organizaciones querellantes añaden que habían alcanzado un acuerdo en dos ocasiones en cuanto a los recortes necesarios para responder a las condiciones de empleo del paquete de ayudas, que estos acuerdos fueron rechazados por el Ministro de Finanzas y solo fueron aceptados una vez que se hubo firmado la cláusula de compromiso. A juicio de las organizaciones querellantes, esto demuestra que esta condición solo se estableció por razones políticas.

- 645.** Respecto del alegato de que las condiciones tienen un largo periodo de aplicación, el Gobierno señala que los requisitos de la ayuda estatal están vinculados con las obligaciones de devolución del préstamo. Al determinar las condiciones de reembolso, se tuvo en cuenta la viabilidad de la aerolínea, que depende del cumplimiento de los requisitos vinculados al paquete de ayudas. Además, el Gobierno declara que la afirmación de las organizaciones querellantes respecto de la cláusula de compromiso es incorrecta, ya que la aerolínea debía elaborar un plan de reestructuración que incluía medidas para lograr una reducción de costos del 15 por ciento. La reducción de los costos de personal es uno de los elementos del plan. El Gobierno considera que salvar la empresa y, de este modo, prevenir repercusiones que hubieran afectado a intereses económicos nacionales más amplios, conservar el empleo y, en última instancia, proteger la seguridad de ingresos de un grupo importante de trabajadores, no era un objetivo político, sino un objetivo muy social. En este contexto, también era necesario que el Gobierno y la empresa, así como el empleador y las organizaciones de trabajadores, alcanzaran un acuerdo (dentro de un plazo establecido).
- 646.** El Comité toma debida nota del compromiso y el reconocimiento del Gobierno de la importancia del derecho de las partes involucradas en el proceso de negociación colectiva de negociar libremente, como garantizan los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, y del hecho de que insiste en que se trataba de una situación excepcional en la que se necesitaba ayuda estatal para evitar la quiebra de una empresa esencial. Aunque no corresponde al Comité pronunciarse sobre la idoneidad de los argumentos de carácter económico presentados por el Gobierno para justificar su intervención con miras a restringir la negociación colectiva, el Comité tiene que recordar que las medidas que podrían tomarse para enfrentar una situación excepcional tendrían que ser de naturaleza temporal habida cuenta de las graves consecuencias negativas que tienen en las condiciones de empleo de los trabajadores y su incidencia particular en los trabajadores vulnerables [véase **Recopilación**, párrafo 1434]. Además, el Comité destaca que la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205) subraya la importancia del diálogo social en general y de la negociación colectiva en particular para responder a las situaciones de crisis mediante el fomento de la participación activa de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la planificación, la puesta en práctica y el seguimiento de medidas de recuperación y resiliencia. Por consiguiente, el Comité alienta al Gobierno a entablar el diálogo con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas con miras a asegurarse de que la duración y el impacto de las medidas mencionadas supra se limitan estrictamente a las circunstancias excepcionales que se afrontan y garantizar el pleno uso de la negociación colectiva como medio para lograr soluciones sostenibles y equilibradas en tiempos de crisis.

Recomendaciones del Comité

- 647.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
- a)** el Comité alienta al Gobierno a entablar el diálogo con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas con miras a asegurarse de que la

duración y el impacto de las medidas mencionadas *supra* se limitan estrictamente a las circunstancias excepcionales que se afrontan y garantizar el pleno uso de la negociación colectiva como medio para lograr soluciones sostenibles y equilibradas en tiempos de crisis, y

- b) el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.**

Caso núm. 3265

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Confederación Sindical de Trabajadores del Perú (CSP)

Alegatos: la organización querellante alega el despido antisindical de dirigentes del Sindicato de Trabajadores del Hotel Monasterio por parte del referido hotel

- 648.** La queja figura en una comunicación de fecha 25 de noviembre de 2016 remitida por la Confederación Sindical de Trabajadores del Perú (CSP).
- 649.** El Gobierno envió sus observaciones sobre los alegatos en comunicaciones de fechas 4 y 8 de agosto y 15 de septiembre de 2017, 25 de julio de 2018, 4 de marzo y 5 de abril de 2019, así como de 30 de diciembre de 2021.
- 650.** El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 651.** En su comunicación de fecha 25 de noviembre de 2016, la organización querellante alega que una política antisindical de la empresa PERU OEH S.A. (en adelante la empresa) ha dado lugar al despido de dirigentes del Sindicato de Trabajadores del Hotel Monasterio. Alega en particular que el despido del secretario general de dicho sindicato, el Sr. Justo Ccahua Llacta, se produjo en respuesta al ejercicio de sus derechos sindicales.
- 652.** La organización querellante informa que el mencionado despido se produjo el 29 de mayo de 2013 en el contexto de la presentación de un pliego de reclamos. Indica que se le imputó al Sr. Llacta una falta grave, supuestamente, al haber faltado el respeto con palabras de grueso calibre al gerente general de la empresa. Según la organización querellante, dicha imputación se basa en la actividad del Sr. Llacta y en los reclamos que realizó ante el Ministerio de Trabajo.
- 653.** La organización querellante afirma que la empresa motivó su decisión de despedir al Sr. Llacta basándose en hechos ocurridos los días 23 y 31 de marzo y 28 de abril de 2013, fechas en las que el sindicato llevaba acciones sindicales de protesta fuera de su jornada y lugar de trabajo, por lo cual el despido del Sr. Llacta forma parte en realidad de una estrategia antisindical sistemática de la empresa.

- 654.** La organización querellante indica además que la Dirección Regional de Trabajo del Gobierno Regional de Cusco imputó la comisión de diversas faltas graves a la empresa luego de haber realizado una inspección laboral en sus instalaciones. Según la Resolución núm. 255-2013-GR-CUS/DRTPE-DPSCL-SDILSST, emitida por la Dirección Regional de Trabajo del Gobierno Regional del Cusco el 20 de diciembre de 2013 y proporcionada por la organización querellante, la empresa fue condenada al pago de una multa de 9 842 nuevos soles por haber realizado actos que afectan a la libertad sindical, tales como la obstaculización de la representación sindical. La organización querellante sostiene que esta imputación pone en evidencia el verdadero motivo antisindical de las medidas utilizadas contra los dirigentes sindicales por parte de la empresa.
- 655.** La organización querellante también informa que se han iniciado procedimientos judiciales en relación con el despido del Sr. Llacta y proporciona copias de las decisiones emitidas al respecto. Según los documentos presentados con la queja, una demanda de despido nulo con la causal de haber presentado una queja o participado en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, presentada por el Sr. Llacta, fue declarada fundada en primera instancia el 13 de enero de 2014. Los mencionados documentos se refieren también al despido de otro dirigente del Sindicato de Trabajadores del Hotel Monasterio, el Sr. Tito Loayza Porcel, cuya demanda de reposición por despido fraudulento fue declarada fundada en primera instancia el 4 de noviembre de 2015.
- 656.** Con respecto al recurso interpuesto por el Sr. Llacta, la organización querellante informa que la sentencia de primera instancia fue revocada por la Sala Constitucional y Social de Cusco el 28 de agosto de 2014. También se refiere a un recurso de casación interpuesto por el Sr. Llacta, que fue declarado infundado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. La organización querellante indica además que presentó una acción de amparo ante el 11.º Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima contra los vocales que han emitido esta sentencia.

B. Respuesta del Gobierno

- 657.** En sus comunicaciones de fechas 4 de agosto de 2017 y 25 de julio de 2018, el Gobierno proporciona informaciones sobre las inspecciones laborales realizadas con respecto a la empresa. Indica que entre 2012 y julio de 2017, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Cusco y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana han emitido 18 órdenes de inspección y que 7 han culminado en actas de infracción. El Gobierno también confirma la imposición a la empresa de una multa por haber obstaculizado la representación sindical, mediante la Resolución núm. 255-2013-GR-CUS/DRTPE-DPSCL-SDILSST.
- 658.** En su comunicación de fecha 15 de septiembre de 2017, el Gobierno remite las observaciones de la empresa con respecto a los alegatos del presente caso. Según la empresa, el Sr. Llacta fue despedido por la comisión de faltas graves, siguiéndose el procedimiento de despido conforme a la normativa laboral vigente. Precisa que dichas faltas graves son: i) el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, y ii) los actos de injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico y de otros trabajadores que se cometan en el centro de trabajo o fuera de él, cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral.
- 659.** La empresa afirma que el 21 de mayo del 2013, el Sr. Llacta se presentó en la oficina de recursos humanos del hotel Monasterio y procedió a faltar de palabra al jefe de esta oficina,

insultándole, reclamándole supuestos actos de engaño, estafa y maniobra fraudulenta, y amenazándole con iniciar procesos judiciales penales por supuestos actos ilícitos cometidos por los funcionarios de la empresa. La empresa indica que el gerente general del hotel citó al Sr. Llacta a su oficina para que presentara sus descargos, pero que este continuó con su actitud ofensiva, volviendo a agravar y amenazar con denunciar penalmente a los funcionarios del hotel. Afirma que el Sr. Llacta nunca negó estas faltas graves ni presentó sus descargos y que, ante tales hechos, se procedió a efectuar el trámite de despido.

- 660.** La empresa indica que el Sr. Llacta intentó sin éxito obtener la nulidad de su despido mediante recursos judiciales. Subraya que hizo uso de todos los recursos legales previstos en el sistema legal peruano para la protección de sus derechos, y a lo largo del proceso judicial, quedó acreditado que el cese no se produjo por razones antisindicales, sino por la comisión de faltas graves.
- 661.** En cuanto a la queja presentada por el Sr. Llacta ante la Dirección Regional de Trabajo del Gobierno Regional del Cusco que dio origen a un expediente sancionador y a la Resolución núm. 255-2013-GR-CUS/DRTPE-DPSCL-SDILSST, la empresa informa que dicho expediente está siendo materia de un proceso judicial ante el Quinto Juzgado de Trabajo de Cusco. Según el auto admisorio de la demanda, proporcionado por la empresa, esta solicita que se anule totalmente el mencionado expediente y que se deje sin efecto la multa de 9 842 nuevos soles que se le impuso.
- 662.** En sus comunicaciones de fechas 8 de agosto de 2017, 4 de marzo y 5 de abril de 2019, así como de 30 de diciembre de 2021, el Gobierno proporciona información sobre el procedimiento judicial relativo al despido del Sr. Llacta. El Gobierno indica que: i) el Sr. Llacta interpuso una demanda de nulidad de despido que fue declarada fundada por el Primer Juzgado Transitorio de Trabajo en una sentencia de fecha 13 de enero de 2014; ii) la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco revocó dicha sentencia mediante sentencia de vista de fecha 29 de agosto de 2014, que declaró la demanda infundada; iii) contra la referida sentencia de vista, el Sr. Llacta interpuso un recurso de casación ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que fue declarado improcedente el 10 de junio de 2015, y iv) después de que el expediente fuera devuelto a primera instancia, el Primer Juzgado Transitorio de Trabajo de Cusco, mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2016, dispuso el archivamiento definitivo del proceso.
- 663.** El Gobierno indica asimismo que: i) la organización querellante, en representación del Sr. Llacta, interpuso un proceso constitucional de amparo (núm. 5786-2016) contra el Poder Judicial y los magistrados de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia que resolvieron el proceso de nulidad de despido; ii) esta demanda fue declarada improcedente el 10 de mayo de 2016 y la Segunda Sala Civil de Lima confirmó esta declaración de improcedencia mediante resolución de fecha 24 de abril de 2017, y iii) contra dicha resolución, la organización querellante interpuso un recurso de agravio constitucional y este recurso fue declarado improcedente por el 11.^{er} Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dispuso el archivamiento definitivo del expediente mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2019.
- 664.** El Gobierno concluye que el proceso de nulidad del despido del Sr. Llacta ha sido resuelto definitivamente a nivel judicial y que este ejerció su derecho de acción ante los tribunales peruanos sin ninguna limitación. Destacando que no se ha encontrado que la empresa haya cometido ninguna infracción relacionada con dicho despido, el Gobierno solicita el cierre del caso.

C. Conclusiones del Comité

- 665.** *El Comité toma nota de que, en el presente caso, la organización querellante denuncia la política antisindical de una empresa del sector hotelero. Toma nota de que la organización querellante alega particularmente que el despido del Sr. Llacta, secretario general del Sindicato de Trabajadores del Hotel Monasterio, se produjo como consecuencia del ejercicio de sus derechos sindicales.*
- 666.** *El Comité toma nota de la cronología de los acontecimientos proporcionada por la organización querellante, el Gobierno y la empresa, a saber: i) en representación del Sindicato de Trabajadores del Hotel Monasterio, el Sr. Llacta denunció el incumplimiento del convenio colectivo vigente por parte de la empresa y realizó reclamos ante el Ministerio de Trabajo; ii) entre 2012 y julio de 2017, las denuncias administrativas contra la empresa dieron lugar a la emisión de 18 órdenes de inspección y 7 de ellas resultaron en actos de infracción; iii) en marzo y abril de 2013, varias acciones sindicales de protesta fueron organizadas por dicho sindicato en defensa de su derecho de negociación colectiva; iv) el 29 de mayo de 2013, el Sr. Llacta fue despedido en el contexto de la presentación de un pliego de reclamos; v) el 20 de diciembre de 2013, la Dirección Regional de Trabajo del Gobierno Regional del Cusco emitió la Resolución núm. 255-2013-GR-CUS/DRTPE-DPSCL-SDILSST, por la que se impuso multa a la empresa por obstaculización de la representación sindical; vi) la empresa impugnó la imposición de esta multa interponiendo recurso ante el Quinto Juzgado de Trabajo de Cusco; vii) el 13 enero de 2014, una demanda de nulidad de despido presentada por el Sr. Llacta fue declarada fundada en primera instancia; viii) el 29 de agosto de 2014, esta sentencia fue revocada por la Corte Superior de Justicia de Cuzco; ix) el 10 de junio de 2015, un recurso de casación interpuesto por el Sr. Llacta fue declarado improcedente por la Corte Suprema de Justicia; x) el 4 de noviembre de 2015, una demanda de reposición en su puesto de trabajo presentada por el Sr. Porcel, otro dirigente sindical despedido por la empresa, fue declarada fundada en primera instancia; xi) el 10 de mayo de 2016, un proceso constitucional de amparo presentado por la organización querellante en representación del Sr. Llacta fue declarado improcedente, decisión que fue confirmada por resolución de fecha 24 de abril de 2017 de la Segunda Sala Civil de Lima, y xii) un recurso de agravio constitucional contra dicha resolución, interpuesto por la organización querellante, fue declarado improcedente por la Corte Superior de Justicia de Lima, que dispuso el archivamiento definitivo del expediente el 25 de octubre de 2019.*
- 667.** *Con respecto al despido del secretario general del sindicato, el Comité toma nota de que, según la organización querellante: i) los despidos forman parte de una estrategia antisindical sistemática de la empresa para hacer frente a las acciones de protesta llevadas a cabo por el sindicato y como respuesta antisindical a las denuncias de incumplimiento de los convenios colectivos firmados por las partes; ii) la imputación al Sr. Llacta de una falta grave, al haber presuntamente faltado el respeto al gerente general de la empresa, se debe a su participación en la organización sindical; iii) dicha imputación alega hechos ocurridos durante acciones sindicales de protesta fuera de su jornada y lugar de trabajo, y iv) el verdadero motivo antisindical de las medidas empleadas contra los dirigentes sindicales se puso de manifiesto con la multa impuesta a la empresa.*
- 668.** *El Comité toma nota por otra parte de la respuesta de la empresa comunicada por el Gobierno, en la cual afirma que: i) el Sr. Llacta incumplió sus obligaciones laborales, lo que constituye una falta a la buena fe en el trabajo, y cometió actos de injuria y faltamiento de palabra en agravio de su jefe de recursos humanos y de su gerente general; ii) el Sr. Llacta fue despedido por la comisión de estas faltas graves de conformidad con el procedimiento de despido previsto en la legislación laboral vigente, y iii) tras el proceso judicial iniciado por este, quedó establecido que el despido no se debió a motivos antisindicales. Asimismo, el Comité toma nota de que el Gobierno, por su parte, subraya que el Sr. Llacta ejerció su derecho de acción ante los tribunales sin limitación alguna y que no se encontró que la empresa haya cometido ninguna infracción con respecto a su despido.*

669. *Al tiempo que recuerda que, respecto de los motivos de despido, las actividades de los dirigentes sindicales han de examinarse dentro del contexto de situaciones particulares que pueden ser especialmente tirantes y difíciles en caso de conflictos laborales y de movimientos huelguísticos [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, párrafo 1132], el Comité toma debida nota de que, después de que una decisión de primera instancia ordenara su reintegro por despido antisindical, las demás instancias judiciales consideraron que el despido del Sr. Llacta era justificado.*
670. *Observando que el despido del secretario general del sindicato se produjo en el marco de un conflicto colectivo entre la empresa y el sindicato que dio lugar: i) a la imposición de una multa de la Dirección Regional de Trabajo por obstaculización de la representación sindical, y ii) al reintegro de otro dirigente sindical despedido, el Comité confía en que el Gobierno seguirá tomando todas las medidas necesarias para garantizar el libre ejercicio de las actividades sindicales dentro de la empresa objeto del presente caso.*

Recomendaciones del Comité

671. **En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:**
- a) **el Comité confía en que el Gobierno seguirá tomando todas las medidas necesarias para garantizar el libre ejercicio de las actividades sindicales dentro de la empresa objeto del presente caso, y**
 - b) **el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.**

Caso núm. 3267

Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

**Queja contra el Gobierno del Perú
presentada por**

la Federación Nacional de Trabajadores de Agroindustria y Afines (FENTAGRO)

Alegatos: la organización querellante denuncia violaciones a la libertad sindical en tres empresas del sector de la agroindustria

672. La queja figura en una comunicación de 26 de diciembre de 2016 enviada por la Federación Nacional de Trabajadores de Agroindustria y Afines (FENTAGRO).
673. El Gobierno envió sus observaciones sobre los alegatos en su comunicación de 17 de julio de 2017, y transmitió informaciones suplementarias en comunicaciones de fechas 28 de diciembre de 2017, 5 de octubre de 2018, 8 de noviembre de 2018, 1.º de julio de 2019, 11 de julio de 2019, 1.º de febrero de 2021 y 24 de enero de 2022.
674. Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

675. En su comunicación de 26 de diciembre de 2016, la organización querellante afirma que, en el marco de la legislación vigente que prevé nueve modalidades distintas de contratos temporales entre las cuales se destacan los contratos intermitentes y de temporada, la inmensa mayoría de los trabajadores del sector de la agroindustria llevan a cabo sus labores por medio de contratos temporales y con bajas remuneraciones. En el referido contexto, la organización denuncia específicamente la violación del derecho a la libertad sindical en tres empresas del mencionado sector.

Primer caso: sindicato de trabajadores de la empresa A

676. La organización querellante indica que el Sindicato de Trabajadores de la empresa Sociedad Agrícola Virú S.A. (SITESAV) se constituyó en 2007 y desde ese entonces cuenta con reconocimiento institucional. El 3 de junio de 2016, tuvo lugar la asamblea general por autoconvocatoria del SITESAV en la cual se acordó por decisión de sus afiliados reactivar dicha organización, escogiendo a una nueva directiva compuesta por 16 miembros.

677. La organización querellante denuncia la comisión de una serie de actos destinados a vulnerar la libertad sindical de los trabajadores afiliados al SITESAV por parte de la empresa A, a partir de la reactivación de dicha organización. Sostiene que, con el fin de entorpecer el funcionamiento normal del SITESAV, mediante cartas de 10 y 21 de junio de 2016, la empresa A informó a la Gerencia Regional de Trabajo del Gobierno Regional La Libertad la existencia de «irregularidades» en la realización de la asamblea general del SITESAV del 3 de junio de 2016. Indica además que la empresa A ha presentado denuncias penales en contra de dirigentes sindicales del SITESAV por supuesto fraude en las firmas de los afiliados que participaron en dicha asamblea.

678. La organización querellante sostiene que, valiéndose de los contratos temporales suscritos con sus trabajadores, la empresa A interrumpió, a través de la figura del «descanso temporal», la relación laboral de los trabajadores que forman parte de la junta directiva del SITESAV, así como la de los 28 trabajadores quienes participaron en la asamblea general del 3 de junio de 2016. Afirma que, con base en el artículo 64 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que permite la contratación temporal para trabajos intermitentes, los trabajadores del agro contratados bajo dicha modalidad pueden ser suspendidos por la mera voluntad de las empresas, lo cual muchas veces se hace como represalia por participar en actividades sindicales.

679. Finalmente, la organización querellante afirma que los actos antisindicales de la empresa A han sido sancionados por la Autoridad Administrativa de Trabajo. No obstante, sostiene que la sanción impuesta no se ha hecho efectiva y que continúa la vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores pertenecientes al SITESAV.

Segundo caso: sindicato de trabajadores de la empresa B

680. La organización querellante alega que la empresa B ha incumplido con los convenios colectivos suscritos con el Sindicato de Trabajadores de la empresa Camposol (SITECASA), en particular en relación con la entrega de uniformes y zapatos a los trabajadores, tal como consta en el expediente sancionador núm. 260-2014-PS-SDIT/TRU de la Subdirección de Inspección del Trabajo de la Región La Libertad. Manifiesta también que la empresa B ha sido sancionada por la Autoridad Administrativa de Trabajo por no efectuar los descuentos por cuota sindical correspondientes a los trabajadores afiliados al SITECASA, en vulneración del derecho de libertad sindical.

Tercer caso: sindicato de trabajadores de la empresa C

- 681.** La organización querellante alega que, desde hace varios años, la empresa C se ha valido de varios medios para desincentivar la afiliación de sus trabajadores al Sindicato de Trabajadores de Industrias del Espino S.A., y así debilitar a dicha organización. En este sentido, sostiene que luego de la celebración de cada convenio colectivo con el sindicato (que es minoritario), la empresa C procede a extender los beneficios del convenio a todos sus trabajadores, sin importar su afiliación. Agrega que, además de dichos beneficios, los trabajadores no afiliados reciben un incremento remunerativo adicional.
- 682.** La organización querellante indica que, en 2016, la Inspección del Trabajo constató la existencia de una discriminación salarial en perjuicio de los trabajadores sindicalizados de la empresa C, ya que los trabajadores que se desafilaban del sindicato se beneficiaban de un incremento en su remuneración, razón por la cual se sancionó a dicha empresa (acta de infracción núm. 002-2016-OZTPEAH-T-SM). La organización querellante añade que, pese a la imposición de dicha sanción, la situación no ha cambiado.

B. Respuesta del Gobierno

- 683.** En su comunicación de 17 de junio de 2017, el Gobierno transmite sus observaciones, así como las respuestas de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP) y de las empresas concernidas. En comunicaciones posteriores, el Gobierno proporciona informaciones suplementarias que incluyen informes de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y del Ministerio Público.

Primer caso: empresa A

- 684.** La CONFIEP, en representación de la empresa A, señala que esta última no mantiene vínculo legal con la organización querellante (FENTAGRO) y que, a nivel de relaciones colectivas de trabajo, solo tiene vínculo con el SITESAV. Sostiene que el SITESAV informó a la empresa A y a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional La Libertad sobre su renuncia a FENTAGRO en 2015 y que, por esta razón, FENTAGRO no representa al SITESAV.
- 685.** La CONFIEP manifiesta que el SITESAV, desde su creación, ha venido ejerciendo sus actividades y derechos sindicales de forma normal y sin interrupción, por lo que no puede hablarse de la reactivación de dicha organización sindical. Por su parte, la empresa A indica que fue informada por parte del SITESAV de la elección de su nueva directiva en la asamblea general de 3 de junio de 2016. No obstante, el 7 de junio de 2016, recibió una comunicación de cuatro trabajadores denunciando que: i) la participación de algunos trabajadores en dicha asamblea fue falsa; ii) se les obligó a firmar el acta de la asamblea; iii) se eligieron como integrantes de la junta directiva a trabajadores que no formaban parte del SITESAV, y iv) se había expulsado a los integrantes de la junta directiva. En consecuencia, la empresa A informó a la Gerencia Regional de Trabajo y a la Subdirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales del Gobierno Regional La Libertad sobre tales hechos.
- 686.** En relación con la alegación sobre la denuncia penal en contra de algunos de los trabajadores que participaron en la asamblea general del SITESAV del 3 de junio de 2016, la empresa A manifiesta que el 8 de julio de 2016 solicitó a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo que iniciara una investigación preliminar sobre la supuesta utilización de documentos fraudulentos en relación con dicha asamblea. Al respecto, señala que el 29 de noviembre de 2016, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra cuatro trabajadores por la presunta

comisión de los delitos de fraude procesal y uso de documento privado falso, señalando que se cuenta con suficientes elementos de convicción e indicios de la existencia de los delitos imputados.

- 687.** En relación con la aplicación de descansos temporales a trabajadores sindicalizados, la empresa A sostiene que esta suscribe contratos de trabajo bajo la modalidad de intermitencia de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario y el artículo 19 del Reglamento a dicha ley contenido en el Decreto N° 049-2002-AG. Según la empresa A, este tipo de contratos de trabajo se aplican para actividades agrícolas discontinuas y la aplicación de los «descansos temporales» responde a la suspensión de dichas actividades, indicándose la oportunidad de reanudar la relación laboral en virtud de las necesidades de la empresa. Entre el 7 de junio y 29 de septiembre de 2016 el descanso temporal involucró a 912 trabajadores; entre el 30 de septiembre y el 31 de diciembre de 2016 el descanso temporal involucró a 376 trabajadores, y el 30 de septiembre de 2016 vencieron los contratos de 427 trabajadores; todo ello responde, según la empresa A, a la natural intermitencia de las actividades agrícolas que esta desarrolla y se encuentra de conformidad con el artículo 7 de la Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, el artículo 19 del Reglamento de dicha ley y el artículo 16, inciso c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. La empresa A subraya además que el descanso temporal y el vencimiento de los contratos bajo la modalidad de intermitencia son legales, están previstos en los contratos y se trata de una medida objetiva, razonable, justa y con tratamiento igualitario para todos.
- 688.** El Gobierno proporciona a continuación sus propias observaciones acerca de los alegatos de la empresa A. En su comunicación de 17 de julio de 2017, el Gobierno señala que la suscripción de contratos intermitentes entre la empresa A y sus trabajadores, y la aplicación del descanso temporal están acordes con la Ley. En su comunicación de 28 de diciembre de 2017, el Gobierno remite el informe de la SUNAFIL de 20 de noviembre de 2017. En dicho informe, la SUNAFIL indica que, si bien, con base en las inspecciones realizadas inicialmente se levantó un acta de infracción en la cual se propuso sancionar a la empresa A por infracciones muy graves en materia de libertad sindical y discriminación por razón sindical, posteriormente, la Intendencia Regional La Libertad emitió una resolución por la cual dejó sin efecto la sanción impuesta y determinó que la disposición del descanso obligatorio a los trabajadores de la empresa A afectaba no solo a los miembros de la nueva junta directiva del SITESAV, sino a todos los trabajadores que fueron cesados bajo esa modalidad, no pudiendo hallarse responsabilidad en la empresa A por discriminación por motivo sindical, si solo se toma en cuenta este hecho. Dicha resolución también determinó que, si bien existirían coincidencias entre las suspensiones temporales y la elección de la nueva junta directiva, no se desplegaron todos los mecanismos de investigación a efectos de acreditar que las suspensiones a los miembros de la nueva junta directiva del SITESAV fueron motivadas por su participación en actividades sindicales.
- 689.** Finalmente, en su comunicación de 1.º de julio de 2019, el Gobierno se remite al informe de la SUNAFIL de 6 de mayo de 2019 en el cual se indica que, de acuerdo con las inspecciones realizadas por la Intendencia Regional La Libertad, la empresa A ha cumplido con el otorgamiento de licencias sindicales y que no existen indicios de afectación a la libertad sindical (orden de inspección núm. 1609-2018-SUNAFIL/IRE-LIB).
- 690.** En relación con la acción penal entablada por la empresa A el Gobierno se refiere en su comunicación de 1.º de febrero de 2021 al oficio núm. 021-2021-MP-1FPPC-T-MKGZ (caso núm. 4192-2016) emitido por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa, de 26 de enero de 2021, en el que se indica que la Fiscalía presentó un requerimiento de acusación contra

cuatro implicados en la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y uso de documento privado falso en agravio del Estado y la empresa A, y que la audiencia de juicio oral tendrá lugar ante el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo. Posteriormente, en su comunicación de 24 de enero de 2022, el Gobierno transmite el oficio núm. 10-2022-MP-1FPPC-T-MKGZ, de 14 de enero de 2022, emitido por la Fiscalía en el que se indica que el referido proceso penal sigue en curso.

Segundo caso: empresa B

- 691.** En su comunicación de 17 de junio de 2017, el Gobierno remite las observaciones de la empresa B. Con respecto a la alegación sobre el incumplimiento de los convenios colectivos celebrados entre la empresa B y SITECASA, la empresa B sostiene que las partes acordaron dejar sin efecto ciertas obligaciones derivadas de dichos convenios y declararon expresamente que ninguna de las partes tenía responsabilidad en su incumplimiento ya que eran inejecutables por razones externas a la voluntad de las mismas, lo cual consta en el acta de mesa de trabajo de 22 de julio de 2015, y el acta extraproceso en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de 3 de agosto de 2015, ambas celebradas entre la empresa B y SITECASA.
- 692.** En cuanto al supuesto incumplimiento de efectuar los descuentos por cuota sindical a los trabajadores afiliados al SITECASA, la empresa B señala que el expediente al que se refiere la organización querellante en apoyo a dicha afirmación versa sobre hechos distintos a los alegados.
- 693.** En su comunicación de 1.º de julio de 2019, el Gobierno transmite una copia del informe de la SUNAFIL de 6 de mayo de 2019 según el cual el Intendente Regional de La Libertad constató que la empresa B cumple con el otorgamiento de licencias sindicales, con la retención y el pago de la cuota sindical, y que no existen indicios de afectación a la libertad sindical (orden de inspección núm. 1610-2018-SUNAFIL/IRE-LIB).

Tercer caso: empresa C

- 694.** En su comunicación de 17 de junio de 2017, el Gobierno remite las observaciones de la empresa C. La empresa C sostiene que el sindicato de trabajadores de dicha empresa fue creado en 1997 y que en la actualidad representa el 15 por ciento de su planilla de trabajadores, lo cual refleja el respeto que la empresa C tiene con la libertad sindical. Destaca que siempre ha logrado concluir convenios colectivos con el sindicato a través del trato directo y que en ningún caso se ha llegado a un proceso de arbitraje.
- 695.** En respuesta a la alegación sobre la extensión de beneficios a trabajadores no sindicalizados, la empresa C sostiene que las remuneraciones de sus trabajadores se establecen mediante negociación colectiva con miembros del sindicato, y a través de su política de remuneraciones para trabajadores no sindicalizados, siendo que este último mecanismo no tiene vinculación con la pertenencia o no a un sindicato. Precisa que la empresa C enfrenta desafíos importantes para conseguir y mantener personal técnico y profesional debido a que operan en la selva y por ello aplica una política remunerativa clara que evite cualquier tipo de interpretación contraria a la libertad sindical. La empresa C afirma que: i) dichos procedimientos están enmarcados en la normativa laboral peruana, y que tanto la autoridad laboral como el sindicato de la empresa C conocen su aplicación; ii) la empresa no ha enfrentado sanciones administrativas por discriminación salarial, y iii) la política de incentivos no puede verse limitada por el hecho de pertenecer o no a un sindicato. Considera además que obligar a los

trabajadores a pertenecer a un sindicato para recibir un aumento y limitar los aumentos a solo aquellos que pertenecen al sindicato podría limitar la libertad sindical.

- 696.** En su comunicación de 1.º de febrero de 2021, el Gobierno indica, con base en la información transmitida por la SUNAFIL el 26 de enero de 2021, que la empresa C fue objeto de un procedimiento de inspección por parte de la Intendencia Regional de San Martín en agosto de 2019, en la cual se determinó que la acción realizada por la empresa C de aumentar la remuneración solo a los trabajadores no sindicalizados sin mediar razones objetivas y razonables, siendo lo único que diferencia a los trabajadores para recibir este aumento el hecho de ser sindicalizado o no, constituye un acto discriminatorio en la remuneración por filiación sindical, además de atentar contra la libertad sindical (acta de infracción núm. 153-2019-SUNAFIL/IRS-SMA). Específicamente, la Intendencia constató que los trabajadores sindicalizados habían recibido el aumento salarial acordado en convenios colectivos, siendo discriminados del aumento por política remunerativa que la empresa C aplicaba solo al personal no sindicalizado, debiendo así pagar el reintegro que permita a los trabajadores sindicalizados gozar de los mismos beneficios que el personal no sindicalizado.

C. Conclusiones del Comité

- 697.** *El Comité observa que, en el presente caso, la organización querellante denuncia violaciones a la libertad sindical en tres empresas del sector de la agroindustria. El Comité también toma nota de las respuestas de las empresas concernidas remitidas a través de la CONFIEP indicando que han cumplido con la legislación y la libertad sindical y de la transmisión por parte del Gobierno de una serie de actuaciones e informes de la Inspección del Trabajo y del Ministerio Público.*

Primer caso: empresa A

- 698.** *El Comité toma nota de que la organización querellante alega que la empresa A ha cuestionado la legalidad de la asamblea general del SITESAV celebrada el 3 de junio de 2016 en la que se decidió su reactivación y se eligió a su directiva, interfiriendo así en la libertad sindical de dicha organización. Según la organización querellante, la empresa A comunicó a la autoridad de trabajo la existencia de «irregularidades» en la elección de la directiva del SITESAV y denunció penalmente a algunos dirigentes por supuesto fraude de las firmas de trabajadores que participaron en la antedicha asamblea. El Comité toma nota de que la organización querellante alega adicionalmente que, la empresa A aplicó un «descanso obligatorio» a los trabajadores que forman parte de la junta directiva del SITESAV y a los que asistieron a la asamblea de 3 de junio de 2016, cuyos contratos de trabajo eran de carácter temporal. El Comité toma nota de que la organización querellante considera que la aplicación del descanso temporal a dichos trabajadores fue un medio de represalia contra el ejercicio de la libertad sindical.*
- 699.** *El Comité toma nota de que, por su parte, la CONFIEP y la empresa A afirman que el 7 de junio de 2016 la empresa recibió una comunicación de cuatro trabajadores denunciando que la participación de algunos trabajadores en la asamblea del SITESAV de 3 de junio de 2016 fue falsa y que se eligieron como integrantes de la junta directiva a trabajadores que no formaban parte de dicho sindicato. En consecuencia, la empresa A informó a la autoridad de trabajo sobre tales hechos y pidió a la Fiscalía que iniciara una investigación preliminar sobre la supuesta utilización de documentos fraudulentos en relación con dicha asamblea. El Comité toma también nota de que el Gobierno informa que la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo presentó un requerimiento de acusación contra cuatro implicados en la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y uso de documento privado falso, en agravio del Estado y la empresa A, y que han sido llamados a audiencia de juicio oral.*

700. En relación con la aplicación de «descansos temporales» a dirigentes sindicales y a los trabajadores que participaron en la asamblea general del SITESAV, el Comité observa que la empresa A sostiene que la aplicación de dichos descansos responde a la suspensión de actividades agrícolas, está prevista en los contratos y se aplica de manera igualitaria para todos, dándose a los trabajadores la oportunidad de reanudar sus labores en virtud de las necesidades de la empresa. Toma nota de que, conforme lo indica el Gobierno, la empresa A fue sancionada en primera instancia por la Inspección del Trabajo por infracciones muy graves en materia de libertad sindical, y que posteriormente la Intendencia Regional La Libertad determinó que la aplicación de los descansos no afectaba solo a los miembros de la directiva del SITESAV, sino a todos los trabajadores contratados temporalmente, no pudiendo hallarse responsabilidad de la empresa A por discriminación por motivo sindical; y que tampoco podía acreditarse que las suspensiones a los miembros de la junta directiva del SITESAV fueron motivadas por su participación en actividades sindicales.
701. El Comité observa en primer lugar que los hechos expuestos tanto por la organización querellante como por la empresa A y el Gobierno en este caso connotan la existencia de un conflicto intrasindical en el seno del SITESAV en relación a la conformación de su nueva junta directiva consecutiva a la realización de una asamblea general de dicha organización por autoconvocatoria el 3 de junio de 2016. El Comité constata, en particular, que según lo indicado por la empresa A, después de haber sido alertada por algunos trabajadores sobre supuestas irregularidades en la realización de la asamblea del sindicato, la empresa acudió tanto ante la administración de trabajo como ante el Ministerio Público para denunciar lo referido. A este respecto, el Comité recuerda que los principios de libertad sindical exigen que los empleadores actúen con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1192]. Además, ha subrayado la importancia de que la impugnación de resultados electorales sea examinada por las autoridades judiciales a fin de que se garantice un procedimiento imparcial y objetivo [véase **Recopilación**, párrafo 648]. En este sentido, el Comité confía en que las denuncias relacionadas a supuestas irregularidades en la realización de la asamblea general del SITESAV y en la conformación de su directiva serán resueltas a la brevedad por parte de las autoridades judiciales y pide al Gobierno que se asegure de que las actividades del SITESAV puedan desarrollarse sin injerencia. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la evolución de la situación.
702. En relación a la alegada aplicación de un descanso obligatorio a los dirigentes sindicales y miembros del SITESAV como represalia por participar en la asamblea general de 3 de junio de 2016, el Comité toma nota de los elementos proporcionados por la organización querellante y el Gobierno a propósito de la actuación de la inspección del trabajo (SUNAFIL) acerca de los hechos denunciados. El Comité observa a este respecto que después de una decisión de la Inspección del Trabajo que sancionaba a la empresa por el carácter antisindical de la suspensión temporal de los contratos de los miembros del SITESAV, el SUNAFIL consideró en segunda instancia que dichas suspensiones se habían aplicado a un gran número de trabajadores de la empresa sin que se pudiera por tanto acreditar que las suspensiones a los miembros de la nueva junta directiva del SITESAV fueron motivadas por su participación en actividades sindicales. El Comité toma debida nota de estos elementos.
703. Toma nota al mismo tiempo de que no dispone de informaciones sobre la situación laboral de los referidos trabajadores una vez finalizado el mencionado periodo de suspensión temporal de sus contratos. El Comité observa también que son de público acceso dos sentencias de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (sentencias de 1.º y 11 de septiembre de 2020, expedientes núms. 01713-2018-0-1601-SP-LA-0 y 00681-2019-0-1601-SP-LA-02) en las cuales la jurisdicción de segundo grado, confirmando las sentencias correspondientes de primer grado, ordena la reposición

de dos trabajadores de la empresa A miembros del SITESAV por violación de la libertad sindical en el contexto de los hechos de 2016 examinados en el presente caso. Con base en lo anterior, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que precisen si los dirigentes sindicales y miembros del SITESAV que asistieron a la asamblea general de 3 de junio de 2016 y a los cuales se les aplicó un descanso obligatorio en el marco de sus contratos por modalidad de itinerancia, fueron posteriormente reincorporados a sus actividades laborales.

Segundo caso: empresa B

- 704.** El Comité toma nota de que la organización querellante: i) alega el incumplimiento por parte de la empresa B de los convenios colectivos firmados con el SITECASA, en particular en relación a la provisión de uniformes, y ii) se refiere a una sanción impuesta por la autoridad administrativa de trabajo a la empresa B por no efectuar los descuentos por cuota sindical correspondientes a los trabajadores afiliados al SITECASA. El Comité toma también nota de que, según la empresa B, las partes acordaron dejar sin efecto algunas de las obligaciones derivadas de los convenios colectivos y declararon expresamente que eran inejecutables por razones externas a la voluntad de las mismas y que el expediente al que se refiere la organización querellante en relación con los descuentos por cuota sindical versan sobre hechos distintos a los referidos en sus alegatos. El Comité observa además que el Gobierno remite un informe de 6 de abril de 2019 de la SUNAFIL en el cual se indica que no se encontraron indicios de afectación a la libertad sindical en la empresa B en general y que, en particular, la empresa B cumple con el otorgamiento de licencias sindicales, con la retención y el pago de la cuota sindical. Con base en estos elementos y habiendo tomado nota adicionalmente de que la empresa B y el SITECASA firmaron un nuevo convenio colectivo en julio de 2021, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.

Tercer caso: empresa C

- 705.** El Comité observa que la organización querellante denuncia que la empresa C: i) ha extendido los beneficios de los convenios colectivos suscritos con el sindicato de dicha empresa a todos los trabajadores sin consideración a la afiliación sindical de los mismos y al carácter minoritario del sindicato; ii) los trabajadores que se desafilian del sindicato reciben un incremento remunerativo, según lo constatado por la Inspección del Trabajo en 2016, y iii) la sanción impuesta en dicha oportunidad no ha modificado la situación discriminatoria. El Comité toma nota de que, por su parte, la empresa C indica que las remuneraciones de sus trabajadores se establecen mediante negociación colectiva para los miembros del sindicato o a través de su política de remuneraciones para los trabajadores no sindicalizados, y que obligar a los trabajadores a pertenecer a un sindicato para recibir un aumento podría limitar la libertad sindical. El Comité observa finalmente que, según la información transmitida por el Gobierno, la Intendencia Regional de San Martín determinó que un aumento salarial otorgado únicamente a los trabajadores no sindicalizados constituía un acto discriminatorio por motivo de filiación sindical que atentaba contra la libertad sindical y que los trabajadores sindicalizados gocen de los mismos beneficios que el personal no sindicalizado.
- 706.** En relación con la aplicación por la empresa de los beneficios establecidos en los convenios colectivos a sus trabajadores no sindicalizados a pesar del carácter minoritario del sindicato, el Comité recuerda que en un caso en que algunos convenios colectivos se aplicaban solo a las partes contratantes y a sus afiliados y no a todos los trabajadores, el Comité consideró que se trata de una opción legítima —como también podría serlo la contraria— que no parece violar los principios de la libertad sindical, y que además es seguida en muchos países [véase **Recopilación**, párrafo 1287]. Subrayando nuevamente que le corresponde a cada sistema de relaciones colectivas del trabajo determinar si y bajo qué condiciones los beneficios establecidos en los convenios colectivos se

aplican o no a los trabajadores no sindicalizados, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.

- 707.** *En relación con el alegado incremento adicional de la remuneración otorgado únicamente a los trabajadores no sindicalizados, el Comité toma debida nota de la indicación del Gobierno de que la empresa fue sancionada por discriminación antisindical y que se le pidió que asegurara que los trabajadores sindicalizados gozasen de los mismos beneficios que el personal no sindicalizado. Confiando en que el Gobierno seguirá asegurando el respeto de la libertad sindical en la empresa C, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*

Recomendaciones del Comité

- 708.** **En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**
- a)** **el Comité confía en que las denuncias relacionadas a supuestas irregularidades en la realización de la asamblea general del SITESAV y en la conformación de su directiva serán resueltas a la brevedad por parte de las autoridades judiciales. El Comité pide adicionalmente al Gobierno que se asegure de que las actividades del SITESAV puedan desarrollarse sin injerencia. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y**
 - b)** **el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que precisen si los dirigentes sindicales y miembros del SITESAV que asistieron a la asamblea general de 3 de junio de 2016, y a los cuales se les aplicó un descanso obligatorio en el marco de sus contratos por modalidad de itinerancia, fueron posteriormente reincorporados a sus actividades laborales.**

Caso núm. 3364

Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la República Dominicana presentada por

- la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS) y**
- la Asociación Dominicana de Profesores (ADP)**

Alegatos: prohibición del derecho de huelga en el sector de la educación pública

- 709.** La queja figura en la comunicación de 14 de junio de 2019 de la Confederación Nacional de Unidad Sindical y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP).
- 710.** El Gobierno envió observaciones por comunicaciones de 20 de agosto de 2020 y de 1.º de febrero y 15 de setiembre de 2021.
- 711.** La República Dominicana ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 712.** Las organizaciones querellantes denuncian la prohibición por vía judicial del derecho de huelga al sector público de la educación. Alegan en particular que:
- a) En el contexto de las actividades planificadas y ejecutadas en el marco del plan de acción de la ADP para reclamar un aumento del salario de los docentes así como el pago de salarios adeudados no recibidos, a partir del 16 de enero de 2017, en diversas escuelas públicas de la provincia de Barahona, se produjeron aisladas paralizaciones de labores, que en ningún caso pusieron en peligro el desarrollo del año escolar.
 - b) Diversos sectores, principalmente ligados a la realización de negocios en la educación, desarrollaron una campaña con gran difusión mediática en contra de la ADP, como forma de evitar reivindicaciones laborales en el sector público que luego presionarían para mejorar las condiciones en el sector privado. Las actividades desarrolladas por la ADP fueron tergiversadas y magnificadas a un grado tal que motivó una acción de amparo por varias personas supuestamente en representación de varios menores de edad, que supuestamente cursaban estudios en las escuelas donde se habían desarrollado algunas protestas, hechos estos que nunca fueron demostrados en las acciones judiciales subsiguientes.
 - c) Como resultado de este recurso de amparo, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en fecha 21 de marzo de 2017, dictó la sentencia núm. 0105-2017: a) ordenando a la ADP levantar de inmediato la suspensión de la docencia y convocar a la clase magisterial a integrarse a su labor; b) previniendo a la ADP que en lo sucesivo se abstuviera de suspender la docencia en desmedro de los derechos fundamentales de la educación, en razón de que prevalecen sobre los demás, sin perjuicio del legítimo derecho que asiste a la ADP de reclamar sus demandas ante las autoridades competentes por otros medios legales; c) afirmando que paralizar las clases era ilegal dado la obligatoriedad de la educación inicial, media y básica, y d) imponiendo un astreinte de 50 000 pesos dominicanos (aproximadamente 870 dólares de los Estados Unidos) por cada día de retraso en el incumplimiento de la decisión a ser liquidado a favor de la escuela vocacional de las fuerzas armadas y de la policía nacional de Barahona.
 - d) Ante esta sentencia la ADP interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, que lamentablemente, mediante sentencia TC/0064/19, de fecha 13 de mayo del 2019, rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida. Los querellantes denuncian que con esta decisión el Tribunal Constitucional trató el sector de la educación como servicio esencial, entrando en contradicción con los pronunciamientos del Comité al respecto.
- 713.** Las organizaciones querellantes consideran que el hecho de que el ejercicio de la huelga en el sector no esté reglamentado —aunque sí reconocido de forma general en la Constitución— no debería haber llevado a los tribunales a negar su existencia. Al respecto, estiman que para remediar la situación es necesario modificar la legislación aplicable para que se reconozca explícitamente el derecho de huelga en la educación pública. Los querellantes afirman asimismo los otros mecanismos de resolución de conflictos a los que aludió el Tribunal Constitucional, como la mediación o el arbitraje en conflictos colectivos, que en cambio que sí son aplicables al sector privado en el marco del Código del Trabajo, no son accesibles al sector de la educación pública, ya que ni la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ni el Reglamento de Relaciones Laborales prevén dichos mecanismos. Los querellantes estiman que ello deja a los trabajadores de la educación pública en un estado de total indefensión.

B. Respuesta del Gobierno

- 714.** En sus comunicaciones de 20 de agosto de 2020 y de 1.º de febrero y 15 de setiembre de 2021 el Gobierno transmite sus observaciones sobre el caso.
- 715.** El Gobierno indica que, conforme a la Ley núm. 41-08 de Función Pública y su Reglamento de aplicación núm. 523-09, está prohibida la huelga en los servicios públicos esenciales —esto es, aquellos cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los ciudadanos— si bien quienes prestan esta clase de servicios pueden someter el conflicto de trabajo a la consideración de la comisión de personal del organismo correspondiente.
- 716.** En cuanto al caso concreto objeto de la queja el Gobierno remite y transcribe el texto de la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de mayo de 2019, que confirmó la sentencia recurrida y en el que se establece que: i) se realizaron una serie de marchas, piquetes, asambleas y suspensiones parciales de la docencia en reclamo de mejoras en las condiciones de trabajo en las escuelas públicas en la demarcación de Barahona y que estas suspensiones parciales de docencia afectaron las horas lectivas que debían recibir los estudiantes, por lo que varios padres y tutores interpusieron una acción de amparo; ii) las suspensiones de docencia por la huelga convocada por la ADP lesionan gravemente el derecho a la educación y a la igualdad, ya que los estudiantes de colegios privados disfrutaban de programas sin ningún tipo de interrupción; iii) los estudiantes menores de edad no deben ser utilizados como medio para resolver conflictos y tienen el derecho de recibir una educación pública en iguales condiciones a los demás; iv) la suspensión de las docencias de manera progresiva e indiscriminada, no tomando en cuenta a las familias de los alumnos, produce afectaciones colaterales a los derechos fundamentales, a saber: desorienta al estudiantado respecto a la disciplina que se forja en su esfuerzo de asumir sus compromisos educativos; altera la planificación de las familias en el orden social, económico, laboral, y en la seguridad alimenticia; altera el estado emocional de padres y madres que aprovechan las horas educativas de sus hijos para profesionalizarse e insertarse en el mercado laboral; así como altera el estado emocional de las familias frente a condiciones de riesgo o vulnerabilidad que se genera alrededor de sus hijos, y v) por consiguiente, a la tradicional definición de servicios esenciales —aquellos cuya suspensión pone en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas en toda o parte de la publicación— el Tribunal consideró que debe adicionarse la educación pública gratuita a nivel inicial, básico y medio, cuando la suspensión de la docencia se practica de modo «progresivo, prolongado e indiscriminado».
- 717.** Por otra parte, el Gobierno informa que, con posterioridad a la sentencia, la ADP y el Ministerio de Educación suscribieron un acuerdo por una educación de calidad el 13 de enero de 2020, mediante el cual, en aras de procurar un clima de armonía que contribuya a una educación de calidad, ambas partes se comprometieron, entre otros aspectos, a: i) ser compromisarios del cumplimiento del calendario escolar en todo el territorio; ii) no interferir en los asuntos y estructuras respectivas, acordando mantener mutuo respeto entre ellas, y iii) que los traslados de docentes se realizarán con el consenso de recursos humanos, distritales, regionales, y se escucharán las sugerencias de la ADP.

C. Conclusiones del Comité

- 718.** *La presente queja denuncia la prohibición, mediante sentencia judicial, del derecho de huelga en el sector de la educación pública. El Comité observa que, según la sentencia del Tribunal Constitucional en cuestión, las acciones que subyacen a la queja consistieron en «una serie de marchas, piquetes, asambleas y suspensiones parciales de la docencia en reclamo de mejoras en las condiciones de trabajo en las escuelas públicas» en la demarcación de Barahona y que «estas suspensiones*

parciales de docencia afectaron las horas lectivas que debían recibir los estudiantes, por lo que varios padres y tutores interpusieron una acción de amparo». El Comité observa que, como resultado de este amparo, el Tribunal Constitucional decidió, en base a sus consideraciones, «calificar como servicio esencial la educación pública gratuita a nivel inicial, básico y medio cuando la suspensión de la docencia se produce de modo progresivo, prolongado e indiscriminado».

- 719.** El Comité no se encuentra en condiciones de entrar a valorar el impacto que pudo tener la huelga cuya prohibición conllevó la presentación de la queja. El Comité recuerda que lo que se entiende por servicios esenciales en el sentido estricto de la palabra depende en gran medida de las condiciones propias de cada país. Por otra parte, este concepto no es absoluto puesto que un servicio no esencial puede convertirse en servicio esencial cuando la duración de una huelga rebasa cierto período o cierto alcance y pone así en peligro la vida, la seguridad de la persona o la salud de toda o parte de la población. El Comité también recuerda que cuando el derecho de huelga ha sido limitado o suprimido en empresas o servicios considerados esenciales, los trabajadores deben gozar de una protección adecuada, de suerte que se les compensen las restricciones impuestas a su libertad de acción durante los conflictos que puedan surgir en dichas empresas o servicio. El Comité recuerda asimismo que si bien el sector de la educación no constituye un servicio esencial en el sentido estricto del término y las posibles consecuencias a largo plazo de las huelgas en el sector de la enseñanza no justifican su prohibición, en casos de huelgas de larga duración en el sector de la educación pueden establecerse servicios mínimos en consulta plena con los interlocutores sociales [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafos 837, 853, 842, 846 y 898]. El Comité invita al Gobierno a que, en consulta con la APD, tome las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de huelga en el sector de la educación pública, incluida la posibilidad de establecer mecanismos de fijación de servicios mínimos en consulta plena con los interlocutores sociales para huelgas de larga duración. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación.
- 720.** El Comité observa que según afirman las organizaciones querellantes y no niega el Gobierno en su respuesta, los educadores públicos carecerían de acceso a mecanismos de resolución de conflictos de los que sí dispondrían los educadores del sector privado, como la mediación o el arbitraje en conflictos colectivos. El Comité toma debida nota de la suscripción de un acuerdo entre el Ministerio de Educación y la ADP para procurar un clima de armonía que contribuya a una educación de calidad en el país y observa que su texto refleja un desarrollo positivo en el diálogo entre las partes e incluye compromisos sobre varias cuestiones. El Comité también observa que el acuerdo carece de disposiciones específicas sobre la gestión de conflictos colectivos de trabajo. El Comité recuerda que en virtud de la Recomendación sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios, 1951 (núm. 92), se deberían establecer organismos de conciliación voluntaria, apropiados a las condiciones nacionales, con objeto de contribuir a la prevención y solución de los conflictos de trabajo entre empleadores y trabajadores. Se deberían adoptar disposiciones para que el procedimiento pueda entablarse a iniciativa de una de las partes en conflicto, o de oficio por organismos de conciliación voluntaria [véase **Recopilación**, párrafo 792]. En este sentido, el Comité invita al Gobierno a que incluya en la consulta con la ADP la consideración de medidas para asegurar la existencia de mecanismos adecuados de resolución de conflictos colectivos en el sector de la educación pública.

Recomendaciones del Comité

- 721.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité invita al Gobierno a que, en consulta con la ADP tome las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de huelga en el sector de la educación pública, incluida la posibilidad de establecer mecanismos de fijación de

servicios mínimos en consulta plena con los interlocutores sociales para huelgas de larga duración. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación, y

- b) el Comité invita al Gobierno a que incluya en la consulta con la ADP la consideración de medidas para asegurar la existencia de mecanismos adecuados de resolución de conflictos colectivos en el sector de la educación pública.**

Caso núm. 3385

Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por el Sindicato Nacional Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de la Pesca Acuicultura y Actividades Conexas (SINSTRAPESCAVE)

Alegatos: detención arbitraria y enjuiciamiento penal irregular a un líder sindical, en represalia por formular un reclamo

- 722.** La queja figura en la comunicación de 7 de junio de 2020 del Sindicato Nacional Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de la Pesca Acuicultura y Actividades Conexas (SINSTRAPESCAVE).
- 723.** El Gobierno envió observaciones por comunicaciones de 22 de septiembre y 2 de noviembre de 2021 y de 2 de enero de 2022.
- 724.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 725.** La organización querellante denuncia la detención arbitraria y posterior enjuiciamiento penal irregular y encarcelamiento del Sr. Darío Salcedo, secretario de organización del SINSTRAPESCAVE, en represalia por formular un justo reclamo al patrono.
- 726.** El SINSTRAPESCAVE alega que: i) el 5 de mayo de 2020, en horas de la mañana, funcionarios de la División de Investigaciones de Delitos Informáticos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), allanaron en Caracas, sin orden judicial, la vivienda del Sr. Darío Salcedo, trabajador del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) (en adelante el empleador público) y secretario de organización del SINSTRAPESCAVE; ii) en la vivienda le incautaron una computadora y dos teléfonos celulares y lo trasladaron a la sede del CICPC, donde opera la División de Investigaciones de Delitos Informáticos; iii) allí informaron a los familiares que el presidente del empleador público, y la directora de Talento Humano, habían hecho una denuncia en contra del dirigente sindical, relacionada con un mensaje de Twitter; iv) pocas semanas antes, el 17 de abril, el Sr. Salcedo había reaccionado desde su cuenta de Twitter a un mensaje publicado por otro usuario, en el que decía que el en ese momento Ministro para la Pesca y Acuicultura no soportaría vivir sin

sus privilegios y en las condiciones en las cuales sobreviven los trabajadores; v) la alusión al Ministro se debía a que él habría dicho que los insuficientes alimentos de la caja de los Comités Locales de Abastecimiento y Producción (CLAP) debían durarles al menos tres meses (el Ministro había dicho que «hay que estirarlo y comer lo necesario para poder sostenernos y que eso rinda mientras viene la otra caja»), y vi) asimismo, el Sr. Salcedo le había enviado un audio de WhatsApp a la directora de Talento Humano del empleador público, en el cual le reclamaba en forma enérgica el incremento exorbitante en el precio de la bolsa de comida que se le vende a los trabajadores del Instituto, el cual iba a pasar de 15 000 bolívares (0,076 dólares de los Estados Unidos) a 1 400 000 bolívares (7,09 dólares de los Estados Unidos), en un país donde el salario mínimo es de aproximadamente 2 dólares de los Estados Unidos al mes, siendo que esa bolsa contiene apenas dos paquetes de arroz, dos de azúcar y dos litros de aceite.

- 727.** La organización querellante remite una copia de la resolución judicial de 4 de mayo de 2020 del Juzgado 35. de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la que se motiva la investigación en base a mensajes del Sr. Salcedo que, según la resolución judicial incitaban «a la burla y al odio» en contra de los presidentes y directores generales del Ministerio del Poder Popular de Pesca y Acuicultura, al indicar que estas personas estarían robando de manera descarada con el precio de las bolsas de alimentos y demás beneficios otorgados a los trabajadores. Específicamente, la denuncia penal alegaba que, en un mensaje de audio a un grupo de WhatsApp de recursos humanos del Ministerio, el Sr. Salcedo habría afirmado «que el precio de esa bolsa es un robo, que eran unos ladrones y ya estaba cansado de que robaran a los trabajadores con los beneficios». La resolución indica asimismo que se verificó que el Sr. Salcedo realizó distintas publicaciones difundiendo comentarios y vídeos dirigidos a promover el odio y acciones (aunque en la resolución no se dan detalles sobre el contenido específico de estas publicaciones que conllevaron el inicio de la acción penal), acciones que se encontrarían tipificadas y sancionadas en la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la tolerancia, destacando acciones dirigidas a generar desprecio de la población hacia las autoridades que representan el Estado venezolano.
- 728.** En cuanto a los hechos sucedidos posteriormente la organización querellante indica que: i) el 7 de mayo de 2020, el Sr. Salcedo fue trasladado de su lugar de detención hasta el Palacio de Justicia para la celebración de la audiencia preliminar, de presentación ante el Tribunal núm. 46 de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, pero el Tribunal declinó su competencia porque la orden de aprehensión había sido emitida por el Tribunal núm. 35; ii) el 15 de mayo de 2020, el Sr. Salcedo fue nuevamente trasladado al Palacio de Justicia, pero el Tribunal de la causa no prestó despacho; iii) el día 23 de mayo de 2020, el Sr. Salcedo fue trasladado desde las celdas del CICPC de la avenida Urdaneta, hasta la sede de la División de Captura del CICPC ubicada en la urbanización El Rosal, donde se encuentra ahora. El sindicato querellante precisa que en ese lugar hay reclusos de alta peligrosidad y los reclusos están tan hacinados en una minúscula celda de 2 por 2 metros, por lo que no pueden estar todos sentados al mismo tiempo, sino que se deben turnar y pasar largas horas de pie. En esas horribles condiciones de detención, afirma el SINSTRAPESCAVE, la integridad física y psicológica del secretario de organización del sindicato está en grave riesgo, lo que se agrava con la pandemia y las desastrosas condiciones sanitarias del país; iv) el 24 de mayo de 2020 tuvo lugar finalmente la audiencia preliminar ante el Tribunal núm. 46 de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, cuya jueza decidió que procedía el enjuiciamiento del Sr. Salcedo por el delito de promoción e incitación al odio, previsto en el artículo 20 de la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, con una pena de diez a veinte años de cárcel (ese artículo establece lo siguiente: «Artículo 20: Quien públicamente o mediante cualquier medio

apto para su difusión pública fomente, promueva o incite al odio, la discriminación o la violencia contra una persona o conjunto de personas, en razón de su pertenencia real o presunta a determinado grupo social, étnico, religioso, político, de orientación sexual, de identidad de género, de expresión de género o cualquier otro motivo discriminatorio será sancionado con prisión de diez a veinte años, sin perjuicio de la responsabilidad civil y disciplinaria por los daños causados»), y v) la jueza ordenó la reclusión del líder sindical en el Centro de Reclusión para Procesados Tipo II, «26 de julio», en San Juan de los Morros, estado Guárico, como si fuera un peligro público, a unos 149 kilómetros de su residencia, en un país donde a la penuria económica se agrega la gran carencia de gasolina, con lo que se dificulta sobre manera el desplazamiento familiar desde Caracas hasta San Juan de los Morros; además con ese alejamiento el dirigente quedará completamente separado de su sindicato (como dato adicional la organización querellante precisa que aún no le han trasladado a ese centro carcelario debido a que en el mismo se ha producido un brote de tuberculosis que ha afectado a 27 reclusos, así como por problemas de transporte).

- 729.** La organización querellante indica que el Sr. Salcedo está solo en condición de procesado pero que en Venezuela esa condición equivale a una sentencia condenatoria, por la lentitud del proceso penal. Asimismo, el SINSTRAPESCAVE denuncia graves irregularidades en el procedimiento: i) a la defensa del Sr. Salcedo no le permitieron tener acceso al expediente y a él lo mantienen incomunicado desde que fue nuevamente trasladado a su actual lugar de reclusión, en la urbanización El Rosal, luego de la audiencia del 24 de mayo. Con ello se está vulnerando el derecho al debido proceso, y ii) durante la audiencia, la jueza ya tenía su decisión en mano, la cual le había sido entregada por el fiscal auxiliar de la Fiscalía octava (el fiscal que ejerce como encargado de dicha fiscalía no se presentó en el acto, pero sí firmó los documentos).
- 730.** La organización querellante afirma que todos los atropellos que se han cometido contra el Sr. Salcedo por un simple reclamo sindical (allanarle su residencia, incautarle bienes, detenerlo en condiciones inhumanas y someterlo a un juicio penal que no tiene ningún sentido ni base alguna, en nombre de una ley írrita, que de ninguna manera le es aplicable y con las perspectivas de una sanción fuera de toda proporción) refleja el ensañamiento del Gobierno contra la libertad sindical. Se trata de imponerle una sanción ejemplarizante, como para infundir temor a todos y paralizar la acción de los sindicatos y sus dirigentes.
- 731.** Añade la organización querellante que, en cambio, no ha sido adoptada ninguna medida en el marco de la relación de trabajo del Sr. Salcedo: no se le ha notificado de ningún procedimiento de calificación de falta ante la inspectoría del trabajo; como tampoco, de ningún procedimiento administrativo interno. Tampoco se le ha suspendido el pago del salario.

B. Respuesta del Gobierno

- 732.** En su comunicación de 22 de septiembre de 2021, el Gobierno remite las informaciones recibidas de las autoridades competentes con relación al caso. El Gobierno afirma que lejos de tratarse de una detención arbitraria se cumplió con el debido proceso e indica que: i) en fecha 3 de julio de 2020 el Tribunal núm. 35 de Primera Instancia Estatal en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana acordó decretar la medida cautelar sustitutiva de libertad a favor del Sr. Salcedo, sustituyendo de esa manera la privación judicial preventiva de libertad que le había sido impuesta; ii) el 2 de agosto de 2021 se fijó audiencia preliminar para el 31 de agosto de 2021 (no habiéndose fijado anteriormente en virtud de las resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia en las que se asentó, en el marco de la pandemia y del estado de alarma en todo el territorio, que los tribunales en materia penal mantendrían continuidad solo para los casos urgentes conforme al Código Orgánico Procesal Penal); iii) la audiencia

preliminar fue diferida por incomparecencia de las partes, compareciendo solamente los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República, fijando el Fiscal el día 16 de septiembre de 2021 para su acusación, y iv) el 15 de septiembre, realizada la audiencia, el imputado admitió los hechos y le fue impuesta una pena de cinco años, acordándose revisar la medida cautelar sustitutiva conforme a lo establecido en el artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal, numerales 3 (presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que aquel designe) y 4 (prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal).

- 733.** El Gobierno informa asimismo que el Sr. Salcedo ya no se encuentra laborando en el empleador público, por cuanto presentó su renuncia a partir del 7 de julio de 2020.
- 734.** Mediante comunicaciones de 2 de noviembre de 2021 y 2 de enero de 2022 el Gobierno remitió copia de la sentencia del Tribunal de 16 de septiembre de 2021 sobre el juicio del Sr. Salcedo. El Comité observa que de su contenido se desprende que: i) la sentencia condenatoria fundó la condena en la acusación de las autoridades de que el Sr. Salcedo difundió mensajes y audios, en particular vía la red WhatsApp, aseverando que altos funcionarios del Estado venezolano juegan con la necesidad del pueblo al estar robando de manera descarada con el precio de las bolsas de comidas y demás beneficios otorgados a los trabajadores en tiempos de pandemia, incitando de este modo a la burla y al odio contra dichos funcionarios y contra el Presidente de la República; ii) la sentencia estimó que estas publicaciones del Sr. Salcedo implican comentarios que van dirigidos a promover el odio y acciones desestabilizadoras en contra del Gobierno y, por consiguiente, se adecuaban al delito de Promoción o incitación al odio previsto y sancionado en el artículo 20 de la Ley Constitucional contra el Odio y por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia; iii) si bien el abogado defensor pidió el sobreseimiento del proceso en su contra, el acusado admitió los hechos imputados y con esta admisión se rebajó la pena mínima de diez años a su mitad, esto es cinco años de condena, y iv) se acordó, como solicitó el Ministerio Público, que se le mantuviera la medida cautelar sustitutiva de libertad revisada —esto es, en lugar del arresto domiciliario se acordó una medida cautelar sustitutiva de libertad consistente en la presentación periódica ante el Tribunal cada treinta días y la prohibición de salida sin autorización del país—, y se aplicaron igualmente las penas accesorias a la prisión previstas en el artículo 16 del Código Penal (consistentes en «la inhabilitación política durante el tiempo de la condena» y «la sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada esta»).

C. Conclusiones del Comité

- 735.** *El Comité observa que la presente queja denuncia la detención arbitraria y posterior enjuiciamiento penal irregular y encarcelamiento del Sr. Darío Salcedo, secretario de organización del SINSTRAPESCAVE. El Comité observa, de un lado, que los hechos que se alega que motivaron la detención, enjuiciamiento penal y encarcelamiento del Sr. Salcedo fueron realizadas en ejercicio de su libertad de expresión como líder sindical. De otro lado, el Comité observa que la sentencia condenó al Sr. Salcedo al considerar que había quedado probado que difundió mensajes y audios afirmando que altos funcionarios del Estado venezolano estaban robando de manera descarada con el precio de las bolsas de comidas y demás beneficios otorgados a los trabajadores y que con ello se incitó a la burla y al odio contra dichos funcionarios y contra el Presidente de la República. Asimismo, el Comité toma nota de que se acordó que la pena de cinco años de condena se cumpliera a través de la medida sustitutiva de libertad revisada, consistente en presentaciones cada treinta días y la prohibición de salida del país, aplicándose igualmente las penas accesorias a la prisión (inhabilitación política durante el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada esta).*

736. El Comité observa al respecto que, según afirma el querellante en la queja y no cuestiona el Gobierno en su respuesta, se trata de mensajes que el Sr. Salcedo habría enviado desde sus cuentas de Twitter y WhatsApp denunciando la situación de precariedad de los trabajadores y criticando a directivos del Ministerio competente. El Comité observa asimismo que las expresiones críticas del Sr. Salcedo señaladas en la resolución judicial inicial de 4 mayo de 2020 para fundar el inicio de la investigación penal (resolución remitida con la queja) y en la sentencia condenatoria de 16 de septiembre de 2021 para fundar la condena se referían al goce de beneficios laborales y fueron proferidas en defensa de los intereses de los trabajadores.
737. Al respecto, el Comité desea subrayar la importancia que atribuye a las libertades civiles fundamentales de los sindicalistas y de las organizaciones de empleadores, entre ellas la libertad de expresión, como condición esencial para el pleno ejercicio de la libertad sindical. En este sentido, el concepto de derechos sindicales carece totalmente de sentido cuando no existen las libertades civiles, y los derechos conferidos a las organizaciones de trabajadores y empleadores se basan en el respeto de las libertades civiles, como la seguridad de las personas y el no recurso a arrestos y detenciones arbitrarios. Finalmente, el Comité desea enfatizar que la detención de dirigentes de organizaciones de trabajadores y de empleadores por actividades relacionadas con el ejercicio de los derechos sindicales es contraria a los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafos 119, 120 y 234].
738. El Comité considera que las críticas proferidas por el Sr. Salcedo, sobre una cuestión de vital importancia para los trabajadores (el precio de las bolsas de comidas y los beneficios que les son otorgados), entran dentro del ámbito de la libertad de expresión en el ejercicio de su libertad sindical y en ningún caso deberían ser objeto de la imposición de sanciones penales.
739. Por consiguiente el Comité, recordando las advertencias y conclusiones que formuló la comisión de encuesta en cuanto a otros alegatos de utilización de la legislación penal para coartar el ejercicio de la libertad de expresión de líderes sindicales y empleadores, expresa su profunda preocupación de que estas expresiones del líder sindical conllevaran la apertura de un procedimiento penal, su encarcelamiento inicial y la imposición de una pena de cinco años (habiendo sido sometido a medidas cautelares sustitutivas de libertad, primero arresto domiciliario y, luego de dictarse la sentencia, presentación periódica al Tribunal y prohibición de salir sin autorización del país). A la luz de lo que antecede, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para anular toda sanción o restricción, incluidas medidas sustitutivas y penas accesorias, impuesta al Sr. Salcedo por el ejercicio de su libertad sindical.
740. Asimismo, el Comité observa que las disposiciones legislativas invocadas para detener, procesar y encarcelar al Sr. Salcedo conllevan una gran indeterminación («quien públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública fomente, promueva o incite al odio...») y acarrear penas de gran severidad (de diez a veinte años de prisión), y alerta en cuanto a su posible utilización, como atestiguaría el presente caso, para coartar el ejercicio de la libertad sindical. El Comité urge al Gobierno a que someta a una consulta tripartita inclusiva la revisión de la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la tolerancia en aras de asegurar que la misma no pueda utilizarse para coartar el ejercicio de la libertad sindical. El Comité, recordando las advertencias y conclusiones que formuló la comisión de encuesta, pide al Gobierno que le mantenga informado sobre todas las medidas adoptadas con este fin e invita al Gobierno a que acuda a la asistencia de la OIT a este respecto.

Recomendaciones del Comité

741. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a)** el Comité urge al Gobierno a que se tomen las medidas necesarias para anular toda sanción o restricción, incluidas medidas sustitutivas y penas accesorias, impuesta al Sr. Salcedo por el ejercicio de su libertad sindical, y
- b)** el Comité urge al Gobierno a que someta a una consulta tripartita inclusiva la revisión de la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia en aras de asegurar que la misma no pueda utilizarse para coartar el ejercicio de la libertad sindical. El Comité, recordando las advertencias y conclusiones que formuló la comisión de encuesta, pide al Gobierno que le mantenga informado sobre todas las medidas adoptadas con este fin e invita al Gobierno a que acuda a la asistencia técnica de la OIT a este respecto.

Caso núm. 3339

Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Zimbabwe presentada por el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU)

Alegatos: la organización querellante alega restricciones al derecho de manifestación, muertes, detenciones, el procesamiento penal de dirigentes sindicales y la imputación de cargos por participar en acciones de protesta, así como la intimidación de dirigentes y afiliados sindicales

742. El Comité examinó por última vez este caso (presentado en 2018) en su reunión de octubre de 2020, cuando presentó un informe provisional ante el Consejo de Administración [véase 392.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 340.ª reunión, párrafos 968-1022] ¹¹.

743. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 23 de marzo de 2021 y 1.º de febrero de 2022.

¹¹ [Enlace al examen anterior.](#)

- 744.** Zimbabwe ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

- 745.** En su reunión de octubre de 2020, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 392.º informe, párrafo 1022]:
- a)* el Comité pide al Gobierno que facilite sin demora copias de las decisiones dictadas por el Tribunal Supremo y el Tribunal de Magistrados sobre la legalidad de la manifestación de octubre de 2018;
 - b)* el Comité pide al Gobierno que transmita, sin demora, copias de los fallos dictados en las causas de los trabajadores arrestados y detenidos por los acontecimientos de octubre de 2018. El Comité también pide al Gobierno que garantice que la policía no tomará represalias contra los trabajadores que no fueron procesados por falta de pruebas;
 - c)* el Comité insta al Gobierno a que dé directrices apropiadas al ejército y la policía en cuanto al uso de la fuerza durante protestas. El Comité insta al Gobierno a que indique las medidas adoptadas para abordar las conclusiones del informe de la Comisión de Derechos Humanos de Zimbabwe sobre los acontecimientos de enero de 2019;
 - d)* el Comité insta al Gobierno a retirar los cargos contra el secretario general y el presidente del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) por hechos vinculados con el ejercicio de sus actividades sindicales y a abstenerse de aplicar medidas de detención y retención de dirigentes o afiliados de sindicatos por motivos relacionados con sus actividades sindicales. Si, mientras tanto, el Tribunal ha visto sus causas, el Comité pide al Gobierno que facilite una copia de la sentencia;
 - e)* el Comité pide al Gobierno que proporcione sus observaciones sobre el alegato del ZCTU relativo a los arrestos masivos tras los acontecimientos de enero de 2019 e indique el número de condenas y sentencias que hayan dictado los tribunales, así como su fundamento, y
 - f)* el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del presente caso.

B. Respuesta del Gobierno

- 746.** En sus comunicaciones de fechas 23 de marzo de 2021 y 1.º de febrero de 2022, el Gobierno proporciona la siguiente información en respuesta a las recomendaciones del Comité que anteceden.
- 747.** En relación con la recomendación *a)*, el Gobierno indica que, puesto que no existe ningún registro de la solicitud relativa a la prohibición impuesta por la policía que presentó el ZCTU, por medio de Abogados de Zimbabwe para los Derechos Humanos (ZLHR), al Tribunal de Magistrados y al Tribunal Supremo, no se han encontrado decisiones al respecto.

- 748.** En relación con la recomendación *b)*, el Gobierno señala que las siete personas acusadas y detenidas en Harare (Sres. Peter Mutasa, Simon Mutasa, Ezekiel Matema, Japhet Moyo, Munashe Charovamiti, y Sras. Bernice Maluleke y Priscilla Jonhi) comparecieron por primera vez ante el Tribunal de Magistrados el 12 de octubre de 2018. Todas ellas fueron absueltas el 24 de abril de 2019. El Gobierno proporciona una copia de la decisión judicial. Asimismo, el Gobierno indica que no hay denuncias de que la policía haya tomado represalias contra los trabajadores que no fueron procesados por falta de pruebas. El Gobierno también señala que este asunto se examinó en la Reunión para alcanzar el consenso tripartito respecto de las memorias presentadas en virtud del artículo 22 para 2021, celebrada el 5 y 6 de octubre de 2021. Asistieron a la reunión representantes de la Policía de la República de Zimbabwe (ZRP). Los asistentes a la reunión acordaron que cualquier represalia de este tipo debe denunciarse a la policía para llevar a cabo investigaciones y enjuiciar a los autores. El representante de la ZRP informó a los asistentes de que toda persona agraviada tiene derecho a escribir al oficial a cargo para solicitar que le aclare cómo se ha gestionado el caso, así como a realizar un seguimiento.
- 749.** En relación con la recomendación *c)*, el Gobierno indica que el uso de la fuerza por parte de la policía durante las protestas está regulado por el párrafo 4 del artículo 13 de la Ley de mantenimiento de la paz y el orden (MOPA), en virtud del cual «la intensidad de la fuerza que podrá utilizarse no será superior a la necesaria para dispersar a las personas reunidas y será razonable y proporcional a las circunstancias del caso y al objetivo previsto». El Gobierno indica que, con el apoyo de la OIT, elaboró el Manual sobre libertad sindical y libertades civiles y el Código de conducta para los agentes del Estado en el mundo del trabajo, donde se facilitan información y directrices sobre la conducta de los sindicatos y los agentes de las fuerzas del orden durante las manifestaciones y huelgas. Ambos instrumentos se han incorporado en los módulos de formación de los agentes de policía. El Gobierno señala que, en función de la disponibilidad de recursos, continuará facilitando actividades de capacitación sobre las normas internacionales del trabajo destinadas a los organismos encargados de hacer cumplir la ley. En este sentido, el Gobierno indica que, antes de la mencionada reunión para alcanzar el consenso tripartito celebrada en octubre de 2021, los días 30 de julio y 26 de agosto de 2021 se celebró una reunión tripartita sobre el fortalecimiento del cumplimiento de las normas internacionales del trabajo y el diálogo social en Zimbabwe. En ambas reuniones se acordó que la colaboración entre los sindicatos y los órganos de aplicación de la ley era esencial para examinar la aplicación del Manual y del Código de Conducta con miras a mejorar su utilización por parte de los órganos de aplicación de la ley. Esta colaboración también servirá para hacer un análisis de la MOPA y la práctica general de interacción entre los sindicatos y la policía con miras a abordar las preocupaciones de todas las partes y fortalecer la observancia de las normas internacionales del trabajo en el país, así como ayudar a los interesados a comprender e interpretar mejor la legislación vigente, lo que contribuye a mejorar las relaciones y la aplicación en la práctica. El Gobierno hace hincapié en que da prioridad al cumplimiento de los principios y derechos fundamentales en el trabajo y continuará priorizando la formación y la implicación constantes de los organismos encargados de hacer cumplir la ley al respecto. Además, indica que los interlocutores tripartitos determinaron diferentes actividades que se incorporarán en el Programa de Trabajo Decente por País de Zimbabwe, el cual está en vías de finalizarse, y decidieron que sería conveniente recibir asistencia técnica de la Oficina para ello. Asimismo, el Gobierno indica que tomó nota de las conclusiones de la Comisión de Derechos Humanos de Zimbabwe (ZHRC) y también ha presentado su respuesta a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos respecto del informe de 2019 del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

- 750.** En relación con la recomendación *d)*, el Gobierno informa que los Sres. Peter Mutasa y Japhet Moyo fueron absueltos el 24 de abril de 2019 de los cargos por participar en una reunión ilegal e intentar perturbar el orden público en octubre de 2018. Respecto de las manifestaciones de enero de 2019, el Gobierno indica que los Sres. Moyo y Mutasa fueron detenidos y comparecieron ante un tribunal inferior (provincial). Posteriormente, el caso fue remitido a un tribunal superior (regional). El Estado retiró los cargos el 20 de noviembre de 2019. El Gobierno facilita copias de los documentos pertinentes obtenidos de la Comisión de Servicios Judiciales. El Gobierno señala que los sindicalistas deberían utilizar las vías de diálogo social disponibles para abordar las cuestiones que les preocupan, en lugar de recurrir a protestas violentas que pueden constituir delito.
- 751.** En relación con la recomendación *e)*, el Gobierno explica que los arrestos a raíz de las protestas celebradas en enero de 2019 fueron necesarios por el carácter violento de las mismas. Según el Gobierno, estas protestas, que presuntamente estaban relacionadas con la subida del precio del combustible, eran en realidad protestas políticas concertadas que se tornaron violentas e incluyeron la obstrucción de vías públicas con barricadas hechas con bloques de piedra y la quema de neumáticos, ataques a comisarías y puestos de policía, saqueos y destrucción de propiedad pública en muchas partes del país. El Gobierno indica que, tras llevar a cabo los debidos procedimientos de investigación, varias personas fueron arrestadas por diversos delitos, como violencia pública, saqueo, incendio provocado, destrucción de propiedad pública por valor de más de 300 millones de dólares de los Estados Unidos y asesinato de un agente de policía durante las manifestaciones. Los arrestos se realizaron en varias partes del país por los diferentes delitos mencionados y en diferentes días. Por consiguiente, no hubo arrestos masivos sin causa probable. El Gobierno refuta los alegatos del ZCTU de que se realizaron arrestos indiscriminados de manifestantes en las protestas de enero de 2019 y señala que las fuerzas del orden intervinieron debido al carácter violento de las protestas, ya que estas fueron convocadas por organizaciones cuasi políticas que habían coordinado protestas que se podían calificar de insurrección. El Gobierno está en proceso de determinar el número total de manifestantes arrestados durante ese periodo; este proceso requiere tiempo, ya que el registro del Tribunal de Magistrados aún no está digitalizado. Las estadísticas presentadas hasta la fecha por el Tribunal de Magistrados indican que 249 personas fueron arrestadas en Harare, de las cuales 109 personas fueron absueltas, dos menores fueron entregados a la custodia de sus padres y 138 personas fueron condenadas y sentenciadas por diversos delitos, como violencia pública y saqueo, entre otros.

C. Conclusiones del Comité

- 752.** *El Comité recuerda que los alegatos de este caso están relacionados con dos protestas llevadas a cabo en octubre de 2018 y enero de 2019 a raíz de la adopción de determinadas medidas fiscales y económicas, las cuales, según el ZCTU, tuvieron repercusiones negativas para los trabajadores y la población en general y eran, según el Gobierno, necesarias para hacer frente a los retos económicos que experimentaba el país. En el contexto de dichas protestas, el ZCTU alegó restricciones al derecho de manifestación, el asesinato de manifestantes, arrestos, el enjuiciamiento de dirigentes sindicales y la intimidación de dirigentes y afiliados sindicales.*
- 753.** *En relación con la protesta de octubre de 2018, el Comité recuerda del anterior examen del caso, basado en la información facilitada por la organización querellante y el Gobierno, que la ZRP prohibió las protestas previstas el 11 de octubre de 2018 aduciendo que había un brote de cólera y que algunos de los asuntos planteados por el ZCTU no eran cuestiones laborales. El Comité tomó nota de que el 10 de octubre de 2018, el ZCTU, solicitó al Tribunal de Magistrados de Harare, por medio de ZLHR, que levantara la prohibición policial de la protesta. Tras la impugnación, el Tribunal*

Supremo confirmó la prohibición y el caso quedó pendiente en el Tribunal de Magistrados de Harare. El Comité pidió al Gobierno que facilitara sin demora copias de las decisiones dictadas por el Tribunal Supremo y el Tribunal de Magistrados sobre la legalidad de la manifestación de octubre de 2018. Por consiguiente, no está claro para el Comité el motivo por el que el Gobierno indica ahora que no existe un registro de la solicitud presentada por el ZCTU, por medio de ZLHR, al Tribunal de Magistrados y al Tribunal Supremo en relación con la prohibición policial de celebrar manifestaciones. Por lo tanto, el Comité reitera su anterior solicitud y también solicita a la organización querellante que proporcione toda la información adicional de que disponga con respecto al recurso presentado ante el Tribunal de Magistrados de Harare.

- 754.** Respecto de su solicitud de que se le transmitan copias de los fallos dictados en las causas de las personas arrestadas y detenidas por los acontecimientos de octubre de 2018, el Comité toma nota de los documentos y la información facilitados por el Gobierno sobre siete sindicalistas arrestados en Harare. Si bien toma nota de que las siete personas a las que se refiere el Gobierno fueron absueltas, el Comité recuerda que en total 43 personas fueron arrestadas y 26 detenidas durante los sucesos del 11 de octubre de 2018. El Comité pide al Gobierno que aporte sin demora toda la información pertinente sobre los casos pendientes.
- 755.** Respecto de la protesta de enero de 2019, el Comité recuerda que, en algunos casos, los manifestantes acompañaron la protesta con violencia, saqueo de propiedades y tiendas y obstrucción de carreteras con barricadas, lo que llevó a enfrentamientos entre los manifestantes y la policía durante y después de los acontecimientos, y que el ZCTU condenó los actos de violencia por parte tanto de los manifestantes como de la policía. Asimismo, el Comité recuerda en este sentido que los acontecimientos supuestamente ocasionaron 17 fallecimientos, 81 ataques con arma de fuego, 16 violaciones y 1 055 detenciones. El Comité tomó nota, en este sentido, del «Informe de seguimiento después de la ‘no asistencia al trabajo’ del 14 al 16 de enero y las posteriores perturbaciones» publicado por la ZHRC, que señaló numerosos ejemplos en los que la policía y las patrullas militares habían actuado ilegalmente y no habían respetado el debido proceso durante los arrestos, parecían haber recurrido al uso de fuerza bruta, excesiva y desproporcionada y habían instigado la tortura. Habida cuenta de lo anterior, el Comité instó al Gobierno a que diera directrices apropiadas al ejército y la policía en cuanto al uso de la fuerza durante protestas e indicara las medidas adoptadas para dar seguimiento a las conclusiones del informe de la ZHRC sobre los acontecimientos de enero de 2019. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el uso de la fuerza por parte de la policía durante las protestas está regulado por el párrafo 4 del artículo 13 de la MOPA, en virtud del cual «la intensidad de la fuerza que podrá utilizarse no será superior a la necesaria para dispersar a las personas reunidas y será razonable y proporcional a las circunstancias del caso y al objetivo previsto». Asimismo, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que el Manual sobre libertad sindical y libertades civiles y el Código de conducta para los agentes del Estado en el mundo del trabajo facilitan información y directrices sobre la conducta de los sindicatos y los agentes de las fuerzas del orden durante las manifestaciones y huelgas y se han incorporado en los módulos de formación de los agentes de policía. El Gobierno señala que, en función de la disponibilidad de recursos, continuará facilitando actividades de capacitación sobre las normas internacionales del trabajo destinadas a los organismos encargados de hacer cumplir la ley e indica en este sentido que durante las reuniones tripartitas celebradas en 2021 se convino en que la colaboración entre los sindicatos y los órganos de aplicación de la ley era esencial para examinar la aplicación del Manual y del Código de Conducta con miras a mejorar su utilización por parte de los órganos de aplicación de la ley. Esta colaboración también servirá para hacer un análisis de la MOPA y la práctica general de interacción entre los sindicatos y la policía con miras a abordar las preocupaciones de todas las partes y fortalecer la observancia de las normas internacionales del trabajo en el país, así como a mejorar las relaciones y la aplicación en la práctica. El Comité espera que se realice sin demora el examen de la aplicación

del Manual y del Código de Conducta por parte de los órganos responsables del cumplimiento de la ley para garantizar que el Manual se sigue incorporando de forma efectiva a las actividades de formación de la policía, y que el Código de Conducta sea respetado por todos los agentes del Estado. El Comité espera además que mediante la colaboración entre los sindicatos y los órganos responsables del cumplimiento de la ley se aborden las preocupaciones planteadas con respecto a la aplicación de la MOPA en la práctica. Si bien toma nota de que el Gobierno indica que había tomado nota de las conclusiones de la ZHRC, el Comité esperaba que les diera seguimiento mediante medidas concretas. El Comité urge al Gobierno a que facilite información detallada sobre las medidas adoptadas a tal fin.

- 756.** *En relación con los mismos acontecimientos, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que, el 20 de noviembre de 2019, el Estado retiró los cargos contra el Sr. Moyo, secretario general del ZCTU, y el Sr. Mutasa, el entonces presidente del ZCTU. El Comité toma nota además de la indicación del Gobierno de que, según las estadísticas que ha podido recopilar hasta la fecha, de las 249 personas arrestadas en Harare, 109 personas fueron absueltas, dos menores fueron entregados a la custodia de sus padres y 138 personas fueron condenadas y sentenciadas por diversos delitos, como violencia pública y saqueo, entre otros. El Gobierno declara que está en proceso de determinar el número total de manifestantes arrestados durante ese periodo. Habida cuenta de que los acontecimientos se produjeron hace más de tres años, el Comité espera que el Gobierno facilite estadísticas definitivas sobre el número de condenas y sentencias dictadas, así como su fundamento, y el número de personas que siguen cumpliendo su sentencia.*

Recomendaciones del Comité

- 757.** **En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**
- a) el Comité pide al Gobierno que facilite sin demora copias de las decisiones dictadas por el Tribunal Supremo y el Tribunal de Magistrados sobre la legalidad de la manifestación de octubre de 2018 y también solicita a la organización querellante que proporcione toda la información adicional de que disponga con respecto al recurso presentado ante el Tribunal de Magistrados de Harare;**
 - b) el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora toda la información pertinente sobre casos de personas detenidas y arrestadas en relación con las protestas de octubre de 2018;**
 - c) el Comité espera que se realice sin demora el examen de la aplicación del Manual y del Código de Conducta por parte de los órganos responsables del cumplimiento de la ley para garantizar que el Manual se siga incorporando de forma efectiva a las actividades de formación de la policía y que el Código de Conducta sea respetado por todos los agentes del Estado. El Comité espera además que mediante la colaboración entre los sindicatos y los órganos responsables del cumplimiento de la ley se aborden las preocupaciones planteadas con respecto a la aplicación de la Ley de mantenimiento de la paz y el orden (MOPA) en la práctica, y**

- d) el Comité urge al Gobierno a que proporcione información detallada sobre las medidas concretas adoptadas en relación con las conclusiones del informe de la ZHRC sobre las protestas de enero de 2019. Espera que el Gobierno facilite estadísticas definitivas sobre el número de condenas y sentencias dictadas, así como su fundamento, y el número de personas que siguen cumpliendo sentencia en relación con los acontecimientos de enero de 2019.**

Ginebra, 17 de marzo de 2022

(firmado) Profesor Evance Kalula
Presidente

Puntos que requieren decisión:

párrafo 54	párrafo 421
párrafo 78	párrafo 440
párrafo 94	párrafo 479
párrafo 113	párrafo 502
párrafo 141	párrafo 584
párrafo 220	párrafo 600
párrafo 264	párrafo 647
párrafo 287	párrafo 671
párrafo 307	párrafo 708
párrafo 331	párrafo 721
párrafo 364	párrafo 741
párrafo 383	párrafo 757
párrafo 412	